



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

SP289-2026

Radicación No. 62596

Acta No 142

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público y los representantes de víctimas, contra la decisión del 6 de mayo de 2022 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la cual se condenó a **Elda Neyis Mosquera García, Danis Daniel Sierra Martínez, Nelson Antonio Patiño Cuartas, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Virgilio de Jesús Guzmán, Fabio Nelson Aguirre Aguirre, Jesús Alberto Giraldo Hernández y Edison de Jesús Rúa Cataño**, postulados que estuvieron vinculados al Bloque «*José María Córdova, Iván Ríos,*

Noroccidental o Efraín Guzmán», perteneciente al grupo subversivo denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo -FARC EP.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La Fiscalía General de la Nación, una vez, conoció su interés individual por acceder al sistema de justicia transicional diseñado con la Ley 975 de 2005, inició actuación judicial en contra de los siguientes ex integrantes del Bloque «*José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán*» perteneciente al entonces grupo armado FARC- EP.

(i) **Elda Neyis Mosquera García**, alias «*Karina, La Negra o La Cucha*». Se desempeñó como dirigente del Frente 47 de escuadra, compañía, emisora, guerrilla, reemplazante de compañía, comandante de la compañía de seguridad del comandante del Bloque y jefe de la emisora del bloquecito.

Ingresa a la organización a la edad de 17 años -3 de septiembre de 1984-, en la vereda Arenas Altas, corregimiento Los Mandarinos, jurisdicción del municipio de Turbo, Antioquía.

Se desvinculó de la organización guerrillera y, de manera voluntaria, se entregó a las autoridades el 18 de mayo de 2008.

El 4 de junio de ese año, dirigió escrito al Ministro de Defensa Nacional en el que manifestó su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz. A su nombre, se emitió certificación No. 1138-2008 del Comité Operativo para la Dejación de las Armas- CODA. A su vez, el Ministerio de Defensa Nacional dirigió comunicación al Ministerio de Interior y de Justicia, donde incluyó el nombre de **Elda Neyis Mosquera García** como miembro de las FARC- EP postulada a los beneficios de la Ley 975 de 2005. Finalmente, la última autoridad remitió la misma información a la Fiscalía General de la Nación.

En su contra se realizó audiencia de formulación de imputación en varias sesiones 13 de marzo, 18 de abril de 2013, 20, 21, 22 de enero, 4 de noviembre de 2014 y 20 de abril de 2017.

(ii) **Danis Daniel Sierra Martínez**, alias «*Samir o Pipón*».

Ingresa a la organización armada el 16 de mayo de 1985, a los 16 años, en el corregimiento de Batata, jurisdicción de Tierralta, Córdoba. Se desempeñó como guerrillero raso, ranchero especial, reemplazante de escuadra, comandante de guerrilla y quinto en la dirección del frente «*Héroes y Mártires de las Cañas*», pasando a formar parte del Frente 58, donde alcanzó la posición de comandante de compañía en orden público del Frente 58. Luego pasó a ser comandante del Frente «*Aurelio Rodríguez*». Culminó su paso por la organización en el Frente 5° del

Bloque José María Córdova, como reemplazante del grupo y segundo en la dirección de este.

Se desvinculó del grupo subversivo el 3 de diciembre de 2008, ante la Brigada XVII del Ejército Nacional, Brigada de Ingenieros Bejarano Muñoz.

Solicitó su inclusión al régimen de justicia y paz el 15 de julio de 2009 al Ministerio de la Defensa Nacional. Por su parte, obra certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas-CODA, No. 0185-2009, Acta No. 3 del 29 de enero de 2009 al igual que oficio dirigido al Ministro del Interior y Justicia donde se registra su nombre como postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, aspecto que se ratificó ante la Fiscalía General de la Nación.

A su disfavor se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación los días 6 de mayo de 2013 y 4 de noviembre de 2014.

(iii) **Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres**, alias «*garganta o Isaías*».

Ingresó a las filas de las FARC- EP a finales del año 1987, cuando tenía 16 años, en el corregimiento de Nueva Antioquia, municipio de Turbo, Antioquia.

Se desempeñó, entre otras labores, como guerrillero raso, comandante de escuadra, comandante de guerrilla, y

llegó a ser el sexto al mando de la agrupación, siendo encargado de realizar un sinnúmero de reclutamientos ilícitos y de obtención de financiamiento de la organización. También estuvo al mando del Frente «*Tulio Barón*» en el año 2003 y participó del estado mayor del Frente 47 de las FARC, en donde, además, fue jefe de finanzas.

Giraldo Torres abandonó la organización el 6 de mayo de 2008 en la finca Alejandría del municipio de Marulanda, Caldas.

Con escrito del 23 de mayo de ese año expresó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz. Previa certificación de CODA, se adelantaron las comunicaciones del caso, entre los Ministerios de Defensa Nacional¹, de Justicia y del Derecho² y la Fiscalía General de la Nación.

En su contra se llevó audiencia de formulación de imputación en sesiones del 22 de abril de 2013, 20, 22 de enero, 4 de noviembre de 2014 y 20 de abril de 2017.

(iv) **Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama**³, alias «*Martín Fuego o Héctor Villalobos*».

¹ Oficio 632020/MDN del 23 de abril 2009.

² Oficio No. OFI09-22076-DJT-0330- del 3 de julio de 2009.

³ En el Informe de Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el postulado tiene como apellidos PINO VALDERRAMA, sin embargo, a página siguiente en el Informe sobre Consulta Web se precisan sus apellidos como PINO BALDERRAMA, sin que se especifique la razón de la diferencia en la inicial del segundo apellido. Cfr. Carpeta 56

Se vinculó con las FARC-EP al Bloque «*José María Córdova*», frente 47, en el año 1997 (después de haber ocupado cargos como concejal del municipio de Ungía- Chocó por el partido Unión Patriótica, 1988- 1992, y diputado de la Asamblea). Se desempeñó como comandante de escuadra y se ocupó de varias acciones de reclutamiento ilícito.

Terminó su relación con la agrupación armada el 7 de septiembre de 2007.

Manifestó su interés por acogerse al régimen de justicia transicional con escrito del 26 de noviembre de 2007 dirigido al Ministro de Defensa Nacional. Obra certificación del Comité Operativo para la dejación de las Armas-CODA (No. 2774-2007, acta No. 24 del 7 de diciembre de 2007). Conforme con ello se realizaron los trámites pertinentes que permitieron su postulación⁴.

La formulación de imputación de cargos se realizó en sesiones de audiencia realizadas el 12 de marzo de 2013, 20, 22 de enero de 2014, 4 de noviembre de 2014 y 20 de abril de 2017.

(v) **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias «*el zorro o Eliécer*».

⁴ Oficio del Ministerio de Defensa Nacional No. 41390/MDN del 12 de junio de 2008, dirigido al entonces Ministro del Interior y de Justicia. Este a su vez remitió oficio No. OFI08-17390-DJT-0301- el 18 de junio de 2008 a la Fiscalía General de la Nación.

Sostuvo que fue reclutado ilícitamente a la edad de 14 años, el 20 de enero de 1992, en la vereda Santa, jurisdicción del municipio de Maceo, Antioquía.

En 1996 fue capturado por la conducta de rebelión y una vez recobró su libertad se reincorporó a las filas del grupo guerrillero, en el año 2000. Ocupó cargos de reemplazante de escuadra, ecónomo, instructor de guerrilleros, comandante de escuadra. Alcanzó a ser dirigente de la guerrilla y suplente de la dirección.

Se desmovilizó de manera individual el 3 de septiembre de 2008 y, expresó su voluntad de acogerse al régimen de la Ley de Justicia y Paz el 19 de septiembre de ese año.

Mediante certificación No. 2501-2008, acta No. 18 del 6 de noviembre de 2008, el Comité Operativo para la Dejación de las Armas- CODA señaló que **Patiño Cuartas**, en calidad de exintegrante del Frente 47 de las FARC- EP, perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla.

En ese contexto, el Ministerio de Defensa Nacional, con oficio No. 55930/DVPAI del 15 de julio de 2009, dirigido al Ministro del Interior y de Justicia anexó listado en donde refirió a **Nelson Antonio Patiño Cuartas** como postulado al régimen transicional de justicia. El Ministro del Interior, remitió la misma información, al Fiscal General de la Nación

mediante oficio No. OF109-27936-DJT-0330, el 19 de agosto de 2009.

En contra del mencionado se realizaron las audiencias de formulación de imputación de cargos los días 12 de marzo de 2013, 20, 21, 22 de enero de 2014 y 4 de noviembre de 2014.

(vi) **Jesús Alberto Giraldo Hernández**, alias «*Miguel ramales o Visajes*».

Ingresó a las FARC-EP en diciembre de 2001, a la edad de 22 años. Se dijo que recibió entrenamiento militar e ideológico en la organización y estuvo en el Frente 47, prestando guardia y realizando labores domésticas.

Se indicó que luego de haber sido sometido a un consejo de guerra, por extorsionar a nombre de la organización, desertó del grupo armado ilegal el 27 de diciembre de 2002.

En escrito del 27 de julio de 2007, manifestó su intención de acogerse al régimen de la Ley 975 de 2005. Una vez expedido el certificado No. 0054-03 del 14 de marzo de 2003 por parte del Comité Operativo para la Dejación de las Armas- CODA, se inició el trámite administrativo⁵ que llevó a su judicialización en el presente radicado.

⁵ El Ministerio de Defensa Nacional, emitió oficio No. 85902/MDN del 5 de noviembre de 2008, dirigido al entonces Ministro del Interior y de Justicia remitiendo el cuarto listado de postulados a la Ley 975 de 2005, allí se incluyó el nombre de Jesús Alberto Giraldo Hernández. Por su parte, el Ministerio del Interior y de Justicia, remitió el oficio con esa información a la Fiscalía General de la Nación el 18 de noviembre de 2008.

Las audiencias de formulación de cargos en su contra se llevaron a cabo el día 11 de marzo de 2013.

(vii) **Edinson de Jesús Rúa Cataño o Jhon Alexander Delgado⁶.**

Fue reclutado ilícitamente por el grupo guerrillero el 14 de agosto de 1990 en el municipio de San Roque, Antioquía, cuando tenía 14 años.

Tuvo varios roles en la organización, siendo entre los años 1997 y 1999 segundo comandante de guerrilla, y subdirector de la escuela de entrenamiento, finalmente, se desempeñó como jefe de seguridad de «Iván Ríos».

⁶ Sobre este particular explicó el Tribunal en la sentencia: «En el evento se hace necesario hacer la siguiente claridad: a folio 73, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante oficio CJ-728-29, señaló: “... La cédula de ciudadanía No. 1037368509 fue expedida el 23/01/2007 a nombre de EDISON DE JESÚS RÚA CATAÑO en BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA, la cual fue CANCELADA POR DOBLE CEDULACIÓN mediante Resolución No. 909 de 2008 por habersele expedido con anterioridad en SAN RAFAEL ANTIOQUIA, al mismo ciudadano, el 15/02/1999 con el nombre de JHON ALEXANDER AGUIRRE DELGADO, la cédula No. 71004997, la cual se encuentra en estado vigente...” (resalto propio); ante la situación, la Fiscalía remite oficio 1773-44UNFJYP (folio 80) en el que indican: “...No entendemos el motivo por qué fue cancelado el cupo numérico 1.037.368.509 expedida el 23/01/2007 a nombre de Edison de Jesús Rúa Cataño en Bogotá-Cundinamarca, ya que se tiene el registro civil de nacimiento de esta persona. En versión libre en este despacho, el postulado MANIFESTÓ: Cuándo estuvo en la (sic) FARC sacó una cédula falsa en el municipio de San Rafael-Antioquia, a nombre de JHON ALEXANDER AGUIRRE DELGADO...”, recibiendo la siguiente respuesta: “Conforme lo anteriormente expuesto, se determinó que los dos números fueron expedidos a la misma persona, por tanto, no es procedente la revocatoria del Acto Administrativo No. 909 de 2008, como consecuencia se mantendrá vigente la cédula de ciudadanía número 71.004.997 expedida a nombre de YHON (sic) ALEXANDER AGUIRRE DELGADO, según lo reglamenta el artículo 67 del Código Electoral, que establece como causal de cancelación múltiple...” (subraya propia) (folios 73 y siguientes, carpeta Requisitos fase administrativa y judicial). En audiencia celebrada en febrero 24 de 2016, sesión primera (récord 00:59:20), la Fiscalía señaló: “Se ofició a la Registraduría en Bogotá informando de esta situación...Recibiéndose como respuesta el 30 de octubre de 2013, lo siguiente:... Conforme lo anterior expuesto, se determinó que los dos números de cédula fueron a la misma persona, con diferente registro civil de nacimiento, por tanto, deberá adelantar proceso judicial en el que se determine cuál corresponde con su verdadera identidad, conforme lo establecido en el Decreto 1260 de 1970...”. Así las cosas, se logra concluir que, continúa vigente la cédula de ciudadanía expedida a nombre de AGUIRRE DELGADO; Sin embargo, advierte la Judicatura que, a folio 79 de la mencionada carpeta, se vislumbra Registro Civil de Nacimiento (indicativo serial 36325084) donde se avistan los datos de registro del postulado.

Desertó de la organización criminal el 20 de junio de 2006 y se entregó ante personal del Departamento Administrativo de Seguridad- DAS en Manizales, Caldas. En el mes de noviembre expresó su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz.

El Comité Operativo para la Dejación de Armas- CODA, mediante certificación No. 2072-06 expedida el 23 de noviembre de 2006 indicó que el citado perteneció a los Frentes 47 y 9 de las FARC-EP, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla. Las autoridades administrativas presentaron la postulación de **Edinson de Jesús Rúa Cataño o Jhon Alexander Delgado** al régimen de la Ley 975 de 2005 ante la Fiscalía General de la Nación⁷.

La formulación de imputación se realizó el 22 de enero, 4 de noviembre de 2014 y 20 de abril de 2017.

(viii) **Fabio Nelson Aguirre Aguirre**, alias «*Carlos o Caliche*».

Ingresó a las FARC-EP a mediados del año 2000, cuando tenía 19 años.

Se desmovilizó el 19 de julio de 2006, ante el Grupo de Caballería No. 4 «*Juan del Corral*», en Rionegro, Antioquia. En

⁷ El Ministerio de Defensa Nacional, con oficio No. 41390/MDN del 12 de junio de 2008, dirigido al Ministro del Interior y de Justicia. El Ministro del Interior, remitió la misma información, al Fiscal General de la Nación con oficio No. OFI089-17390-GUP-0301 el 18 de junio de 2008.

escrito del 7 de febrero de 2007 manifestó su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005.

El Comité Operativo para la Dejación de Armas- CODA expidió la certificación No. 1770-2006 el 24 de octubre de 2006, donde dejó constancia de la pertenencia de Aguirre a la organización armada al margen de la ley y de su decisión de abandonarla. El Ministerio de Defensa Nacional con oficio No. 85902/MDN del 5 de noviembre de 2008, dirigido al Ministro del Interior y de Justicia incorporó el nombre del desmovilizado como postulado a justicia y paz, información que se trasladó a la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. OFI08-35406-GJP-0301 del 18 de noviembre de 2008.

La formulación de imputación se llevó a cabo en audiencia del 4 de noviembre de 2014.

(ix) **Virgilio de Jesús Guzmán**, alias «*Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robin y Maicol*».

Inició su trasegar en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo el 10 de diciembre de 1997, cuando tenía 38 años, en la vereda Santa Rita, municipio de San Carlos, Antioquia. se reconoció inicialmente como simpatizante de la organización y luego pasó a ser miliciano, realizando actividades de inteligencia y logística, pero también de acciones armadas. Llegó a ser jefe de milicias en Santa Ana y, también ejerció como jefe de finanzas.

Se desmovilizó de la organización el 14 de noviembre de 2006, en la vereda La Soledad, jurisdicción del municipio de Riosucio, Caldas. Expresó su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz el 21 de octubre de ese año.

El Gobierno Nacional, en su orden, a través de sus Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, previa certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de Armas (certificación No 2352-2006, Acta No. 36 del 18 de diciembre de 2006), lo postuló a los beneficios del régimen de justicia transicional ante la Fiscalía General de la Nación⁸.

Iniciada así la fase judicial, se formuló imputación en su contra en diligencias del 21 de octubre al 4 de noviembre de 2014.

Ante la Sala de Conocimiento, se adelantó audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos en cual, la Fiscalía General de la Nación detalló los hechos cometidos en la región de Urabá -antioqueño, cordobés y chocoano-, la Costa Atlántica, los departamentos de Quindío, Caldas, Risaralda y parte del territorio antioqueño y los cargos atribuidos a cada uno de los postulados. Estos, a su turno, aceptaron de manera libre, voluntaria y con el debido asesoramiento profesional, su responsabilidad en calidad de coautores o autores mediatos.

El Tribunal efectuó un análisis sustancial de 3358 conductas formuladas por la Fiscalía Delegada, atribuida a

⁸ Oficio No OFI08-17390-GJP-0301 del 18 de junio de 2008.

los nueve postulados, como coautores y autores mediatos, distribuidos en 6 patrones de macrocriminalidad -desaparición forzada, homicidio, reclutamiento ilícito, violencia basada en género, secuestro y desplazamiento forzado-.

Legalizados los cargos respectivos y desarrollado el incidente de reparación integral, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín profirió sentencia priorizada de primera instancia en contra de los postulados que estuvieron vinculados al Bloque «*José María Córdova, Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán*», perteneciente al grupo subversivo denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo -FARC-EP.

Efectuada la correspondiente lectura de la decisión -culminó el 1º de julio de 2022- y habiéndose interpuesto de manera oportuna apelación por los apoderados de víctimas y el representante del Ministerio Público, con auto del 21 de julio de 2022, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz concedió la alzada.

PROVIDENCIA IMPUGNADA⁹

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, inicialmente, encontró satisfechos los requisitos de

⁹ En la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, se realiza un extenso y detallado análisis del conflicto armado colombiano para explicar el origen y desarrollo de las FARC-EP, sus acciones criminales y partícipes. En ese sentido, la reseña que de la decisión en esta oportunidad se realiza, no evoca todos los aspectos tratados en la primera instancia. Sólo refiere algunos puntos relevantes y pertinentes en aras de desatar los recursos presentados. Consecuente con ello, la Corte invita a la lectura del fallo impugnado como tarea propia de la reconstrucción del derecho a la memoria histórica.

elegibilidad por cada uno de los postulados ex integrantes de la organización guerrillera (suministro de información o colaboración con el esclarecimiento de la estructura ilegal a la que pertenecía, suscripción de un acta de compromiso con el Gobierno Nacional, desmovilización y dejación de armas, cesación de toda actividad ilícita, entrega de bienes producto de la actividad ilegal para la reparación de las víctimas, que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito¹⁰, liberación de personas secuestradas, colaboración con el gozo efectivo de los derechos de las víctimas¹¹).

Luego, realizó un extenso análisis del origen de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC- EP como un movimiento guerrillero que nació de manera oficial en el año 1964, su crecimiento tanto en número de combatientes (hizo énfasis en las dinámicas de reclutamiento ilícito de menores como el fenómeno denominado «familias farianas»¹²), como en fuerza y sus dinámicas de expansión durante el conflicto. Reseñó cada una de sus conferencias¹³, como instancias donde la

¹⁰ Artículo 11 de la Ley 975 de 2005.

¹¹ CC C-370-2006

¹² Núcleos familiares vinculados históricamente a las FARC-EP. En estos casos, los lazos de consanguinidad con militantes de la organización sirvieron para que jóvenes o infantes decidieran ingresar a la agrupación armada irregular. En la sentencia, se indicó frente a este fenómeno: «*De las causas individuales para permitir que sus descendientes hicieran parte de la agrupación guerrillera, considera la Sala, teniendo en cuenta lo hasta aquí indicado que, se puede limitar básicamente a dos factores: i) notablemente los progenitores que ya militaban en la organización delincriminal, compartían la misma ideología e idéntico propósito del grupo armado y, ii) como padres era mucho más beneficioso tener sus hijos cerca, poder contribuir a su crianza y compartir tiempo con éstos, de esta manera, se apoya la vinculación a la ilegalidad; empero, lo que primó evidentemente fueron los intereses generales de la agrupación, como se ha decantado, engrosar las tropas y con esto acercarse, de una manera más acertada a la aspiración de tomarse el poder por vía violenta, además como se adujo, se evitaba la desertión de sus integrantes.*»

¹³ En la sentencia se expuso: «*La Conferencia es definida por el mismo grupo subversivo como “el congreso de las FARC EP, se ejercita la ‘democracia revolucionaria’, la ‘democracia proletaria’ ... En la conferencia se plantea todo sobre la base de tesis, el estudio de los fenómenos actuales, que afectan a la sociedad colombiana ...”; el grupo subversivo se orientó por las conclusiones resultantes de sus conferencias nacionales, estatutos, normas de comando y los “lineamientos del Plan Estratégico aprobado por*

organización tomaba sus decisiones, se ocupaban de la planeación estratégica y de organización política- militar¹⁴, hasta su transformación en movimiento político con ocasión del proceso de paz de 2016.

Igualmente aludió su estructura orgánica militar¹⁵ y política¹⁶ (a partir de los estatutos generados al interior de la organización armada), la trayectoria del grupo guerrillero FARC-EP y medios de financiación de la organización armada

la Conferencia”; ello se tradujo en que todo lo que “se haga o se deje de hacer”, era porque contribuía para alcanzar el objetivo de la organización.»

¹⁴ En la sentencia se presentó una amplia documentación de cada una de ellas. Por este motivo solo se hace una breve reseña de ellas destacado algunos de sus aspectos esenciales. Las primeras cuatro conferencias se identificaron como las de creación, así: Primera conferencia, realizada en octubre de 1964 al 26 de septiembre de 1965, en Marquetalia- Tolima, creación bajo la denominación «Bloque Sur». Segunda conferencia, desde el 25 de abril al 5 de mayo de 1966, allí se cambió el nombre a Fuerzas Armadas de Colombia, FARC y se creó el Estado Mayor y se creó un reglamento interno. Tercera conferencia, se realizó entre el 14 y el 22 de abril de 1989 en el río Guayabero, se denominó la «refundación». Cuarta conferencia, del 20 al 29 de abril de 1971, realizada en el Pato, sur del Huila, se reajustó el Estado Mayor y se aumentaron los frentes.

Por su parte, las siguientes, se conocieron como de afianzamiento. Quinta Conferencia, realizada en el sector del Pato, entre el 4 al 6 de septiembre de 1974. Allí se organizó un Estado Mayor Conjunto Central de las Farc y el Secretariado Nacional y se gestó la ampliación de la fuerza guerrillera. Sexta conferencia del 18 al 26 de enero de 1978 en río Duda, cerca la Sierra Nevada de la Macarena en el departamento del Meta, se destacó por ser prolija en asuntos estatutarios y direcciones, además que, surgió el ejército revolucionario y se adoptó el plan de desdoblamiento, consistente en que ante a partir de un frente se generaba otro. Sexta conferencia.

Las subsiguientes conferencias se conocieron como las de expansión, a saber: Séptima conferencia, del 4 al 14 de mayo de 1982, realizada en Cubarral- Meta. A partir de esta quedo constituido como *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC EP-*. Octava conferencia, del 11 al 18 de abril de 1993, en la Uribe, Meta. Durante esta se creó el Bloque «José María Córdova» y se dispuso la distribución a nivel regional por bloques, además, con ocasión de los diálogos del Caguán y de la zona de despeje se efectuó el lanzamiento de la plataforma política por una nueva Colombia diseñada por integrantes del Estado Central. Novena conferencia, realizada en el 2006, se implementó planes de contraofensiva militar política. Décima conferencia, en esta se habría determinado la aprobación del acuerdo final para la terminación del conflicto. Realizada entre el 17 y el 23 de septiembre de 2016, en Brisas del Diamante, vereda el Triunfo del corregimiento Las Damas, San Vicente del Caguán.

¹⁵ Unidad táctica de combate, escuadra, guerrilla, compañía, columna, frente, bloque, bloque de frentes, comando conjunto, comando general. También se hizo mención del régimen de comando al interior de esta tipología de agrupaciones, como comandante de escuadra, reemplazante de guerrilla, reemplazante de columna, entre otros, además de algunos de los requisitos que imponía algunos de esos roles.

¹⁶ Se citaron como instancias de dirección: El Estado Mayor Central y su Secretariado, estados mayores de bloque y frente y así sucesivamente.

ilegal¹⁷, en los que destacó: el secuestro¹⁸, las exacciones ilegales¹⁹, el narcotráfico²⁰, el abigeato y la minería ilegal²¹.

En la extensa decisión, también se mencionó la creación de escuelas de entrenamiento a nivel militar como ideológico. Con ello, el plan de educación que se implementó²² a nivel nacional a través de escuelas de formación «*farianas*» establecidas en diferentes jurisdicciones del territorio colombiano, adicional, a las múltiples escuelas de frentes adscritas a diferentes bloques. Por ejemplo, en el Bloque «*José María Córdova*» se identificó las escuelas el Bloquecito o Delmiro González, Guerrilla de Iván Ríos y la Escuela Móvil. Ello como parte de la política de la organización tendiente a impartir instrucción de tipo militar y político a sus integrantes.

¹⁷ La estructura financiera era también vertical (de forma descendente Estado Mayor, el Secretariado, Comisión Nacional de Finanzas, las comisiones financieras de cada uno de los bloques y frentes) y se tenía ciertos aportes que cumplir en atención al plan estratégico planteado por la organización.

¹⁸ Secuestro extorsivo. Secuestro extorsivo político, como acto desplegado para obstaculizar campañas electorales y/o presionar al Estado realizara concesiones a los insurgentes. Pescas milagrosas, entendida como un secuestro masivo a ciudadanos que se desplazaban por vías terrestres o fluviales. Secuestros de aeronaves. Citación o secuestros relámpago.

¹⁹ A los sectores minero, petrolero, comercial, agroindustrial, transporte, multinacionales. Ello, a través del impuesto de guerra, cuota o porcentaje de un contrato o ganancia obtenida por una persona o a empresas según la actividad que desarrollan bajo la amenaza de que de no haberlo no podían ejercer la labor en la zona. Exacciones realizadas por carta donde hacían hincapié en el conocimiento de sus víctimas, relaciones y actividades para hacerle la exigencia dineraria so pretexto de no ejecutar un mal mayor. Cuotas de seguridad, concepto que se refería a un pago con el fin de permitir el desarrollo de una determinada actividad. «*Vacunas*», cantidad de dinero exigido a diversos sectores con el fin de permitir desarrollar su objeto. Rescate por devolución de vehículos, consistía en obstruir vías y hurtar automotores, para luego exigir dinero por su devolución.

²⁰ Cobro al gramaje, conexión con narcotraficantes, seguridad prestada en pistas y cultivos ajenos, compradores, laboratorios, embarques, venta de insumos, cultivos propios, procesamiento y exportación.

²¹ Además de que permitían su desarrollo, tenían participación directa en el negocio, pues, tenían inversiones en esa actividad al tiempo que directamente explotaban y extraían oro y otros minerales como el coltán, níquel, carbón, tungsteno.

²² Se relacionaron las siguientes escuelas: Isaías Pardo, Hernando González Acosta, Teófilo Forero Castro, Efraín Guzmán, Escuela de niños de las FARC o escuela Hernán Murillo Toro.

Seguidamente, se hizo una reseña de las oportunidades en que, en diferentes gobiernos nacional se han procurado procesos de negociación de la paz²³.

Posteriormente, descendió al Bloque «José María de Córdoba» también conocido como «Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán» de las FARC- EP. Recapituló su génesis aproximadamente en la década de los 70's, a partir del desdoblamiento del Frente 4º para dar creación al 5º, cuyas operaciones se centrarían en la región de Urabá, Antioquía. Región de importancia para la organización por el sistema de comunicación natural que representaba entre los océanos Pacífico y Atlántico a través de las cuencas hidrográficas de los ríos San Juan y Atrato, sus riquezas naturales y la accesibilidad entre zonas norte y sur, a través de los municipios de Turbo, Mutatá, Riosucio e Ituango. Igualmente, su desarrollo económico debido a su potencial bananero y ganadero y la expansión de su modelo ideológico empleando causas que involucraban a los campesinos con aspiraciones en obtener tierra o de los trabajadores de grandes compañías bananeras, todo a fin de propagarse hacía los departamentos de Caldas, Risaralda, Chocó y Córdoba.

Estableció que, una vez creció el Frente 5 de las Farc y celebrada la octava conferencia de las FARC-EP, en atención al Plan Estratégico que se oficializaba, se delimitaron nuevos bloques y sus órganos de dirección, así: Oriental, Magdalena

²³ Se reseñaron 6 procesos con ese grupo guerrillero, aun cuando, en la sentencia se menciona negociaciones con otras agrupaciones armadas al margen de la ley.

Medio, Sur, Occidental, Caribe, Central y José María Córdoba.

En ese sentido, el bloque «José María Córdoba»²⁴ o «Noroccidental»²⁵ surgió entre los meses de febrero y abril del año 1993, en la zona de Apartadó, Antioquía.

Su ámbito de injerencia se circunscribió a la zona de Urabá, con énfasis en los municipios de Turbo, Mutatá, Riosucio, Peque e Ituango, en tanto eran corredores para evadir las acciones de las fuerzas armadas regulares. No obstante, llegando a zonas de los departamentos de Córdoba, Sucre, Quindío, Caldas, Risaralda y parte de Antioquía.

Sus límites, de acuerdo con lo dispuestos en la Octava conferencia guerrillera, serían:

Límites: partiendo de Coveñas en la Costa Atlántica, se toma hacia el golfo de Urabá, continuando por la frontera con Panamá y siguiendo por la Costa Pacífica hasta Tibuga; de aquí se parte hacia Pureza, Villa Conto, Yuto, Lloró, Ogodó, Carmelo, Playa de Oro; sigue por los límites de Chocó con Risaralda; Valle con Risaralda, Risaralda con Quindío; Tolima con Caldas. Al llegar al Río Magdalena se sigue Río abajo hasta Puerto Nare de aquí se sigue por el Río Porce abajo hasta Pato; sigue a Piamonte, El Jardín, Manizales, Montelibano, Villa Fátima, Tierra Santa de Chipal, Cintura, Cuenca; continuando por los límites de Córdoba y Sucre hasta Coveñas nuevamente.

²⁴ Este nombre según se documentó se impuso para conmemorar a un prócer de la independencia.

²⁵ Este nombre se empleó con ocasión de la zona de injerencia y fue cambiado, luego del homicidio del comandante Manuel de Jesús Ortiz «Iván Ríos», el 3 de marzo de 2008.

A su vez, ese bloque se conformó con los siguientes frentes: 5 o «*Jacobo Arango*», «*Antonio Nariño*»²⁶, 9 o «*Atanasio Girardot*»²⁷, 18 o «*Cacique Cayará*»²⁸, 34 o «*Alberto Martínez*»²⁹, 36 o «*Jair Aldana Baquero*»³⁰, 47 o «*Leonardo Posada Pedraza*»³¹ o «*Rodrigo Gaitán*»³², 57 o «*Efraín Ballesteros*»³³, 58

²⁶ Su nombre responde al subversivo Antonio Beltrán Nariño, que fue abatido en el año 1988. Igualmente se destaca que, desde el año 1971 hasta 1983 su zona de injerencia se ubicó en Córdoba, Chocó y el Urabá antioqueño. De manera posterior, con la creación de los Frentes 18, 34, 57 y 58 su zona de operación se circunscribió a los municipios de Tierralta-Córdoba y Dabeiba, Mutatá, Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo-Antioquia.

²⁷ Su nombre responde al prócer antioqueño Manuel Atanasio Girardot. Este frente tuvo influencia en los municipios antioqueños, Yondó, Puerto Berrio, Vegachí y Yalí. En 1988 se tomaron la zona del oriente del mismo departamento, concretamente en los municipios de San Rafael, San Carlos, Granada, Rionegro, El Peñol, Marinilla, Guarne, San Vicente, Concepción y Puerto Nare; en la subregión del Magdalena Medio, Maceo y en el área metropolitana, Medellín, Barbosa, Copacabana y Girardota, estructura criminal que se distinguió por ser la ejecutora de acciones delictuales en la vía Bogotá-Medellín.

²⁸ El nombre responde a un indígena que participó en diversas batallas contra los españoles en el departamento de Córdoba. Su zona de injerencia estuvo comprendida en el departamento de Antioquia, en los municipios de Dabeiba, Ituango, Peque, Tarazá, Sabanalarga, Cáceres, Caucasia, Buriticá, Apartadó, Carepa, Uramita y Valdivia -algunos de éstos, también de influencia del Frente 5°- en tanto que, en Córdoba tuvo influencia en la municipalidad de Puerto Libertador y Tierralta.

²⁹ Nombre que responde a un integrante del mismo grupo que murió en combates con el Ejército Nacional el 12 de septiembre de 1992. Sus acciones se concentraron en la vía Medellín-Quibdó; se diferenció por ser una agrupación fuerte en las finanzas, de manera significativa en explotación directa de minería ilegal, así como el trabajo político organizativo y clandestino en las comunidades indígenas. Compartió varias zonas con diferentes Frentes; haciendo presencia notoria en las localidades antioqueñas de Mutatá, Dabeiba, Frontino, Cañas Gordas, Giraldo, Abriaquí, Santa Fe de Antioquia, Caicedo, Urrao, Betulia, Sopetrán, San Jerónimo, Anzá, Concordia, Fredonia, Andes, Jardín, Jericó, Caramanta, Valparaíso, Támesis, Tarso, Pueblo Rico, Hispania, Ciudad Bolívar y Vigía del Fuerte; en el departamento Chocóano tuvo influencia en Carmen del Darién, Bojayá y Quibdó.

³⁰ No se expresó el origen de su nombre. Su zona de influencia a varios municipios antioqueños. Su trabajo político estuvo encaminado a conformar Comités de Apoyo, sindicatos agrarios, juntas de acción comunal y cooperativas en las localidades de Campamento, Yarumal, Angostura, Toledo, San Andrés de Cuerquia, Briceño, Guadalupe, Cáceres y Anorí.

³¹ Por cuenta del Representante a la Cámara de la Unión Patriótica, asesinado el 30 de agosto de 1986.

³² Se cambió el nombre, en distinción a una persona que estuvo relacionada con la estructura guerrillera. Su zona de injerencia luego del año 1993, comprendió los municipios de Argelia, Sonsón, Nariño; en tanto que, en el departamento de Caldas, tuvo influencia en Samaná, Pensilvania, Marquetalia, Salamina, Manzanares, Aguadas, Pácora, Riosucio y Quinchía. En el año 2001 esta agrupación, sede los corregimientos de Río Verde de Los Montes y Río Verde de Los Henaos, pertenecientes al municipio de Sonsón, al Frente «*Jacobo Arenas*».

³³ Responde al nombre de un subversivo de la organización que fue asesinado por paramilitares. Su zona de injerencia se ubicó en todo el departamento de Chocó, excluyendo al municipio de Sipí, ubicado en el sur, por ser influencia del Bloque 'Occidental'.

o «*Mártires de las Cañas*»³⁴, «*Aureliano Rodríguez*»³⁵, «*Mario Vélez*»³⁶ y, Frente urbano «*Jacobo Arenas*»³⁷.

Se mencionó en la sentencia la conformación del Estado mayor del Bloque (1993 a 2016), entre los que se destacaron nombres de comandantes y coordinadores, tales como: Noel Mata Mata, Alias «*Efraín Guzmán, Nariño*», Luciano Marín, alias «*Iván Márquez*», Manuel Jesús Muñoz Ortiz, Alias «*Iván Ríos*», Luis Oscar Úsuga restrepo alias «*Isaías Trujillo*», Eber Zúñiga alias «*Román Ruiz*», Jhover Man Sánchez Arroyave alias «*Rubén o manteco*».³⁸

Seguidamente, aludió a las conductas delictivas que de manera general³⁹ incurrieron los postulados: rebelión⁴⁰ (artículo 457 del Código Penal), utilización ilegal de uniformes e insignias (artículo 346 del Código Penal), entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341 del Código Penal), empleo,

³⁴ Denominado así en memoria de 22 militantes asesinado en 1988 en un sector conocido como “Cañas” del municipio de Turbo. Ejerció influencia en los municipios de Tierralta y Valencia del departamento de Córdoba y en Antioquia, en San Pedro y San Juan de Urabá, Arboletes y Necolí.

³⁵ Se dice que ese nombre responde a descendiente de alias “el cucho o Israel Trujillo”, persona que falleció en reclusión en 1995. Tuvo injerencia en los municipios de Bagadó, Tadó, Condoto, San José del Palmar, Istmina, Novita y Sipí en el Chocó, así como en el departamento de Risaralda en Mistrató y Pueblo Rico.

³⁶ Responde al nombre de un integrante del grupo subversivo al que le dio muerte el Ejército Nacional. Su área de injerencia se ubicó en el Cañón de Mulatos de Turbo-Antioquia, hacía el cañón de San Pedro, límites de Puerto Libertador y Tarazá. También intervino con el frente 36 en las municipalidades de Cáceres, Anorí y Valdivia en Antioquia.

³⁷ Su zona de influencia estuvo en las comunas 1,3, y 7 de Medellín y en la región del oriente antioqueño en municipios de la Unión, parte rural de Sonsón y Carmen de Viboral, Antioquia.

³⁸ Es de advertir que el fallo de primer grado es prolijo en exponer la conformación de los mandos tanto en el Bloque como en sus frentes. No obstante, al no ser pertinente para la resolución de los recursos de apelación, la sala no ahondará sobre esas particularidades.

³⁹ En la sentencia se realizó una discriminación de estas conductas por cada uno de los postulados sancionados.

⁴⁰ Esta conducta no fue legalizada respecto de Fabio Nelson Aguirre Aguirre, debido a que no se le imputó en su contra debido a que por la misma obra decisión preclusiva.

producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersona (artículo 367A del Código Penal), ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonas (artículo 367B del Código Penal), utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (artículo 142 del Código Penal), y utilización de equipos transmisores y receptores (artículo 197 del Código Penal)⁴¹.

De estas, llamó la atención en el de rebelión⁴² (Artículo 467 del Código Penal) como conducta «base» en la que se enmarcaron los patrones de macrocriminalidad. Lo anterior, debido a que los delitos desarrollados en cada uno de ellos obedecieron a directrices previamente trazadas por los órganos centrales de la organización, prácticas delictivas que se fomentaron mediante la utilización de las armas, todas ellas en aras de alcanzar a su objetivo primario fijado a partir de las políticas concebidas al interior de las FARC- EP.

Al igual que el grado de participación de los postulados. Se expuso que, ejecutaron órdenes criminales, con división de labores y con el fin de obtener los resultados propuestos

⁴¹ Es de advertir que Elda Neyis Mosquera García se le formuló el cargo de actos de terrorismo, no obstante, la Sala de conocimiento no lo legalizó, porque «...este ilícito fue enrostrado como si se tratara de un delito de ejecución permanente y no lo es, por lo tanto, a consideración de la Sala es desacertado formularlo de esta manera; el acusador oficial tiene la obligación de indicar con qué otros delitos concursó o en qué otros casos se presentó, pues no todos los actos realizados por el grupo ilegal cumplen con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de actos de terrorismo; es decir, era deber del ente indagador establecer con puntualidad en qué casos se materializó la conducta punible y así formularla con las cuales concursó.» Similar sucedió con Danis Daniel Sierra Martínez.

⁴² A esta conducta se subsumió el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones tanto de uso personal como de uso privativo de las fuerzas armadas.

por organización subversiva las FARC-EP. En esa senda se indicó:

... la responsabilidad de los excombatientes en los sucesos imputados y acusados, obedeció sin lugar a dudas al cumplimiento de una política criminal establecida, realizando actos de manera sistemática, en una estructura piramidal organizativa, con cadenas de mando, jerarquías, compromiso en los despliegues criminales, y demás circunstancias que, en el escenario jurídico permiten tener claridad frente al actuar delincuencia de Elda Neyis Mosquera García ‘Karina, La Negra o La Cucha’ como comandante de guerrilla y del Frente 47, Danis Daniel Sierra Martínez ‘Samir o Pipón’ como exintegrante del Estado Mayor del Frente 5º, Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres ‘Garganta o Isaías’ quien integró el Estado Mayor del Frente 47, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama ‘Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos’ -miembro suplente del Estado Mayor del Frente 47-, Nelson Antonio Patiño Cuartas ‘El Zorro o Eliécer’, como exmilitante del Estado Mayor del Frente 47, Jesús Alberto Giraldo Hernández ‘Miguel, Ramales o Visajes’, exguerrillero raso, Edison de Jesús Rúa Cataño o John Alexander Aguirre Delgado ‘Rafael o Garra Seca’ -excomandante de guerrilla-, Fabio Nelson Aguirre Aguirre ‘Carlos o Caliche’, exjefe de escuadra del Frente 47 y Virgilio de Jesús Guzmán ‘Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robin y Maicol’, quien fungió como jefe de finanzas y miliciano.

(...)

A fin de tener una mejor claridad en lo que respecta a la responsabilidad penal, debe tenerse en cuenta que, en el caso bajo estudio, se trata de una estructura armada ilegal, con gran expansión y consolidación, con un sistema de funcionalidad piramidal, con un único centro de dirección y mando, sus decisiones entonces dependían de un Estado Mayor Central y el Secretariado; además, la ejecución de sus actos delictivos contó con apoyo de otras esferas de poder político e institucional, de lo que se hizo alusión en el respectivo contexto criminal, en los patrones de macrocriminalidad y en los cargos a legalizar; así, a través de los diferentes medios de prueba aportados por la Fiscalía y los Representantes de Víctimas, se logró establecer que el Bloque ‘José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán’ de las FARC EP, se fundó y desarrolló como una estructura delictiva que, contó con un sistema de

subordinación y una plataforma militar, económica y política afianzada, conduciendo a que quienes tomaran las disposiciones criminales no fueran los directos ejecutores; en ese orden, es importante resaltar que esta fue una empresa que se concertó con el fin puntual de “tomarse el poder por la vía de las armas” acudiendo para tal fin, a todos los modos de combate, de manera principal la difusión ideológica y política, así como el fortalecimiento militar; sin embargo, es claro que, tal propósito se desnaturalizó en la comisión de delitos en contra de los civiles.

Para luego dar cuenta de la configuración de los siguientes patrones de macro criminalidad: (i) reclutamiento ilícito, (ii) violencia basada en el género, (iii) secuestro y toma de rehenes; (iv) desaparición forzada, (v) homicidio, (vi) desplazamiento forzado de la población civil y, (vii) hostigamientos, incursiones y/o tomas guerrilleras.

En cuanto al primero -reclutamiento ilícito-, el Tribunal hizo ver que, con el cometido principal de la organización insurgente, se estableció el reclutamiento forzado como un mecanismo para el fortalecimiento de sus filas y bases militares, arrebatando niños, niñas y adolescentes de sus hogares para que hicieran parte del conflicto armado colombiano. Se documentó como primer hecho conocido, un evento que data del año 1973⁴³, en el departamento de Norte de Santander sobre una niña de 14 años. Se expuso que, desde 1973 hasta 2016, se registraron 4040 casos de reclutamientos de NNA atribuibles a las FARC-EP, que se habían materializado en distintas etapas y a partir de varios periodos con sujeción a sistemas misionales impartidos por

⁴³ No obstante, no se descartó que haya casos anteriores, por cuenta de vinculaciones de menores en contexto de familiares de líderes campesinos que dieron origen a la organización.

la organización, incluso, no obstante que, producto de las conferencias guerrilleras se tenía como límite mínimo para el ingreso a la organización 15 años, los casos que se documentaron permitieron conocer reclutamientos dados desde los 8 años.

Fue una estrategia sistemática debidamente planeada de las FARC-EP, pues se destacó que:

...las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia crearon una “Guía de trabajo de los clubes Infantiles Bolivarianos” conformada para el adoctrinamiento político y militar de los menores de edad; estrategia que sin dubitación alguna, demostró la intención de la organización guerrillera de acercarse a la población pueril y adolescente con la finalidad insoslayable de propiciar su vinculación al grupo armado ilícito, mediante la implementación de una serie de reglas y símbolos que procuraban incidir en la enseñanza y formación de este sector de la población, para auxiliar los propósitos de las FARC.

También, para cumplir con ese objetivo de cooptar sujetos, se ideó una “Guía de Reclutamiento”, donde se establecieron pautas para la vinculación de individuos, estipulándose allí, que las personas debían tener edades entre los 15 y los 30 años, solteros, sin hijos y sin parejas, con estados físico, mental y moralmente sanos. Así mismo, se prohibió reclutar reservistas, homosexuales o prostitutas.

Es más, durante todo el desarrollo de esa dinámica ilegal, se documentó, uno de los eventos que pueden generar más repudio, la creación de grupos o fuerzas especiales para el combate con niños, niñas y/o adolescentes, conocido como la unidad *elite* de los «pisa suave»:

...este grupo se adiestró en campos ubicados, principalmente, en el departamento del Cauca y como se refirió, el curso lo

conformaban menores cuyas edades oscilaban entre los 8 y 16 años, quienes debían tener características físicas y psicológicas específicas; pues además de soportar el fuerte entrenamiento al que eran sometidos, debían cumplir con las misiones encomendadas; los niños eran escogidos para integrar esta unidad “Elite”, por su contextura delgada y pequeña, aunado al buen estado físico que caracteriza a quienes cuentan con esa edad, permitiendo ser casi imperceptibles para el enemigo.

Los niños del grupo denominado “pisa suave” estaban sometidos al más cruento e inhumano entrenamiento, bajo pésimas condiciones a las que debían supervivir; el curso duraba cerca de 8 meses; los menores, eran obligados a no dormir y pasar hambre por varios días, a extenuantes jornadas de entrenamiento y ejercicio físico, extensas caminatas en ropa interior y pies descalzos; forzados a permanecer por algunas semanas escondidos bajo cualquier condición climática. Recibían instrucción sobre diferentes maneras de desplazarse por zonas boscosas y selváticas, haciéndolo en las puntas de sus dedos de los pies y codos.

Eran ilustrados en el manejo de explosivos artesanales y durante los entrenamientos y misiones, pintaban sus cuerpos de verde, negro o café, dependiendo del lugar, con una mezcla de vaselina y anilina y si a alguno de los menores se le corría una gota de la pintura, era fusilado. A los niños les sangraban los pies, pecho y brazos por el roce directo de sus frágiles cuerpos con la tierra y el pasto; y muchos de ellos terminaron con problemas de columna y hasta paralíticos por la posición en la que debían permanecer; junto con el equipo que consistía en un par de armas blancas cortas y una bolsa cargada de explosivos, llevaban una mixtura de masa de hojuelas y harina, la cual debía alcanzarles para comer por varios días.⁴⁴

Con lo que se reveló que, los niños, niñas y adolescentes eran empleados como instrumentos de guerra, de manera sistemática y repetida, siendo usados en estrategias feroces e inhumadas de confrontación bélica.

⁴⁴ Sentencia de primera instancia, pág.1198 y ss.

Reclutamientos que se presentaron al interior del Bloque «José María Córdova», en acatamiento de las políticas delineados por el grupo guerrillero. En este grupo, incluso, para cumplir con las metas impuestas de ingreso de personas a la organización⁴⁵, se conoció que, se hicieron uso de medidas más agresivas para lograr la tarea fijada, pues, no se respetaba el límite mínimo de edad.

Si bien se explicó atrás que, a nivel general de las FARC, se dispuso de personas o comisiones especiales para que cumplieran con la orden de captar personas e incrementar así el pie de fuerza de la agrupación armada, lo cierto es que el Bloque José María Córdova no fue fiel a ello; y, por el contrario, dispuso que, salvo las unidades que se encontraban a cargo de la custodia y cuidado de secuestrados, cualquier unidad podría reclutar personas, incluso sin tener en cuenta su edad. Elda Neyis Mosquera García “Karina o La Negra” informó que “en las FARC ninguna unidad es específica en reclutamiento, cualquier unidad puede reclutar (si una unidad encuentra a una persona y si se la puede llevar, se la lleva “esa es la forma de reclutamiento”), las únicas que no lo pueden hacer son aquellas que están cuidando a secuestrados o presos políticos...”⁴⁶

Medida a la que se recurrió, además, ante la aparición de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, que requirió el incremento de su pie de fuerza para combatir y conservar el poder territorial.

⁴⁵ Se indicó en la decisión «Un ítem adicional para entender el reclutamiento de menores de edad al Bloque José María Córdova de las FARC, se relaciona con “las presiones impuestas desde instancias superiores”, que forzaban a algunas estructuras a mantener constantemente misiones de incorporación de personal. Ejemplo de ello, sucedió durante la etapa en la que estuvo en la comandancia del Frente 47 Hernán García Giraldo, apodado como “Nodier”, guerrillero que a través de las comisiones reclutadoras incitó gran cantidad de incorporaciones de individuos. Entonces, “Nodier” controlaba a sus subalternos en las misiones de captación de individuos, al punto que cuando no cumplían con las cuotas de incorporaciones, él les expresaba que “no servían para nada”, por lo cual, los encargados de esas misiones, con el objetivo de dar resultados positivos, recogían a cualquier persona, entre ellas a quienes solicitaran su ingreso a la organización, sin ningún filtro para su escogencia». Pág. 1210

⁴⁶ Sentencia de primera instancia, pág. 1203 y ss.

Se explicó que, para lograr dichos reclutamientos se acudió a diferentes *modus operandi*: la persuasión, el engaño y la fuerza. Se advirtió que: *«se dilucidó entonces que, los reclutadores del Bloque ‘Noroccidental’ utilizaron como principal modo para enganchar niños, niñas y adolescentes, la persuasión. Las condiciones socioeconómicas de los reclutados, en la mayoría de los casos reflejaban la vulnerabilidad de esta población dadas las carencias económicas que sufrían al igual que sus familias, generadas por las necesidades básicas insatisfechas, desescolarización, pobreza, violencia intrafamiliar, orfandad y una palmaria ausencia de instituciones y autoridades del Estado; facilitaron que los hombres de esta célula guerrillera, cautivaran a los menores de edad con promesas ‘remuneratorias’, oportunidades educativas y ofrecimientos de mejores condiciones monetarias, llegándoles incluso a ofertar en ese sentido una mejor vida para sus seres queridos.»*⁴⁷

Igualmente, atrayéndolos con lo que sería el manejo de las armas, ante el interés de algunos de los menores de edad por instrumentos bélicos, o con la alternativa de poder estudiar.

La fuerza, ya que mediante la intimidación física, psíquica o moral fueron obligados los niños, niñas y adolescentes a ingresar a las filas, de hecho, no solo de forma directa por miembros de la organización, sino con ayuda de particulares. Al respecto se expresó: *«cuando los niños, niñas*

⁴⁷ Sentencia de primera instancia, pág. 1288.

y adolescentes no lograban ser persuadidos o convencidos de incorporarse a la guerrilla de las FARC, estos ilegales recurrían a medios forzosos para lograr ese fin. Uno de ellos fueron las amenazas, mediante las cuales intimidaban a los jóvenes y les generaban gran temor, pues los forajidos les indicaban que a cambio de no causarles daño o a sus familiares, debían unirse a la agrupación alzada en armas.»⁴⁸

Y el engaño, puesto que, se les hacía «ofrecimientos espurios y mentirosos, conseguían engañar a las víctimas para que se incorporaran a las tropas de esa organización revoltosa, como ofrecimientos de empleo y mejora económica para los menores, o les decían que se enfilaban que en el momento que desearan podían ver a sus familias o retornar a sus hogares.»⁴⁹

En ese contexto, el *a quo* estudió 5 situaciones relacionadas con el reclutamiento: (i) niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas; (ii) niños, niñas y adolescentes menores de 15 años reclutados por el Bloque «José María Córdova» durante el periodo de 1998 - 2013; (iii) fusilamientos y consejos de guerra de niños, niñas y adolescentes reclutados por el Frente 47 de las FARC-EP; (iv) los Frentes de las FARC-EP, que más reclutamientos propiciaron; y, (v) un ítem que la Fiscalía denominó «remanentes», el cual corresponde a los casos cuyas circunstancias particulares no fueron enmarcadas en las situaciones acabadas de mencionar. Acciones todas que

⁴⁸ Sentencia de primera instancia, pág. 1298.

⁴⁹ Sentencia de primera instancia, pág. 1302.

se habrían materializado en los departamentos de Chocó (Región Pacífica), Antioquia-Caldas-Risaralda (Región Andina) y Córdoba (Región Caribe) como áreas de influencia del grupo ilegal.

En el estudio del patrón de macrocriminalidad se mostró que los menores no podían retornar a sus hogares, incluso, respecto de aquellos que no reunían la condiciones para prestar un servicio en la guerra. El bloque prefirió antes que licenciarlos, convocarlos a consejo revolucionario de guerra. También, se advirtió que una de las conductas que más dio lugar a «fusilamientos» fue la deserción o intentos de abandono de quienes habían sido reclutados por la organización irregular. Pero que, esta medida, igualmente se aplicó por la supuesta infiltración o espionaje a la organización por parte de la víctima.

Se enseñó que, estos niños, niñas y adolescentes, además, fueron objeto de otros delitos, entre ellos, conductas de violencia sexual, homicidio y desapariciones forzadas, al igual que, el desplazamiento forzado de aquellas familias que huyeron en procura de evitar que sus descendientes fueran vinculados al conflicto o de aquellos que fueron amedrentados directamente por el grupo armado al margen de la ley.

De modo que, para la Sala de Conocimiento era *«innegable que el Bloque ‘José María Córdoba, Noroccidental o Iván Ríos’ de las ‘Fuerzas Armadas Revolucionarias de*

Colombia –FARC-EP-’ cometió de forma sistemática, reiterada y generalizada, la práctica del reclutamiento ilícito de menores». Razón por la cual procedió a identificar y legalizar los diferentes cargos atribuidos por la Fiscalía a los postulados para fijar su responsabilidad⁵⁰.

Posteriormente, la Sala de Conocimiento se ocupó del patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género⁵¹. Se determinó que, el grupo insurgente acudió a la agresión física y psicológica por razones de género, en especial, sobre el femenino. En este marco, citó precedentes normativos nacionales e internacionales sobre la protección de civiles en tiempos de guerra y acerca de la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, además, precedentes jurisprudenciales que han desarrollado la incidencia que tiene la guerra en la generación de efectos desproporcionados y desmedidos en esta población históricamente afectada por estar en una situación de riesgo diferenciado.

Después, al adentrarse en el estudio del Bloque guerrillero objeto de esta decisión, la judicatura descartó el intento de la insurgencia de denotar que no era una política de la organización la comisión de delitos sexuales⁵² en contra de las mujeres de la población civil o de la misma

⁵⁰ Ese análisis corresponde a un estudio particular de cada suceso y la verificación de responsabilidad individual. No se evoca ningún caso en específico, debido a que, al momento de resolver las apelaciones se hará referencia a ellos, cuando así resulte necesario.

⁵¹ Sentencia de primera instancia a partir de la pág. 1641.

⁵² Actos sexuales, acceso carnal violento, aborto forzado y esclavitud forzada (por cuenta de la obligación a algunas mujeres de tener relaciones sexuales en repetidas ocasiones con sus comandantes o estar disponibles para el uso sexual que el superior requiriera).

organización⁵³. Por el contrario, observó que los casos analizados exhibían varias formas de agresión basada en el género que fueron aceptados por la organización. Tanto la ejecución de conductas sexuales, como la planificación y el aborto forzado.

Sobre el particular, expuso:

En igual sentido, la Fiscalía expresó que en la ejecución del patrón macrocriminal de violencia basada en género al interior del Bloque José María Córdova de las FARC EP, se tuvieron como motivaciones las de: a) Fincar, afianzar o mantener el estatus de poder, explicándola como “Al tener el grupo subversivo el control territorial de las zonas donde se presentaron los casos, sus integrantes fincaron, afianzaron o mantuvieron el poder a través de la amenaza y utilización de armas para amedrentar y dominar a la población civil, especialmente la femenina, quienes fueron agredidas sexualmente en algunos casos por un solo hombre y en otros casos por un grupo menor de 2 a 5 hombres”; b) el control territorial, siendo esta “donde las víctimas eran agredidas sexualmente luego de ser señaladas por los militantes de las FARC-EP como integrantes o colaboradoras del grupo enemigo, bien legal o ilegal, siendo sometidas a diversos abusos físicos y psicológicos, con el fin de obtener de ellas información sobre sus enemigos”; y; c) el control natal intrafilas, refiriéndose este a “específicamente el delito de aborto forzado, su motivación responde al cumplimiento de la política de la organización subversiva, sobre el control ejercido a las mujeres, atentando contra su derecho personal al desarrollo de su vida sexual y reproductiva y al derecho a decidir sobre su propio cuerpo”

(...)

⁵³ Es de advertir que, en la decisión se sostuvo que no solo mujeres fueron víctimas de ataques sexuales, puesto que, de 51 casos de violencia sexual, uno recayó sobre un menor reclutado ilícitamente por el frente 5° de las FARC-EP. Este suceso si bien no se incluyó como propio del patrón en estudio, si dio lugar a que el Tribunal ordenará a la Fiscalía para que ahonde en tales casos y de ser procedente, ajustarlos a algún patrón de macrocriminalidad, presentar nuevas categorías en los ya contruados o contextualizados en aras de lograr la sanción de los responsables y, de ser viable, la reparación de las víctimas.

La violencia basada en género, especialmente la de índole sexual, fue perpetrada por los hombres de las FARC EP, como una forma de atacar, agredir, disminuir o sacar información de sus enemigos de guerra, esto es, las fuerzas legales del Estado, ora, grupos paramilitares y de otras guerrillas, con los que se disputaban los territorios.

(...)

Para la Sala, otra de las motivaciones que se evidenciaron en este patrón macrocriminal, tiene que ver con la idea que la violencia de género y sexual es una forma ostentar poder sobre las mujeres, concibiéndola como un botín o trofeo, pensamiento que se fraguó desde los altos mandos de esa guerrilla.

En esa línea, fueron documentados casos en donde la población civil femenina fue objeto de múltiples agresiones, para ostentar *poder* territorial, a través de la generación de miedo y zozobra en la comunidad. A lo que se adicionó la impunidad, pues a través de la intimidación se logró el silencio de las víctimas para evadir las acciones de la justicia.

También se patentizó como la violencia sexual (en algunos casos fue solo física o psicológica) se empleó en contra de mujeres como una forma de castigo por una conducta «desaprobada», ya fuese, porque no se quiso prestar alguna colaboración o, porque, impidió el reclutamiento de un menor. Llegándose a ejecutar esas acciones en presencia de terceros (generalmente familiares) como método para enviar un mensaje de dominación extensivo a los observadores.

Igualmente, se exhibieron casos de violencia al interior de las filas subversivas -se denominó «intrafilas»-. Superiores o comandantes, para ostentar o exhibir su poder o dominio delante de pares o subalterno, violentaron mujeres

prevalidos de su posición dominante. Esto lo hicieron con promesas de conferir un trato favorable respecto del grupo, por ejemplo, ser reconocida como compañera de un comandante (lo que permitía una posición privilegiada respecto de sus pares de género en labores asignadas) o, de manera forzada, al infringir castigos físicos desigualitarios a quienes se resistieran o, llevar a ser señaladas de faltas graves que determinaran el fusilamiento.

Es más, la violencia física empleada, se mencionó, resultaba excesiva al punto que se convertía en tortura⁵⁴.

En este patrón, de otra parte, se expuso la política de control de la natalidad *intrafilas*. Los embarazos estaban prohibidos, de modo, que la consecuencia era el aborto forzado.

Solo las mujeres obligadas a usar dispositivos o emplear métodos de planificación. Era una directriz de la organización guerrillera que, *«en las FARC-EP es obligatoria la planificación familiar. La Conferencia recomienda el uso del anticonceptivo NORPLAN (sic), salvo prescripción médica autorizada»*.⁵⁵

Y en caso de embarazo, la consecuencia, como se dijo, era el aborto. En este sentido, se destaca de la sentencia:

⁵⁴ Se relacionó el caso de L.E.G.U. Este es uno de los casos apelados, de modo que, al resolver el recurso se relatará el suceso.

⁵⁵ Sentencia de primera instancia, citando, documento concertado en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera. Pág. 1688.

La postulada Elda Neyis Mosquera García, en vista pública reveló que los abortos forzados al interior de las FARC-EP, por disposición del nivel central de la organización, se practicaban en cualquier momento de la gestación, sin que importara un estado avanzado; sobre lo particular adujo que “cuando se supo de que la muchacha estaba en embarazo, yo le expuse el tema a ‘Marcos’ y yo le dije que ya ‘Adriana’ tenía 6 meses de embarazo y que en una conferencia que nos había dado ‘Iván Márquez’ en el Urabá antioqueño, cuando yo pertenecía al Frente quinto, ‘Iván Márquez’ había dicho que una guerrillera después de que pasara de 3 meses de embarazo, no se podía hacer abortar y que Marcos en ese momento me respondió, yo creo que eso está en un audio de la fiscalía, me respondió: Quién tiene más poder, Iván Márquez o una conferencia Nacional de guerrilleros o el secretariado, porque hasta donde está concreto, en la conferencia no se dijo la mujer después de que pase tanto tiempo de embarazo, no se hace abortar, o sea que un aborto es, incluso con un día antes de ella tener el bebé, se puede mandar a abortar, fue la respuesta de Marcos”.

Procedimientos que, en algunos casos se provocaron con el uso de farmacéuticos, pero, en otros, sin ningún apoyo profesional (médicos o enfermeros) o terapéutico, se ejecutaron, por miembros de la organización sin capacitación idónea, con procedimientos como legrados o raspado con pinza, y sin condiciones mínimas de higiene.

Situación que, sin duda, podían en riesgo la vida de la gestante. Se realizaban sin consideración de las semanas de gravidez, los medios empleados, la falta de aptitud del personal y los escenarios en donde se procedía a ello.

Contexto que, a su vez, resultó discriminatorio. Se logró establecer que en algunos casos sí fue permitido el nacimiento de los bebés, pero ello aplicó para las parejas

sentimentales de comandantes o de mujeres que gozaban de simpatía de sus superiores.

También se relacionaron casos de tratos inhumanos y degradantes en contra de la mujer, debido a que eran obligadas a renunciar a su intimidad. Debían bañarse delante de otras personas, especialmente, hombres.

Adicionalmente, se perpetraron en su contra homicidios por cuenta de lo que consideró «relajo». Únicamente a las mujeres -no de hombres- se les sancionó con la muerte, por tener varias parejas o relaciones de carácter sentimental o sexual.

En ese sentido, se recordó:

Refirió alias “Karina” en diligencia de versión libre que “yo no ordene (sic) fusilamientos pero yo sí vi hace muchos años, en el quinto fusilaron a una muchacha que era el componente del mal comportamiento y el relajo, eso fue el comandante del momento, leyó la convocatoria por mal comportamiento y relajo”; y al preguntársele por las consecuencias de los hombres que estuvieron con ella, contestó “nada doctora”.⁵⁶

A todo lo anterior se le suma que, se logró verificar que este patrón tenía un vínculo esencial con el reclutamiento ilícito. Buena parte de las víctimas de estos comportamientos fueron menores de edad, lo que supuso una mayor victimización de las agredidas en tanto mujeres y niñas o adolescentes. Se explicó que, en algunos casos, quedaron en

⁵⁶ Sentencia de primera instancia, pág. 1696.

embarazo, luego de lo cual, fueron sometidas a acciones más lesivas de sus derechos, como fueron, abortos forzados.

En ese orden, la Sala de primera instancia encontró configurado el patrón de macrocriminalidad de violencia basado en el género al interior del Bloque «*José María Córdova, Noroccidental o Iván Ríos*» de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP. Luego de lo cual, procedió a la verificación de los cargos en cada caso particular.

Patrón de macrocriminalidad de secuestro y toma de rehenes. En este punto, la Sala se distanció de la denominación del patrón denominado únicamente como secuestro, debido a que, a partir de normativa nacional e internacional, las acciones desplegadas por la organización también se ajustaban a la toma de rehenes.

Ahora, se exploró la comisión del delito de *secuestro*, como parte del plan estratégico implementado por las FARC-EP. La estructura criminal, a través de este, obtenía recursos para la financiación de la lucha armada, el dominio y control de territorios y la concesión de beneficios que favorecían sus intereses, por ejemplo, la desmilitarización de territorios (canje humanitario).

En esa senda, se señalaron como motivaciones: a) el canje de prisioneros, o lo que denominó «*intercambio*

humanitario»; b) control de recursos; c) control territorial; y, d) control social.⁵⁷

Para ello, fue objeto de tales acciones: la fuerza pública (militares y policías, etc.), funcionarios públicos (alcaldes, concejales, senadores, gobernadores, etc.) y la población civil (ganaderos, comerciantes, trabajadores, personas con posiciones económicas, ciudadanos extranjeros, personas que no atendían sus requerimientos, entre otros). Siendo los primeros en mención, acogidos por la organización delictiva, como «*prisioneros de guerra*» pretendiendo obtener su canje por personas que pertenecían a sus filas legalmente privados de la libertad, por lo que se masificó acciones bélicas denominadas «*tomas guerrilleras*».

En este sentido, se expuso:

Se vislumbra entonces que la década de los 90's, fue fecunda para las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia', en punto de las incursiones armadas y/o "Tomas Guerrilleras", con las cuales se buscaban diversos propósitos: dar golpes militares al Estado y sus fuerzas, visibilizarse ante la opinión pública, priorizarse en la agenda nacional, demostrar su gran poder bélico, de acción, armamentista y gran número de combatientes, hurtar elementos de guerra y presionar al Gobierno de turno a un "intercambio humanitario", mediante el secuestro de policías y militares de todos los rangos.

Dinámica que se extendió a servidores públicos o personas con calidades especiales⁵⁸ que, por su posición, hicieran considerar la necesidad de que por su liberación se

⁵⁷ Sentencia de primera instancia, pág. 1830.

⁵⁸ Por ejemplo, políticos.

obtuviese demandas en similar sentido de miembros insurgentes. Estrategia que se ejecutó de manera permanente por todos los bloques y frentes que la componían.

El secuestro, igualmente fue empleado como un instrumento de control territorial. *«Las víctimas clasificadas en este ítem, corresponden a aquellas personas foráneas o sin ningún arraigo en los territorios de injerencia de las distintas estructuras armadas que conformaban las FARC-EP, a quienes se consideraban ‘sospechosos’ o ‘posibles infiltrados, informantes o colaboradores’ de sus enemigos de batalla, Fuerza Pública o grupos de autodefensas; siendo secuestrados en tanto se averiguaba su vínculo, procedencia y razón de su presencia en la zona.»*⁵⁹

Y de control social, se retenían a pobladores de la zona de influencia que suscitaran problemas de convivencia, desoyeran órdenes o incurrieran en actos no aprobados por esa organización. En esta línea, se usurpaba el control de la zona, emitiendo mandatos tales como suspensión del tránsito nocturno de personas o vehículos, la prohibición de portar armas o estupefacientes sin previa autorización, lo que era castigado con la retención u ocultamiento de la persona.

Incluso, llegando a espacios de la función pública. En donde en ciertos territorios, la insurgencia se arrogaba una

⁵⁹ Sentencia de primera instancia, pág. 1862.

falsa autoridad para la sanción con la retención de personas que cometían actos irregulares o ilícitos con los dineros o bienes públicos, acciones que fueron dirigidos, inclusive, a aspirantes a cargos públicos, de quienes sus campañas se iban mitigando o restringiendo.

En este patrón se destacó varios *modus operandi* de abordaje a las víctimas para la comisión del delito: citación, vía pública⁶⁰, establecimiento público⁶¹, vivienda o domicilio⁶², en aeronave⁶³, retén ilegal⁶⁴ o durante acciones bélicas. Este último el más empleado, en las denominadas «*tomas guerrilleras*». En ese sentido se destacó:

Concluyéndose que, el modo más empleado por las ‘Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP’ para secuestrar personas, fueron las acciones e incursiones armadas o también llamadas “tomas guerrilleras”, mismas que se caracterizaron por su agresividad y alta intensidad bélica, pues aunada a la extraordinaria cantidad y variado tipo de armas que se utilizaron para estas arremetidas, la agrupación al margen de la ley se valió de “armas no convencionales”, que magnificaron su poder

⁶⁰ Se ejecutó generalmente sobre personas con solvencia económica, quienes eran objeto de seguimiento, para luego ser interceptadas de manera violenta y repentina mientras se desplaza, para ser retenida. Por su liberación, por regla general, se solicitaba dinero.

⁶¹ Los perpetradores tenían información previa sobre la víctima, sus movimientos y rutinas, procediendo entonces a retenerla en establecimientos públicos, incluso sin importar que estuvieran presentes otras personas que pudieran resultar lesionadas con la acción armada, luego de lo cual, se conducía bajo la fuerza y amenazas a los bastiones dispuestos por los comandantes para la privación de la libertad de los plagiados.

⁶² Se ubicaban a las víctimas en las casas o fincas residenciales o de trabajo, luego de lo cual, mediante la fuerza o amenazas, las sacaban y retenían.

⁶³ Se documentó el caso ocurrido el 20 de febrero de 2002, donde el avión que cubría la ruta Florencia- Neiva- Bogotá, con 30 pasajeros fue abordado por 4 insurgentes que lo obligaron a aterrizar y lograron la retención del entonces senador Jorge Eduardo Géchem Turbay.

⁶⁴ Estos fueron denominados «*pescas milagrosas*». Fueron utilizadas por varias estructuras de las FARC-EP. Consistía en que un grupo de subversivos se instalaban en vía de tránsito vereda o intermunicipal, con la finalidad de retener vehículos, revisar documentos de los pasajeros para identificar sus actividades económicas o laborales. Luego de ello, retener a las personas que importaban a sus intereses ilegales, poniendo, precio por su liberación u otro tipo de beneficio.

destrutivo dejando a su paso brutales, cruentos y sanguinarios resultados.

Y así, valiéndose el caos generado con los feroces ataques con este tipo de elementos de guerra, aunada a la reducción de los miembros de la Fuerza Pública, quienes en la mayoría de las veces se vieron en la imperiosa necesidad de “rendirse” o “entregarse” al enemigo, al ser superados con creces en número de combatientes y pertrechos; fue una situación aprovechada por los subversivos de las FARC-EP para secuestrar a militares y policías, así como algunos miembros de la población civil, de cara a conseguir sus objetivos ilícitos.

*Todo ello, previa planeación de los objetivos a atacar, medios y tiempos de transporte, proximidad con zonas urbanas, condiciones geográficas y climáticas, presencia de la fuerza pública, entre otros aspectos (...)*⁶⁵

Con este comportamiento, el grupo victimizó, en diferentes proporciones, todos los sectores socio-económicos de la población colombiana. Aun cuando la mayoría de las acciones estuvieron dirigidas a personas por razón de su situación financiera, ocupación o calidad especial -como el caso de políticos, militares y policías-, en la ejecución de su política criminal, afectaron de manera general a todas las personas que circulaban por las carreteras del territorio nacional, ejemplo de ello, fue la utilización de los retenes ilegales o mal llamados «*pescas milagrosas*».

Con lo anterior se tuvo que, este comportamiento en muchos casos fue de carácter «*extorsivo*», destacándose dos eventos de mayor incidencia: el primero, de tipo «*económico*», donde se adoptó esta práctica ilícita como una fuente lucrativa para obtener recursos y sufragar las actividades

⁶⁵ Sentencia de primera instancia, pág. 1873 y ss.

criminales de la agrupación; el segundo, de connotación «política», en la que se buscó controlar las dinámicas de los territorios de influencia través del dominio de cargos y recursos públicos, incluso, para incidir en decisiones del Estado, a través de plagios de políticos y miembros de la fuerza pública.

Patrón que claramente se manifestó en el análisis del Bloque «*José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán de las FARC-EP*». Se estableció que, este cometió secuestros de personas con la finalidad de obtener recursos económicos, en tanto, se consideró la forma más rentable para conseguir dinero para la organización. También, utilizó el secuestro como forma de presión o coacción de miembros de la población para la realización de acciones o conductas a favor de la organización -ilícitas o no- o, para castigar algún hecho que considerara contrario a su criterio. Siendo en el caso del bloque el *modus operandi* más empleado, el plagio ejecutado en las viviendas de las víctimas.

Acciones que desplegaron en su zona de injerencia, teniendo un pico durante el año 2001. Las retenciones se mantuvieron, se dijo, a veces, en los propios domicilios de los plagiados, pero, en otras ocasiones, las personas fueron llevadas, a «corrales»⁶⁶, en especial, los miembros de la fuerza pública y políticos. Se reseñó que las liberaciones en gran

⁶⁶ Espacios en forma rectangular, cercados con alambres de púas, donde los secuestrados, en total afrenta a la dignidad humana y derechos fundamentales de los plagiados, permanecían encerrados y en varias ocasiones, amarrados de manos y cuello.

medida respondieron al pago de la extorsión por familiares o amigos, siendo, consecuente con esto, los más afectados, personas con capacidad económica, dueños de tierra y comerciantes.

Este patrón, se relacionó con el desplazamiento forzado y los homicidios de personas secuestradas. Dinámica que se empleó como forma de presión o para «*sentar precedente*» para las familias de otros retenidos en caso de no obtener el beneficio propuesto.

En ese orden, se demostró que el Bloque «*José María Córdova, Noroccidental, Efraín Guzmán o Iván Ríos*» de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-EP, ejecutó de forma sistemática, reiterada y generalizada esta práctica delictiva.

Consecuente con ello, en el fallo se examinaron los cargos atribuidos por ese patrón.

El siguiente patrón examinado fue el de desaparición forzada. El Tribunal Superior de Medellín, en su Sala de Justicia y Paz, inicialmente, se pronunció frente a este flagelo respecto de la organización armada ilegal, luego, se ocupó del Bloque «*Noroccidental o José María Córdova*» y, lo calificó como el mayor perpetrador de este tipo de acciones punibles. La destacó como práctica criminal general, reiterada y sistemática de la organización que, básicamente, quedó a la discrecionalidad de los mandos altos de los bloques y frentes

para enfrentar a sus enemigos, en particular, los paramilitares.

Se implementó, incluso, como método para desaparecer cadáveres de víctimas de homicidio, evitar la presencia de autoridades y eludir investigaciones penales. Como *modus operandi*, pese a la escasa información, se relacionó la inhumación de cadáveres y la inmersión en fuentes hídricas.

Entre las motivaciones de ese patrón⁶⁷, se lograron identificar: (i) control territorial⁶⁸, (ii) faltas al reglamento interno de la organización⁶⁹, (iii) control social⁷⁰ y (iv) control de recursos⁷¹.

⁶⁷ La Sala observó con preocupación la falta de datos en este ítem que permitiese hacer un análisis cuantitativo material.

⁶⁸ Se desaparecieron personas consideradas como presuntas integrantes, colaboradoras e informantes de grupos enemigos, a los ciudadanos que no eran de la región en la cual ejercía dominio el grupo ilegal o aquellas personas que les impedían u obstaculizaban la implementación y desarrollo de su plan estratégico de expansionismo y control territorial.

⁶⁹ Se refiere a las personas reclutadas por la organización irregular, entre ellos niños, niñas y adolescentes, que desoían los cánones erigidos para los miembros del GAOML. En los estatutos de las FARC-EP, capítulo 7, artículo 15 y en los Reglamentos de Régimen Disciplinario, capítulo 1, se hace mención al tema de la disciplina de los combatientes, hablándose de las faltas graves de primera y segunda instancia y faltas leves; estableciéndose, entre otras, la sanción más drástica consistente en el fusilamiento del infractor, en casos de extrema gravedad, tal como ‘traición a la causa’, ‘delación’ u otras maneras de colaboración voluntaria con el enemigo, el asesinato de compañeros de fila o de las masas, la desertión con armas o dinero del movimiento y otras infracciones graves.

⁷⁰ Con su accionar delincuencial ejercieron dominio sobre la población, este como uno de sus más firmes objetivos, haciéndose constante el trabajo organizacional y de masas, pretendiendo que las personas simpatizaran con el grupo guerrillero y su causa subversiva; implementado además un régimen ilegal con reglas forjadas dentro de las FARC-EP que la población debía acatar; es así que las desapariciones forzadas que atendieron a esta motivación, se dirigieron contra pobladores que suscitaban problemas con sus vecinos o residentes de la región, la mal llamada limpieza social, las personas que desentendieran las ‘reglas de conducta y comportamiento’ impuestas a la población civil por la organización ilegal y aquellos que no colaboraran con su causa.

⁷¹ El ataque se dirigió a personas consideradas por el grupo delincuencial con solvencia o capacidad económica apta para “aportar” a la causa subversiva; traducido ello, en la necesidad de obtener recursos económicos para sostener, fortalecer e incrementar la organización armada y financiar la guerra; incluyéndose entonces víctimas de secuestros, exacciones, entre otros.

Ahora, respecto de la forma cómo se ejecutó este flagelo, se indicó que ello dependió de los comandantes de cada una de las estructuras que conformaban la organización. La mayor cantidad de datos se presentaron en zonas rurales y, a pesar de que no se estableció dentro de las directrices de la organización guerrillera, el fenómeno macrocriminal se asoció con su política de toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha que permitió implementar una ofensiva contra los paramilitares y recuperar territorios. En esa línea, se concedió autonomía y confianza a los comandantes de los bloques y frentes, quienes, en últimas terminaron implementando la desaparición como estrategia para el control de zonas que se iban recuperando.

Con ello, se fue fijando, *«de manera sistemática, reiterada y generalizada, surgió en todos los bloques de la FARC-EP a nivel nacional, la práctica de sustraer personas del amparo de la ley, privándolas de su libertad, seguida de su ocultamiento y la negativa de dar información sobre la suerte o paradero de la víctima.»*⁷²

En lo que corresponde a la desaparición forzada al interior del bloque, la judicatura, mencionó que:

...al igual que aconteció con las otras estructuras que componían las FARC-EP, los comandantes del Bloque ‘Noroccidental’, en virtud de la atribución que a su vez les concedió el Estado Mayor Central, en procura de alcanzar “la toma de poder”, implementaron, entre otras prácticas criminales, la desaparición

⁷² Sentencia de primera instancia, pág. 2135.

*forzada de personas, en forma sistemática pues se ejecutó como directriz y orden directa de los comandantes, atendiendo a un plan preconcebido en ese sentido; generalizada, en tanto se perpetró sobre todas las personas sin atender a ninguna característica en particular; y reiterada, cometida en todo el tiempo en que operó esa cofradía criminal.*⁷³

Y en cuanto a las motivaciones a diferencia de la caracterización general, la única que no se documentó en el bloque fue la de control de recursos. Siendo, sí, a principal, el control territorial:

*...para los delincuentes del Bloque José María Córdova, cualquier relación con miembros del bando en contienda, inclusive de parentesco, era motivo para desaparecer personas, aun cuando se tratara de ciudadanos de bien, trabajadores y ajenos al conflicto armado. (...) Pero no solo eran objetivo militar quienes tuvieran parentesco o cualquier otro supuesto vínculo con los grupos de Autodefensas, sino también con Agentes del Estado. (...) Además, obedeciendo el referido control territorial, también desaparecieron individuos que no pertenecían a la región de influencia del GAOML, forasteros o viajeros que transitaban por la zona en la que el Bloque Noroccidental hacía presencia, de tal suerte que quien no emitiera una ‘justificación’ considerada como ‘válida’ para los ilegales, eran objeto de este tipo de ataque.*⁷⁴

Y se mantuvo la de control social, «los guerrilleros del BJMC perpetraran desapariciones forzadas, se refiere a los hechos dirigidos en contra de personas que tenían algún problema de convivencia con sus vecinos u otros residentes de la región, consumidores o expendedores de estupefacientes, señalados de cometer delitos como hurtos, idéntica suerte aquellos que no se avinieran a las reglas de conducta, comportamiento, órdenes o mandatos impuestas

⁷³ Sentencia de primera instancia, pág. 2141.

⁷⁴ Sentencia de primera instancia, pág. 2144 y ss.

arbitrariamente a la población por militantes de esa guerrilla.»⁷⁵

Al igual que, la de faltas al reglamento interno «los miembros de esa agrupación irregular, gran número de ellos menores de edad reclutados ilícitamente, que desatendían o desobedecían las normas y reglas impuestas al interior de la organización, constituyendo faltas que ameritaban el denominado ‘consejo revolucionario de guerra’, en el cual, atendiendo a la ‘gravedad’, se decidía la sanción respectiva, terminando mayoritariamente en el fusilamiento del ‘infractor’, seguido del ocultamiento del cuerpo y la negativa para informar a sus familiares de su suerte.»⁷⁶ Donde no solo se identificaron miembros de las filas subversivas, sino milicianos.

A las anteriores se sumó, la que la judicatura encontró probada, a pesar de no ser expuesta por el ente investigador, esto es:

... uno de los motivos de la desaparición forzada de personas cometida sistemáticamente por los miembros del Bloque Noroccidental de las FARC EP, fue su reclutamiento a la organización alzada en armas, momento a partir del cual, familiares y amigos no volvían a tener conocimiento del paradero o suerte del individuo; mucho menos cuando esa incorporación, ilícita y forzada en su mayoría, terminaba con el fusilamiento o muerte intrafilas de la víctima; pues esas muertes no eran informadas a los seres queridos de los ejecutados.⁷⁷

⁷⁵ Sentencia de primera instancia, pág. 2148.

⁷⁶ Sentencia de primera instancia, pág. 2150.

⁷⁷ Sentencia de primera instancia, pág. 2153.

En ese marco general, se procedieron a legalizar y determinar responsabilidades por cada uno de los hechos formulados por la Fiscalía General bajo el patrón en estudio.

El siguiente patrón macrocriminalidad que se examinó fue el de homicidio⁷⁸. Después de darse el contexto normativo de índole nacional e internacional, y exponer las diferentes fuentes de información que consideró la judicatura, en el fallo, se estableció como motivaciones: (i) el control territorial, (ii) el control social, (iii) el control de recursos y (iv) faltas al reglamento interno.

El primero, recayó en integrantes de la fuerza pública (Ejército y Policía Nacional), servidores públicos (alcaldes, concejales, miembros de las administraciones locales, poder judicial, entre otros), población civil, en especial, de aquellos catalogados como colaboradores o informantes de agrupaciones «*enemigas*». Se impuso para mantener el control territorial sobre otras agrupaciones y con ello, el flujo de recursos económicos obtenidos en el área de injerencia, a la par que, la protección de sus militantes y altos mandos.

En la decisión se dio a conocer que, respecto de integrantes de la Fuerza Pública y funcionarios públicos, «*estuvo motivada por su vínculo con el Estamento o con agrupaciones consideradas enemigas; siendo por naturaleza el objetivo principal de la agrupación criminal; ello, en tanto, debían atacar las instituciones legalmente constituidas con el*

⁷⁸ Sentencia de primera instancia, pág. 2333.

fin último de “derrocar al Gobierno Nacional a través de las armas”; así, cualquier miembro de la Fuerza Militar era considerado su objetivo.»⁷⁹

Lo que, a su turno, «*permitió que, la guerrilla tomara el control de diferentes territorios, fortaleciéndose en su avanzada y tropas; por tanto, como se ha observado a lo largo de este análisis quienes, fueran considerados un obstáculo para sus fines, se les causaba la muerte; siendo entonces el control territorial, una política y motivación para que la organización criminal desplegara atentados y homicidios en contra de civiles, cuerpos armados oficiales y servidores públicos, entre otros.*»⁸⁰

De similar manera se destacó, como objetivo militar de los subversivos, los integrantes de otras organizaciones delincuenciales, como las paramilitares. En esa senda, fueron víctimas de las conductas, civiles que eran señalados de ser informantes o colaboradores de esas agrupaciones, sin verificación de ello. Además, de personas que no compartían sus ideologías:

- *Personas que como se ha indicado reiteradamente, ingresaban a la zona donde tenía dominio el grupo guerrillero; que, a su juicio, no suministraban una explicación satisfactoria sobre su presencia en ese lugar o, aducían que eran “trabajadores informales”; pero estimaba la agrupación irregular que se trataba de individuos que realizaban actividades de inteligencia.*
- *Civiles que consideraban, -como sucedió en la mayoría de los casos- elementos que ofreciera certeza alguna; por simples conjeturas o comentarios, colaboradores o informantes de la Fuerza Pública y grupos paramilitares.*

⁷⁹ Sentencia de primera instancia, pág. 2383.

⁸⁰ Sentencia de primera instancia, pág. 2386.

- *Personas que no estaban de acuerdo con la reglamentación o estatutos impuestos por las FARC EP.* ⁸¹

Otra motivación que se reveló fue el control social, en tanto, «los asesinatos que, se desplegaron bajo esta motivación, se debió a que en los territorios de su injerencia, tales personas, desatendían las imposiciones de la organización criminal, logrando así, enviar un nefasto mensaje a la comunidad; además, se le atribuye ese control social, a lo que al interior de la agrupación irregular, se conoció como “limpieza social”, asesinando a quienes consideraban delincuentes o drogadictos; empero debe manifestar la Magistratura que, no hay duda que se trató de civiles ajenos al conflicto armado, quienes, fueron asesinados bajo señalamientos injustificados e inexistentes. Ningún elemento de prueba se aportó que corroborara lo dicho por la agrupación armada ilegal, por tanto, tales afirmaciones no se tendrán como ciertas.»⁸²

Con ello se persuadía en las zonas que se hacía presencia, se intimidaban a los habitantes para que acataran las directrices emitidas por el grupo armado al margen de la ley. Estas normas, permitieron, a los diferentes bloques, fijar sus «reglas» de conducta, a tal punto que, ante la ausencia estatal en algunos sitios, se logró imponer un orden autónomo.

⁸¹ Sentencia de primera instancia, pág. 2390.

⁸² Sentencia de primera instancia, pág. 2392.

Por su parte, el control de recursos, como móvil, se remitió al homicidio de civiles que se negaron a pagar exacciones o exigencias dinerarias por la liberación de algún familiar secuestrado. Incluso, por el no pago de impuestos con los que se financiaba la guerra y con los que, se pretendió monopolizar recursos y suplantar la legítima autoridad. La organización delincuenciaal obtenía a través de diferentes fuentes económicas un flujo constante de fondos en cada una de las regiones donde hacían presencia. Por ende, se acudió al despliegue masivo de conductas punibles como extorsiones, secuestro de comerciantes, ganaderos, empresarios, microempresarios, de allí que, cuando los «*objetivos económicos*» se negaban a los aportes exigidos, eran blanco de atentados contra sus bienes o asesinatos.

En lo atinente al desacato *intrafilas* al régimen establecido por las FARC-EP, se explicó que, el homicidio se constituyó como una sanción. Era la consecuencia de los llamados «*consejos de guerra*»⁸³, en los cuales, bajo consideraciones particulares de dirigentes de que las víctimas no acataban el régimen impuesto por la organización armada criminal, debían ser «*fusiladas*».

⁸³ Se sostuvo en el fallo: «ese mal llamado ‘Consejo de Guerra’, estaba compuesto por “un presidente, secretario, cinco ‘jurados de conciencia’, fiscal y defensor; determinándose finalmente si el subversivo era ‘condenado o absuelto; debiendo significar que en un gran porcentaje según se documentó eran declarados culpables. Entre las penalizaciones extremas al emitirse la decisión, posterior al despliegue de dicho ‘Consejo de Guerra’; se encontraba el fusilamiento, a quienes consideraban “traidores, delatores y otras formas de colaboración voluntaria con el enemigo (...) la desertión con armas o dinero de las FARC”; sin duda, este fue un llamado a los demás integrantes de la empresa criminal, a fin de evitar el abandono de las filas y con ello el debilitamiento la insurgencia.» pág. 2408.

El *modus operandi* consistió en dar muerte en: campo abierto, retenes ilegales, en residencias o domicilio, incursión armada⁸⁴, en establecimiento público, con lista en mano⁸⁵, citación a la víctima, en el lugar de trabajo, en medio de confrontamiento o, en curso de un «*plan pistola*»⁸⁶.

Esas dinámicas ilegales de guerra se materializaron no solo con el uso de armas convencionales, sino no convencionales, entre ellos, cilindros, carros, casas, carretillas, bicicletas, collares, motos, balones, animales y personas bomba, al igual que, campos minados.

Aspectos que, en esencia, se mantuvieron en el análisis al Bloque «*José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán*». En tales términos se dejó consignado el patrón de macrocriminalidad analizado y se procedieron a verificar los hechos imputados en concreto por este.

Finalmente, prosiguió con el último patrón de macrocriminalidad imputado, esto es, de desplazamiento forzado⁸⁷. Previo de identificar el marco jurídico internacional y nacional, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, sostuvo que:

⁸⁴ En este se afectaba tanto a población civil como a miembros de la fuerza pública.

⁸⁵ Consistía en que, bajo las directrices de comandantes o altos mandos, irrumpían en viviendas, llamando por nombre a la víctima, previamente enlistada, para luego ejecutar su muerte.

⁸⁶ Se trató de un modo de operar dirigido en contra de miembros de la fuerza pública y servidores públicos. Era un modo de operar rápido, pero que, debían los combatientes estar preparados para el momento en que se presentara.

⁸⁷ Sentencia de primera instancia, pág. 2590.

...que desde la política principal de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC; y todos los planes y estrategias cavilados para materializarla, descritos en los diversos plenos, conferencias, conclusiones, estatutos y demás documentos rectores de la organización insurrecta, dan cuenta que la acción de esta agrupación alzada en armas, tanto, en el aspecto militar como político, recayó en gran medida en la comunidad civil, propiciando la comisión sistemática de conductas punibles que macro-victimizaron los habitantes de las zonas de injerencia, entre otros patrones de conducta criminógena, con el desplazamiento o expulsión forzada de personas; como lo reseñó el investigador oficial, “El territorio es un espacio de confrontación política y militar por el ejercicio del poder en el cual los recursos y la población son un objetivo a ganar y la unidad de referencia a través de la cual se mide el desarrollo de la confrontación armada. El territorio adquiere múltiples formas que dependen todas de la manera en que se desarrolla sobre él la confrontación, la que no siempre es militar. Por esta razón, la población se mueve desde distintos ámbitos y posibilidades en las dinámicas del conflicto, como partícipe o receptora de las acciones que los actores armados desarrollan o de sus propias iniciativas de organización y resistencia”

Bajo este panorama, ostentó la Fiscalía que, en la práctica sistemática perpetrada por las FARC, consistente en el desplazamiento forzado de personas, estuvo signada por tres motivaciones: a) control territorial, catalogándose como tal 1.056 de los casos (88,52% del total de registros); b) control social, correspondiente a 65 de los hechos de la matriz (5.45%); y c) control de recursos, identificándose así 72 casos (6,04%).

En atención a ello, determinó el órgano investigador que, del análisis hecho a la información registrada en la matriz diligenciada por los despachos que hacen parte del grupo, que documentan hechos atribuibles a la “subversión”, emana que las FARC propició el desplazamiento o expulsión forzada de grupos poblacionales determinados, que consideraban “enemigos”, siendo identificados: a) Servidores públicos en general, tales como alcaldes, concejales, personeros municipales, jueces, fiscales; y, quienes hacían parte y/o representaban instituciones del Estado; b) Miembros de la población civil, especialmente líderes comunitarios, miembros de las juntas de acción comunal, miembros de las comunidades que se mostraban en desacuerdo con su proyecto subversivo u oponían a sus pretensiones de control en la zona a través del alzamiento en armas y los actos de

*violencia; agricultores, ganaderos y comerciantes que se negaban a cumplir las exigencias económicas que les imponían; niños, niñas y adolescentes que se negaban enfilarse en sus tropas, así como sus familias; aquellas personas que tenían algún vínculo familiar, sentimental o de amistad con miembros de la fuerza pública.*⁸⁸

Ese control territorial se procuró, como práctica sistematizada de la organización se dirigió a servidores públicos. Permitió al grupo expandir su proyecto político-militar expansivo, pues al desplazar a esos representantes estatales, se sentaban como autoridades al tiempo que podían obtener la simpatía de los pobladores cuando se sentían desamparados por la institucionalidad.

Igualmente, un control social, al recaer en líderes comunitarios o personas que mostraban su desacuerdo o falta de simpatía con las políticas, propósitos y objetivos de la organización. En consecuencia, fueron víctimas directas de este flagelo: *«los líderes comunitarios que tenían influencia en las dinámicas de las colectividades por su liderazgo, desavenían la influencia armada y violenta de la agrupación, oponiéndose desde su trabajo en las poblaciones, al régimen de terror que impuso el GAOML en las zonas del país donde desplegó su accionar delictivo.»*⁸⁹

Además, *«del dominio ejercido por las estructuras de las FARC EP sobre la población, con el propósito que, las personas que habitaban sus zonas de injerencia, cumplieran determinadas pautas de conducta que la agrupación imponía,*

⁸⁸ Sentencia de primera instancia, pág. 2617 y ss.

⁸⁹ Sentencia de primera instancia, pág. 2619 y ss.

evitándose la presencia e intervención de la fuerza pública; dejando ver a la población que, esa guerrilla suplía la presencia de las instituciones del Estado»⁹⁰.

En lo atinente al control de los recursos, se rememoró casos donde ya implementada la política de obtención de recursos económicos para costear y sufragar el propósito expansionista de la organización, quienes se negaban a pagar las exacciones eran obligados a abandonar la zona en pro de salvaguardar su vida, libertad e integridad y la de sus familias.

Ahora, aparece que el desplazamiento se dio en dos modalidades: individual y colectivo. En el primer caso, se desplazaban personas, bien solas o con su núcleo familiar. En el segundo, fue «... *el generado por el grupo armado ilegal a través de acciones delictivas perpetradas de manera “directa o indirecta” sobre un grupo poblacional; mismas que, se presentaron con el ánimo de ejercer dominio sobre el territorio y las personas; donde, se expulsaron violentamente individuos que consideraron “auxiliadoras o informantes de la fuerza pública o de los grupos paramilitares”; para lo cual, convocaban a reuniones a la población civil, allí, los amenazaban; para luego, decirseles que debían desplazarse, so pena de ser objeto de represalias. De otro lado, la Fiscalía se refirió a las “acciones delictivas indirectas”, como aquellas que, se originan cuando el grupo creaba un ambiente de inseguridad a través de combates con la fuerza pública;*

⁹⁰ Sentencia de primera instancia, pág. 2628 y ss.

presencia armada, homicidios, secuestros y otro tipo de delitos que, aunque no se dirigían particularmente contra quien tenía que desplazarse; pero generaban tanta intranquilidad, preocupación, incertidumbre y zozobra que, finalmente las personas optaron por abandonar su territorio.»⁹¹

Y en lo atinente, al delito de desplazamiento forzado de la población civil perpetrado por el Bloque «José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán» de las FARC-EP, se estableció que, sus frentes 9 y 47, eran los grupos que más desplazaban personas:

Como ‘motivaciones’ que, incitaron a los combatientes del Bloque José María Córdova a cometer sistemáticamente la práctica criminal del ‘desplazamiento forzado de personas’, estuvo el “control de las zonas de injerencia”; en forma primordial, desde el aspecto “territorial”; en tanto, la agrupación deportó obligadamente a la mayoría de víctimas a través o como consecuencia de las incursiones armadas - tomas guerrilleras-acometidas por la disputa, afianzamiento y ataques a la población e infraestructura en zonas de injerencia paramilitar.

Por esto, también se percibió que, en gran medida (71% de los casos atribuidos al Bloque Noroccidental), los desplazamientos de personas, fueron de naturaleza “colectiva”; implicando con ello, el desarraigo masivo de los nativos de las regiones; lo que, a su vez originó la desintegración de estas comunidades y familias que, mayormente, giraban en torno de la tierra y la cultura agrícola; así, como la ruptura de relaciones comunitarias y destrucción del tejido social. Sin embargo, el desplazamiento “individual”, categoría en la que se incluye una sola persona y/o su núcleo familiar; igual, hizo parte del patrón macrocriminal, evidenciando que este fenómeno a gran escala perturbó las esferas individual y colectiva del ser humano.

El control ‘de recursos’ y ‘social’, en idéntica forma produjo deportaciones de las víctimas del Bloque Iván Ríos o Noroccidental;

⁹¹ Sentencia de primera instancia, pág. 2631.

ya que, como fue palmario, por una parte, la obtención de recursos mediante la actividad armada de los bloques y frentes, era una directriz emanada del ente central de la organización; para lo cual, el Secretariado en un ofrecimiento de “confianza”, delegó a los comandantes de estas estructuras “autonomía” en la toma de decisiones, en punto a la planeación y ejecución de operaciones que verificara los objetivos ‘políticos y militares’ de la organización. Así, los dirigentes del Bloque José María Córdova, en cumplimiento de esa “autonomía”; dispusieron, entre otras prácticas criminales, el ‘desplazamiento forzado de personas’, para la obtención de los propósitos de la agrupación insurrecta trazados en las diversas conferencias y plenos; entre los cuales, estaba la obtención de recursos.⁹²

A lo que se sumó las incursiones guerrilleras, hostigamientos, tomas a poblaciones, masacres y en general acciones armadas que, ante los estragos generados y el uso de armas, incluso, no convencionales, no dieron opción distinta a pobladores que renunciar a su tierra buscando salvaguardar sus vidas y de sus familiares. Como también lo generó, los enfrentamientos con otras organizaciones al margen de la ley; o, las acciones criminales dirigidas en contra núcleos familiares específicos donde la respuesta de los afectados fue abandonar el territorio⁹³. En consecuencia, la población que se observó como la más afectada fue la rural.

Conforme con ello, se encontró presente el patrón de desplazamiento forzado y se determinaron responsabilidades por los hechos imputados por la Fiscalía General de la Nación.

⁹² Sentencia de primera instancia, pág. 2674 y ss.

⁹³ Por ejemplo, para evitar el reclutamiento forzado de los niños, niñas y adolescentes que hacían parte de sus familias.

Aparte de los patrones, en la sentencia se ampliaron otros aspectos como las acciones armadas a gran escala perpetradas por el Bloque, determinadas como hostigamientos, incursiones o tomas guerrilleras, como una de las más crueles formas utilizadas por esa agrupación Toma Guerrillera a San Carlos – Antioquia (agosto 3 de 1998), Hostigamiento al corregimiento de Pavarandó, vereda ‘Temporales’, en Mutatá – Antioquia (agosto 14 de 1998), Toma guerrillera a San Luis - Antioquia (diciembre 12 de 1999), Toma guerrillera al municipio de Jurado – Chocó (diciembre 12 del 1999), Toma guerrillera al corregimiento de ‘Arboleda’, Pensilvania – Caldas (junio 29 del 2000), Primera incursión armada al corregimiento ‘El Prodigio’, de San Luis – Antioquia (marzo 5 del 2001), Segunda incursión armada al corregimiento ‘El Prodigio’, de San Luis – Antioquia (abril 27 del 2001), Incursión a la vereda ‘La Mesa’, corregimiento ‘La Danta’, municipio de Sonsón – Antioquia (29 y 30 de junio 2001), Incursión armada al Municipio de Sonsón – Antioquia (diciembre 10 de 2001), Toma guerrillera al corregimiento de Montebonito, Marulanda – Caldas (marzo 4 de 2006), Incursión armada a la vereda ‘La Hermosa’, corregimiento ‘La Danta’, Sonsón – Antioquia (abril 24 de 2002) y la Incursión al barrio ‘La Plazuela’, de Samaná – Caldas (marzo 1° de 2003).

Además, se precisó que, el marco delictivo analizado en cada uno de los patrones no comprendió todas las conductas penales cometidas por los postulados. De allí que, fueron objeto de legalización y condena en la sentencia de primera instancia otros delitos. A saber:

LEGALIZAR los cargos formulados por la Fiscalía delegada, ante esta Sala de Conocimiento, a los postulados Elda Neyis Mosquera García ‘Karina, La Cucha o La Negra’, Danis Daniel Sierra Martínez ‘Samir o Pipón’, Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres ‘Garganta o Isaías’, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama ‘Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos’, Nelson Antonio Patiño Cuartas ‘El Zorro o Eliécer’, Jesús Alberto Giraldo Hernández ‘Miguel Ramales o Visajes’, Edison de Jesús Rúa Cataño o John Alexander Aguirre Delgado ‘Rafael o Garra Seca’, Fabio Nelson Aguirre Aguirre ‘Carlos o Caliche’ y Virgilio de Jesús Guzmán ‘Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robin y Maicol’, por las conductas criminales de Rebelión, Actos de terrorismo, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Entrenamiento para actividades ilícitas, Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal, Utilización ilícita de redes de comunicación, Reclutamiento ilícito, Homicidios en personas protegidas y Agravados, Torturas, Accesos carnales violentos y Actos sexuales violentos en personas protegidas; además de Secuestros Simples y Extorsivos, Hurtos Calificados y Agravados, Extorsiones Agravadas, Desplazamientos y Desapariciones Forzadas, Toma de rehenes, Tratos inhumanos, degradantes, y experimentos biológicos en persona protegida; cometidos en las modalidades, circunstancias tempore espaciales, en contra de las víctimas referidas en el cuerpo de del proveído.⁹⁴

Para culminar, el Tribunal se ocupó del proceso de dosificación punitiva, fijó la sanción de los hechos admitidos en el marco de la justicia transicional y lo concerniente a la acumulación de jurídica de penas de sanciones impuestas en procesos adelantados por la justicia ordinaria⁹⁵. Realizado el procedimiento pertinente, resolvió:

CONDENAR a Elda Neyis Mosquera García ‘Karina, La Cucha o La Negra’, a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

⁹⁴ Numeral 4 de la parte resolutive del fallo.

⁹⁵ El proceso de dosificación consideró cada una de las conductas por las que se halló responsable a los postulados, al igual que la acumulación jurídica de penas, sujetado todo ello, a los límites penales que regulan la materia.

por un periodo de 240 meses; al hallarla penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

CONDENAR a Danis Daniel Sierra Martínez ‘Samir o Pipón’, a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses; al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

10. CONDENAR a Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres ‘Garganta o Isaías’, a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses; al hallarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

CONDENAR a Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama ‘Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos’, a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses y, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 14 años y 15 días; al hallarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

CONDENAR a Nelson Antonio Patiño Cuartas ‘El Zorro o Eliécer’, a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses y, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 84 meses; al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

CONDENAR a Jesús Alberto Giraldo Hernández ‘Miguel, Miguel Ramales o Visaje’, a la pena principal de 306 meses de prisión, multa de 3.753 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses; al hallarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

CONDENAR a Edison de Jesús Rúa Cataño ‘Rafael o Garra Seca’, a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000

salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses; al ser penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

1CONDENAR a Fabio Nelson Aguirre Aguirre ‘Carlos o Caliche’, a la pena principal de 434 meses, 12 días de prisión, multa de 6.555 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses; al hallarle penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

CONDENAR a Virgilio de Jesús Guzmán ‘Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robin y Maicol’, a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 34.725 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses; al hallarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

Luego de lo cual, procedió a reconocer el beneficio de la pena alternativa, a favor de cada uno de los postulados, por un monto de 8 años (96 meses) de prisión, a excepción de **Fabio Nelson Aguirre Aguirre**, a quien se la fijó en 86 meses y 27 días de prisión.

Después, resolvió el incidente de reparación integral, previo a algunas consideraciones conceptuales que permitieron resolver las postulaciones propuestas por diferentes representantes de víctimas⁹⁶. Determinó las pretensiones indemnizatorias procedentes y las medidas de rehabilitación, satisfacción, no repetición y reparación colectiva⁹⁷.

⁹⁶ Aun cuando es el eje central de las apelaciones, la Corte en este acápite no reseñara las razones del Tribunal, en tanto, quedarán expuestas en el análisis de los casos impugnados. Esto para evitar repeticiones innecesarias.

⁹⁷ En la decisión se adoptaron múltiples determinaciones, a tal punto que la parte considerativa contiene 140 numerales contentivas de órdenes, exhortos,

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Apoderados de víctimas.

1. Carmen Amparo Valencia Bustamante.

La profesional del derecho *«como apoderada de las personas enlistadas en el presente escrito, en su condición de víctimas de la toma guerrillera del corregimiento de Montebonito- Marulanda, Caldas»*, presentó recurso *«para las víctimas enlistadas en el acápite primero del presente escrito»* con el fin de que, en lo desfavorable sea revocada la decisión, mientras en lo favorable se confirme.

Con tal alcance presentó tres reparos.

1.1. Nulidad del incidente de reparación integral. No aplicación de la normatividad civil en su trámite.

Solicitó la invalidez del incidente de reparación integral porque no se sujetó a las normas procesales civiles que, en su criterio, permiten no solo subsanar deficiencias en la confección de la demanda o sus anexos -aporte de copias, corrección de poderes, reconocimiento de mandatos-, sino adelantar un proceso de contradicción de la prueba más beneficioso para las víctimas en punto de la acreditación del daño moral y material ocasionado por el grupo guerrillero.

requerimientos y llamados de atención. La Sala no se adentra en cada uno de ellos, como quiera que se considera que no es pertinente para la resolución de las apelaciones. No obstante, en la parte considerativa quedaran citadas aquellas que se ofrezcan necesarias para resolver el caso en concreto.

Anotó que, en esa regulación, la judicatura una vez advierte deficiencias en las demandas, concede a la parte interesada un término perentorio para su saneamiento. Contrario a lo que ocurrió en este proceso donde, solo al momento de emitir sentencia se descartaron solicitudes por aspectos formales. Situación que, en su parecer, privilegia lo formal sobre lo material.

Asimismo, alegó que, en la decisión se aplicó un estándar probatorio rígido, que somete a las víctimas a la incorporación de «*pruebas diabólicas*». No se consideró que los incidentantes son personas víctimas del conflicto, reconocidos en varios estamentos como tal -refirió que a favor de sus representados se había emitido sentencia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, reconociéndose allí su condición de víctimas en el incidente de reparación integral que se tramitó en el año 2015 y así lo reconoció la Fiscalía General de la Nación en una de intervenciones en el territorio-, por modo que, no debe, exigirse nuevamente la acreditación de tal condición ante la notoriedad de los sucesos victimizantes.

Sostuvo que en cada uno de los casos que agenció, aportó, con el fin de acreditar el daño moral y emocional de sus representados, las valoraciones de las doctoras Ana María Abad y Paola Ospina Valencia. Sin embargo, adujo que, desconoce las razones por las que fue éste descartado.

Citó como premisas de su oposición los artículos 29, 13 y 288 de la Constitución Política de Colombia, 82, 90, 12, 129, 130, 133, numeral 5, del Código General del Proceso y 457 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se refirió de manera particular, a los siguientes casos:

(i) Mercedes Giraldo. Indicó que esta víctima falleció en el año 2017, es decir, luego de 11 años de la toma guerrillera, de modo que, no comparte la negativa a la indemnización a favor de sus hijos, por no haberse tramitado la sucesión procesal. Refirió que, con independencia de ello, la difunta tenía derecho a la reparación, incluso, si se revisa la sentencia emitida en la justicia ordinaria.

En consecuencia, manifestó que debió reconocerse indemnización Mercedes Giraldo, independiente de cada uno de los miembros de la familia que la suceda. Actuar de manera contraria, desconoce la normatividad civil que regula la materia.

(ii) «*En relación con el joven Gañán*»⁹⁸ (sic), hijo del agente de la Policía muerto en la toma guerrillera de Arboleda.

La abogada expuso que, en el proceso de reparación administrativa promovido en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional fue excluido como hijo extramatrimonial y no haber sido parte del proceso administrativo de reparación directa. Aspecto que cuestionó bajo el interrogante: «*cuál es la razón para que sí se les reconozca a las viudas de Arboleda la indemnización y se deje al hijo extramatrimonial del agente Gañán?*»

⁹⁸ Acorde con el expediente, se refiere a Diego Alejandro Gañan Gutiérrez.

Dijo que no es consecuente la sentencia en cuanto con el mismo material probatorio otorga indemnización al núcleo familiar de la víctima, con exclusión de su mandante.

1.2. Solidaridad del Estado colombiano en el pago de las indemnizaciones.

La recurrente sostuvo que conforme con el artículo 52 de la Ley 975 de 2005, el Estado colombiano es solidario en el pago de indemnizaciones, cuando el postulado o el grupo al que pertenece no tiene bienes. Situación que se verifica en el caso, porque las FARC, no obstante, el proceso de paz, no indemnizaron a sus víctimas, ni entregaron bienes con dicho propósito.

De modo que, atendiendo parámetros internacionales como los de la Asamblea de las Naciones Unidas, le corresponde al Estado procurar el pago judicialmente dispuesto.

1.3. Efectos de cosa juzgada de la sentencia condenatoria emitida en contra de Elda Neyis Mosquera, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga y prioridad de pago de la indemnización de los procesos ordinarios.

La censora citó las sentencias emitidas bajo los radicados 46098 y 39957 y el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, que condenó a **Elda Neyis Mosquera** a pagar a favor de las

víctimas 30 salarios mínimos legales mensuales, adicional a los daños materiales causados; para sostener que, resulta inequitativo que ahora, en este procedimiento judicial, se desconozca el daño moral, la pérdida económica y el incidente a otras personas que igualmente fueron afectadas.

Manifestó que se está frente al fenómeno de cosa juzgada y lo debido era ordenar reconocer la indemnización de forma prioritaria a este grupo de personas afectadas y no, suspender los efectos de aquella sentencia, al acumularse al presente trámite.

En esa senda, señaló que *«la sentencia proferida por la Sala penal del Justicia y Paz debe revocarse para las víctimas de Montebonito y en su lugar ORDENAR que en forma prioritaria la Unidad de Reparación de Víctimas proceda al pago de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero especializado de Guadalajara, Buga, y se reconozca interés moratorio sobre las sumas reconocidas»*

Para respaldar su pedimento, invocó la decisión del Consejo de Estado, rad. 11001-03-06-000-2017-00196-00, según la cual, se debe privilegiar el pago de la sentencia ya ejecutoriada en la justicia ordinaria, frente a aquellas que están en trámite de reconocimiento.

Como documentos anexos ⁹⁹ aportó copia de la sentencia expedida por la juez tercera especializada de

⁹⁹ Anexo al cuaderno 21 obra disco compacto con tales documentos.

Guadalajara de Buga y del incidente de reparación integral
tramitado ante la autoridad antes referida, además, la
ratificación de los poderes de las siguientes personas:

Ana Rocío Quintero Daza
Carlos Iván Gómez Ramírez
Carlos Jaime Gallego Sepúlveda
Luisa María Tapia Quintero
Manuela Gallego Quintero
Mariana Gómez Castaño
Alcibiades Galvis Valencia
Alexa Gómez Ospina
Alexander Duque Duque
Alirio de Jesús Rendón Muñoz
Alonso Castaño González
Amilvia Quintero Cardona
Andrés Felipe López Vélez
Angela Rosa Calderón de Castaño
Atalibar Serna Ríos (sic)
Carlos Alexis Valencia Galvis
Carlos Enrique Calderón Duque
Caterine Rendón Ospina
Cesar Augusto Aristizábal Duque
Claudia Marcela Gómez Gómez
Dalida Gómez Castaño
Danna Sofía Galvis Tovar
Dina Luz Calderón Calderón
Dora Alicia Castaño Calderón
Dora Inés Parra
Edilma Muñoz de Vélez
Edison Ospina Castañeda
Eduin Arturo Galvis Marulanda
Elian David Álzate González
Eliver Quintero Villa
Erika Fernanda Gómez Castaño
Esther Julia Morales Hernández
Fernando Valencia Martínez
Francelina Duque Calderón
Germán Aristizábal Giraldo
Gloria Esperanza González Castaño
Gloria Rocío Blandón Marín
Gustavo Tovar Muñoz
Hugo Alberto Villa Duque
Idaly Ospina Rivera
Jenny Marcela Aristizábal Duque
Jesús Darío Aristizábal Giraldo
Jhone Henry González Castaño (sic)
José Aldemar Jiménez Tobar
José Arley Orozco Vanegas
José Arley Quiceno Moreno
José David Pulido

José Ignacio Castro Tobar
José Marino Orozco Valencia
José Octavio Aguirre Galvis
José Ricaurte Duque Giraldo
Juan Camilo Arenas Gómez
Juan Diego Valencia Arcila
Juan José Quiceno Duque
Julián Jiménez Muñoz
Juliana Jiménez Muñoz
July Paola Galviz Giraldo
Katerine Tovar Galvis (sic)
Laura Beltrán Tovar
Lina Paola Ospina Castañeda
Lorena Duque Castaño
Luis Ángel Álzate Duque
Luis Felipe Arenas Gómez
Luis Felipe Quiceno Duque
Luis Fernando Aristizábal Giraldo
Luis Hugo Villa Galviz
Luisa Fernanda Henao Castañeda
Luz Adriana Ospina Parra
Luz Adriana Villa Duque
Luz Estella Aristizábal Giraldo
Luz Marina Valencia Rendón (sic)
Marco Fidel Castro Enciso
Margarita Arcila de Valencia
María Adela Calderón de Valencia
María Aurora Londoño Muñoz
María Camila Orozco Londoño
María Camila Valencia Ríos
María Carlina Daza de Quintero
María Consuelo Giraldo de Duque
María Emma Calderón Villa
María Ester Galvis de Aguirre
María Idalba Castaño
María Paula Pulido Orjuela
María Rubiela Galvis Ramírez
María Viviana Valencia Galvis
Maricela Rendón Ospina
Mariela Duque de Villa
Marina Estella Tovar Duque
Mario Pérez Mejía
Mateo Tovar Galvis
Mayerly Quintero Gómez
Melva Muñoz García
Mercedes Aristizábal Giraldo
Mercedes Castañeda Velásquez
Migdalia Duque Castaño
Nidia Celina Galvis Tovar
Norberto Serna Morales
Octavio Aguirre Trujillo
Omaira Duque Mejía
Orlanda Gómez Gómez
Óscar Alberto Gómez Gómez

Óscar Augusto Valencia Quintero
Paula Andrea Valencia Galvis
Ramón Eliécer Giraldo Quintero
Reinaldo Duque
Ricardo Antonio Hurtado Bernal
Rodrigo Martínez Quintero
Rosana Valencia Martínez
Sandra Milena Ospina Parra
Sarah Galvis Tovar
Sonia Amparo Blandón Henao
Uriel Aristizábal Giraldo
Ximena Pérez Ospina
Yohana Vélez Valencia
Yuli Mabel Arenas Gómez

2. Apoderados Gloria Cecilia Garces Espinal, Francisco Iván Muñoz Correa, Luis Felipe López Castaño y Luis Guillermo Rosas Walteros¹⁰⁰.

Los abogados, de manera preliminar, llamaron la atención en la garantía de los derechos de las víctimas que deben privilegiarse en un asunto como el presente, como sujetos de especial protección en el ámbito constitucional y de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Circunstancia por la cual, en el desarrollo del incidente de reparación integral, solicitaron que se reconociera el estándar nacional o internacional más beneficioso para conceder las pretensiones de los incidentantes, como víctimas de graves violaciones al derecho internacional humanitario y a fin de garantizar sus derechos. Aludieron a la caracterización de los solicitantes, como personas campesinas y en estado de vulnerabilidad.

¹⁰⁰ También respecto de los poderes sustituidos por los representantes Ana Juanita Vergara Gómez, María del Amparo Palacios Ortiz y Fosián Bedoya Escobar.

Mencionaron que, con el fin de obtener mejores resultados a sus mandatarios, realizaron peticiones probatorias -documentales y testimoniales- y solicitaron la prórroga del término para sustentar el recurso de apelación. No obstante, no recibieron respuesta. Lo cual consideran, fue señal de que no fueron en debida forma atendidos los intereses de las víctimas.

Expusieron que se vieron sorprendidos con algunas decisiones adoptadas, al ser despachadas desfavorablemente las peticiones indemnizatorias en un cuadro que no revela con claridad las razones, menos, cuando estas personas fueron reconocidas como víctimas por la Fiscalía General de la Nación y comparecieron en debida forma al incidente.

Con el anterior preámbulo presentaron los siguientes argumentos con miras a que se resuelvan los casos que, de manera particular, presentarían a continuación.

(i) Violación directa de la ley por falta de aplicación del principio *pacta sunt servanda*, control de convencionalidad, bloque de constitucionalidad y precedente judicial.

Los representantes mencionaron que, en una reiterada y desafortunada interpretación de las normas y la jurisprudencia, se negaron sus solicitudes de las víctimas con soporte, únicamente, en decisiones de la Corte Suprema

de Justicia y, en aspectos parciales, de las proferidas por el Consejo de Estado¹⁰¹.

Por ello, controvierten que no se haya hecho referencia a reglas y subreglas del Derecho Internacional Humanitario o del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, para atender sus peticiones indemnizatorias en casos de parientes cercanos.

Llamaron la atención en el deber de protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto como sujetos de especial protección de acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad. En ese sentido, evocaron las sentencias de la Corte Constitucional C-067-2003, «C-042»¹⁰² (sic); C-028-2006, T-069-2019, SU-599-2019 y, del Consejo de Estado -Rad. 05001233100019970141701(30855) y 660012331000020010073101 (26251)-, donde se presume el daño antijurídico para reconocer perjuicios hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil y la aplicación del control de convencionalidad tratándose de población con protección constitucional reforzada.

También refirieron, decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (se menciona la existencia de 42 sentencias en contra de Colombia por situaciones relacionadas con el conflicto armado), de las cuales, destaca la proferida el 31 de agosto de 2017 «*Vereda la Esperanza vs.*

¹⁰¹ Por ejemplo, se aplican reglas de topes, no obstante, no lo atinente a la extensión de presunción de daño respecto de hermanos.

¹⁰² Confrontado el texto que se cita en el recurso, la sentencia citada corresponde al precedente CC C-052-12

Colombia», en la que, se reconoció pretensiones como las que ahora se invocan. Esto para insistir en la procedencia de indemnizaciones a familiares que superan el primer grado de consanguinidad.

Por lo anterior, denunciaron la violación directa de los artículos 2, 4, 83 y 93 de la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos del Derecho Internacional.

(ii) Violación directa de la Ley por interpretación errónea de la Ley 1448 de 2011.

En la apelación, se recurrió la aplicación de esa norma, en tanto, a partir de su contenido se les exige a los representantes de víctimas cumplir una carga de prueba excesiva y en algunos casos inexistente. Insistieron en la notoriedad del dolor que genera a los familiares cercanos que sus familiares desaparezcan, sean asesinados, reclutados o secuestrados. En ese sentido, insisten que se deben acudir a reglas más favorables de la jurisprudencia nacional o internacional para admitir dicho reconocimiento.

En ese contexto, como solución armónica, propusieron:

1. *Determinar que son víctimas de graves violaciones de derechos humanos y el derecho internacional humanitario relacionadas con el conflicto armado y que sus familias también lo son.*
2. *Que el sufrimiento padecido permanece en el tiempo indefinidamente.*
3. *Que esas víctimas son sujetos de especial protección.*

- 4. Que Colombia ha sido sancionada y está en mora de garantizar los derechos de las víctimas.
- 5. Que debido a los hechos victimizantes y su caracterización es posible presumir el daño moral aun sin que exista presunción legal y,
- 6. Que las normas deben interpretarse conforme con los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial.

Dicho ello, sostienen inconformidad de manera particular, en los siguientes casos, por considerar que están reunidas las condiciones para conceder las solicitudes indemnizatorias:

2.1. Casos del apoderado Francisco Iván Muñoz Correa

Hecho ¹⁰³	Delito ¹⁰⁴	Víctima directa	Víctima indirecta
33	Homicidio	Deiber Aguirre	Alba Mary Aguirre Pérez Dignora Marian Aguirre Pérez Sor Marina Aguirre Pérez
407	Homicidio	José Guillermo Marín Acevedo	Nidia Lucia Marín Acevedo Germán Marín Acevedo
525	Desaparición-homicidio	Alcira Valderrama Bermúdez	Alexandra Valderrama Bermúdez Gloria María Valderrama Bermúdez Jesús Eleazar Valderrama Bermúdez
26	Homicidio	Efraín Rodríguez Osorio	Gloria Rodríguez Osorio Rosalba Rodríguez Osorio María del Carmen Rodríguez Osorio Rosa Amelia Rodríguez Osorio Leonel Rodríguez Osorio Gustavo Rodríguez Osorio Leonardo Rodríguez Osorio
12	Homicidio	Jorge Luis Valencia-Manuel Valencia	María Irene Valencia García María Inés Valencia García Blanca Oliva Bedoya

¹⁰³ Es de advertir que los apoderados relacionan el caso con la denominación de «hecho», no obstante, en la sentencia en su parte considerativa los refiere como «cargo».

¹⁰⁴ Se consigna la conducta señalada en el recurso.

			Rigoberto Valencia García Josefina García Bedoya

2.2. Casos del apoderado María del Amparo Palacio Ortiz, sustituidos a Gloria Cecilia Garcés Espinal.

Hecho	Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
44	Desaparición forzada	Albeiro de Jesús Dávila Muñoz	Luz Aleida Dávila Muñoz Luz Dary Dávila Muñoz Luis Carlos Dávila Muñoz Luis Fernando Dávila Muñoz
79	Reclutamiento ilícito	Nerida Yiney García	Lina María García

2.3. Casos de la apoderada judicial Gloria Cecilia Garcés Espinal.

Hecho	Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
21	Desaparición forzada-homicidio en persona protegida	Gustavo de Jesús Holguín Isaza	Albeiro Holguín Isaza Gloria Amparo Holguín Isaza Deicy Holguín Isaza María Johana Holguín Isaza Luz Aleida Holguín Isaza Luis Fernando Holguín Isaza Juan Sebastián Holguín Isaza Duvan Holguín Isaza John Fredy Holguín Isaza
26	Reclutamiento ilícito-desaparición forzada y homicidio	Adriana Patricia Duque	Flor Celeny Duque Olga Inés Duque Mary Luz Duque Carolina Hoyos Duque María Alejandra Hoyos Duque
9	Homicidio en persona protegida	José Rodrigo Aguirre Franco	María Adelina Aguirre Franco José Roberto Aguirre Franco (sic) Octavio Aguirre Franco José Heriberto Aguirre Franco María Hermilda Aguirre Franco María Ermelina Aguirre Franco María Belarmina Aguirre Franco

41	Homicidio en persona protegida	Daniel María Castaño Osorio	Juan Camilo Castaño Osorio Guillermo Castaño Osorio Ana María Castaño Osorio
46	Desaparición forzada	Wilmar Alonso Quintero Rincón	Francy Yanet Quintero Rincón Luis Fernando Quintero Rincón Yuri Daniela Quintero Rincón Diana Andrea Quintero Rincón Víctor Alfonso Quintero Rincón
6	Desaparición forzada-homicidio en persona protegida	Fabián de Jesús Holguín Isaza	Albeiro Holguín Isaza Gloria Amparo Holguín Isaza Deicy Holguín Isaza María Johana Holguín Isaza Luz Aleida Holguín Isaza Luis Fernando Holguín Isaza Juan Sebastián Holguín Isaza Duvan Holguín Isaza John Fredy Holguín Isaza
10	Reclutamiento ilícito-homicidio en persona protegida	José Johanny Zapata Hernández	Nerfi Liryan Zapata Hernández Hilda Mery Zapata Hernández Ruby Esneida Zapata Hernández Blanca Nelly Zapata Hernández Delio Efrén Zapata Hernández Luz Adriana Zapata Hernández Leidi Yoana Zapata Hernández María Isabel Zapata Hernández Erika Francelly Zapata Hernández Catherine Julieth Zapata Hernández

2.4. Casos de la apoderada Ana Juanita Vergara Gómez, sustituida por Luis Guillermo Rosas Walteros.

Hecho	Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
147	Homicidio	Francisco Javier Giraldo Murillo	Blanca Nora Giraldo Murillo Carlos Horacio Giraldo Murillo

			Gloria Amparo Giraldo Murillo Lucelly Giraldo Murillo Luz Fabiola Giraldo Murillo Marta Elena Giraldo Murillo Óscar Iván Giraldo Murillo Rodrigo Alberto Giraldo Murillo Rosa Inés Giraldo Murillo
148	Homicidio	José Javier Valencia Castaño	Abad de Jesús Valencia Castaño Ángel Custodio Valencia Castaño Luz Estela Valencia Castaño Senaida Ester Valencia Castaño Sor Ángela Valencia Castaño
148	Homicidio	Luis Norberto López Salazar	Aldemar de Jesús López Salazar Diany Yiseth López Salazar Edinson Dario López Salazar Fabián Ancizar López Salazar Juan Diego López Salazar Marta Nelcy López Salazar Wil Fredy López Salazar
72	Reclutamiento	Yurany Aide Valencia Valencia	Alexander Valencia Valencia
75	Reclutamiento	Soraida Guisao Úsuga	Ana Marleny Guisao de Poso Abel Antonio Guisao Úsuga Bryan Estiver Guisao Úsuga Diocelina Guisao Úsuga Edilia Guisao Úsuga Fabiél Antonio Guisao Úsuga Javier Alonso Guisao Úsuga Luz Edilma Guisao Úsuga María Magnolia Guisao Úsuga Rigoberto Guisao Úsuga

2.5. Casos del apoderado Luis Guillermo Rosas Walteros.

Hecho	Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
148	Homicidio	Delio Enrique Aizales Sánchez	María Dolores Aizales Sánchez Nelly Margarita Aizales Sánchez Alberto Aizales Sánchez

			María Celina Aizales Sánchez José Libardo Aizales Sánchez Edilma de Jesús Aizales Sánchez María Alicia Sánchez Francisco Luis Aizales Sánchez
113	Homicidio	Jesús Albeiro Montoya Torres	Ángel María Montoya Torres Edilma Torres Montoya Torres Margarita Montoya Torres María Orfilia Montoya Torres Rosalba Montoya Torres
26	Secuestro- homicidio	Yency Armando Arenas Henao	Juan David Arenas Henao Maricela Arenas Henao Maryluz Arenas Henao Sandra Patricia Arenas Henao
5	Homicidio	Gloria Imelda Carmona Vargas	Agustín de Jesús Carmona Vargas Carmenza Carmona Vargas Juan José Carmona Vargas María Elena Carmona Vargas María Lucelly Carmona Vargas Marisol Carmona Vargas Ruth Amparo Carmona Vargas Teresita de Jesús Carmona Vargas
5	Homicidio	Samuel de Jesús Gallego Carmona	Viviana Cristina Carmona Claudia María Gallego Carmona Joaquín Emilio Gallego Carmona Juan Guillermo Gallego Carmona
5	homicidio	Gabriel Delgado Alvarán	Lisimaco Delgado Alvarán María Irene Delgado Alvarán Obdulio Delgado Alvarán Octavio Delgado Alvarán
41	Desaparición	Diana Arelis Arango Posada	Elisandro Arango Posada Jaqueline Arango Posada
3	Desaparición- reclutamiento	Olga Damaris Londoño Ospina	Luz Danery Gallo Ospina Leydi Yahana Londoño Ospina
26	Reclutamiento	Dora Cecilia Ocampo Cifuentes	Dios Dado Ocampo Cifuentes Faber Johany Ocampo Cifuentes Rigoberto Ocampo Cifuentes
11	Reclutamiento	Geimer Nelson Quinchía Dávila	Blanca Norvy Quinchía Dávila

			Germán de Jesús Quinchía Dávila Henry Quinchía Dávila María Consuelo Quinchía Dávila Nilsa Elena Quinchía Dávila Rusdber Quinchía Dávila
14	Homicidio	Luis Carlos Benítez Hincapié	Gustavo Benítez Hincapié Luz María Benítez Hincapié Martha Inés Benítez Hincapié Ofelia Benítez Hincapié Ramiro Benítez Hincapié Reinaldo Alberto Benítez Hincapié

2.6. Casos del apoderado Luis Felipe López Castaño

Hecho	Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
8	Homicidio en persona protegida	Javier Elías Ramírez Jaramillo	Henry Antonio Ramírez Jaramillo María Omaira Ramírez Jaramillo Diego Hernán Ramírez Jaramillo Maribel Ramírez Jaramillo
8	Homicidio en persona protegida	Hugo Alberto Rendón López.	Odilia Jaramillo Rendón Rosa María Jaramillo Rendón
36	Secuestro extorsivo – homicidio en persona protegida	Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano	María Cristina Álzate Cano María Victoria Álzate Cano Manuel Fadduil de Jesús Álzate Cano

2.7. Casos del apoderado Fosi3n de Jes3s Bedoya Escobar, sustituidos a Luis Felipe L3pez Casta3o.

Hecho	Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
4	Desaparici3n forzada	Reinel Aguirre Hern3ndez	Alida del Roc3o Aguirre Hern3ndez Lisandro Aguirre Hern3ndez Mar3a Doralba Aguirre Hern3ndez Onelximo de Jes3s Aguirre Hern3ndez Sorany Aguirre Hern3ndez

			Luz Beiba Aguirre Hernández
9	Homicidio en persona protegida	Alonso Ortiz Naranjo	Tiberio Ortiz Naranjo Climaco Ortiz Naranjo Manuel Ángel Ortiz Naranjo Evangelina Ortiz Naranjo Inés Ortiz de Hernández
11	Homicidio en persona protegida	Jhon Carlos Blandón Galvis	Ana Alicia Blandón Galvis Beatriz Blandón Galvis Alba Lucia Blandón Galvis
9	Desaparición forzada	Aldemar García Cardona	Natalia Yurledy Castrillón Cardona Luis Esneyder Castrillón Cardona Jhon Fredy Castrillón Cardona Yasmín Marcela Castrillón Cardona Jamilton Arley Castrillón Cardona María Angélica Castrillón Cardona
4	Homicidio agravado	David Pay	Sekai Allmendingere Pay
2	Desaparición forzada	Geiber Arias Dávila	Sorany Arias Dávila
9	Homicidio en persona protegida	Samuel de Jesús Gallego Cardona	Jhon Jairo Gallego Corrales Albeiro Gallego Corrales Sol Beatriz Gallego Corrales Luis Guillermo Gallego Corrales Álvaro Gallego Corrales
50	Desaparición forzada - homicidio en persona protegida	Óscar Jairo Loaiza Carmona	Alba Libia Loaiza Carmona Rosa Angélica Loaiza Carmona Jairo de Jesús Loaiza Carmona Nelson Loaiza Carmona
18	Homicidio en persona protegida	John Jairo Quintero Bedoya	Sandra Milena Quintero Bedoya
46	Homicidio en persona protegida	Lealdo de Jesús Serna Monsalve	Luz Omaira Serna Monsalve Cenobia de Jesús Serna Monsalve Dorelia Amparo Serna Monsalve Giovanni Antonio Serna Monsalve Recadero de Jesús Serna Monsalve Ana Mirelei Serna Monsalve (sic) Flor Alba Serna Monsalve Arley de Jesús Serna Monsalve Ubalдина Serna Monsalve

			Elvigia de Jesús Serna Monsalve
29	Desaparición forzada	José Conrado Valencia Jiménez	Amparo Valencia Jiménez
8	Desaparición forzada	Darío Antonio Varelas Pino	Libia Rosa Varelas Castaño
9	Reclutamiento ilícito y desaparición	Luis Humberto Vélez Rendón	María Carmenza Vélez Rendón
13	Desaparición forzada	Sandra Marcela Vélez Rendón	María Carmenza Vélez Rendón Luis Humberto Vélez Rendón
33	Reclutamiento ilícito – desaparición forzada – homicidio en persona protegida	Helli Eresmith Marín Zapata	Nelson Marín Zapata Luz Estela Marín Zapata Jhon Fredy Marín Zapata Dulfay Marín Zapata Leiner Marín Zapata Yeni Fernanda Marín Zapata

En ese orden de ideas, solicitan revocar la negativa impartida en primera instancia y, en garantía de los derechos a la justicia y al debido proceso se concedan las pretensiones indemnizatorias presentadas en su oportunidad.

Adicionalmente, se cuestionó lo resuelto en los siguientes incidentes.

2.8. Apoderada Gloria Cecilia Garcés Espinal.

2.8.1. Cargo 1. Víctima L.E.G.U.¹⁰⁵

La apoderada mostró su desacuerdo con la negativa a conceder indemnización. Sostuvo que se emitió bajo una

¹⁰⁵ En la sentencia de primera instancia y en la apelación se identificó la víctima por sus iniciales. Se comprende, en aras de salvaguardar sus derechos como mujer víctima del conflicto. Por ese motivo la Corte mantiene la misma forma de identificación, en este caso y en los sucesivos donde aplique la pauta.

interpretación restrictiva y desconocedora de parámetros aplicables a casos de violencia de género.

El Tribunal descartó la postulación indemnizatoria por el solo hecho de que la víctima se desmovilizó siendo mayor de edad, sin detenerse en que, una vez fue reclutada ilícitamente L.E.G.U. a la edad de 16 años, fue inmediatamente accedida violentamente por 10 hombres o más, al igual que, sometida a graves torturas. A lo que adicionó, quedó en embarazo.

En ese sentido citó la narración fáctica del cargo legalizado, este es, un concurso homogéneo de accesos carnales en persona protegida, con reclutamiento ilícito y tortura en persona protegida.

2.8.2. Cargo 6. Víctima N.H.N.

En similar sentido al cargo anterior, reprobó la negativa a la petición indemnizatoria, porque, en este, también se reveló que, una vez fue reclutada la menor N.H.N. a la edad de 14 años, fue accedida carnalmente en contra de su voluntad su superior jerárquico en las filas de las FARC, alias «Efraín».

Aclaró que, en la sentencia se exploró el patrón de violencia basada en el género y se reconocieron las respectivas indemnizaciones a excepción de los dos casos en comento. Sin embargo, en estos dos asuntos a pesar de que

se reconoció la calidad de víctimas, no así la reparación debido a que dejaron las armas cuando fueron mayores de edad.

Argumento que rechazó debido a que, las adolescentes fueron ilícitamente reclutadas y llevadas a campamentos donde predominaba el sexo masculino, sin tener posibilidades efectivas de evitar las conductas aberrantes de que fueron objeto. Recordó que no era una posibilidad desertar o negarse a los designios de superiores, pues, tanto la desobediencia como la huida era temas de *«consejo de guerra»*, cuyo resultado, generalmente, era el fusilamiento.

En ese sentido aludió los considerandos de la sentencia relativos a ese patrón de macrocriminalidad -violencia basada en el género- y al Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, e invocó, de ser necesario que, se acuda a la figura de excepción de inconstitucionalidad que refirió una magistrada que salvo voto sobre el particular.

2.8.3. Cargo 8. Víctima L.D.R.G. alias *«Adriana»*.

Conforme con la formulación el cargo realizado por el ente investigador, la víctima ingresó a las filas del grupo subversivo siendo menor de edad -14 años-, y fue obligada a abortar en dos oportunidades, de allí que fue reconocida como fue víctima en el patrón de violencia basada en el género.

Consideró que, con independencia de que se conozca la fecha en la que L.D.R.G. desertó de las filas -argumento que empleó el Tribunal para no reconocer indemnización- la reclamante es beneficiaria de la reparación solicitada por cuanto, los hechos objeto de violencia sexual -abortos y embarazo- se dieron cuando era menor de edad.

Consecuente los argumentos expuestos en los dos casos que precedieron en su solicitud, insistió en el reconocimiento de la pretensión indemnizatoria por los hechos constitutivos de violencia basada en el género.

2.8.4. Cargo 25. Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida. Víctima: German Giraldo López, alias «*Reinaldo, tierra fría o Alejandro*».

Rememoró que German Giraldo López fue reclutado en junio de 2002, cuando tenía 15 años, y según lo dijo el comandante «*Rojas*» a la progenitora de aquél, falleció en una «*mina antipersonal*» en el año 2003. Aspecto que estaría corroborado por el relato que entregó alias «*Karina*» es decir cuando aún era menor de edad.

En ese orden, consideró erradas las consideraciones del Tribunal para negar la indemnización solicitada.

2.8.5. Cargo 48. Reclutamiento ilícito de Francy Lorena Flórez, alias «*Michel o Tania*».

Ella habría sido reclutada a la edad de doce años, en el municipio de Pensilvania, Caldas, el 13 de mayo de 2004. Se informó que luego de tener instrucción como guerrillera rasa en el manejo de explosivos, desertó de la organización guerrillera, junto con sus amigos «Arley» y «Danilo» el 17 de julio de 2009, siendo recibida en el Batallón del referido municipio. Es decir que, la conducta punible se ejecutó cuanto era menor de edad y salió del grupo, aun siéndolo. Así se observa en el contenido de la sentencia, donde se aludió a que desertó a los 17 años, conforme lo declaró la postulada **Elda Neyis**, de modo que sí procedía la reparación a su favor.

2.8.6. Reclutamiento ilícito, otras peticiones.

Respecto de las personas que a continuación se enlistan, acudió pretendiendo el otorgamiento de la indemnización como víctimas del delito de reclutamiento ilícito en tanto fueron incorporados a las filas subversivas siendo menores de edad, aun cuando su salida se produjo siendo mayores.

Refirió que la reparación procede no a cargo del Fondo de Reparación de la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas, sino conforme con los lineamientos de la sentencia C-069-2016 que fija las medidas de Atención Integral a Víctimas del Conflicto Armado Interno, relacionados con el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, entre ellos, recursos económicos para la supervivencia otorgados por la

Agencia de Reinserción, facilidades de estudio en primaria y bachillerato y acceso al empleo.

Cargo	Víctima directa	Delito
53	Diana Milena Ríos Patiño	Reclutamiento ilícito
12	Javier Alonso Vanegas Jiménez	Reclutamiento ilícito
	Carlos José Ramos Pérez	Reclutamiento ilícito
20	Luz Albany Arias Orozco	Reclutamiento ilícito
73	Enmanuel Posada Castaño	Reclutamiento ilícito
129	Mateo Barragán Escobar	Reclutamiento ilícito
118	Jorge Alexander Parra Vargas	Reclutamiento ilícito
110	María Nancy Castrillón García	Reclutamiento ilícito

2.9. Apoderado Luis Guillermo Rosas Walteros

Apeló la negativa a reconocer indemnización en los siguientes asuntos, al considerar que les asiste derecho en virtud del marco constitucional, legal y convencional, además, porque no fueron valoradas en debida forma las pruebas que soportaban su pretensión -parentesco y prueba del daño- en el correspondiente incidente:

Hecho	Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
3	Secuestro	José Ricaurte Panesso Cardona	Sonia Murillo Ocampo Diego Armando Panesso Murillo Estefania Panesso Murillo Isabel Cristina Panesso Murillo Juan José Panesso Murillo
389	Secuestro	Edwin Gerardo Bravo Melo	Cristian Camilo Bravo Sánchez

Respecto de este caso, indicó que no comparte la negativa por daño emergente, pues por la liberación del

retenido ilegalmente se pagó \$75.000.000. Valor que fue producto de la venta de un apartamento en Medellín, sin que sea necesario aportar el certificado de libertad y tradición para acreditar el negocio jurídico, puesto, eran suficientes los demás documentos y declaraciones aportadas al incidente.

Hecho	Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
59	Secuestro	José Joaquín Ruiz Velásquez	José Joaquín Ruiz Velásquez

En los siguientes casos, solicitó que se reconozca indemnización, acorde con las pruebas aportadas. Aun cuando no haya claridad sobre la fecha de la separación de la organización por *«fusilamiento»*.

Hecho	Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
11	Homicidio-reclutamiento ilícito	Nora Liliana Ciro Suaza	María Valvanera Ciro Suaza Luis Felipe Ocampo Ciro
84	Homicidio-reclutamiento ilícito	Luz Delia Trujillo López	María Magdalena López Marín Joaquín Antonio Trujillo Gálvez Fernando Trujillo López Luis Alberto Trujillo López Luz Mirian Trujillo López Sor Angela Trujillo López

En el siguiente suceso, no compartió la negativa por indicarse que las víctimas directas pertenecían a la organización ilegal y su muerte se dio en combate. Refirió que, deben valorarse los elementos probatorios aportados al

proceso, que pueden dar cuenta de su deceso en diferentes circunstancias.

Hecho	Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
147	Homicidio	Luis Emilio Castaño Giraldo	Yulisa Castaño Misas Luis Felipe Castaño Aisales María del Rosario Giraldo Giraldo Carmen Emilia Castaño Giraldo Darío de Jesús Castaño Giraldo Jairo Castaño Giraldo Nubia Margarita Castaño Giraldo Jorge Andrés Castaño Giraldo

2.9. Apoderado Luis Felipe López Castaño

2.9.1. El recurrente sostuvo que la negativa a reconocer la pretensión indemnización fue errada, en la medida que, sí se acreditó no solo el parentesco, sino los requisitos para el reconocimiento de los perjuicios causados por las conductas delictivas.

Sostuvo que al proceso se aportaron pruebas documental y testimonial que se encuentran revestidas de legalidad y buena fe, lo cual tuvo respaldo en el trabajo de las peritos Carmen Sulay Álvarez Solarte y Natalia Bustamante Larrea -la primera, en lo atinente a juramentos estimatorios y, la segunda, en cuanto a valoraciones psicológicas-, los cuales, de no considerarse suficientes, debía la Magistratura procurar su complementación o corroboración en el trámite incidental.

Agregó que el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, no prevé ninguna tarifa legal, y consecuente con ello, no es dable desestimar la documentación que se entregó para lograr la reparación conforme con la estrategia propuesta, máxime cuando ella radicaba esencialmente en las declaraciones de las víctimas directas, indirectas, familiares o vecinos que al no tener un espacio de corroboración -como sería la declaración en estrados como lo dispone la Ley 906 de 2004-, deben ostentar la credibilidad necesaria para soportar la pretensión, menos cuando no se requirió con tal propósito por la Magistratura.

De modo que, considera, las declaraciones extra proceso aportadas, como manifestación libre y espontánea ante autoridad, deben ser acogidas como prueba del daño, incluso, conforme las disposiciones del Código General del Proceso.

En consecuencia, pidió reconocer, como fuera solicitado al momento de postular el incidente, la indemnización para padres, hijos y hermanos conforme las pruebas entregadas.

Cargo	Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
20	Secuestro extorsivo	Joaquín Emilio Sierra García	Darío de los Milagros Sierra Aguilar Ofelia del Rosario Sierra Aguilar Nora Ligia Sierra Aguilar Luis Eduardo Sierra Aguilar Juan Carlos Sierra Aguilar Silvia Elena Sierra Aguilar José Guillermo Sierra Aguilar
36	Secuestro extorsivo-homicidio en persona protegida	Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano	Gloria Stella Jaramillo Quiroz

8	Hurto calificado y agravado	Daniel Elías Ramírez Calle	Daniel Elías Ramírez Calle
1	Toma de rehenes-tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos	Rubén Sadid Correa Restrepo	Luz Mery Arenas Osorio Katherine Correa Arenas Vanessa Correa Arenas
		Juan Martín Patiño Jiménez	María Mirelly Valencia Guzmán
		Nicolás Antonio Giraldo García	Neftalí Antonio Giraldo Urueta Nicolás Andrés Giraldo Urueta
		Deiber Julio Celin Morales	Patricia del Socorro Jiménez Cárdenas Deiber Celin Jiménez
		Ángel Giovanni Penna Casas	Ligella Hernández Ramírez Andrés Felipe Penna Hernández
		Jair Mosquera Lozano	Nellys del Carmen Gaviria Villadiego Yuleidy Mosquera Asprilla Johan Jair Mosquera Gaviria
		Henry Díaz Fabra	Blanca Oliva López David María Fernanda Díaz López Lina María Díaz López Kelly Johana Díaz López
		Hugo Albeiro Pavas Cardona	Luz Mary Tobón Campuzano Liliana Marcela Pavas Cardona (sic) Deisy Catherine Pavas Tobón Andrés Felipe Pavas Tobón
22	Secuestro extorsivo	Rosalba Castro de Flórez	Jaime Flórez Gallego Sandra Cecilia Flórez Castro Juan Camilo Flórez Castro Jhon Jaime Flórez Castro
3	Secuestro, toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes	Wilson Ríos Noreña	Yolanda Quintana Gómez Brayan Ríos Quintana
		Alfredo Yepes Vargas	Martha Milena Vargas Restrepo Jonatan Yepes Vargas

2.9.2. De otra parte, solicitó un análisis diferencial respecto del caso de Norman Rodolfo de Jesús Álzate, víctima directa y la reclamación sobre daño moral, lucro cesante y futuro. Anotó que se descartó esa condena, debido a que no sería compatible la indemnización con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reconocida a su favor.

Indicó que esa prestación es independiente de la reparación que corresponde en este caso, a tal punto que, para la primera no hay necesidad de verificar la existencia de un daño, ni su monto o a quien le es imputable un cargo delictivo. Luego, corresponde su reconocimiento de forma acumulativa.

Para respaldar su tesis, refirió las sentencias del 15 de octubre de 2008, radicado 29970, de la Sala de Casación Penal y, SL887-2023 de la homologa laboral. Insistió en que, se puede acceder a la condena por lucro cesante en tanto son conceptos autónomos, aun cuando tengan causa en común, esto es, la muerte del causante.

Refirió que le corresponde a justicia y paz, la reparación del deceso violento de Norman Rodolfo Álzate, la cual fue admitida por el postulado **Danis Daniel Sierra Martínez**, alias «samir», lo que impone que sea pagado por éste o por el bloque al que perteneció, el total del lucro cesante debido a la cónyuge.

3. Apoderado Hernán Martínez

3.1. En estos casos se negó la reparación solicitada, bajo la tesis de que la víctima directa fue integrante de las FARC-EP y por ello, en los términos del artículo 3, parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011 no tienen derecho a la indemnización. Argumento que no comparte la representación de víctimas, porque el acto de vinculación a

la organización obedeció a la comisión del delito de reclutamiento ilícito, según quedara establecido en las denuncias de los hechos, incluso, algunos, siendo menores de edad –Javier Arley Hidalgo Tabares-. Advirtió que ellos huyeron de las filas cuando les fue posible -por ejemplo, Adriana María Giraldo Gallego- o fueron fusilados -entre otros, Luz Yorleny Quinchía Berrio-.

Ante ese panorama, sostuvo que debe darse una interpretación amplia al concepto de víctimas del conflicto armado, para acceder a sus legítimas sus pretensiones. No actuar de esa forma, causa un doble daño a las familias, a quienes no solo les arrebataron a sus hijos al ser reclutado ilícitamente, sino cuando fueron asesinados.

Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
Homicidio en persona protegida, desaparición forzada	Uriel Cardona Franco	Francisco Cardona Muñoz Luis Alberto Cardona Franco Ana Mercedes Cardona Franco Luz Mary Cardona Franco Martha Cecilia Cardona Franco Olga Cardona Franco Teresa Cardona Franco
Reclutamiento ilícito, desaparición forzada	Javier Arley Hidalgo Tabares	Carlos Humberto Hidalgo Ossa John Faber Hidalgo Tabares Juan David Hidalgo Tabares Luis Hernando Hidalgo Tabares Rosa Tabares de Hidalgo
Reclutamiento ilícito	Adriana María Giraldo Gallego ¹⁰⁶	Ana Gilma Gallego Ocampo Duban Giraldo Gallego Adriana María Giraldo Gallego Diana Marcela Giraldo Gallego John Mauricio Giraldo Gallego José Aldemar Giraldo Agudelo Maryeli Giraldo Gallego Oliver Giraldo Gallego Robeiro Giraldo Gallego Yeni Alejandra Giraldo Gallego Yuliana Giraldo Gallego
Homicidio, reclutamiento ilícito	Luis Carlos Loaiza Arango ¹⁰⁷	Maria Olga Arango Buitrago Diana María Loaiza Arango Juan Camilo Loaiza Arango

¹⁰⁶ Nació el 10 de noviembre de 1983 y la reclutaron el 1° de enero de 1997
¹⁰⁷ Nació el 3 de octubre de 1985 y lo reclutaron el 4 de mayo de 2002

		Ramón María Loaiza Loaiza Óscar Alberto Loaiza Arango
Homicidio	Daniela Ospina Quinchía ¹⁰⁸	Viviana María Ospina Quinchía Carlos Julio Ospina Quinchía Gonzalo Ospina Quinchía Luz Albany Ospina Quinchía Nancy María Ospina Quinchía Aurea Quinchía Dávila
Desaparición forzada	Luz Yorleny Quinchía Berrio ¹⁰⁹	Adolfo de Jesús Quinchía Berrio Bersaida Quinchía Berrio Dolly Quinchía Berrio Elvy Cecy Quinchía Berrio Juan David Quinchía Berrio Lorena Quinchía Berrio
Reclutamiento ilícito	Diego de Jesús Quintero Toro ¹¹⁰	Amparo de Jesús Toro Serna Fanery Quintero Toro John Fredy Quintero Toro Isidro de Jesús Quintero Suárez Willintong Quintero Toro
Reclutamiento ilícito	Isnarda Ramos Aguirre ¹¹¹	María Adalgisa Ramos Aguirre María Delfa Aguirre de Ramos María Dolma Ramos Aguirre María Rosmery Ramos Aguirre María Yurledy Ramos Aguirre Gerardo Ramos Henao Yanet Adriana Ramos Aguirre
Reclutamiento ilícito	Astrid Liliana Rendón Jaramillo ¹¹²	John Darío Rendón Jaramillo Luz Marina Rendón Jaramillo María Elisa Jaramillo Néider de Jesús Rendón Jaramillo Dario Rendón Díaz Yeisy Tatiana Rendón Jaramillo Yesica Rendón Jaramillo
Desaparición forzada	Diana Yanet Valencia Zuluaga	Luz Edith Valencia Zuluaga Carlos Mario Valencia Zuluaga Gabriel Valencia Isaza John Fredy Valencia Zuluaga
Desaparición forzada	Jorge Iván Zapata Arango	María Felicidad Arango Osorio Óscar Jovani Arango

3.2. De otra parte, por trasgredir el derecho de igualdad, debido a que a José Darienson Serna Hernández le fue reconocida indemnización, a diferencia de los demás hijos que pretendieron la reparación por el delito de secuestro de José Daniel Serna Suaza, de quienes, se afirmó, se acreditó

¹⁰⁸ Nació el 2 de marzo de 1986 y la reclutaron el 15 de noviembre de 2000
¹⁰⁹ Nació el 11 de febrero de 1994 y la reclutaron el 18 de julio de 1997
¹¹⁰ Nació el 9 de septiembre de 1984 y lo reclutaron el 1° de enero de 2000
¹¹¹ Nació el 6 de junio de 1984 y la reclutaron 6 de agosto de 1997
¹¹² Nació el 10 de abril de 1984 y la reclutaron el 10de abril de 1999

en debida forma su parentesco con los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Adicionalmente pidió la revisión del montó concedido a José Darienson Serna Hernández al estimarlo muy bajo respecto de los daños materiales y morales por los que debe ser reparado.

Y se opuso a que la negativa se mantenga, debido a la condena que se emitió en la justicia ordinaria -sentencia del 5 de noviembre de 2010, del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, radicado 1700310700120090019100-, en contra de Pedro Pablo Montoya Cortés, porque no obra constancia de su pago efectivo de perjuicios. Además, el rubro adjudicado solo fue a favor de la víctima directa, no así de sus descendientes y compañera permanente.

Delito	Víctima directa	Víctima indirecta
Secuestro	José Daniel Serna Suaza	Daniela Serna Ocampo Gustavo Adolfo Serna Ocampo Liliana Serna Hernández Luz Estella Serna Hernández María Luz Dary Hernández González José Darienson Serna Hernández José Daniel Serna Suaza Yolanda Serna Hernández

3.2. En los siguientes incidentes, reprobó que no se tuviera por acreditado el daño de los hermanos, hijos, cónyuge o compañera reclamante. Manifestó que al respectivo incidente aportó, en cada caso, prueba de las afectaciones psicológicas del grupo familiar expedido por la psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo, doctora Natalia

Bustamante, mismas que fueron ratificadas a viva voz cuando refirió la presencia de trastornos de estrés traumático y depresión a consecuencia de los padecimientos de las víctimas directas.

Sumado, a las declaraciones de los mismos reclamantes, en donde se detalla el apoyo económico proporcionado por cada una de las víctimas directas o, los padecimientos sufridos con la ejecución de las acciones criminales.

En esa línea, aludiendo la aplicación de la normatividad internacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitó el reconocimiento de perjuicios a favor de los hermanos, incluso, de forma presuntiva como lo hace el Consejo de Estado.

Víctima directa	Víctima indirecta¹¹³
Carlos Peláez Velásquez	Norma Clemencia Bedoya Ballesteros Juan Camilo Peláez Bedoya Carolina Peláez Bedoya
Pedro Ángel Tabares Ortiz	Pedro Ángel Tabares García Diego Fernando Tabares García Diana Milena Tabares García Gloria Johana Tabares García
Javier Clavijo López	Alba Cecilia Giraldo de Clavijo Javier Hernán Clavijo Giraldo Leidy Constanza Clavijo Giraldo Julio Alberto Clavijo Giraldo
Jeovanny de Jesús Quintero Ossa	John Fredy Quintero Ossa Lucelly Quintero Ossa Norbey Quintero Ossa Yohan Alexis Quintero Ossa María Eugenia Quintero Sosa (sic) Yuly Andrea Quintero Sosa
Duban de Jesús Quintero	Fanery Quintero Toro

¹¹³ Si bien al referirse al caso en particular, se mencionan otros familiares distintos a los que a continuación se relacionan, ello estaba precedido de la aclaración de que a ellos sí se les reconoció indemnización. Por esta razón, no se incluyen en el cuadro al comprenderse que sobre aquellos no existe reparo alguno.

	John Fredy Quintero Toro Willinton Quintero Toro
Wilson Valencia Marín	María Dolly Valencia de Villada Jorge Iván Valencia Marín Carmen Mirian Valencia Marín Fabián Valencia Marín Omaira Valencia Marín Noraleyda Valencia Marín Blanca Doris Valencia Marín
Osbaldo García Gallego	María Ninfa García Gallego María Amparo García Gallego José Eliécer García Gallego German García Gallego María Norby García Gallego María Dilia García Gallego María Doris García Gallego Flor Alba García Gallego Simón García Gallego Luz Nidia García Gallego
Zulema López Hurtado	Lucenit López Hurtado Deisy López Hurtado
Luz Ney Arango Toro	Luis Alberto Arango Toro Jorge Arley Arango Toro Norvey Arango Toro
Diana Yanet Henao Pérez	Thomas Alonso Ortega Henao Melissa Ortega Henao Estefanía Ortega Henao
María Belén Escobar Osorio	Carlos Arturo Flórez Cardona Carlos Andrés Flórez Escobar Mayra Alejandra Flórez Escobar
Francisco Jiménez Osorio	María de los Dolores Osorio de Jiménez Luis Felipe Jiménez Martha Nelly Jiménez Osorio
José Ramiro Sánchez Marín	Nidia Rocío Sánchez Tabares Isabel Cristina Sánchez Sánchez Sandra Milena Sánchez Sánchez Jhon Fredy Sánchez Sánchez
Isneider Martínez Arango	Leofran Martínez Arango Kelly Johana Martínez Arango
José Alexander Ramos Escobar	Blanca Libia Ramos Escobar Martha Esneida Ramos Escobar Alba Lucelly Ramos Escobar Miriam Rocío Ramos Escobar Hilda Yanet Ramos Escobar Luz Obeida Ramos Escobar Adriana María Ramos Escobar Wilson Dairon Ramos Escobar Edy Johana Ramos Escobar Janed Yamid Ramos Escobar Laudy Yadira Ramos Escobar
Luz Saida Dávila Ramos	Robinson Dávila Ramos Deiber Dávila Ramos Yaison Dávila Ramos
Eimer Antonio Ramos Aguirre	Jaiver Alexander Ramos Aguirre

Juan Fernando Ramos Arango	Luis Gabriel Ramos Arango Fabiola Ramos Arango Danilo Ramos Arango Andrés Enrique Ramos Arango
Octavio de Jesús Marín Benavides	Lilia Inés Toro Benavides María Leticia Benavides Álvarez Víctor Alfonso Marín Benavides Gloria Cecilia Blandón Benavides
Liliana Giraldo Díaz	Martín Alberto Giraldo Díaz Luis Eduardo Giraldo Díaz Celina Giraldo Díaz
Yuri Lorena Marín Castaño	Sirley Marín Castaño María Lucero Marín Castaño Euclides Marín Castaño Andrey Marín Castaño Soraida Marín Castaño

4. Apoderada Sara Patricia Ospina Gómez

4.1. En su recurso, se opuso a las decisiones que despacharon de manera desfavorable las solicitudes indemnizatorias presentadas a nombre de víctimas de la toma guerrillera de Arboleda, corregimiento de Pensilvania, Caldas (miembros de la Policía Nacional y sus familias). En consecuencia, solicitó que fueran revisados los casos para ordenar las correspondientes indemnizaciones.

Víctima directa	Víctima indirecta
Luis Fernando Ramírez Castro	Alba Libia Ospina Luisa Fernanda Ramírez Ospina Simón Ramírez Ospina Virgelina Castro de Ramírez ¹¹⁴
Claudia Patricia Zapata Zuluaga	William Andrés Cardona Vargas
Wilmar Álvarez Herrera	María Inés Castellanos Mejía y sus dos hijos menores
Hernando Trejos Pinzón	Alba Alicia Ocampo Quinchía y sus dos hijos mellizos menores de edad
Julio Cesar Bucurú Zuluaga	Patricia Rodríguez de Bucurú y sus dos hijos menores de edad
José Albeiro Gañan Gañan	Nancy Victoria Martínez y sus dos hijos menores de edad

¹¹⁴ Si bien en el escrito se refirió a esta víctima en acápite distinto de los demás reclamantes, se opta por la unificación de los peticionarios en la relación del recurso.

Jorge Guillermo Valencia Tabares	Martha Cecilia Valencia y su hija menor de edad
Rafael Vélez	Silvia Rosa Galviz y sus tres hijos
Arcadio Montes Aristizábal	María Inés Ramírez y sus tres menores hijos
Hernando de Jesús Rivera Suárez	María del Rocío Ocampo Mejía y su hijo menor de edad
Rubén Dario Trejos López	Ana Stella Cardona y sus nueve menores hijos
Alirio Ballesteros (sic)	Dora Inés López Osorio Ricardo Alonso Ballesteros López Fabio Alejandro Ballesteros López Sebastián Ballesteros López Santiago Ballesteros López
Carlos Alberto (sic) Castro Benjumea	Marta Benjumea López

Refirió que en la sentencia no se vinculó al Estado, a través de la Presidencia de la República por nombrar como gestora de Paz a **Elda Neyis Mosquera García**. Designación que se dio sin haberse considerado los múltiples atropellos, saqueos y hechos calificados como de lesa humanidad por el Juzgado Especializado de Manizales en sentencia 021 del 11 de febrero de 2009, ratificada por el Tribunal Superior de la misma ciudad, que dio lugar, además, al reconocimiento y pago de una indemnización de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las víctimas, obligación que no se ha acatado.

Por esa situación, adujo, no se ha velado por el debido acatamiento de la orden judicial que condena al pago de perjuicios a favor de las víctimas de la «toma de la Arboleda» ocurrida en el corregimiento de Pensilvania, a través, por ejemplo, de programas nacionales de reparación que permitan el pago de condenas en casos donde los responsables no puedan o quieran responder. Señaló que este es el caso de la postulada **Elda Neyis Mosquera García**.

4.2. De otra parte, cuestionó la negativa a acceder a las postulaciones de los incidentantes por no encontrar el correspondiente poder. Advirtió que esa documentación fue entregada en su momento al entonces Fiscal 44 Delegado ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz.

En todo caso, dijo aportar la ratificación de los mandatos conferidos en su momento.

Víctima directa	Víctima indirecta
José Albeiro Gañan Gañan	Nancy Victoria Mónica Paola Gañan Victoria Camilo Andrés Gañan Victoria

4.3. De otra parte, petitionó que se revisen las sumas reconocidas al grupo familiar -100 s.m.l.m.v. para cada uno de sus integrantes- por los homicidios de Alirio Ballesteros y Gonzalo López, pues sus familiares perdieron todo en materia económica en la toma de la Arboleda del 29 de julio de 2000. Refirió que allí fueron saqueadas y quemadas sus pertenencias, al tiempo que obligados a salir de sus viviendas.

Ministerio Público.

El representante de la Procuraduría General de la Nación, elevó dos reparos en contra de la sentencia de primera instancia.

(i) Por la investigación penal dispuesta en contra del postulado **Fabio Nelson Aguirre Aguirre**.

El representante cuestionó que el Tribunal en el numeral 90 de la parte resolutive de su providencia, ordenara investigar al postulado por el delito base –rebelión- y otros comportamientos relacionados; esto, porque a su favor se emitió preclusión que hizo tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, no compartió la indicación del Tribunal según la cual era necesaria que se procediera con la imputación del delito de rebelión como condición para el acceso al régimen de justicia y paz.

Refirió la decisión del Juzgado Primero Penal Especializado de Manizales (rad. 2006-00340) donde el postulado fue condenado por la toma guerrillera de Montebonito de Marulanda por los delitos de rebelión y otros, no obstante, al decidirse la apelación por el Tribunal Superior de Manizales, solo se mantuvo la condena por los delitos de terrorismo, homicidio agravado, homicidio en persona protegida y lesiones personales, mientras que se precluyó por la conducta de rebelión por retiro de cargos de la fiscalía.

Decisión que impide, en tales condiciones, la judicialización del delito contra el régimen constitucional y legal. Incluso, pese a la manifestación de **Fabio Nelson Aguirre** de renunciar a la garantía del *non bis in idem*. En ese orden, consideró que, si se quiere rescindir los efectos de la preclusión, es necesario acudir a la acción de revisión, bajo el rito de la Ley 600 de 2000.

Por lo anterior, peticionó que se revoque la orden en comento.

(ii) De la no aplicación de enfoque diferencial étnico en la definición del cargo 13 del patrón de homicidio.

Conforme con lo dicho por la Sala de Casación Penal en sentencia SP5333-2018, Rad. 50236, los procesos de justicia y paz deben dar aplicación al principio de enfoque diferencial dispuesto en el artículo 5A de la Ley 975 de 2005. Situación que, a su turno, permite la adopción de garantías y medidas de protección a favor del grupo poblacional.

Con ese preámbulo, el Procurador consideró que el homicidio de Horacio Balarín, Arturo Domicó y Misael Domicó comportó un daño a la colectividad indígena a la que pertenecían. Ello porque, para su ejecución los perpetradores ingresaron de manera arbitraria a la comunidad para dar muerte a personas que ostentaban autoridad respeto conforme con sus usos y costumbres. En ese sentido, aludió que, en su orden, las víctimas eran: suplente del cabildo, candidato al cabildo mayor y, el último tesorero. Incluso, el día de los hechos se celebraban las elecciones en el resguardo.

En ese orden, solicita se adicione dentro del patrón de homicidio, el enfoque diferencial étnico, para indicar que los homicidios afectaron el territorio y la comunidad indígena de Ibudó las Playas, vereda de Caracolí del municipio de Apartado. Con ello, habilitar que en una futura oportunidad

pueda solicitarse el reconocimiento de la comunidad como sujeto de reparación colectiva.

NO RECURRENTES

La Fiscalía General de la Nación, como no apelante, coadyuvó el recurso interpuesto a favor de las víctimas de los cargos 1 y 6 (L.E.G.U. y N.H.N.) del patrón de macro criminalidad de violencia de género.

Respecto del primero suceso, sostuvo que no hay lugar a la aplicación de una excepción de inconstitucionalidad, sino del reconocimiento de la indemnización a partir de una contemplación de los hechos a partir de las pruebas acopiadas. Señaló que L.E.G.U. se desvinculó de la organización armada siendo menor de edad.

Soportó su afirmación en la declaración de la víctima, quien afirmó tener 17 años y su hijo 16 meses de edad, cuando desertó de la organización armada ilegal. En consecuencia, denunció en una errónea apreciación de la prueba que trajo como efecto la indebida aplicación del artículo 3, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al segundo caso, sí acompañó la aplicación de la excepción de inconstitucional apoyados en la Constitución y los convenios y tratados internacionales que reconocen derechos humanos. Sostuvo que al igual que en el anterior caso, los hechos procesados fueron fuente esencial del develamiento del patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género. A través de estos, quedó en evidencia

comportamientos sistemáticos en contra de mujeres cometidos por guerrilleros que ostentaban autoridad o mando al interior de la misma organización que, no podían ser denunciados y por lo mismo, quedaban en el espectro de la impunidad pues las niñas y adolescentes no tenían posibilidad de obtener protección a su integridad sexual.

Al igual que la apoderada recurrente por ese cargo, trajo a colación el salvamento de voto de una de las magistradas integrantes de la Sala a quo y la sentencia CC SU599-2019 en apoyo de su posición.

Por lo anterior, señaló que en estos eventos no se puede hacer nugatorias las pretensiones de las integrantes del grupo ilegal, cuando fueron víctimas del conflicto, siendo sometidas a acciones de violencia física y sexual, pues fueron obligadas a su corta edad a planificar, abortar y mantener relaciones sexuales, sin que mediara de manera alguna su voluntad. Acaecimientos que no desaparecen por la sola circunstancia de haber adquirido la mayoría de edad y, por el contrario, los daños irrogados perduran en el tiempo. De allí que, en su criterio, debe repararse el perjuicio causado.

Por consiguiente, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia adoptada sobre el particular.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias proferidas por la Sala de Conocimiento de Justicia

y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como son varios son los recursos de apelación presentados en este asunto, respecto de los cuales, es posible identificar réplicas en común a partir del eje argumentativo expuesto por los recurrentes, la Sala procederá a resolver los reparos de acuerdo con la identidad temática de cada uno de los escritos presentados, no sin antes realizar algunas conceptualizaciones básicas que permitan decidir de manera puntual cada una de las réplicas.

Lo anterior, no sin antes analizar los argumentos relacionados con la validez del trámite, en tanto, en los recursos se verifican alegaciones encaminadas a la anulación de la sentencia y/o el incidente de reparación integral.

1. DE LAS NULIDADES

1.1. De la nulidad del incidente de reparación integral.

La apoderada de víctimas, Carmen Amparo Valencia Bustamante, solicitó la invalidez del incidente de reparación integral, bajo la tesis que, para su desarrollo, debió acogerse

a la regulación dispuesta en el Código General del Proceso. Expuso que, esa legislación habilita diferentes espacios para subsanar deficiencias que, a la postre, son fundamento de negativas de peticiones indemnizatorias de víctimas del conflicto armado en Colombia (aporte de poderes, registros civiles, prueba de daños, solicitud de sucesión procesal, entre otros).

En criterio de la recurrente, desconocer esas oportunidades, conlleva un desarrollo inadecuado del procedimiento que termina por sacrificar los derechos de las víctimas.

Al respecto, se tiene que, el presente proceso se adelantó bajo el marco de la Ley 975 de 2005. Esta es una regulación autónoma y excepcional cuyo objeto principal está en facilitar procesos de paz y de reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Es decir, se trata de un proceso especializado que cuenta con un régimen normativo especial. Solo a falta de disposición en concreto, se fijó como solución la remisión, por virtud del principio de complementariedad, a la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal, lo cual excluye, la aplicación del Código General del Proceso para la regulación del incidente de reparación integral.

Por el contrario, la Ley 975 de 2005 en su capítulo IX, a partir del artículo 42 fijó las reglas del incidente de reparación integral. En él, se indicó que las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito judicial en relación con los hechos que sean de su conocimiento -artículo 45 de la citada ley-, lo que, a su turno, habilita a que el Tribunal Superior al proferir sentencia, se pronuncie sobre la reparación y demás medidas pertinentes solicitadas -artículo 43 ídem-.

Consonante con lo anterior, el Decreto 3011 de 2013, incorporado al Decreto 1069 de 2015, acerca del incidente de reparación, estableció:

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.15. Incidente de Reparación Integral. *Una vez aceptados los cargos por los postulados, la Magistratura dará inicio al incidente Reparación Integral, indicándoles a todas las víctimas cuál es el propósito del incidente, cómo es su participación y la del postulado en el mismo, y cuál es el procedimiento que se adelantará. Acto seguido, se le dará la palabra a las víctimas o en su defecto a sus representantes, que procederán a narrar y relatar de forma libre y espontánea su versión de los daños causados por el patrón de macrocriminalidad identificado. Las víctimas podrán manifestar si consideran que ostentan la condición de sujeto de reparación colectiva.*

El incidente de Reparación Integral es una medida de contribución al esclarecimiento de la verdad y de satisfacción de las víctimas, en los términos del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011. Durante el incidente la Sala de Conocimiento escuchará las narraciones de las víctimas sobre los daños causados por el patrón de macrocriminalidad.

El incidente presupone un espacio de respeto y redignificación de la víctima. Del incidente se dejará soporte filmico o auditivo que se incorporará al expediente.

El relato de la víctima constituye prueba sumaria de los daños causados. Este relato será tenido en cuenta por la Sala para el análisis del patrón de macrocriminalidad en la sentencia. En todo caso, el hecho de que la víctima decida no participar activamente en el incidente de Reparación Integral no repercutirá negativamente en su derecho a acceder a la reparación por vía administrativa de manera preferente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

La magistratura reconocerá públicamente la importancia de las intervenciones realizadas por las víctimas para el esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad.

(...)

Y, sobre las condiciones para su desarrollo, el canon 23 de la Ley de Justicia y Paz, dispone:

ARTÍCULO 23. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.

Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a

los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oirá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.
(....)

Además, la Corte, cuando inició este tipo de actuaciones, indicó:

De las normas transcritas puede colegirse que si bien existe una protección especial al derecho de reparación de las víctimas de grupos armados ilegales, lo cierto es que dicha pretensión patrimonial está sujeta a determinados presupuestos definidos por el legislador, que pueden sintetizarse así:

(i) *Comprobar la real ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.*

(ii) *Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloque o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.*

(iii) *Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.*

(iv) *Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial¹¹⁵.*

(v) *Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga “En la misma audiencia en*

¹¹⁵ También están llamados a indemnizar en virtud del principio de solidaridad, quienes hayan sido judicialmente declarados como miembros del bloque o frente al que se impute causalmente la conducta generadora del perjuicio, así ésta haya sido realizada por otros individuos pertenecientes a tal facción y no haya sido posible su individualización.

la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos”.

(vi) Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexo causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.» (CSJ AP 11 Dic. 2007, Rad. 28769).

Lo anterior da cuenta que, habiendo una regulación especial, no es necesario la implantación de normas procedimentales de otro régimen como lo propone la recurrente, sino que, ajustándose al procedimiento específico, los interesados son quienes deben sujetarse a él y cumplir con los presupuestos determinados en la normatividad.

Consecuente con ello, si el legislador estableció en cabeza del reclamante y su representante la carga de acreditar sumariamente la calidad en que concurren, ofrecer y/o solicitar pruebas sobre la condición invocada y del daño padecido que habilita el reconocimiento de medidas de reparación, no es procedente que se pretenda la aplicación de otros regímenes procedimentales con la sola tesis de considerarlas más beneficiosas, particularmente, respecto de la superación de aspectos que incumbían a su propia diligencia.

En ese contexto, si la parte interviniente no cumplió con la actividad que le competía al momento de presentar sus postulaciones al interior del incidente de reparación

integral, no puede, por esa sola circunstancia, desestimar el procedimiento agotado por el Tribunal Superior. Era necesario que, en atención a su deber mínimo de diligencia, aportara los medios que permitieran tener acreditada su legitimación para actuar, además, de los presupuestos mínimos probatorios que determinaran la concesión de medidas de reparación deprecadas. No es entonces acertado deprecar la nulidad del proceso a fin de generar un espacio adicional que permita la superación de defectos imputables a su proceder.

En este sentido, importa destacar el principio general del derecho, según el cual, «*nadie puede alegar su propia culpa*» (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), que impide que una persona se beneficie de su propia culpa y/o negligencia.

Dicho lo anterior, no hay duda que, el procedimiento determinado en la Ley 975 de 2005 y demás normas concordantes fue cumplido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

En ese orden de ideas no hay lugar a declarar la nulidad de la actuación.

De otra parte, como quiera que, a partir del contexto del recurso, se puede observar que la apoderada se muestra inconforme, con la verificación que el Tribunal hizo de los documentos aportados, en especial, los poderes a ella

conferidos, la Corte, al ocuparse de los casos en concreto, verificará los asuntos objetados por esta circunstancia.

1.2. De la nulidad de la sentencia.

Los apoderados Gloria Cecilia Garces Espinal, Francisco Iván Muñoz Correa, Luis Felipe López Castaño y Luis Guillermo Rosas Walteros, en su recurso, al momento de dar contexto a su reparo -cuestión previa-, indicaron que el Tribunal Superior de Medellín al momento de dar lectura a la sentencia -acto que su cumplió en varias sesiones iniciando el 11 de mayo y culminando el 1 de julio de 2022- no lo hizo de manera integral. Refirieron que, el juez colegiado obvió dar lectura algunos de las intervenciones que, en unidad de criterio, expusieron en aras de obtener la reparación de sus presentados. Esto es, de cara a las condiciones que determinaban el otorgamiento de indemnizaciones de tipo material e inmaterial, a partir de referencias a estándares internacionales más beneficiosos para los reclamantes (recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), la condición de sujetos de especial protección de los peticionarios a partir del contexto de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos y crímenes de guerra en medio del conflicto armado Colombiano, las modalidades y prácticas desarrolladas por el Bloque nororiental de las FARC-EP o, estándares probatorios más benévolos para demostrar el daño -conforme con la declaración a la perito financiera Carmen Sulay Álvarez y a la perito psicóloga Natalia Bustamante-.

Además que, en la sesión del 26 de junio de 2022 tuvieron acceso a un cuadro donde se resolvían sus postulaciones, al igual que, el 29 de junio de ese año tuvieron acceso a la sentencia escrita de manera integral. Lo que no fue considerado al resolverse de manera adversa, la petición de prórroga de términos para sustentar el recurso de apelación -1º de julio de 2022-.

Acerca de este planteamiento, el cual carece de pretensión concreta, la Sala no observa necesario invalidar el trámite efectuado a partir de la notificación del fallo y consecuente traslado para interponer y sustentar el recurso. Ello porque, aun cuando es cierto que la extensión de la sentencia -5875 páginas- y el tiempo que demandó su lectura es muestra de la complejidad del caso sometido a consideración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el solo hecho de no accederse a tal solicitud (para la Sala, la sentencia tuvo publicada desde el 15 de junio de 2022, lo que permitía gestionar los motivos de inconformidad en el plazo de ley¹¹⁶), no impidió que los apoderados sustentaran sus motivos de inconformidad.

Por el contrario, los profesionales del derecho, en el término legal exhibieron los argumentos por los cuales consideraron desacertada la decisión del 6 de mayo de 2022. Propositiones que, precisamente, concitan la atención de la Sala en esta oportunidad.

¹¹⁶ Cfr. Audiencia del 1 de julio de 2022.

Argumentaciones que, por demás, están revestidas de aptitud para provocar el escrutinio del fallo objetado. La Corte no observó deficiencias sustanciales que puedan deducirse del reducido tiempo que se tuvo para fundamentar el recurso, para que, por efecto de ello, se pueda estimar desierto el recurso por falta de la debida sustentación.

Incluso, las razones de disenso, como quedaron sintetizadas y se desarrollarán más adelante, guardan relación con los aspectos que echaron de menos en la lectura de la sentencia referidos previamente. Lo que da cuenta que, la estrategia para la publicidad de la sentencia no impidió dar a conocer los fundamentos de la decisión que, a su turno, obstaculizaron el ejercicio material del principio de contradicción.

En ese orden de ideas, no se cumplen los principios de: (i) taxatividad, en tanto, los apoderados no exhibieron la causal de anulación que se concretaba. (ii) Instrumentalidad, porque, aún de acogerse que de manera inadecuada se negó la prórroga, finalmente, en el traslado para recurrir los recursos fueron debidamente sustentados y, (iii) residualidad, debido a que, no se observa la necesidad de adoptar una medida tan extrema como la invalidación del trámite, solo para ampliar un plazo que ya cumplió su objetivo.

Por las anteriores razones, no hay lugar a invalidar el trámite cumplido a la fecha.

2. DEL RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1. De la investigación penal dispuesta en contra del postulado Fabio Nelson Aguirre Aguirre.

El representante de la Procuraduría General de la Nación se mostró en desacuerdo con la orden contenida en el numeral 90 de la parte resolutive del fallo del 6 de mayo de 2022, por medio del cual el Tribunal Superior de Medellín, dispuso:

90. ORDENA a la Fiscalía delegada ante esta Sala para que en ejercicio de la titularidad de la acción penal y en caso de no haberlo realizado, impute y formule a Fabio Nelson Aguirre Aguirre, el “delito base” a que haya lugar, y las otras conductas que se desprendan; de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión -numeral 13.7.1-.

Esta determinación tuvo como fundamento la omisión del ente investigador, de imputar a **Fabio Nelson Aguirre Aguirre** lo que denominó el delito *base*, esto es, la conducta punible de rebelión. Así se expresó el Tribunal:

La Magistratura considera que los delitos “base”, refiriéndonos en este caso en particular a la rebelión, constituyen eje cardinal para el acceso del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, ya que a partir de ello el desmovilizado reconoce que perteneció a un grupo organizado al margen de la ley y por consiguiente, su pretérita voluntad de haber hecho parte de una organización irregular que mediante el empleo de las armas pretendió derrocar el Gobierno Nacional y régimen constitucional y legal vigente, cometiendo de forma sistemática, generalizada y reiterada actos delictivos que desoyeron los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, victimizando principalmente a la población civil y fuerza pública; siendo un actor del conflicto armado.

Y es que es a partir de ese punible base, que se desgajan las imputaciones y posteriores formulaciones de cargos por parte del titular de la acción penal, por aquellas conductas punibles perpetradas por el desmovilizado en razón y con ocasión de su pertenencia a la organización alzada en armas y como actor del conflicto armado; apotegma que es basilar para el acceso al procedimiento transicional de Justicia y Paz y sus beneficios jurídicos.¹¹⁷

Para el *a quo* era patente la configuración del delito en comento, puesto que, **Fabio Nelson Aguirre Aguirre** hizo parte del frente 47 de las FARC, desde mediados de 2000 y hasta cuando se desmovilizó en el año 2006¹¹⁸, situación que él reconoció y además se documentó en la actuación. Por ello, en su criterio, era imperante que la Fiscalía procediera a imputar el referido comportamiento delictivo.

Sin embargo, como se explicó en el cuerpo de la providencia, el delegado de la fiscalía no imputó el delito de rebelión debido a que, en la justicia ordinaria, se precluyó actuación por esa conducta punible.

Se tiene que el 31 de octubre de 2006, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales (rad. 17001600000120060034000) condenó a **Fabio Nelson Aguirre Aguirre** por su participación en la toma guerrillera perpetrada en el corregimiento de Montebonito, jurisdicción del municipio de Marulanda, Caldas, ocurrida el 4 de marzo de 2006. Allí, se le sancionó por las conductas punibles de

¹¹⁷ Cfr. Página 1174 y ss. de la sentencia de primera instancia.

¹¹⁸ Se indicó que se vinculó a la organización delictiva cuanto tenía 19 años y se desempeñó, inicialmente, en roles como «acarrear remesas, realizar registros de la zona, hacer guardia y ranchar», para después participar de manera más activa en el conflicto, así, en la toma guerrillera a la base militar de la Araña en Guatapé, Antioquia. También se ocupó del ala financiera del Frente Aurelio Rodríguez del Bloque Noroccidental que operó en los departamentos de Caldas, Quindío y Chocó.

terrorismo, homicidio agravado, lesiones personales con fines terroristas, homicidio en persona protegida y *rebelión*. Se le impuso las penas principales de 30 años de prisión y multa de 3.205 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, en providencia del 28 de julio de 2008, confirmó la declaratoria de responsabilidad con excepción del delito de *rebelión*, por el que precluyó la investigación. Ello, ante la decisión de la Fiscalía General de la Nación de retirar el cargo.

Es decir, la omisión que cuestionó el *a quo*, no fue producto de la falta de interés en obtener sanción penal por ese comportamiento ilegal sino por haberse emitido una decisión con efectos de cosa juzgada que impedían su nueva judicialización.

Acerca de esta garantía, la Sala recuerda que la cosa juzgada material se predica de una decisión en relación con la cual no es admisible controvertir sus efectos a través de mecanismos de impugnación o en un proceso posterior sobre el mismo tema.

Por modo que, la cosa juzgada prohíbe la doble persecución por el mismo hecho de quien ya ha sido condenado o absuelto con sentencia en firme, todo ello, como una expresión del principio del non *bis in idem* (arts. 29 C. Política y 8 del C.P.).

En este sentido, la Corte ha explicado:

5. La garantía que prohíbe el doble juzgamiento de una persona por los mismos hechos, tiene, a propósito, en términos de la jurisprudencia constitucional, también un doble significado en el ordenamiento jurídico.¹¹⁹

“i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva -esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así, un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio non bis in ídem sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material.

ii) El otro significado resalta la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos”.¹²⁰

Ahora, para remover ese efecto definitivo y de inmutabilidad, el ordenamiento jurídico colombiano tiene diseñado un mecanismo judicial, esto es, la acción de revisión.

Esta es un mecanismo extraordinario orientado a conseguir la invalidación de una providencia judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada condenatoria -sentencias- o absolutoria -fallos y decisiones a través de las cuales se ordena la cesación de procedimiento o se precluye la investigación-, en cuanto, comporta un contenido de injusticia material. En estos casos, la verdad procesal declarada resulta ser notoriamente

¹¹⁹ Sentencias: C-434 del 10 julio de 2013 y C-914 del 04 de diciembre de 2013.

¹²⁰ CSJ AP, 19 de mayo de 2020, rad. 55937. Reiterado en CSJ AP1462-2023, rad. 63230.

diferente de la histórica. En otras palabras, del acontecer objeto de juzgamiento¹²¹.

Su finalidad en tales términos está dada es remover los efectos de la cosa juzgada ante la injusticia o yerro de la determinación rebatida, con fundamento en causales taxativamente consagradas y ante el cumplimiento de los supuestos de hecho que las integran.

De modo que, como lo expresó el representante de la Procuraduría General de la Nación, es a ese mecanismo al que debe acudir, previo a imputarse en justicia y paz la conducta favorecida con decisión de preclusión.

Ello porque, como se viene explicando, es indispensable que se remueva los efectos de cosa juzgada a través del mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico, se repite, la acción de revisión¹²².

Así lo admitió esta Corporación, en providencia SP3204-2017, rad. 43669. En esa oportunidad se resolvió la acción de revisión que la Procuradora Cuarta Judicial Penal II presentó contra el fallo absolutorio proferido el 23 de noviembre de 2005 por el Tribunal Superior de Sincelejo en favor de Salvatore Mancuso Gómez por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado en concurso homogéneo, incendio y hurto calificado agravado cometidos

¹²¹ Cfr. CSJ AP9177-2025, rad. 71075, SP1655-2025, rad. 60074, SP115-2023, rad. 50336, entre otras.

¹²² Mediante sentencia C-004 de 2003,

en la llamada «masacre de Pichilín»¹²³. Lo anterior, precisamente, con el propósito de que en sede de justicia y paz se pudiera atribuir esos comportamientos conforme con la versión libre que el postulado rindió en el proceso transicional donde admitió su responsabilidad por los supuestos fácticos constitutivos de las mencionadas conductas¹²⁴.

Caso en cual, de manera similar al presente, el postulado expresó su voluntad de admitir su responsabilidad por los sucesos judicializados de manera

¹²³ Los hechos se reseñaron así: «En la tarde del 4 de diciembre de 1996, un grupo armado de aproximadamente 60 hombres, algunos utilizando uniformes camuflados, otros de civil y el resto con uniformes de la Policía Nacional, portando radios de comunicación, que se identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, irrumpió en inmediaciones de los municipios de Morroa, Corregimiento de Pichilín, Varsovia, Colosó, San Antonio de Palmito y Tolú (Sucre).

Luego de montar un retén frente a la finca La Llave, inmovilizaron varios vehículos particulares y de servicio público, los cuales utilizaron para transportarse a los sitios mencionados, donde con lista en mano y previamente señalados por un individuo que les servía de guía, procedieron a sacar violentamente de sus viviendas, lugares de trabajo y de los automotores en los cuales se desplazaban, a Manuel Vicente Vergara Villalba, Israel Remberto Vergara Puche, Luis Eduardo Salgado Rivera, Emiro Rafael Tovar Rivera, Eberto Segundo Tovar Zequea, Jorge Luis Torres Cuello, Federmán Rivera Salgado, Ovidio Castillo, José Daniel Rivera Cárdenas, Manuel de Jesús Pérez Gómez, Germán Ulises Ramos Mercado y Jesús Alberto Pérez Rodríguez, quienes fueron amarrados, tirados al piso boca arriba, torturados y posteriormente asesinados en grupos de a dos y de a tres, dejándolos en la carretera, a quienes tildaron de colaboradores de la guerrilla. Hechos conocidos como la Masacre de Pichilín.

Adicionalmente, los victimarios prendieron fuego a tres billares de los lugares donde llegaron y hurtaron prendas y dinero de algunas personas que allí se encontraban, aduciendo que eran sitios donde la guerrilla se divertía y que estaban realizando una limpieza. Dejaron letreros en las paredes, tales como “muerte a sapos colaboradores de las Farc. Atentamente Paramilitares”.

¹²⁴ Así se reseñó en la sentencia «MANCUSO GÓMEZ expuso que el 4 de diciembre de 1996, al mando de 50 o 60 hombres, llegó a inmediaciones del municipio de Pichilín donde miembros de las AUC habían montado un retén ilegal. Allí abordaron varios vehículos que previamente habían retenido y a partir de que los “los guías” señalaron a los colaboradores de la guerrilla, fueron identificados e impartió la orden de causarles la muerte, como en efecto ocurrió con 12 personas.

Para la realización de la masacre contó con la colaboración de miembros de la fuerza pública, con quienes previamente se había reunido y se comprometieron a facilitar el actuar delictivo, en el sentido de omitir cualquier reacción en la zona, de manera que el día de los hechos no visualizaron a ningún miembro de la policía o las fuerzas militares custodiando los sitios donde aquellos ocurrieron»

previa al tiempo que su intención de renunciar a la garantía de no ser procesado dos veces por los mismos hechos¹²⁵.

Luego, como se hizo en esa oportunidad, la Sala reconoce la importancia de que el proceso de justicia y paz sea un referente en el cual se puedan conocer los crímenes cometidos por los grupos armados al margen de la ley, con claro acatamiento de los derechos de las víctimas a la verdad a la justicia y la reparación, pero, para ello, cuando medie una decisión favorable al postulado con efectos de cosa juzgada, como la absolución o la preclusión, será necesario primero acudir al medio establecido en la legislación procesal penal para su remoción.

Proceder como lo indica el *a quo*, esto es, formular imputación del delito precluido de manera automática, implicaría ignorar la existencia de una decisión que en la justicia ordinaria desestimó esa imputación jurídica y con ello, las garantías de la cosa juzgada y la prohibición de no juzgar dos veces por los mismos hechos.

De allí que, la Sala procederá a revocar el numeral 90 objetado conforme con la pretensión de la parte recurrente.

¹²⁵ Sobre el particular, en la sentencia objeto de recurso, el Tribunal Superior de Medellín dejó consignado: *«Ha sido reiterada y concluyente la voluntad del postulado de permanecer en esta jurisdicción en razón y con ocasión de su militancia a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia; las múltiples versiones libres del desmovilizado ha confesado su pertenencia a la organización insurrecta, zonas de injerencia, cargos, funciones, comandantes, financiación, acciones armadas, hechos victimizantes, entre muchos otros aspectos; revelándose sin sesgo alguno, que fue guerrillero de las FARC-EP y que por tanto incurrió en la mentada conducta punible, sumada a la manifestación “libre, consiente y voluntaria”, hecha expresamente por Aguirre Aguirre, de querer ser juzgado por ello»*.

No obstante, dos precisiones adicionales. La primera: la revocatoria de esa determinación no impide que las partes legitimadas para acudir en acción de revisión impetren el mecanismo con el objeto de remover los efectos de cosa juzgada de la sentencia del 28 de julio de 2008 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, en punto, de la preclusión de la investigación por el delito de *rebelión* y así facilitar la atribución de responsabilidad en sede de justicia transicional.

La segunda, contrario a lo expuesto por el Tribunal, que no se haya imputado el delito *base* de rebelión no impide o determina la sanción de otros delitos. Como quedó expuesto a lo largo de la providencia de primera instancia, la atribución de responsabilidad por los crímenes cometidos por el postulado **Fabio Nelson Aguirre Aguirre** dependió de un análisis particular de cada suceso. En ese ejercicio, se determinó que los hechos sancionados fueron cometidos por él durante y con ocasión de la pertenencia a la organización guerrillera, aspecto que permitió, claramente, emitir sentencia en su contra.

2.1. Del enfoque diferencial en la judicialización del cargo 13 del patrón de macrocriminalidad de homicidio.

El artículo 7° de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación.

El artículo 8° del mismo compendio normativo, y en general el ordenamiento Constitucional, prevé la obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas culturales de la nación, y ha previsto una especial protección para los pueblos indígenas existentes en nuestro país.

El principio de enfoque diferencial fue incluido en el artículo 5A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 3° de la Ley 1592 de 2012, en el que de manera expresa menciona a los miembros de pueblos o comunidades indígenas como sujetos de especiales garantías y medidas de protección:

ARTÍCULO 5A. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la participación de las víctimas en el proceso penal especial de que trata la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberán contar con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización.

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5o de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/lideresas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado **y miembros de pueblos o comunidades indígenas**, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley. (Negrilla por fuera del texto original).*

Este principio, igualmente, aparece incluido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 -modificado por la Ley 2421 de 2024-. Allí, se establecieron mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad de las víctimas, resultando imperativo que en las investigaciones y juicios que se adelanten en los procesos de justicia y paz, se tengan en cuenta criterios diferenciales, con el objeto de adoptar medidas afirmativas en beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables.

La Corte Constitucional¹²⁶, igualmente, ha indicado que en las investigaciones y juicios que se adelanten en los procesos de Justicia y Paz deben tener en cuenta criterios diferenciales, con el objeto de adoptar medidas afirmativas en beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables.

Por ejemplo, en lo que atañe al enfoque diferencial para las víctimas del conflicto armado interno, pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, manifestó:

Dicho principio de enfoque diferencial, es producto del reconocimiento lógico que ciertos grupos de personas tienen necesidades de protección distintas ante condiciones económicas de debilidad manifiesta (art. 13 C.P) y socio-culturales específicas.

El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se

¹²⁶ CC C-694/15. Reiterado en CSJ SP 15 nov. 2017, rad. 49.067.

logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.

Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico¹²⁷, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas.

(...)

Ahora bien, en materia de víctimas del conflicto armado interno, tema que avoca la atención de la Sala Octava de Revisión en esta oportunidad, la agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados, ha reconocido que, “los pueblos indígenas y las comunidades afro colombianas son víctimas de violaciones sistemáticas a sus derechos individuales y colectivos, y de infracciones al derecho internacional humanitario.”¹²⁸ Lo cual ha impactado a dichos grupos étnicos en la afectación del pueblo como sujeto colectivo, la vulneración del ejercicio de la jurisdicción y autonomía territorial, el detrimento de las condiciones de vida, la alteración permanente de los procesos de identidad cultural, entre otros.¹²⁹

(...)

En conclusión, las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales, que den aplicabilidad a las medidas de reparación, ayuda y asistencia para las víctimas del conflicto armado interno, deben estar en correspondencia con el principio de enfoque diferencial étnico, en el caso que se encuentren frente a miembros de comunidades o pueblos indígenas. Este principio, fundado en la justicia y en la desigualdad para desiguales, responde a una reivindicación constitucional de los derechos de los pueblos indígenas, y propende por respetar ciertos usos y costumbres,

¹²⁷ Ver enfoque diferencial étnico en materia de reclusión carcelaria para miembros de comunidades indígenas, en sentencia T-642 de 2014.

¹²⁸ ACNUR, Enfoque diferencial étnico de la oficina del ACNUR en Colombia. Estrategia de transversalización y protección de la diversidad. Población indígena y Afro Colombiana. Disponible Online: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4554.pdf?view=1>

¹²⁹ *Ibidem*

jurisdicción, cultura y autonomía, reconocidos por la misma Constitución".¹³⁰

Ahora, el representante del Ministerio Público en su apelación, cuestionó la no aplicación del enfoque diferencial en punto a la legalización y condena del cargo 13 del patrón de macro criminalidad de homicidio.

Acerca de este suceso, el Tribunal reseñó:

El hecho criminal tuvo ocurrencia el 6 de diciembre del año 2004, en la comunidad indígena Ibudó Las Playas, vereda Caracolí del municipio de Apartadó-Antioquia. La orden de darle muerte a los señores José Bailarín, Misael Domicó y Arturo de Jesús Domicó Bailarín, fue impartida por el comandante alias "Jacobo Arango" al postulado Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir", quien a su vez impartió la orden a los exguerrilleros conocidos con los alias de "Pitillo", "Remache", "Medio Metro", Jaider Vargas Graciano, "Picolima" o "Indio Picolima".

En diligencia de versión libre del fecha 27 de octubre de 2010, el postulado Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir", aparte de aceptar y confesar este hecho, manifestó: "la orden de dar muerte a uno de los Indígenas, esto es a Horacio Bailarín, la impartió el comandante del frente alias "Jacobo Arango", pues este había denunciado al frente Quinto cuando colocaron una bomba en un estadero donde se encontraban miembros del grupo político Esperanza, Paz y Libertad, que eran ex integrantes del movimiento subversivo EPL, además, tenía información que los tres indígenas colaboraban con las autodefensas y con los desmovilizados miembros de Esperanza, Paz y Libertad. Que pese a la orden del comandante "Jacobo Arango", hubo acercamientos con las comunidades indígenas, pero ante la insistencia del comandante y como ellos no cumplieron las pautas dadas por él, nuevamente le solicitó a él, a Danis Daniel, que cumpliera la orden y por lo tanto Danis Daniel procedió con varios hombres, escogió varios hombres o impartió la orden para ejecutar el hecho, enviando a Jhon Fernando Berrío Higueta, alias "Yira", alias "Iván

¹³⁰ CC T-010/15

Darío”, a Jaider Graciano, que es alias “Picolima”, alias “Noe Ángel” y Torres Chancí, quienes finalmente cumplieron la orden”.

Por su parte Jhon Fernando Berrío Higueta alias “Pitillo” en quien ya está condenado por este hecho, en diligencia de versión libre afirmó: “que él mismo entregó la información a la guerrilla de que estas tres personas, los 3 indígenas, trabajaban para los paramilitares, que es el día de los hechos, a su casa llegaron los subversivos alias “Román”, “Yira”, “Iván Darío”, “Graciano”, alias “Botica”, “Noel Ángel” y “Torres Chancí”, los enviaron a verificar si los indígenas estaban en el resguardo, cuando les confirmó que allí estaban, salieron en su búsqueda y al rato se escucharon varios disparos de arma de fuego. Indica que la muerte fue ordenada por “Samir” quien los catalogaba por ser informantes del ejército y de los paramilitares”.

Además, el desmovilizado Jaider Vargas Graciano, en diligencia de versión libre de fecha 23 de febrero de 2017, sobre la muerte de estos tres indígenas narró lo siguiente: “Hasta donde tengo conocimiento, me mandó la orden la dio Samir, me la dio a mí, me mandó con 3 guerrilleros y yo estuve al mando de esta orden, de los que estuvieron ahí eran mi hermano Iván Darío Graciano, alias “Picolima”, alias “Román”, alias “Botica” y los otros no me acuerdo, no me acuerdo de los alias, sé que venía una muchacha, pero no recuerdo el alias de ella, la orden que “Samir” me dio, fue matar a tres indígenas. Yo sabía dónde vivían ellos porque yo pasaba por la comunidad, nosotros llegamos y los sacamos de la casa y como la comunidad se nos vino encima, tocó matarlos delante de ellos, eso fue en la vereda las playas en Apartadó, yo iba de civil, los demás muchachos iban uniformados y portaban AK47, ninguno iba encapuchado. Lo sacamos de la casa, los llamamos y ellos salieron y la comunidad se nos vino con palos y machetes y tocó matarlos ahí. El alias “Botica” y alias “Román” fueron los que dispararon y los cuerpos los dejamos ahí. El móvil según la información que a mí me daba un primo hermano de ellos, o sea de las víctimas, de nombre Fabio Domicó, es decir, primo de los 3 muertos fue que ellos eran paramilitares y me decían que ellos iban a las reuniones y no sé qué tenían con él, los hermanos, pero él era colaborador, o sea Fabio Domicó. Luego de dar muertes a estas 3 víctimas, Fabio Domicó me visitaba en la cárcel y a Fabio Domicó lo mataron estando yo en la cárcel, a él lo mató un cuñado de él”.

Los registros SIJYP de las víctimas, en términos generales se refieren en el sentido que lo expresó Juan Bautista Bailarín

Domicó: “Mi padre estaba en la comunidad Indígena que es un caserío, todas las casas están juntas, hay una casa especial para las reuniones, se estaba debatiendo todo lo relacionado con la comunidad. En este tiempo, mi papá Horacio Balarín, se desempeñaba creo que, como consejero, él era uno de los fundadores de la comunidad, en este momento estaba con varios líderes, incluso un hermano de mi papá Arturo, el cuñado Misael, entre otros. Eran aproximadamente las 5 de la tarde cuando terminaron. Llegó a la casa, se fue a hacer sus necesidades y ya eran como las 6:30 de la tarde. Estábamos todos en la casa, mi abuela y mis 5 hermanos. No, estaba más exactamente en la casa de Misael, enseguida, cuando Llegaron dos hombres armados vestidos de civil, uno de ellos preguntó por Misael, cuando mira para abajo, vi que llevaban a mi papá de la casa hacia el Río. Yo le dije a Misael que se quedara un momento, pero había otro hombre que decía que se bajara porque había una reunión con ellos. Lo cogieron del cuello y él se bajó, en ese momento vi que también iba mi tío Arturo detrás de mi papá, Los registros SIJYP de las víctimas, en términos generales se refieren en el sentido que lo expresó Juan Bautista Balarín Domicó: “Mi padre estaba en la comunidad Indígena que es un caserío, todas las casas están juntas, hay una casa especial para las reuniones, se estaba debatiendo todo lo relacionado con la comunidad. En este tiempo, mi papá Horacio Balarín, se desempeñaba creo que, como consejero, él era uno de los fundadores de la comunidad, en este momento estaba con varios líderes, incluso un hermano de mi papá Arturo, el cuñado Misael, entre otros. Eran aproximadamente las 5 de la tarde cuando terminaron. Llegó a la casa, se fue a hacer sus necesidades y ya eran como las 6:30 de la tarde. Estábamos todos en la casa, mi abuela y mis 5 hermanos. No, estaba más exactamente en la casa de Misael, enseguida, cuando Llegaron dos hombres armados vestidos de civil, uno de ellos preguntó por Misael, cuando mira para abajo, vi que llevaban a mi papá de la casa hacia el Río. Yo le dije a Misael que se quedara un momento, pero había otro hombre que decía que se bajara porque había una reunión con ellos. Lo cogieron del cuello y él se bajó, en ese momento vi que también iba mi tío Arturo detrás de mi papá, iban diciéndole a esos hombres que ellos eran de la comunidad, a mí papá lo llevaban agarrado de la mano, ellos pasaron el río o la quebrada, había una playita donde ellos se resistieron. También llegó la comunidad a ver que iba a pasar, porque la comunidad si creyó que iba a haber una reunión, esos hombres que no iban a hacer nada, que necesitaban llevarlos para otro sitio donde no estuviera la comunidad. Mi tío Arturo salió yéndose detrás de mi papá y ellos se lo llevaron. Iban los 3, mi

papá, Misael y Arturo y en ese momento como que a ellos los tenían filados, les dispararon. Los hombres que llegaron a la comunidad eran aproximadamente 15 personas, todas armadas, se identificaron en un principio cuando ellos se resistieron, dijeron que somos de la brigada 17 y dispararon. Yo estaba al lado de mi padre, a mi lo que me hicieron, fue retirarme de mi papá, en esa ocasión no dieron ninguna explicación, el por qué los mataban, luego los mataron, lo dejaron ahí tirados”.

Este acontecimiento delictivo, a su vez, se ubicó dentro de patrón de macrocriminalidad de homicidio. Este patrón, conforme con los datos suministrados por el delegado fiscal, se desplegó para: (i) obtener el control territorial, (ii) ejercer un control social, (iii) por faltas al reglamento de la organización y (iv) para captar recursos para el grupo armado.

En la primera de esas motivaciones se ubicó los homicidios de Horacio Balarín, Arturo Domicó y Misael Domicó. Esto, bajo la postura que, una de las políticas de control territorial estaba la de dar muerte a personas señaladas de «colaborar» con otras estructuras armadas¹³¹.

Según se dedujo de la versión del postulado Daniel Sierra Martínez, la orden para atentar contra la vida de los mencionados, fue dada por el comandante del frente alias «Jacobo Arenas», porque Horacio Balarín denunció al frente quinto de la colocación de una bomba en un estadero donde se encontraban miembros del grupo político Esperanza, Paz y Libertad -ex integrantes del movimiento subversivo EPL-, al

¹³¹ Sin ninguna base probatoria que así lo sugiriera.

tiempo que, se dijo, las víctimas colaboraban con las autodefensas y desmovilizados del EPL.

En la revisión de la carpeta, se asienta esa idea. Algunos familiares relataron que, homicidios se presentaron por «rumores» relacionados con la pertenencia o colaboración de los occisos con otros grupos ilegales.

En la entrevista del 2 de abril de 2004, Juan Bautista Bailarín relató no solo los hechos acaecidos el 6 de diciembre de 2004 en la forma ya transcrita, sino que, frente a los móviles manifestó la existencia de «chismes» que involucraban a los fallecidos. Así lo narró:

Problemas de Horacio, no chismes, por ejemplo se hacían señalamientos sin saber la verdad, hasta de pronto le hicieron una calumnia de que pertenecía a otros grupos y por eso sí le llegaron amenazas, a él le tocó salirse después lo buscaron con el fin de llegar a un acuerdo, y le dijeron que no volviera a la ciudad que se quedara en el campo y que dejara de ser líder, el acuerdo se hizo con el gobernador local el señor Jesús María Domico y con el Gobernador Mayor Abelardo Niaza, llegaron con esos acuerdos y de ahí surgieron los problemas sobre todo con personas que no le gustaban ver de él y como Horacio comenzó a trabajar con la secretaría de salud entonces surgieron otra vez los chismes. De que él era de otros grupos y cómo los chismes se los llevaban a esas personas gente de la misma comunidad, informantes de la guerrilla, esto es de la misma comunidad ya no están ahí, ellos ya se fueron. Arturo Domicó (...) a él si no le conocí problemas, él se muere por haber reclamado los derechos de los otros dos muertos y como peleaba por los derechos de los indígenas entonces también lo dejan a él. Misael (...) casi lo mismo que mi papá, chimes, decían que él se estaba adueñando de todo, que hacía parte de grupos armados, tuvo problemas con un señor, de unas viviendas, llegó un proyecto de vivienda, entonces en el instante que el fue gobernador le quedó debiendo el contratista del motosierrista, ellos sí tuvieron sus problemas, porque el

motosierrista le pedía una plata, entonces Misael, le pagó con una máquina y aún así seguía pidiendo más dinero, en esa época este señor era conectado con esos grupos, con la guerrilla, entonces seguramente pudo haber sido por ahí.¹³²

Y si bien es cierto en esa declaración al igual que la entregada el 3 de julio de 2014, se refirió que las víctimas tenían roles de líderes de la comunidad -aspecto que también declaró Maryory Domicó Urrego, compañera permanente de Arturo de Jesús Domicó¹³³- lo que significó un menoscabo para la colectividad, el expediente no logra dejar en evidencia que los homicidios cometidos obedecieran a esa situación de liderazgo o a su calidad de indígenas. Aspectos que son los que sustentan la petición del recurrente de emplear un enfoque diferencial.

Incluso, en la investigación que se tramitó bajo el radicado 2007-00069, Ernesto Bailarín Domicó -24 de diciembre de 2004-, hijo de Horacio Bailarín, indicó que su padre tuvo inconvenientes con Óscar Berrio -de quien se dijo, Jhon Fernando Berrio, su hijo, era guerrillero-, persona que lo había sindicado de ser colaborador de los paramilitares.

En esa actuación se documentó que años atrás de los hechos criminales, Horacio Bailarín acudió a «Samir» para desestimar los señalamientos que se hacían a la comunidad como «auxiliadora de los paramilitares y de los ejércitos».

¹³² Carpeta 418. De otra parte, se precisa que en la declaración que se le recibió al declarante el 3 de julio de 2014, a pregunta relacionada con «cuáles fueron causas que originaron este acontecimiento al interior de la comunidad y el motivo que tuvieron los miembros del grupo armado para atentar en contra de la vida de su padre y demás miembros de su familia» sostuvo «Pues la verdad nosotros nunca hemos tenido conocimiento del porqué pasó eso, eso hasta el día de hoy no lo tengo claro».

¹³³ 16 de enero de 2025. Carpeta 416.

Situación que encontraría respaldo en la indagatoria que rindió Jhon Fernando Berrío Higueta -quien fue vinculado a esa actuación, el 16 de mayo de 2005-. Este admitió su pertenencia a las milicias del quinto frente de las FARC que operó en el sector de Caracoli, las Playas¹³⁴, al igual que, fue contactado para que informara si las víctimas fatales se encontraban en el sector momentos previos a los homicidios. Sobre el móvil, expuso:

Lo que me dijo ROMÁN cuando ya íbamos por el camino, era que los habían matado porque eran colaboradores de los “paras” porque nosotros, mi papá Óscar Berrío y yo, primero habíamos pasado una información de ellos diciendo que a nosotros nos dijeron que esa gente trabajaba con los paras, esa información la habíamos pasado hace tiempo, esa información no recuerdo quien nos la dio; ROMÁN dijo que la orden había dado SAMIR, porque ya hace tiempo se la habían perdonado, pero que ya no se las iban a perdonar más, que por eso los habían matado.¹³⁵

Señalamiento realizado por quien fue condenado por el delito de homicidio agravado el 29 de julio de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín¹³⁶.

También, en el mismo proceso, se relacionó el dicho del ex gobernador del resguardo que, además, de considerar la condición de líderes de los occisos, mencionó que los decesos podían tener relación en que alguna persona pensara que ellos eran colaboradores del Ejército.

¹³⁴ Por este aspecto fáctico aceptó cargos por el delito de rebelión el 8 de septiembre de 2005.

¹³⁵ Carpeta 415.

¹³⁶ Fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el 26 de febrero de 2010.

Lo que explica que, en la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento de primera instancia no se hiciera una precisión adicional dando enfoque a la condición de indígenas de los occisos para diferenciar el actuar delictivo del que fueron víctimas al interior del respectivo patrón o como uno independiente.

Con fundamento en lo anterior, no se observa que la autoridad judicial, ignorara el alcance real del supuesto fáctico decantado en el cargo número 13 cuando fue presentado bajo el patrón de macrocriminalidad de homicidio y, por lo mismo, descartara la afectación particular y diferenciada de la población indígena de Ibudó. Lo que reveló la información aportada por el ente investigador, fue que los homicidios obedecieron a la postura de la organización de mantener un control territorial arrasando con personas consideradas como colaboradores de agrupaciones distintas de las FARC. No, con ocasión de la condición de indígenas de las víctimas, menos, por ser líderes de la comunidad de Ibudó.

Aspecto que, de haberse acreditado, sí pudo haber demandado un enfoque distinto al expuesto al momento de legalizar el cargo y estructurar los patrones de macrocriminalidad. Por ejemplo, bajo la hipótesis de que la estrategia del grupo guerrillero estuvo dirigida a la ejecución sistemática y generalizada de atacar comunidades indígenas o, a sus líderes, como una forma de dominación territorial o, incluso, de extinción. Lo que, a su turno, impusiera, una

caracterización del conflicto sobre las comunidades afectadas que demandaran medidas de reparación colectiva, aspecto al que apuntó el representante del Ministerio Público cuando aludió que ello procedería en futura oportunidad.

De hecho, llama la atención que, al momento de solicitar medidas de reparación colectiva, el representante del Ministerio Público no solicitó o mencionó afectación a favor de la comunidad indígena de Ibudó.

El Ministerio Público únicamente pretendió que fueran reconocidos como sujetos de reparación colectiva (i) el corregimiento de La Arboleda, Pensilvania, Caldas, (ii) la zona urbana del municipio de Argelia, Caldas y, (iii) el corregimiento de Puerto Venus¹³⁷, del municipio de Nariño, Antioquia. Respecto de esa solicitud la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se pronunció de manera favorable, reconociéndolos como tal ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos de Ley.

Consecuente con ello, dispuso materializar programas de reparación colectiva que comprendieron acciones directamente orientadas a recobrar los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia y dignificar a las víctimas que los padecieron, a través de varios exhortos dirigidos a distintos entes del orden nacional, departamental y municipal (*Alcaldías de Argelia y Nariño, Gobernación de Antioquia,*

¹³⁷ Integrada a su vez por las veredas de El Zafiro, la Hermosa, la Iguana, Aguacatal, el Pinal, Guadalito, el Bosque, Montecristo, Pedregal, Venecia y Quebrada Negra.

Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio, Industria y Turismo, Salud y Seguridad Social, Fiscalía General de la Nación, Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, Centro Nacional de Memoria Histórica, Dirección de DDHH y DIH de la Gobernación de Antioquia y unidad coordinadora de atención a víctimas del municipio de Nariño-Antioquia).

Sin que, de manera puntual, se ocupara de especificar un daño colectivo en función de un patrón de macrocriminalidad que permitiera, a su vez, establecer un como sujeto colectivo afectado a la comunidad indígena de Ibudó, las Playas, vereda de Caracolí del municipio de Apartado.

Con lo cual, incluso se ofrece extemporánea su solicitud, ya que antes de la emisión del fallo no aludió a pretensión similar a la propuesta en el recurso.

Por consiguiente, ninguna modificación se impone realizar a la sentencia objeto de apelación.

3. DE LAS REPARACIONES

Los representantes judiciales de víctimas en sus impugnaciones, principalmente, refutaron la negativa al reconocimiento de postulaciones de indemnización por perjuicios a víctimas reclamantes, el monto de las reconocidas y el responsable de su cancelación.

Por esa razón, la Sala considera necesario antes de resolver cada postulación, recordar reglas ya establecidas de manera pacífica en la jurisprudencia de la Corte a fin de que, con claridad, queden establecidos los fundamentos de derecho que incidirán en la resolución de cada uno de los recursos.

3.1. De la reparación integral

Los artículos 8° de la Ley 975 de 2005¹³⁸ y 25 de la Ley 1448 de 2011, señalan que las víctimas tienen derecho a la reparación integral, lo cual comprende las acciones que propendan por la indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas punibles.

La indemnización consiste en compensar los daños causados por el delito, la restitución son las acciones enfocadas a regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, la rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito, la satisfacción consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, y, las garantías de no repetición

¹³⁸ Si bien fue derogado por el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012, este último a su vez fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-286 de 2014. En todo caso, el tema central que impulsó la Ley 1592 de 2012 y que dio lugar al pronunciamiento de la Corte Constitucional tiene que ver con el incidente de reparación integral sin que se alteren los principios de reparación en favor de las víctimas.

comprenden, entre otras cosas, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados ilegales¹³⁹.

La norma también prevé la reparación simbólica como toda prestación a favor de las víctimas o de la comunidad que tiende a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. De igual forma, alude a la reparación colectiva, orientada a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia, en especial de violencia sistemática.

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han insistido en la vigencia del deber del Estado de asegurar la reparación integral de las víctimas en contextos de justicia transicional por tratarse de un derecho fundamental, en tanto: *«(1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y (2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición»* (CC C-753 de 2013 y C-588 de 2019, CSJ AP5414-2018, rad. 43707, AP335-2023, rad. 60878, SP193-2024).

3.2. De la indemnización

De acuerdo con los artículos 94 y 97 del Código Penal, la conducta punible genera la obligación de reparar daños

¹³⁹ Artículo 8°, Ley 975 de 2005.

materiales y morales a quien los cause, la cual será determinada y liquidada por el juez con sujeción a la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño producido, siempre y cuando se acrediten en debida forma.

De tal manera que «para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe **demostrarse**: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.»¹⁴⁰

3.3. Indemnización por perjuicios materiales.

El perjuicio material se define como aquel menoscabo a la persona en su patrimonio material o económico, el cual se divide en: (i) daño emergente¹⁴¹ y (ii) lucro cesante¹⁴².

a. Daño emergente

Consiste, básicamente, en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro que, en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, por regla general, debe ser probado para accederse a su reconocimiento. Así, la jurisprudencia ha

¹⁴⁰ CSJ SP 27 abr. 2011. Rad. 34547

¹⁴¹ Artículo 1613 del Código Civil

¹⁴² Artículo 1613 del Código Civil

admitido como medios de prueba para su cuantificación el (i) hecho notorio, (ii) juramento estimatorio, (iii) modelos baremos, (iv) presunciones, o (v) reglas de la experiencia, ampliamente explicados en CSJ SP 27 Abr. 2011, Rad. 34547.

De otra parte y de manera excepcional, en casos de homicidio, se accederá al reconocimiento de daño emergente por concepto de gastos funerarios de manera presuntiva, al tenerse de forma objetiva que familiares o allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como una consecuencia de la acción criminal ejecutada que debe ser reparada por los perpetradores del hecho¹⁴³.

b. Lucro cesante

Entendido como la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir con la conducta punible que se calcula, según las pautas establecidas por el Consejo de Estado¹⁴⁴, con fundamento en el ingreso promedio mensual de la víctima directa. De no probarse cosa distinta, se presume en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos¹⁴⁵ debidamente actualizado a la fecha

¹⁴³ Cfr. CSJ SP16258-2015, AP6961-2015

¹⁴⁴ Entre otras decisiones en CE, 26 Feb. 2015, Rad 28666, 28 Agos. 2014, Rad. 26251, 28 ago. 2014 Rad.27709.

¹⁴⁵ Debidamente actualizado a la fecha de la sentencia, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, pero a la vez se disminuye en igual proporción en razón de los gastos personales, de cuyo resultado se obtiene lo que se denomina renta actualizada.

de la sentencia y con los incrementos y descuentos que corresponda.

Monto que servirá para estimar lo que hubiese aportado la víctima a cada una de las personas que demuestren dependencia económica, de la siguiente forma: a. presunta: bien por (i) el vínculo de matrimonio o convivencia que obligaban al fallecido a la manutención del reclamante, esposa/o, compañera/o permanente; (ii) o frente a sus hijos; b. probada: respecto a padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos, porque se demostró su dependencia económica.

Así, para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa/o, o compañera/o permanente, bastará para la demostración del vínculo, la aducción al proceso de cualquier medio probatorio que dé cuenta de su existencia bajo el principio de libertad probatoria, por ejemplo, testimonios o declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio. Y para la liquidación de la indemnización correspondiente, se considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido la relación marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

En el caso de los hijos, se requerirá la incorporación de los respectivos registros civiles de nacimiento de los descendientes, toda vez que, de acuerdo con el ordenamiento

jurídico colombiano, es la prueba conducente para indicar que quien reclama ese derecho ostenta la condición de descendiente, como lo explicó esta Colegiatura en providencia SP17091-2015.

Y, respecto del grupo tercero, que comprende a los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos, en el cual, ya no se presume la dependencia, se requerirá además de la prueba, en el caso de ascendientes de la filiación por consanguinidad o adopción mediante registro civil, de «*la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.*»¹⁴⁶

3.3. Perjuicios inmateriales

Los daños inmateriales son aquellos que producen afectación en el ser humano en su órbita interior, emocional, espiritual o afectiva. Se clasifican en *daño moral* y *daño a la salud* (anteriormente conocido como daño a la vida de relación)¹⁴⁷.

a. Indemnización por daños morales.

Sobre este tipo de perjuicios la Sala ha explicado que:

Tratándose del daño moral entendido como el dolor, aflicción, desesperación, desasosiego, temor y zozobra padecidos por la

¹⁴⁶ CSJ SP16258-2015

¹⁴⁷ Cfr. CSJ, SP 193-2024, rad. 59780.

víctima como consecuencia del hecho dañoso, los criterios tradicionalmente utilizados por los jueces para cuantificarlo se relacionan con la naturaleza de la conducta y la magnitud del perjuicio, mediados por la sensatez y la ponderación de las diversas aristas de la situación analizada.

Con todo, conviene precisar, la indemnización por el daño moral no es restitutoria ni reparadora sino compensatoria porque la pérdida de la vida de un ser querido o el sufrimiento padecido por la afectación de otro bien jurídico no se elimina con el suministro de una suma de dinero.¹⁴⁸

Ahora, acerca de su reconocimiento y la aplicación del decálogo del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es dable advertir que el mismo sólo establece la presunción de daño moral respecto de «el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente», lo cual no excluye la posibilidad de que cualquier otra persona familiar o no, reclame indemnización en caso de que demuestre su afectación.

Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, al declarar la exequibilidad condicionada de apartes de la citada disposición:

En efecto, encuentra la Corte que al demandar la frase “primer grado de consanguinidad, primero civil”, el actor cuestionó no únicamente el hecho de que exista una forma alternativa para ser reconocido como víctima, sino también la circunstancia de que se hubiera limitado la posibilidad de acceder a este mecanismo sólo

¹⁴⁸ CSJ SP14206-2016, Rad. 47209

a los parientes más cercanos, esto es, a los padres o hijos (según el caso) de la denominada víctima directa.

En relación con este tema debe anotarse que a partir de las consideraciones contenidas en los acápites anteriores, resulta claro para la Corte que una delimitación de este tipo sin duda cabe dentro de lo que para el caso debía ser el margen de configuración normativa del legislador en relación con el tema. Por esta razón, se considera adecuado que el Congreso de la República, en cuanto autor de la norma analizada, haya decidido libremente el grado de parentesco dentro del cual se reconocerán, a partir de este mecanismo, los derechos que esta norma ha desarrollado en favor de las víctimas.

Sin perjuicio de ello, encuentra además la Corte que la regla trazada por el legislador en este punto resulta razonable en cuanto a su contenido, pues la presunción de daño que según lo explicado estaría envuelta en esta regla, resultaría fundada frente a los parientes más próximos, pero no necesariamente frente a otros menos cercanos, quienes en todo caso tendrán la posibilidad de reclamar los derechos a que hubiere lugar por la vía del mecanismo previsto en el inciso 1° de este artículo 3°, si en su caso concurren los supuestos para ello.

Sin embargo, ante la posibilidad de que llegare a entenderse que sólo a través de la regla contenida en el inciso 2° del artículo 3° podrían los familiares de las personas directamente lesionadas ser reconocidas como víctimas, la Corte condicionará la exequibilidad de las expresiones demandadas, a que se entienda que son víctimas todas aquellas personas que hubieren sufrido daño como consecuencia de los hechos victimizantes en los términos del inciso 1°, según lo explicado en la consideración 3.1 de esta providencia.

Y si bien, tal estudio se hizo frente al artículo de la Ley 1148 de 2011, resulta plenamente aplicable en lo que atañe al canon 5 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2 del artículo 1592 de 2012, dado que se ajusta a lo allí igualmente dispuesto:

Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. (...)

Norma que precisamente fue modificada en el año 2012 -ajustándose a lo indicado en sentencia C-370 de 2006-, en el entendido de garantizar la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, de las personas que, aun cuando no se ajusten a las calidades enunciadas acrediten el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, siendo finalmente este el entendimiento que se ha aplicado en aquellas postulaciones donde se reclama la concesión de medidas de indemnización.

Luego, cualquier otro familiar o persona afectada, además de probar su parentesco debe acreditar el daño irrogado a través de medios probatorios pertinentes para acceder por la vía judicial a la reparación.

Regla que incluye a los hermanos, pues, no obstante el Consejo de Estado¹⁴⁹ extiende la presunción de la existencia de daño moral a estos, la Corte ha precisado que *«sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena»*¹⁵⁰. En este caso, lo sería el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el 5 de la Ley 975 de 2005, que debe aplicarse preferencialmente frente a disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y del Estado, dada su especialidad y la claridad con que limitan la presunción de existencia de perjuicios morales a los parientes reseñados.

En similares términos se ha destacado, frente a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que dichas determinaciones se han producido dentro de actuaciones y con normas que regulan las relaciones contractuales y extracontractuales en las que participa el Estado, lo que difiere del proceso de Justicia y Paz debido a que tiene un desarrollo legislativo específico y por tanto de aplicación preferente¹⁵¹. En este sentido se reitera, lo expuesto en CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595:

¹⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014, rad. 26.251.

¹⁵⁰ CSJ SP12969-2015, reiterada en SP659-2021 y SP1788-2022.

¹⁵¹ CSJ SP SP464-2023, rad. 59810

Ahora, los recurrentes aducen que debe aplicarse al presente asunto lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas sentencias, en las que ha entendido que «se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño moral», pues la Carta Política otorga efecto vinculante a los tratados y convenios internacionales y, en consecuencia, «la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal debe incorporar este criterio jurisprudencial por Bloque de Constitucionalidad».

Como ya se dijo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-052 de 2012, examinó la exequibilidad del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, específicamente en cuanto limita la presunción del daño moral a los miembros más cercanos del núcleo familiar de la víctima directa de los delitos de homicidio o desaparición forzada; también, en sentencia C-370 de 2006, declaró ajustado a la Carta el aparte del artículo 5° de la Ley 975 de 2005 en su redacción original, que consagraba idéntica exoneración probatoria respecto del cónyuge, el compañero y la compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad.

Al adoptar esas determinaciones, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional no sólo confrontó los preceptos demandados con las disposiciones constitucionales pertinentes, sino también con las normas convencionales relevantes.

Así se advierte a partir de la simple lectura de las sentencias de constitucionalidad aludidas, en las que se observa que al estudiar la exequibilidad de las normas demandadas, ese Tribunal valoró su contenido a la luz de la Convención, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Carta Política.

En ese orden, si el órgano autorizado para decidir sobre la exequibilidad de las disposiciones legales resolvió que la limitación de la presunción de ocurrencia del daño moral a los miembros más cercanos del núcleo familiar no se opone ni al texto constitucional ni a los estándares internacionales aplicables, mal podría ahora la Sala ejercer un nuevo control de constitucionalidad sobre los artículos que así lo disponen, que es lo que en últimas subyace a la pretensión de los apelantes al reclamar que en su interpretación se incorporen decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...)

Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los

*hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable*¹⁵².

De modo que, se insiste, lo anterior no implica que respecto de los hermanos de la persona asesinada o desaparecida no pueda ser reconocida la condición de víctimas, sino que, como lo entendió esa Corporación, para ese efecto *«deberán acreditar el daño sufrido»*¹⁵³, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume.

En tal virtud, siempre se deberá acreditar la existencia del daño moral cuando se trate de personas diferentes a las enlistadas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para el reconocimiento de la indemnización.

b. Indemnización por daño a la salud.

Como se expuso en sentencia SP193-2024, Rad. 59780, el concepto de daño a la salud, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentra ajustado a los conceptos de *«daño a la vida de relación»*, *«daño al proyecto de vida»*, *«perjuicio fisiológico»* o *«daño psicológico»*, con fundamento en la categoría reconocida jurisprudencialmente como *«daño psicofísico»* (CE, oct. 11 de 2023, rad. 50378). Sobre este particular, reseñó el alto tribunal que:

¹⁵² CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595. Reiterado en CSJ SP, 21 feb. 2018, rad. 49170.

¹⁵³ CC C-052 de 2012

A propósito del perjuicio fisiológico (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.

Respecto a este último es importante señalar que su consagración tuvo por objeto dejar de lado la línea jurisprudencial que sobre este punto se había trazado y que consistía en indemnizar, por una parte, el daño corporal sufrido y, por otra, las consecuencias que el mismo producía tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia), como externo o relacional (daño a la vida de relación). Lo anterior en la perspectiva de “delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”. En esta medida el daño a la salud “siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos». (CE, ago. 28 de 2014, rad. 28832)

Este tipo de alteraciones aluden a la «modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas» (CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547 y SP14143-2015, rad. 42175).

En la providencia SP14206-2016, rad. 47209, esta Sala, con respaldo en jurisprudencia del Consejo de Estado,

refirió que el concepto de daño a la salud unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno –alteración a las condiciones de existencia–, como externo o relacional –daño a la vida de relación– y permite determinar el daño padecido de manera objetiva.

3.4. De la imposibilidad del reconocimiento de doble indemnización y la responsabilidad del Estado.

El artículo 45 de la Ley 975 de 2005, señala:

SOLICITUD DE REPARACIÓN. Las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento.

Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.

A partir del contenido del inciso segundo, se tiene que las víctimas solo pueden ser reparadas por una sola vez, ya que no puede existir enriquecimiento sin causa¹⁵⁴.

En este sentido, la Sala en providencia SP 12 dic. 2012, rad. 38222, explicó:

En esa lógica ha de quedar claro que el llamado a realizar la reparación es aquel quien con su acción u o misión causó el daño; siendo en particular el escenario del proceso de justicia y paz, aquél en el que los victimarios confiesen sus delitos y reparan a sus víctimas, contexto en el cual, también en virtud de otro principio del derecho, no puede existir enriquecimiento sin causa, lo que supone que sólo puede ser reparado por una sola vez el

¹⁵⁴ Cfr. CSJ SP039-2026, rad. 62014

titular del derecho dañado, de manera tal que con dicho pago se equilibre la relación de igualdad alterada con el delito.

Por tanto, sólo pueden concurrir a perseguir su reparación las víctimas a quienes aún no se les han resarcido sus daños a efectos de que primero se les reconozca y luego se les pague; ya que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 45 de la Ley de Justicia y Paz –que no hace más que actualizar y ratificar la prohibición del enriquecimiento sin causa-, “Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.”¹⁵⁵

En desarrollo de la reparación integral contenida en la Ley 975 de 2005 el Legislador, en aras de la claridad, ha reiterado el deber general de reparación en su artículo 42 al advertir que los desmovilizados que resulten beneficiados con la pena alternativa tienen la obligación de reparar, lo que no supone que los demás, esto es, los que no se acojan a la Ley de Justicia y Paz, estén exentos de dicha carga; sino que lo que busca la norma transicional es acentuar dicha obligación en quienes se benefician de un tratamiento punitivo benigno como consecuencia de su aplicación.

(...)

*Es tan clara esa obligación en cabeza del postulado, que la Corte ha señalado que en caso que medie pronunciamiento por parte de la justicia ordinaria en relación con la condena en perjuicios –a partir de sentencias anticipadas, por ejemplo-, aquélla prevalece sobre la tasación realizada por el mismo concepto por el juez de Justicia y Paz, en cuanto se trata de **cosa juzgada**:*

“se impone acatar lo allí resuelto con fuerza de cosa juzgada en relación con los perjuicios morales ocasionados, de tal forma que si el juez común, vencido el debido proceso, los tasó en suma equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales, a ello debe estarse el fallo censurado, razón por la cual la Corte modificará lo pertinente, dejando tales perjuicios morales en este tope, no en los 500 sueldos mencionados por el Tribunal”¹⁵⁶.

Es decir que, si la víctima acudió a la justicia ordinaria y allí se le reconoció indemnización por el daño causado por

¹⁵⁵ El cual se encuentra reiterado también el artículo [20] de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵⁶ Corte Suprema de Justicia radicado No. 38508 de 6 de junio de 2012.

delito a cargo del perpetrador de la conducta, no será procedente que por la misma causa se proceda a la condena en reparación en sede de justicia y paz. En esa senda, *«resulta incompatible procurar la indemnización de los perjuicios ante las dos jurisdicciones, por conllevar dicha simultaneidad una situación procesal excluyente»*¹⁵⁷.

Lo anterior, sin embargo, no impide que la condena fijada por perjuicios en la justicia ordinaria, cuya sentencia sea objeto de acumulación al interior del proceso de justicia transicional no pueda ser cancelada con fondos dispuestos para el pago de sentencias emitidas en el proceso de justicia transicional¹⁵⁸.

Ello en la medida que, los hechos por los cuales se emitió fallo ordinario pasan a integrar el universo de conductas delictivas sancionadas en justicia y paz por la vía de la acumulación de penas. Esto, debido a que corresponden a comportamientos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados a esas organizaciones que decidieron desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

No proceder de esta manera, implica dejar en una situación en la cual se privilegia a la víctima que acudió al proceso transicional sobre aquella que agenció sus intereses en el proceso penal ordinario y, respecto del cual, sería

¹⁵⁷ Cfr. CSJ SP1604-2024, rad. 56753

¹⁵⁸ En sentido similar se expuso en SP2211-2016, Rad. 46.789

escasa la posibilidad de ver materializada la reparación ordenada. Lo anterior, si en cuenta se tiene que los bienes o recursos del postulado deben integrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas¹⁵⁹, situación que, en principio, deviene en la insolvencia de la persona condenada y consecuentemente su incapacidad para sufragar la condena dispuesta por la vía jurisdiccional penal ordinaria.

Incluso, una vez acumulada la pena fijada en la justicia ordinaria a la emitida en la justicia transicional, ya no será objeto de verificación por parte del juez ordinario competente el cumplimiento de la reparación en perjuicios. En efecto, no se constatará para el otorgamiento de beneficios liberatorios -por ejemplo, la libertad condicional¹⁶⁰- su pago, en tanto, en el marco de la Ley 975 de 2005, la sanción punitiva será objeto de sustitución por la pena alternativa y, respecto de esta, su

¹⁵⁹ Ley 975 de 2005. ARTÍCULO 54. FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras. (...)

PARÁGRAFO. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe.

¹⁶⁰ Ley 599 de 2000, artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (...)

extinción no está supeditada al pago de las indemnizaciones, como tampoco el beneficio de la libertad a prueba¹⁶¹.

En este contexto, la condena al pago de perjuicios fijada en sentencia proferida por la justicia ordinaria, cuya pena sea acumulada en fallo dictado en sede de justicia y paz, implica, no solo que sea exigible del miembro de la organización sentenciado, sino que, también corresponde a los demás integrantes del grupo armado ilegal y, su pago, está a cargo del Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como si se hubiese proferido en el fallo originalmente en sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia y Paz.

¹⁶¹ Ley 975 de 2005, Artículo 29. *PENA ALTERNATIVA. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.*

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia. (Apartes tachados declarados inexecutable)
Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan. (Inciso condicionalmente executable)

Decreto 3011 de 2013. Artículo 33. Extinción de la pena ordinaria. Una vez cumplida totalmente la pena alternativa, transcurrido el periodo de libertad a prueba y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia de acuerdo con la Ley 975 de 2005, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada en la misma y hará tránsito a cosa juzgada, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados.

En efecto, la jurisprudencia de la Sala ha dejado en claro que, es el perpetrador del comportamiento ilícito quien debe responder por la condena en perjuicios, sin embargo, en un sistema de justicia transicional como el diseñado en la Ley 975 de 2005, se habilitó el pago de esa condena, de manera solidaria, por los otros miembros del bloque o frente al que perteneció el responsable.

En sentencia C-370-2006, al analizarse el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, se expuso¹⁶²:

(...) para la ley bajo examen resulta particularmente relevante la causalidad existente entre los hechos punibles judicializados y la actividad de los grupos armados específicos que después de haberse organizado para cometer delitos decidan desmovilizarse. Esta relación entre la actividad de los individuos que se desmovilizan y su pertenencia al grupo específico dentro del cual delinquieron, genera un nexo de causalidad entre la actividad del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo específico dentro del cual realizaron las actividades delictivas. Si bien la responsabilidad penal continúa siendo individual¹⁶³, la responsabilidad civil derivada del hecho punible admite el elemento de la solidaridad, no solamente entre los penalmente responsables sino respecto de quienes por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, en virtud de la relación de causalidad que se estructura entre las conductas delictivas que generan el daño y la actividad en concreto de ese grupo específico que actúa al margen de la ley al cual pertenecieron los desmovilizados. Todos los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975/05 exigen que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados a los grupos armados, lo que

¹⁶² Cfr. CSJ SP1796-2018, rad. 51390

¹⁶³ Aún bajo los nuevos paradigmas de responsabilidad penal acogidos por la ley penal colombiana. En este sentido, establece el artículo 23 del código penal que: «también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente (...)».

fundamenta la responsabilidad civil del grupo específico al amparo del cual se cometieron los delitos juzgados por parte de miembros de un grupo armado determinado, calificados como tales judicialmente.

(...) 6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente. (...)

(...) 6.2.4.4.12. Los argumentos relativos a la necesidad de proteger los derechos de las víctimas a la reparación se atienden con el condicionamiento que la Corte introducirá a la norma, en el sentido que quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del grupo armado específico responden civilmente, de manera solidaria, con su patrimonio, por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del bloque o frente al cual pertenecieron, no solo por los perjuicios derivados de los delitos por los cuales fueron individualmente condenados.

6.2.4.4.13. En consecuencia la Corte declarará exequible, por los cargos examinados, el inciso 2° del artículo 54, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctima de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado específico al cual pertenecieron.

No así al Estado. La jurisprudencia de esta Corporación, de manera reiterada y consistente ha expuesto que aquella, es apenas subsidiaria¹⁶⁴.

¹⁶⁴ Cfr. SP12668-2017, rad. 47053, SP19797-2017, rad. 44921, SP15267-2016, rad. 46075, SP13669-2015, rad. 46084, SP107-2020, rad. 48724, SP2995-2024, rad. 58767, SP464-2023, rad. 59810, SP090-2023, Rad. 48931 y SP193-2024, rad. 59780.

El pago de las afectaciones liquidadas corresponde hacerlo en primer término a los postulados y, en segundo, a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaban parte, y, subsidiariamente, al Estado, pero éste en las condiciones de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-160 de 2016.

En esta última, se indicó:

8.5. De la reseña anterior pueden extraerse los siguientes rasgos que caracterizan la concurrencia subsidiaria del Estado en materia de indemnización a las víctimas en los procesos penales sobre criminalidad masiva y sistemática: (i) tiene su fundamento en el deber del Estado de garantizar los derechos humanos conforme al derecho internacional y constitucional; (ii) debe ser declarada judicialmente y surge frente a la existencia de una condena judicial en contra de los perpetradores, unida a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció; (iii) no implica, en sí misma, imputación de responsabilidad al Estado por el acto antijurídico, o penal a sus agentes; (iv) la compensación económica a cargo del Estado en virtud de la concurrencia subsidiaria está limitada al monto establecido para la indemnización individual por vía administrativa; (v) no modifica la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada judicialmente, ni exonera al Estado del deber de perseguir el pago de dicha obligación; (vi) se orienta por los principios de complementariedad y articulación institucional que rigen las diversas vías previstas por el legislador para proveer a la reparación integral de las víctimas de criminalidad masiva y sistemática, en un contexto de justicia transicional.

Aspecto que también quedó plasmado en la sentencia C-286 de 2014 por la Corte Constitucional, cuando se señaló que, «los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no

responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado».

Y por la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia¹⁶⁵, cuando avaló medidas que procuran un equilibrio que favorezca el pago de reparaciones administrativas ante la insuficiencia de recursos para garantizar la indemnización integral de los perjuicios acaecidos. Ello, como medida tendiente a ampliar las posibilidades prácticas de reparación. En ese sentido, se indicó:

Ya se conoce, sin que sea objeto de controversia seria, que los dineros o bienes destinados a satisfacer el postulado de reparación de la Ley 975 de 2005, son escasos o, en todo caso, insuficientes de cara a lo que se estima contemplará a futuro la definición judicial de los daños causados a todas las víctimas, como quiera que lo efectivamente incautado o entregado por los desmovilizados resulta ínfimo frente a tan alto cometido.

La misma ley dispone, de otro lado, que los principales responsables del pago de los daños, son precisamente los perpetradores, y que el Estado acude por vía subsidiaria, sin que por tal motivo se le pueda estimar obligado.

No desconoce la Sala que, en efecto, a partir de lo reseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional o de lo que consagran las normas legales, sea factible concluir que la reparación debe fijarse en valores reales y totales, o que las víctimas tengan derecho a acceder a ella.

Sin embargo, no se advierte cómo el pago integral pueda ordenarse sin que el efecto resulte pernicioso, pues, ya se verifica inconcuso que si de verdad se obliga pagar la totalidad de lo dispuesto por los jueces y el destinatario de la orden es necesariamente el fondo constituido para el efecto, ello simplemente tornaría nugatoria a futuro la posibilidad de que

¹⁶⁵ CSJ SP 12969-2015

igual ocurra con las otras víctimas reconocidas en sus derechos por sentencias posteriores [...].

[...] Entiende la Corte que el predicamento es enorme, en evidente tensión entre los derechos de las víctimas y la sostenibilidad de los medios creados para satisfacer sus necesidades de reparación.

Es por ello que, considera la Sala, a efectos de balancear ambos derechos, para que ninguno de ellos se anule completamente, se ha hecho uso de la reparación administrativa, que si bien, no representa el medio eficaz por antonomasia para atender en su totalidad las pretensiones reparatorias de las víctimas, sí ayuda en gran medida a paliar sus necesidades y a la vez evita -dentro de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal que lo animan- que los dineros se agoten y, entonces, el remedio termine siendo peor que la enfermedad, esto es, que por consecuencia del inmediatez irrazonable el mal sea mayor e irremediable.

En estas condiciones, se ha contemplado la reparación administrativa como una alternativa residual y complementaria a la reparación judicial. Este tipo de medidas han sido destacadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶⁶, al señalarse:

469. En lo que concierne las medidas de compensación, la Corte nota que efectivamente fue presentada información relacionada con mecanismos administrativos internos de reparación existentes en Colombia, de reciente adopción, que beneficia a “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”, y de manera concreta por violaciones de derechos humanos relativas a homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones que produzcan incapacidad permanente y temporal, tortura o tratos inhumanos y degradantes, delitos

¹⁶⁶ Cfr. SP9567-2016, rad. 46774

contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento forzado de menores y desplazamiento forzado.

470. *En relación con las medidas de reparación, la Corte resalta que el Derecho Internacional contempla la titularidad individual del derecho a la reparación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal indica que, en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad -en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas-; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes sucesorales o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción.*

471. *Asimismo, un criterio de justicia respecto a la reparación pecuniaria debe involucrar aspectos que, en el contexto específico, no resulten ilusorios o irrisorios y permitan una contribución real para que la víctima enfrente las consecuencias negativas que dejaron las violaciones de derechos humanos en su vida.*

472. *En el presente caso, la Corte reconoce y valora los avances llevados a cabo por el Estado en materia de reparación de víctimas del conflicto armado, los cuales se han venido desarrollando, con más ahínco, a partir de la promulgación de la Ley de Víctimas. Así mismo, resulta claro que, tal y como lo mencionó el declarante a título informativo en su exposición durante la audiencia y en el documento que entregó durante ésta, la situación a la que ha llegado el Estado ha sido producto de una evolución del conflicto y de las medidas tomadas por el gobierno no solo para combatirlo, sino también para que independientemente de lo que suceda con aquél, las víctimas tengan derecho a una reparación. De acuerdo con lo manifestado en el peritaje de Juan Pablo Franco, propuesto*

*por el Estado, la Corte Constitucional ha reconocido los avances que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ha representado en materia de reparaciones”.*¹⁶⁷

En ese orden, es claro que la responsabilidad del Estado, para eventos como el acá analizado, solo procede de manera subsidiaria, pues los responsables patrimoniales de la reparación judicial son los victimarios y, de manera solidaria, los demás miembros del bloque o frente de la organización a la cual pertenecían.

Lo dicho, por cierto, no sufre alteración por la alegada designación que el Gobierno Nacional hace de gestores de paz.

En este sentido, la Ley 418 de 1997¹⁶⁸, inicialmente, estableció instrumentos para la búsqueda de la convivencia pacífica en el país, así, el diálogo y la solución negociada del conflicto armado colombiano. En su título I, se fijaron disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación y convivencia pacífica (artículo 8). Esta normativa, a su turno, fue prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002, y son antecedentes normativos de la Ley 975 de 2005. Ello, en tanto, en esta última se establecieron bases de la

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica, (Operación Génesis) Vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013

¹⁶⁸ Esta regulación fue objeto de varias modificaciones y prorrogas, así: Ley 782 de 2002, Ley 1421 de 2010, Ley 1779 de 2016, Ley 1941 de 2018 y recientemente, por la Ley 2271 de 2022. Sin embargo, para el caso sometido a análisis se considera la normatividad vigente para el mes de marzo de 2009.

reconciliación y la convivencia pacífica, a través de la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas y de la fijación de una política de justicia transicional en materia de juzgamiento de las conductas criminales cometidas.

En la Ley 975 de 2005 se estableció que, con el propósito de garantizar el derecho a la paz -artículo 59-, el Presidente de la República podía autorizar contactos que faciliten la realización de acuerdos humanitarios con grupos organizados al margen de la ley -artículo 60-.

En esa lógica, se le concedió a la autoridad administrativa la facultad de designar gestores de paz. Con esta figura, según lo aportado al proceso, se pretendió que, los designados en tal calidad, realizaran actividades que contribuyeran efectivamente a la desarticulación del grupo armado organizado y facilitar la liberación de secuestrados en poder de esas agrupaciones¹⁶⁹.

Propósito bajo el cual, se le permitió al Gobierno Nacional, solicitar ante las autoridades judiciales la suspensión de órdenes de captura (vigentes o ya ejecutadas) a miembros de esas organizaciones delictivas que propicien dichos acuerdos humanitarios con las referidas estructuras.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley 975 de 2005, indicó:

¹⁶⁹ Carpeta 29. Protocolo Gestores de Paz. Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

ARTÍCULO 61. *El Presidente de la República tendrá la facultad de solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de la presente ley, la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con los cuales se llegue a acuerdos humanitarios.*

El Gobierno Nacional podrá exigir las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz.

Norma que fue reglamentada por los Decretos 880 de 2008 y 614 de 2009¹⁷⁰. En el último de estos, se determinó la posibilidad que le asiste al Gobierno Nacional de que «*con el fin de propiciar acuerdos humanitarios podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de las órdenes de captura en contra de miembros de grupos armados al margen de la ley.*» Sin que ello suspenda los procesos, por el contrario, estos seguirían vigentes mientras se realizaban las gestiones encomendadas.

Panorama general a partir del cual, la Corte no observa premisa alguna que permita deducir responsabilidad del Estado en el pago de indemnizaciones a víctimas directas o indirectas del conflicto armado colombiano reconocidas al interior del proceso de justicia y paz por el solo hecho de designar gestores de paz.

La responsabilidad en el pago de esas condenas, se insiste, está fijada de manera preferente al postulado hallado

¹⁷⁰ Normas vigentes para el momento de la designación de la postulada Elda Neyis Mosquera García como gestora de paz. En efecto, en la actuación se observa que, a través de comunicación del 4 de marzo de 2009 se oficializó la calidad de la mencionada como gestora de paz.

responsable y, de manera solidaria, los miembros del bloque o frente de la organización a la cual pertenecían.

A lo que se adiciona que, el proceso de justicia transicional no está diseñado para que las autoridades judiciales emitan un juicio de responsabilidad estatal por sus actos u omisiones. Sobre el particular, basta recordar lo expuesto en providencia SP17444-2015, rad. 45321¹⁷¹ al respecto:

... como está definido en la Ley, la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes o funcionarios se define en sede de la jurisdicción contencioso administrativa, de manera que deducir responsabilidad al Estado a través del proceso penal, implica no sólo el desconocimiento del principio del Juez Natural, sino también de la naturaleza de este excepcional trámite penal, el cual fue ideado para la búsqueda de la paz y la reconciliación nacional, cuyo sustento esencial es la libre voluntad del desmovilizado de someterse al mismo, conforme lo define la Ley 975 de 2005 en su artículo segundo.

El proceso transicional bien pudiera señalarse, no tiene una concepción contenciosa, porque todo está dado a partir de la voluntad del procesado de formar parte de éste, confesando los crímenes y colaborando en el esclarecimiento de los mismos y en la reparación de las víctimas, como presupuesto de la pena alternativa.

Por su parte, la responsabilidad del Estado se sustenta en supuestos que comportan la demostración de un daño antijurídico, de manera que si se involucrara al estamento en el proceso transicional para definir su responsabilidad en los hechos cometidos por los grupos paramilitares, dicho trámite resultaría insostenible, puesto que en garantía del derecho de defensa habría que vincular al Estado y a sus agentes, confluyendo diversidad de intereses que tornarían demasiado vasta la discusión.

¹⁷¹ Reiterada en CSJ SP2045-2017, rad. 46316.

En ese sentido, para declarar responsabilidades personales o institucionales, los funcionarios judiciales deben sustentarlas en los medios de convicción allegados al trámite, previa vinculación de los llamados a responder al proceso a fin de que ejerzan su derecho a la defensa y demás prerrogativas legales y constitucionales, sin que se tenga, en el caso particular de justicia y paz, una fórmula procesal para discernir compromisos de agentes estatales al circunscribirse al juzgamiento de los postulados por el Gobierno Nacional¹⁷².

De allí que, aun cuando los recursos presentados -en especial, el radicado por la apoderada Sara Patricia Ospina Gómez-, sugieren que debe extenderse responsabilidad al Estado en el pago de las indemnizaciones fijadas en esta actuación por razón de la designación como gestora de paz de **Elda Neyis Mosquera García** el 4 de marzo de 2009¹⁷³, no hay lugar a admitir una tal postulación por las razones expuestas.

Finalmente, se tiene que, de forma aislada, se hizo referencia a las obligaciones que recaerían en la verificación del cumplimiento de las condenas fijadas en fallos emitidos en sede justicia y paz. Al respecto, es del caso señalar que, acorde con los artículos 32, numeral 3 de la Ley 975 de

¹⁷² El objetivo de la Ley 975 de 2005, artículo 1 *“facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*

¹⁷³ Con oficio del 4 de marzo de 2009, suscrito por el presidente de la República y el ministro del interior, dirigido a la Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, se oficializó la calidad de Elda Neyis Mosquera García como Gestora de Paz, a partir de lo dispuesto en el Decreto 614 de 2009. Carpeta 29.

2005¹⁷⁴ -modificado por el canon 28 de la Ley 1592 de 2012- y 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015¹⁷⁵ - Decreto 3011 de 2013, artículo 32- tal competencia fue asignada a los Jueces de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Así, en punto a las medidas de reparación a las víctimas, se ha venido dando trámite a sesiones de audiencia pública y oral¹⁷⁶, a través de las cuales, esa autoridad procura la obtención de elementos que permitan develar el incumplimiento justificado o injustificado de parte de los obligados; sin olvidarse que, en todo caso, los principales responsables patrimoniales de la reparación judicial son los victimarios.

Por consiguiente, no puede anticiparse la evaluación del cumplimiento de las determinaciones adoptadas en la sentencia, pues ello sería acoger competencias propias de otra autoridad. Tampoco es dable determinar el orden en que

¹⁷⁴ ARTÍCULO 32. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL EN MATERIA DE JUSTICIA Y LA PAZ.

(...)

3. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz.

¹⁷⁵ ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.21. *Jueces competentes para la supervisión de la ejecución de la sentencia.* Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al periodo de prueba. Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.

¹⁷⁶ Cfr. CSJ STP8023-2023, rad. 130603, STP12145-2022, rad. 125276. En sentido similar, CSJ AP8692-2025, rad. 65377, AP6111-2024, rad. 67367.

deben ser canceladas las indemnizaciones, se reitera, el acatamiento de las decisiones es un tema que corresponde a autoridad judicial diversa.

En este orden de ideas, se desestima la postura presentada por la representante de víctimas Sara Patricia Ospina, relacionada con la verificación del cumplimiento de sanciones en sede de justicia y paz o la determinación de una priorización en el pago de sentencias.

4. DE LOS CASOS CONCRETOS.

4.1. Apoderada Carmen Amparo Valencia Bustamante.

4.1.1. A partir de las premisas generales destacadas con anterioridad, no se ofrece modificación a la sentencia adoptada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en punto de las alegaciones relacionadas con la solidaridad del Estado colombiano en el pago de las indemnizaciones y, la vigencia de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga.

Respecto de lo primero, quedó establecido que la responsabilidad del Estado es subsidiaria. Además que, el pago se hará con cargo a los recursos que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas, cuenta especial integrada por los bienes o recursos que a cualquier título entreguen las personas o grupos armados organizados

ilegales, aquellos que provengan del presupuesto nacional, y las donaciones en dinero o en especie. Cancelación de rubros que se realizará en los términos de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia CC C-160 de 2016.

En lo atinente a lo segundo, cierto es que la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga tiene efectos de cosa juzgada. De modo que, válidas son las indemnizaciones reconocidas en la respectiva decisión.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga –Valle del Cauca en Tránsito por Manizales¹⁷⁷, mediante fallo No. 027 del 27 de abril de 2010 (radicado 2006-00340-00), condenó, vía anticipada, a **Elda Neyis Mosquera García**, alias «*Karina, La Negra o La Cucha*», a la pena principal a la penas de 40 años de prisión, multa de 3.200 salarios mínimos al año 2006, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 160 meses y prohibición en el ejercicio de porte y tenencia de armas por 15 años, como coautora de los delitos de homicidio en persona protegida (3)¹⁷⁸, homicidio agravado (1)¹⁷⁹, terrorismo y lesiones personales agravadas (11)¹⁸⁰, por

¹⁷⁷ Carpeta 37.

¹⁷⁸ Víctimas: José Luis Valencia Martínez, el menor de edad Carlos Eduardo Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez

¹⁷⁹ Víctima: Melbín Darlinton Giraldo Manco

¹⁸⁰ Víctimas: Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliécer Giraldo, Gladis Marina Blandón Blandón, Fernando Valencia Martínez, Pt. Jhon Deiner Pérez Sánchez, Pt. Cesar Augusto Galeano Giraldo, Pt. Wilder Fabián Caicedo Rivera, Alejandro Rodríguez Angulo, Olvedis López López, Nelson Romero Álvarez y José Atalivar Serna.

hechos ocurridos el 4 de marzo de 2006 en el corregimiento de Montebonito, jurisdicción de Marulanda, Caldas¹⁸¹.

Esa condena fue objeto de acumulación de penas, según se destacó en la providencia objeto de revisión.

Y, con el recurso se allegó copia de la sentencia del 30 de julio de 2015, emitida por el Juzgado Tercero Especializado de Buga, en la que, bajo el mismo radicado, se condenó a **Elda Neyis Mosquera García**, «*a pagar a cada una de las víctimas que integraban los diferentes núcleos familiares y que habitaban en el corregimiento de Montebonito, jurisdicción del municipio de Marulanda Caldas*» diferentes rubros por concepto de perjuicios morales y materiales. En la parte resolutive se enumeró 42 grupos familiares. Fallo que cobró ejecutoria, según constancia del mentado despacho, en la misma fecha de su proferimiento.

En ese orden de ideas, surge claro que en el trámite adelantado por la justicia ordinaria ya se resolvieron las peticiones indemnizatorias de las personas que agenciaron sus intereses en esa actuación y se determinó la reparación a favor de los incidentantes por la ejecución de los hechos criminales cometidos en la referida incursión guerrillera. De

¹⁸¹ En el contenido de la decisión, el despacho judicial no emitió pronunciamiento alguno en relación con los perjuicios causados (numeral cuarto de la parte resolutive). La razón: «*como quiera que no fuera presentada, dentro de esta causa, solicitud expresa para el trámite del incidente de reparación integral, por los legitimados para hacerlo, dentro de los términos señalados en el Artículo 102 de la ley 906 de 2004, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento alguno en relación con los perjuicios causados con ocasión de estos hechos delictivos objeto de pronunciamiento.*»

manera que, en el proceso transicional no hay lugar a reconocer una nueva reparación conforme con las pautas fijadas en acápite previos (§3.4.).

Tampoco, es procedente en esta oportunidad, pronunciarse sobre el pago efectivo de los montos allí reconocidos, por cuanto ello escapa al ámbito de competencia de esta Corporación.

Ni revisar los fundamentos y determinaciones impartidas en ese procedimiento ordinario, puesto que, el proceso de justicia y paz no es una instancia revisora de las providencias adoptadas al interior de la justicia ordinaria, ni un medio coercitivo para disponer el pago de obligaciones por parte de los postulados condenados.

4.1.2. De otra parte, considerándose que la profesional del derecho pretende la revisión de los casos que quedaron plasmados en su escrito y, se entiende, de las personas que allegaron ratificación de poderes¹⁸², la Sala proceda a su revisión. Sin embargo, la Corte deja claro que, no habrá lugar validar la documentación anexa al recurso¹⁸³, en tanto la alzada no es una oportunidad para suplir deficiencias advertidas por el juzgador, sino, para identificar si el *a quo*

¹⁸² Como se expresó en la síntesis del recurso, la apelante afirmó que acudía como apoderada «de las personas enlistadas en el presente escrito en su condición de víctimas de la toma guerrillera del corregimiento de Monte bonito», no obstante, en él solo refirió algunos nombres. De allí que la Sala comprenda que su reparo se circunscribe a los individuos de quienes anexo ratificación de poder.

¹⁸³ Se advierte que son mandatos emitidos luego de la definición del incidente de reparación integral, lo que descarta que, de manera previa fueran allegados para su estudio por la autoridad competente.

se equivocó en el estudio de la documentación inicialmente radicada en cada uno de esos asuntos.

Hecha la anterior claridad, resulta necesario señalar que, cuando la parte interesada acude a reclamar sus intereses por interpuesta persona, es necesario que lo haga a través de un profesional del derecho.

De allí que, cuando un abogado acude en calidad de representante de víctimas, deberá aportar el respectivo mandato que lo legitime. De no obrar de esa manera, no será viable acceder a las pretensiones que presentó a nombre de un tercero.

Así lo tiene decantado la Corporación:

...la Sala no accederá a esas peticiones porque, por más que haya un principio pro víctima, i) al no existir un poder otorgado por las víctimas, los representantes acreditados no tienen un derecho de postulación para actuar a nombre de ellas, pues son éstas las que eligen y autorizan a otra persona para que las represente en el respectivo proceso o incidente; ii) la ausencia de poder significa que la víctima no está representada en este proceso y, por lo tanto, no hace parte de él; iii) las víctimas tienen la potestad o facultad de elegir o escoger la vía por la cual pretenden su reparación, bien a través de la vía administrativa, ora de la vía contencioso administrativa o bien por la vía de Justicia y Paz, o la vía ordinaria, según sea el caso. Por lo tanto, no es posible ordenar una reparación por esta vía, cuando la víctima no sólo no la ha elegido, sino que tiene otras vías para hacerlo.

Siendo así, los representantes de víctimas no están legitimados para actuar en el proceso a nombre de aquellas que no le (sic) otorgaron poder y la Sala tampoco podría presumir que esa es la voluntad de las víctimas, ni sustituir la voluntad de éstas con su particular opinión, sin perjuicio de que, de encontrar alguna

*víctima identificada y acreditada como tal, simplemente le reconozca esa calidad para los efectos que ésta tenga a bien.*¹⁸⁴

A lo que se adiciona que:

El artículo 229 Superior «garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado». A su turno, los artículos 23 y 34 de la Ley 975 de 2005 permiten que la representación judicial en justicia transicional pueda asumirse en forma directa por la víctima, a través de defensor de confianza o de defensor público e incluso por medio de colectivos de abogados que tengan esa misión.

Lo anterior en aplicación de los principios condensados en la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, atinente a la protección y ofrecimiento de recurso judicial efectivo a las víctimas de violaciones manifiestas de normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Entonces, la víctima puede escoger libremente actuar de manera directa o a través de quien escoja como apoderado, caso en el cual debe otorgar el mandato correspondiente, el cual habilita al litigante a actuar en su nombre, presentar las pretensiones indemnizatorias e impugnar las decisiones contrarias a sus intereses, entre otras posibilidades. Sin poder, ningún abogado, privado o institucional, está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial.

En ese orden, la pretensión de utilizar el criterio de flexibilidad probatoria ante las dificultades de recaudo de los poderes soslaya la exigencia de orden legal de aportar el mandato que legitime al abogado a agenciar los intereses de las partes, cuando no es posible actuar directamente o se renuncia a ese derecho.

Así, el artículo 73 del Código General del Proceso es enfático en señalar que «las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,

¹⁸⁴ Páginas 308 de la providencia

excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa».

En consecuencia, a menos que la víctima asuma directamente la gestión de sus intereses, la necesidad de representación judicial para intervenir en el proceso de Justicia y Paz constituye un requisito insustituible, en la medida que hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones.¹⁸⁵

De allí que, para acceder a la indemnización, cualquier persona, mayor de edad, debe concurrir al incidente de reparación integral de forma directa o a través de apoderado.

Y, cuando se trate de reclamantes menores de edad, el llamado a comparecer a la actuación y conferir poder, en caso de que así lo decida, es su representante legal, o cualquier otra persona que tenga o no vínculo de parentesco y que no se encuentre dentro de las condiciones señaladas en el numeral 2° del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006¹⁸⁶.

En caso de acudirse a nombre de terceros, deberá obrar el respectivo mandato, el cual, no está por demás advertir, debe cumplir las condiciones estipuladas en el artículo 74 del Código General del Proceso¹⁸⁷. Esta norma dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

¹⁸⁵ CSJ SP5831-2016, rad. 46061, reiterada en SP2045-2017, Rad. 46316.

¹⁸⁶ Cfr. CSJ SP 17 abr. 2013, rad. 40559 y SP 17091-2015, rad. 46672

¹⁸⁷ Normatividad vigente para año 2018, cuando se dio curso al incidente de reparación integral.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (Subrayas no originales).

Sin que sea oponible, en este proceso la Ley 2213 de 2022¹⁸⁸, la cual, contiene redacción idéntica a la establecida en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, en tanto aún no había sido expedida.

Con este preámbulo, se revisan los asuntos objeto de reparo¹⁸⁹.

Cargo 10. *Dstrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado. Víctima: Ana Rocío Quintero Daza y su grupo familiar.*

Respecto de Ana Rocío Quintero Daza, María Carlina Daza de Quintero, Carlos Jaime Gallego Sepúlveda, Manuela Gallego Quintero y Luisa María Tapia Quintero, el Tribunal encontró que los poderes allegados no cumplen con lo estipulado en el artículo 74 del CGP.

¹⁸⁸ ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

¹⁸⁹ Solo se tendrán como sujetos del recurso los referidos en los anexos. Esta claridad se hace, en tanto, en los correspondientes incidentes aparecen otros reclamantes a quienes se les negaron sus pretensiones.

Al revisarse el incidente se confirma que, carecen de nota de presentación personal¹⁹⁰. De allí que ningún equívoco debe enmendarse en esta instancia.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*. Víctima: Dalila Gómez Castaño.

Además de Dalila Gómez Castaño, se propuso incidente a nombre de Carlos Iván Gómez Ramírez (compañero permanente), sus hijos Iván Mauricio Gómez Gómez¹⁹¹ y Mariana Gómez Castaño.

A favor de la pareja de compañeros¹⁹² se condenó al pago de indemnización por daños materiales, en su concepto de daño emergente por valor de \$27'543.707,17, correspondiéndole, a cada uno la suma de \$13'771.853,59.

Además, por perjuicios morales, a Dalila Gómez se le concedieron 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De modo que, por estos aspectos, los citados carecen de interés jurídico. Ello, debido a que, a su favor se reconoció la pretensión reparadora y, en el recurso, no fue expuesto motivo de contrariedad con lo decidido.

¹⁹⁰ Carpeta 63-IRI

¹⁹¹ La ratificación del poder se hizo a nombre propio y de Iván Mauricio Gómez, como menor de edad. Por ese motivo se tiene como recurrente.

¹⁹² Los poderes radicados cuentan con la respectiva nota de reconocimiento y huella ante la Notaria Cuarta de Manizales.

Respecto de Iván Mauricio Gómez Gómez y Mariana Gómez Castaño se tiene que la negativa obedeció a la ausencia de acreditación del daño, aspecto que no desestimó de manera alguna la recurrente, al igual que, no se encuentra prueba de aquel en el incidente¹⁹³. Los elementos aportados se centraron en Dalila Gómez y no en los demás miembros de quien no se presentó información concreta.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado*. Víctima: Luz Adriana Ospina Parra y su grupo familiar.

A favor de Luz Adriana Ospina Parra, por cuenta de la pérdida del establecimiento de comercio denominado «*Variedades Oscar*» -fue incinerado- se presentó incidente de reparación integral. Allí, se relacionó como miembros del núcleo familiar afectado a Óscar Alberto Gómez Gómez y su hija Alexa Gómez Ospina -para entonces menor de edad-.

Al revisarse el plenario¹⁹⁴ se advierte que a nombre de señalados no obra poder conferido a la profesional del derecho en debida forma, en tanto, no cuentan con la respectiva nota de presentación personal. En consecuencia, basta esa razón para mantener lo decidido.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: Alexander Duque Duque.

¹⁹³ Carpeta 20-IRI

¹⁹⁴ Carpeta 14- IRI

Alexander Duque Duque tenía un establecimiento de comercio denominado «*Cafetería Exóticos*» que fue incinerado en curso de la toma guerrillera de Montebonito.

Sin embargo, el Tribunal no accedió a la postulación elevada a su nombre, al verificar que el poder incorporado no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

Conclusión que ratifica esta Sala en la revisión del plenario¹⁹⁵. Ninguno de los poderes allí integrados, dirigidos a la Fiscalía General de la Nación y al Tribunal Superior de Medellín, cuentan con esa señal de autenticidad.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado*. Víctima: Idaly Ospina Rivera y su grupo familiar.

Idaly Ospina Rivera, tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, la cual fue incinerada por miembros de las FARC – EP, el 4 de marzo de 2006.

A favor de Idaly Ospina Rivera, su cónyuge Alirio de Jesús Rendón Muñoz y sus hijos Caterine y Maricela Rendón Ospina, se presentó incidente de reparación integral.

¹⁹⁵ Carpeta 39-IRI

A favor de la primera, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, reconoció indemnización por valor de \$27'543.707,17 por daños materiales y 20 salarios mínimos por perjuicios morales. De modo que, no hay motivo que dé cuenta de un agravio por el que se deduzca su interés jurídico para recurrir.

Respecto, de Alirio de Jesús Rendón Muñoz, Catherine y Maricela Rendón Ospina, en unidad de criterio con la primera instancia, se identifica que no aportaron en debida forma el poder que legitime a la abogada a acudir en su representación¹⁹⁶.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: Ángela Rosa Calderón de Castaño.

Ángela Rosa Calderón de Castaño, tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, que fue incinerada en toma guerrillera el día 4 de marzo de 2006.

A su favor y por reunirse las condiciones exigidas, la Sala de primera instancia reconoció indemnización por perjuicios materiales y morales. La primera por daño emergente en cuantía de \$206'577.803,78 y por lucro cesante \$12'777.352,3. La segunda, por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De modo que, por esta

¹⁹⁶ Carpeta 27- IRI

recurrente, no se evidencia interés jurídico para recurrir, en tanto, se accedió a las postulaciones elevadas a su nombre y en la alzada no se sugirió la presencia de error en esas determinaciones.

En cuanto a Alonso Castaño González, igualmente se mantiene lo decidido, esto es, que no sería tenido en cuenta toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP. Al auscultarse el asunto, el mandato allegado carece de la respectiva nota de presentación personal¹⁹⁷.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado*. Víctima: Jesús Antonio Martínez Martínez y su grupo familiar.

Jesús Antonio Martínez Martínez¹⁹⁸ tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, la cual fue incinerada por miembros de las FARC – EP, el 4 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

Se presentó recurso a nombre de Amilvia Quintero Cardona, Rodrigo Martínez Quintero, Fernando Valencia Martínez y Rosana Valencia Martínez.

¹⁹⁷ Carpeta 31-IRI

¹⁹⁸ Falleció el 26 de junio de 2014.

En cuanto a los dos primeros, se observa que el poder¹⁹⁹ no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso. En efecto, carece de nota de presentación personal que denote su autenticidad. Mientras que, de los últimos, no hay poder adjunto.

Consecuente con ello no se dable revisar su pretensión indemnizatoria. Por lo que la providencia recurrida se mantiene.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: Marco Fidel Castro Enciso.

Marco Fidel Castro Enciso tenía dos establecimientos de comercio denominados «*Variedades Montebonito*» y «*Droguería Montebonito*» en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas. Los inmuebles donde funcionaban los establecimientos de comercio fueron incinerados.

El recurso se presentó a favor de Marco Fidel Castro Enciso, Luz Marina Valencia (compañera permanente), Andrés Felipe López Vélez (nieto) y Yohana Vélez Valencia (hija de su compañera).

Sin embargo, como lo indicó el Tribunal a nombre de ninguno de estos se presentó poder en debida forma. Carecen de la debida nota de autenticación²⁰⁰, lo cual

¹⁹⁹ Carpeta 51-IRI

²⁰⁰ Carpeta 11-IRI

desatiente el contenido del artículo 74 del CGP. Incluso, a nombre de Andrés Felipe López, en su entonces condición de menor de edad, no se aportó mandato por su representante legal.

Por ello no se observa razón para modificar lo decidido.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: Atalivar Serna Ríos.

Atalivar Serna Ríos tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, que fue incinerada.

Del grupo familiar reclamante, solo se aprecia que el recurso se elevó a nombre del citado. Persona respecto de quien no se verifica interés para recurrir porque, a su favor, se reconocieron los siguientes rubros indemnizatorios por daños materiales \$15'739.261,24 y, morales, 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Conforme con ello, no se identifica el perjuicio que lo habilitara a recurrir en apelación.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado*. Víctima: Nidia Celina Galvis Tovar y su grupo familiar.

Nidia Celina Galvis Tovar tenía un establecimiento de comercio denominado «*Miscelánea Nidia*» que también fue incinerado el 4 de marzo de 2006, en la toma guerrillera de Montebonito.

Además de la mencionada, se presentó incidente a nombre de María Viviana, Paula Andrea y Carlos Alexis Valencia Galvis (hijos)²⁰¹.

En lo atinente a sus reclamaciones se tiene que a favor de Nidia Celina Galvis Tovar se accedió a una indemnización por perjuicios materiales por \$49'185.191,38 en su componente de daño emergente y, por lucro cesante, a favor de esta y de su esposo, \$7'591.850,61, para cada uno.

Además de perjuicios morales, respectivamente, de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto, por la destrucción de los bienes.

También se verifica que a favor de estos y de sus descendientes (María Viviana, Paula Andrea y Carlos Alexis Valencia Galvis y otro), se otorgó indemnización por la conducta de desplazamiento forzado, por persona, consistente en 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esas determinaciones no fueron cuestionadas de manera alguna por la apoderada. De allí que, no es posible

²⁰¹ Carpeta 18-IRI

identificar el agravio que a sus representando ocasionó lo decido y con ello, el interés para recurrir a su nombre.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: Carlos Enrique Calderón Duque.

Carlos Enrique Calderón Duque tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, que fue destruida en la toma guerrillera efectuada por las FARC-EP.

De Carlos Enrique Calderón Duque, como lo anunció el *a quo*, no se constata que el poder dirigido a la Fiscalía General de la Nación o al Tribunal Superior cumpla con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP²⁰².

Por ello, ninguna censura merece la decisión adoptada.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: Jesús Darío Aristizábal Giraldo.

La casa de habitación de Jesús Darío Aristizábal Giraldo fue destruida en la toma guerrillera al corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas.

²⁰² Carpeta 41-IRI

Por ese suceso, a su favor, se liquidó por daño emergente \$29'511.114,83 y por perjuicios morales 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ese contexto, por falta de interés para recurrir se desestima la apelación a su nombre.

Respecto de Omaira Duque Mejía (cónyuge), César Augusto y Jenny Marcela Aristizábal Duque (hijos), se tiene que no se liquidaron perjuicios. La razón, no demostraron el daño padecido.

Conclusión que está respaldada en el plenario²⁰³. Más allá de la documentación que sirvió para reconocer la postulación de Jesús Darío, no aparece elemento de convicción que determine de los demás incidentantes un perjuicio directo o indirecto con los hechos. Condición necesaria para disponer la reparación reclamada, ya que, en casos distintos al homicidio o la desaparición forzada, no se presume el daño moral a cónyuges o familiares en primer grado de consanguinidad.

La valoración psicosocial realizada por Paola Ospina Valencia -trabajadora social- y Ana María Abab Salgado -psicóloga- se muestra genérica y difusa. En ella no se discriminan afectaciones de cada miembro de la familia e, incluso, sugieren que solo se entrevistó a Jesús Darío Aristizábal. Es más, sus conclusiones -concepto interdisciplinario- tienen tal grado de generalización que se

²⁰³ Carpeta 9-IRI

refieren a todo el conglomerado que habría sido objeto de hostigamientos en la toma guerrillera. Por lo que impide asumir un conocimiento concreto de la situación de los acá impugnantes.

Por consiguiente, como lo sostuvo el juez colegiado de primer grado, los citados no acreditaron el daño padecido. La decisión se mantiene.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: Dora Alicia Castaño Calderón.

En este evento Dora Alicia Castaño Calderón perdió su casa en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas.

Por el daño emergente se le reconoció indemnización por valor de \$19.674.076,55. Al tiempo que perjuicios morales por 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ese orden, por esta incidentante, no se observa interés jurídico para recurrir, al no haberse hecho precisión de lesión a sus intereses con el fallo emitido.

En cuanto José Ricaurte Duque Giraldo (cónyuge) y Migdalia y Lorena Duque Castaño (hijos), la negativa a considerar las pretensiones a su favor se dieron por la ausencia de mandato conferido a la profesional del derecho.

Aserción que se mantiene indemne a partir de la constatación de la actuación procesal²⁰⁴.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado* de Misael Ospina Marulanda y su grupo familiar.

La casa de Misael Ospina Marulanda fue incinerada por miembros de las FARC – EP, el 4 de marzo de 2006.

Las peticiones²⁰⁵ de Dora Inés Parra (cónyuge) y Sandra Milena Ospina Parra (hija) no fueron consideradas porque, respecto de la primera, no se allegó en debida forma el poder. Mientras que, de la segunda, su planteamiento fue analizado en el incidente por el núcleo familiar de Mario Pérez Mejía.

Como se viene destacando, no se acreditó error en esos considerandos a partir de un ejercicio dialéctico propuesto por la recurrente. De allí que se mantenga la determinación adoptada.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: Luis Ángel Álzate Duque.

Luis Ángel Álzate Duque tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una

²⁰⁴ Carpeta 33-IRI

²⁰⁵ Carpeta 73-IRI

toma guerrillera el 4 de marzo de 2006. La casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

A nombre de los reclamantes Luis Ángel Álzate Duque, y Gloria Esperanza González Castaño González, no se allegó poder con el lleno de los requisitos legales²⁰⁶. Aspecto que la Corte corrobora en la actuación al no obrar reconocimiento que permita verificar su autenticidad.

Y respecto de Elian David Álzate González, menor de edad para ese entonces, ni siquiera fue aportado mandato judicial por su representante legal.

Por modo que la decisión será objeto de confirmación.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: María Idalba Castaño Calderón.

María Idalba Castaño Calderón tenía una cafetería en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas. El inmueble donde funcionaba fue incinerado perdiendo todo su inventario.

Frente al incidente presentado a nombre de María Idalba Castaño Calderón y Erika Fernanda Gómez Castaño, acertó el Tribunal al destacar que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP²⁰⁷.

²⁰⁶ Carpeta 47-IRI

²⁰⁷ Carpeta 36-IRI

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: Mercedes Giraldo De Aristizábal.

En la toma al corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, por miembros de las FARC -EP, Mercedes Giraldo de Aristizábal perdió su casa.

El incidente de reparación²⁰⁸ se presentó a nombre de Luz Estella, Mercedes, Luis Fernando, Germán y Uriel Aristizábal Giraldo (hijos). Respecto de Luis Fernando y Uriel se tiene que, en unidad de criterio con la primera instancia, el poder aportado no cumple con las condiciones que legitimen a la recurrente a actuar en su nombre.

Y respecto de Luz Estella, Mercedes y Germán Aristizábal, no hay lugar a reconocimiento. Mercedes Giraldo de Aristizábal falleció²⁰⁹ sin que ejerciera su derecho a la reparación por los perjuicios causados -razón por la cual no se está frente a un caso de sucesión procesal- y en esta actuación no se procuró la transmisión del derecho por causa de muerte a la masa sucesoral.

Es decir, no se acudió a la figura que permite que sus herederos concurren a reclamar lo que en vida le correspondería. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:

²⁰⁸ Carpeta 7-IRI

²⁰⁹ 18 de enero de 2017

(...) no se advierte impedimento alguno para acceder a la indemnización pedida, toda vez que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial.²¹⁰

De allí que el Tribunal no acogiera solicitud por estos incidentantes. Determinación que se comparte.

Finalmente, no se avizora que haya motivo para conceder indemnización como directos afectados, como quiera que nada de ello refleja la actuación incidental.

Cargo 10. *Tentativa de homicidio*. Víctima: Ramón Eliécer Giraldo Quintero.

Ramón Eliecer Giraldo Quintero resultó herido en la toma guerrillera efectuada por parte de miembros de las FARC – EP en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, el 4 de marzo de 2006.

A favor de Ramón Eliecer Giraldo Quintero y Gloria Rocío Blandón Marín (cónyuge) se presentó incidente de reparación integral²¹¹, sin embargo, el poder que a sus nombres se aportó dirigido tanto a la Fiscalía General de la Nación como al Tribunal, de acuerdo con la verificación que hace la Sala, no cumple con las condiciones impuestas en el

²¹⁰ Citado en sentencia SP076-2019 del 23 de enero de 2019, radicación 53621. CSJ MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

²¹¹ Carpeta 22-IRI

artículo 74 del Código General del Proceso que permita conocer su autenticidad.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: María Rubiela Galvis Ramírez.

María Rubiela Galvis Ramírez perdió el establecimiento de comercio denominado «*Abarrotes y Verduras*» con ocasión de la toma guerrillera al corregimiento Montebonito.

Los poderes²¹² a nombre de María Rubiela Galvis Ramírez, Gustavo Tovar Muñoz (cónyuge) y Katherine Tovar Galvis (hija) no cumplen con las condiciones que permitan reconocer su autenticidad. Por modo que ajustado se observa el raciocinio del Tribunal de Justicia y Paz.

Sin que en este caso, se supere esa situación, con el poder dirigido por la pareja Rubiela Galvis Ramírez y Gustavo Tovar Muñoz -a nombre, incluso de su hija Katherine Tovar Galvis- al Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo, pues, aun cuando este sí cuenta con la diligencia de reconocimiento, el contenido del documento determina que las facultades que se le otorgan a la abogada Carmen Amparo Valencia, es para presentar «*demanda de reparación directa y cumplimiento en contra de la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional*» y no para intervenir en el proceso de justicia transicional.

²¹² Carpeta 13-IRI

De otra parte, a nombre de Mateo Tovar Galvis, ni siquiera se aportó mandato por parte de su representante legal. Ante esa realidad procesal, no hay lugar a revocar la decisión censurada.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.* Víctima: Luis Hugo Villa Galvis y su grupo familiar.

La casa de Luis Hugo Villa Galvis, en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda, fue incinerada por miembros de las FARC – EP.

A nombre del grupo familiar compuesto por Luis Hugo Villa Galvis, Mariela Duque de Villa (esposa), Hugo Alberto y Luz Adriana Villa Duque (hijos) se presentó incidente, pero como expresó la autoridad judicial de primer grado, los mandatos anexos²¹³ no cumplen con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP. Ninguno tiene nota de presentación personal. En consecuencia, la providencia será confirmada.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.* Víctima: José Aldemar Jiménez Tobar.

José Aldemar Jiménez Tobar perdió su casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio

²¹³ Carpeta 38-IRI

Marulanda Caldas, en la toma guerrillera del 4 de marzo de 2006.

El grupo familiar de José Aldemar Jiménez Tobar, está integrado por su cónyuge Melva Muñoz García y sus hijos Julián y Juliana Jiménez Muñoz.

Al primero se le reconoció \$1'377.185,36, como indemnización por daño emergente y, por perjuicios morales 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En tanto, a partir del recurso, no se observa que estos aspectos fueran objetados por la recurrente, se considera que el recurso carece de interés jurídico.

En cuanto a los demás integrantes, se tiene que la negativa se fundó en la falta de acreditación del daño padecido. Esa afirmación se observa acertada una vez revisado el incidente de reparación²¹⁴. La valoración psicosocial adjunta no destaca en concreto y por esas personas la existencia de un daño a reparar, se afirma que se realizó con base en la «*selección de una muestra*» a criterio de las evaluadoras que impide conocer si los reclamantes fueron entrevistados. Y si bien se dice que, la familia, entre otras cosas, se vio afectada en su estabilidad y tranquilidad emocional, no es posible conocer el soporte de tal conclusión. De hecho, la evaluación psicológica se practicó solamente a José Ademar Jiménez Tobar.

²¹⁴ Carpeta 5- IRI

Por lo tanto, se mantendrá la determinación adoptada.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: José Arley Orozco Vanegas.

José Arley Orozco Vanegas, tenía un establecimiento de comercio denominado «*Discoteca Acapulco*» en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas. El inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio fue incinerado.

Por ese suceso a José Arley Orozco Vanegas le fue reconocida indemnización por perjuicios materiales, daño emergente, por \$98'370.382,75 y, lucro cesante, por \$7'591.850,61. Al tiempo que, por morales, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su compañera permanente María Aurora Londoño Muñoz, por lucro cesante se le otorgó una cifra igual.

En estos dos aspectos, se deduce, no hay contrariedad en lo decidido, como quiera que no se expresó en la apelación nada sobre el particular.

Lo que sería objeto de inconformidad estaría en lo atinente a María Camila Orozco Londoño. En este caso, se negó pretensiones a su favor por falta de demostración del daño. Esa orfandad de prueba se verifica en el incidente²¹⁵.

²¹⁵ Carpeta 16-IRI

Nuevamente aparece una valoración psicosocial que se caracteriza por no facilitar datos concretos sobre la reclamante que le permitan a la Sala considerar probado la causa de su pedimento económico.

Por lo anterior se mantiene la negativa.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: José Ignacio Castro Tobar.

En este caso²¹⁶, la parte promotora carece de interés para recurrir. A favor de José Ignacio Castro Tobar, por la pérdida de su casa de habitación en el corregimiento Montebonito, el Tribunal le reconoció como indemnización por perjuicios materiales, en su acepción de daño emergente la suma de \$13´771.853,59, al tiempo que, por el moral 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sin que en la apelación se expresara un desacuerdo concreto con tales determinaciones que sugieran la presencia de un agravio.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: Juan Diego Valencia Arcila.

Juan Diego Valencia Arcila perdió su casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, el día 4 de marzo de 2006.

²¹⁶ Carpeta 60-IRI

A su nombre y de su madre Margarita Arcila de Valencia, se radicó incidente²¹⁷. Sin embargo, los poderes entregados no cumplen con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP, como se verifica en la respectiva actuación. Por modo que, no hay lugar a impartir modificación alguna.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: José Arturo Gálvez Tovar.

La casa de José Arturo Gálvez Tovar, ubicada en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda fue incinerada por las FARC-EP. Por ese suceso a él se le reconocieron daños morales y materiales.

Ahora, María Consuelo Giraldo Duque y July Paola Gálvez Giraldo, acudieron al trámite incidental, no obstante, a su favor no se reconoció reparación, pues no acreditaron el daño padecido.

Esa premisa tiene asidero en la actuación²¹⁸. Respecto de estas postulantes no se demostró en concreto el perjuicio derivado de la conducta punible. Los medios de conocimiento se concentraron en la afectación de José Arturo Gálvez Tovar y su titularidad del predio, no así en definir la situación de afectación de sus familiares.

²¹⁷ Carpeta 24-IRI

²¹⁸ Carpeta 53-IRI

En ese orden de ideas, no hay lugar a revocar la sentencia de cara al caso concreto.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.* Víctima: Mario Pérez Mejía y su grupo familiar.

Mario Pérez Mejía en curso de la toma guerrillera el día 4 de marzo de 2006, perdió su casa a manos de integrantes de las FARC-EP, situación que, además, llevó a su desplazamiento con su núcleo familiar.

El incidente presentado a nombre de él y su cónyuge Sandra Milena Ospina Parra no se aportaron mandatos debidamente conferidos por estos. Al tiempo que, por su hija Ximena Pérez Ospina, no se aportó poder. Ello está respaldado en la realidad procesal²¹⁹, de allí que ninguna modificación hay lugar a realizar.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.* Víctima: Orlanda Gómez Gómez.

La casa de Orlanda Gómez Gómez fue incinerada perdiendo todo lo que tenía, en hechos ocurridos en la toma guerrillera del corregimiento de Montebonito. Sin embargo, como lo estimó el Tribunal no hay lugar a reconocer indemnización debido a que en el incidente presentado no

²¹⁹ Carpeta 15-IRI

obra elemento que confiera en debida forma legitimidad a la abogada para acudir en su nombre.

Los poderes insertos en el proceso²²⁰ dirigidos a la Fiscalía General de la Nación y al Tribunal Superior no cumplen con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP, pues carecen de nota de presentación personal. En ese orden. Se mantiene lo decidido.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.* Víctima: Diana Patricia Ríos Henao y su grupo familiar.

La casa de Diana Patricia Ríos Henao fue incinerada el 4 de marzo de 2006. Por ese suceso, a nombre de Óscar Augusto Valencia Quintero (compañero permanente) y María Camila Valencia Ríos (hija) se radicó incidente de reparación integral²²¹, el Tribunal descartó su postulación porque los poderes adjuntos no cuentan con las previsiones señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Afirmación que no comparte la Sala, en tanto, en carpeta adicional²²² entregada por la abogada, obra: (i) poder de Óscar Augusto Valencia, con nota de presentación personal ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal -en el sello no obra de qué municipio- y, (ii) mandato conferido por

²²⁰ Carpeta 69-IRI

²²¹ Carpeta 64-IRI

²²² Carpeta 66-IRI

Diana Patricia Ríos Henao y Óscar Augusto Valencia Quintero, como representantes legales de María Camila Valencia Ríos²²³, con nota de presentación personal ante la Notaría Única del Círculo de Villamaría, del 1º de agosto de 2013.

Sin embargo, al revisarse el incidente de reparación presentado, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a favor de Óscar Augusto Valencia Quintero y María Camila Valencia Ríos²²⁴, pues no se aportó prueba del daño percibido por estos con la comisión del hecho punible. Los documentos allegados se centraron en Diana Patricia Ríos Henao -de quien no aparece manifestación expresa de que interpusiera recurso- como se logra evidenciar en la valoración psicosocial suscrita por las profesionales Paola Ospina Valencia y Ana María Aban Salgado. De los demás miembros, no hay información en concreto.

De allí que, por las anteriores razones, la sentencia se mantendrá indemne sobre el punto apelado.

Cargo 10. *Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: Ricardo Antonio Hurtado Bernal.

²²³ Para esa fecha, era menor de edad. Nació el 11 de junio de 2001. Además, se acreditó que era descendiente de la pareja, conforme con el registro civil de nacimiento serial 30948640. Cfr. Carpeta 64-IRI.

²²⁴ Solo estos nombres aparecen en el archivo anexo a la impugnación. De allí que se haya descartado la interposición de recurso a nombre de Diana Patricia Ríos Henao.

Ricardo Antonio Hurtado Bernal perdió su casa en la toma guerrillera al corregimiento de Montebonito el 4 de marzo de 2006. A este no se le reconoció indemnización en la medida que el incidente promovido a su nombre no contaba con mandato debidamente conferido que legitimara a la profesional del derecho a actuar a su nombre, como se constató en la actuación incidental²²⁵.

Cargo 10. *Dstrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*. Víctima: Alcibíades Galvis Valencia y Marina Estela Tovar Duque.

Si bien es cierto se presentó incidente a nombre de Marina Estela Tovar Duque, Danna Sofía Galvis Tovar y Laura Beltrán Tovar (también por Alcibíades Galvis Valencia, pero este no recurrió), este no se decidió porque, no fue formulado el cargo por la Fiscalía General de la Nación. Aspecto que no contravirtió la recurrente.

Asimismo, los poderes anexos a la carpeta de las mencionadas, no cuentan con la respectiva nota de presentación personal²²⁶.

En ese orden, no hay motivo para variar la decisión sobre el particular.

Esta última situación, se identifica en los siguientes grupos o personas. Se tiene que los hechos por los cuales se

²²⁵ Carpeta 48-IRI

²²⁶ Carpeta 26-IRI

pretende indemnización no fueron objeto de imputación. De allí que no se emitió un juicio de responsabilidad que permitiera definir las postulaciones:

Grupo familiar de Edilma Muñoz De Vélez

Grupo familiar Eliver Quintero Villa.

Grupo familiar de María Emma Calderón Villa²²⁷. Integrado por Reinaldo Duque, Francelina Duque, José Arley Quiceno Moreno, Juan José Quiceno Duque y Luis Felipe Quiceno Duque.

Grupo familiar Mercedes Castañeda y Jhon Henry González.

Grupo familiar Aguirre Galvis. Conformado por José Octavio Aguirre Galvis, María Ester Galvis de Aguirre y Octavio Aguirre Trujillo.²²⁸

Grupo familiar de María Adela Calderón de Valencia.

De otra parte, en la sentencia objetada no se halló referencia a Claudia Gómez Gómez, ni incidente de reparación presentado a su nombre. Similar situación se destaca Edinson Ospina Castañeda, Lina Paola Ospina Castañeda, Dina Luz Calderón Calderón, Eduin Arturo

²²⁷ En todo caso se observa que en la carpeta 37-IRI los poderes a nombre de los citados carecen de nota de presentación personal.

²²⁸ Por este grupo en la carpeta 62-IRI, solo obra el poder debidamente conferido de José Octavio Aguirre Galvis.

Galvis Marulanda, Esther Julia Morales Hernández, José David Pulido, José Marino Orozco Valencia, Juan Camilo Arenas Gómez, Luis Felipe Arenas Gómez, Luisa Fernanda Henao Castañeda, María Paula Pulido Orjuela, Mayerly Quintero Gómez, Norberto Serna Morales, Sarah Galvis Tovar, Sonia Amparo Blandón Henao y Yuli Mabel Arenas Gómez.

Cargo 5. Homicidio en persona protegida. Víctima: Jorge Albeiro Gañan Gañan.

El suceso delictivo ocurrió el 29 de julio de 2000, en curso de la toma guerrillera del corregimiento de La Arboleda, municipio de Pensilvania, Caldas.

Reclamó la representante de víctimas la negativa a considerar reparación económica a favor de Diego Alejandro Gañan Gutiérrez, en calidad de hijo.

El Tribunal no accedió a ello debido a que el poder aportado en representación de Diego Alejandro carecía de nota de presentación personal, al tiempo que, la firma allí consignada presentaba dudas notorias sobre su autenticidad.

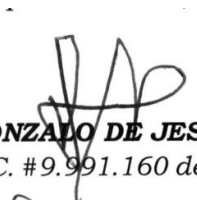
Pues bien, sobre tal aspecto no observa la Sala equívoco a enmendar. No hay duda de que María Elvia Gutiérrez Bermúdez, en calidad de representante legal de Diego Alejandro Gañan Gutiérrez, menor de edad, otorgó un primer

poder con la respectiva presentación personal ante el consulado en Madrid España a su hermano Gonzalo de Jesús Gutiérrez Bermúdez para que este a su vez otorgara poder a la profesional del derecho Carmen Amparo Valencia Bustamante.

Asimismo se aportó a la actuación, poder de Diego Alejandro con la respectiva presentación personal ante la Notaría Sexta del Círculo de Pereira confiriendo igual autorización a Gonzalo de Jesús Gutiérrez Bermúdez, es decir, para que este otorgara poder a la abogada Carmen Amparo Valencia Bustamante.

Pero el mandato que se anexó a la carpeta suscrito por Gonzalo de Jesús Gutiérrez dirigido al Tribunal de Justicia y Paz, está firmado de tal forma que, a simple vista, no se puede concluir su autenticidad. Además, carece de esa nota de presentación de reconocimiento de firma.

Para mayor claridad, se tiene:



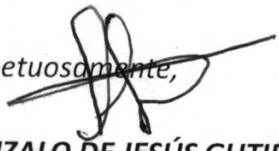
GONZALO DE JESUS GUTIERREZ BERMUDEZ
C.C. #9.991.160 de Viterbo (Caldas)

Firma impuesta en el poder conferido a la abogada Carmen Amparo Valencia Bustamante.²²⁹

²²⁹ Carpeta 1-IRI

El poder que se presentó a la Fiscalía General de la Nación²³⁰:

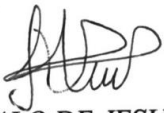
Respetuosamente,



GONZALO DE JESÚS GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
C.C. 9.991.160

Mientras que en poder especial suscrito por Diego Alejandro Gañan Gutiérrez a Gonzalo de Jesús Bermúdez²³¹:

Acepto,



GONZALO DE JESUS GUTIERREZ BERMUDEZ
C.C. 9.991.160 de Viterbo Cds

Sin que en el recurso se expusiera argumento alguno que desvirtuara tal aseveración. No se expresó circunstancia que permitiera explicar la notoria diferencia exhibida. Tampoco se hizo saber que el documento analizado difiere del allegado a correspondiente incidente, ni se hizo ver de manera alguna un documento adicional permitiera superar la duda que se presentó²³².

²³⁰ Carpeta 3-IRI

²³¹ Este sí cuenta con reconocimiento de firma y huella ante la Notaria Sexta de Pereira. 28 de abril de 2012.

²³² En el numeral 44 de la sentencia se dispuso: «De conformidad a lo dispuesto en el numeral 17.4 se REQUIERE que, por conducto del ente indagador, en los casos de los ciudadanos José Albeiro Gañan Gañan, Luz Adriana Ospina Parra, Alexander Duque Duque, Ernesto Beltrán Quiceno, Jesús Antonio Martínez Martínez, Olbedis López López, Patricia del Pilar Castaño Arismendi y Jhon Deiner Pérez Sánchez, y demás que encuentre, se investigue la posible irregularidad de los poderes presentados a la Sala

Acá, una precisión, no es que la Corte concluya sin prueba pertinente la falsedad de los documentos. No. Lo que se indica es que ante un hecho objetivamente constatable a partir de la percepción de los sentidos y en la labor de apreciación de la prueba documental se observan falencias que impiden considerar la autenticidad del mandato, aspecto que, a través de la nota de presentación personal bien pudo superarse, pero no se realizó.

De allí que, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesaria la verificación de que quien acude a su nombre realmente agencia sus intereses. Al Estado le corresponde cuidar por sus prerrogativas al punto que estas no se vean defraudadas por terceros que no ostenten capacidad para representarlos en actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo ante los jueces o autoridades administrativas donde se definen subvenciones u otro tipo de emolumentos a su favor.

A lo que se adiciona que, al no acogerse la petición indemnizatoria acá propuesta por las razones advertidas, nada impide que en posterior ocasión el interesado solicite bajo las condiciones legales pertinentes reparación a su nombre.

por la abogada Carmen Amparo Valencia Bustamante y en el caso de acaecer alguna conducta ilícita, proceda a iniciar la acción penal que le corresponda».

4.2. Apoderados Gloria Cecilia Garces Espinal, Francisco Iván Muñoz Correa, Luis Felipe López Castaño y Luis Guillermo Rosas Walteros²³³.

Como en los casos que a continuación se analizaran no fue objeto de reparo los términos de la declaratoria de responsabilidad ni sus responsables, la Sala, en virtud del principio de limitación se ocupara de lo que es objeto de reproche.

Los representantes se mostraron en desacuerdo con la negativa a acceder a las pretensiones reparadoras, en lo fundamental, porque consideraron que cumplieron las condiciones mínimas requeridas para el reconocimiento de sus postulaciones. En este sentido, demandaron la flexibilización de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, en tanto, los peticionarios son personas de especial protección constitucional.

Sobre este particular, la Corte se remite a los considerandos ya expuestos de cara a las condiciones que habilitan la reparación judicial. Tales, no se muestran como exigencias excesivas de cara a la protección que, de los derechos de las víctimas, son mínimos probatorios que permite identificar la legitimación de quien acude en procura de sus intereses, la acreditación del vínculo filial y la existencia de un daño a indemnizar.

²³³ También respecto de los poderes sustituidos por los representantes Ana Juanita Vergara Gómez, María del Amparo Palacios Ortiz y Fosián Bedoya Escobar.

Acerca del último aspecto, la Sala considera necesario advertir que, ante la identidad de documentación aportada en los incidentes, en especial, los denominados «*formatos de identificación de afectaciones*», estos se muestran insuficientes para demostrar el daño moral reclamado. En ellos, no es clara la metodología empleada por los profesionales de la psicología de la Defensoría del Pueblo que los diligenciaron y las personas que fueron entrevistadas, pues, a veces, se denotó que una persona brindaba información a nombre de todo el núcleo familiar o en otros, simplemente se hizo mención de que se entrevistaba a varias personas, pero sin la debida individualización.

Igualmente, como ya se ha determinado en casos similares²³⁴ en tales documentos no se acreditan los antecedentes del conocimiento teórico, científico, técnico o práctico que se empleó por parte de los entrevistadores; o del conocimiento en el uso de instrumentos o medios en el área de la psicología en que son expertos, por ejemplo, clínica, forense, cognitiva, etc.; o los métodos empleados en la investigación y análisis de cada una de las personas entrevistadas y del grado de aceptación de estos, por mencionar algunos de los aspectos de que adolecen.

Además que, según la Tabla de Retención Documental de la Defensoría del Pueblo la «*Prueba documental de identificación de afectaciones*», al igual que otros documentos, «*reflejan la búsqueda, identificación,*

²³⁴ Cfr. CSJ SP056-2023, rad. 55137.

recolección, análisis y conservación de la información legalmente obtenida, las evidencias físicas y los elementos materiales probatorios que se requieran por los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública» en consonancia con lo prescrito en la Resolución 060 de 2014, artículo 11, numeral 2.²³⁵

De modo que, para Sala es evidente que se trata de un instrumento de recolección de información suministrada por las personas que entrevistaron profesionales adscritos a la unidad investigativa de la Defensoría del Pueblo, es decir, no son experticias rendidas a partir de la aplicación de conocimientos en determinada área del conocimiento científico, técnico, artístico o especializado al tenor de lo previsto en la normatividad procesal penal aplicable por complementariedad al proceso transicional de Justicia y Paz, artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Por modo que, en principio, carecen de la aptitud persuasiva necesaria para acoger las pretensiones elevadas por los reclamantes. En ese contexto, la Corte considera necesario exhortar a la Defensoría del Pueblo, como entidad encargada de la asistencia de víctimas en el marco de la Ley 975 de 2004 -artículo 34-, para que capacite a sus funcionarios -defensores, peritos y profesionales que participen en la acreditación y estimación de afectaciones- de cara a las exigencias que demandan la concesión de indemnizaciones dentro del incidente de reparación integral y, consecuente

²³⁵ Documentos disponibles en <https://www.defensoria.gov.co>

con ello, obtengan y alleguen medios de prueba que respalden las postulaciones de sus representados.

Dicho lo anterior, la Sala se adentra en el análisis de cada uno de los casos objetados, para verificar en lo pertinente su contenido y si encuentra respaldo que permita conceder entidad demostrativa para la demostración de los daños morales sufridos.

4.2.1. Casos del apoderado Francisco Iván Muñoz Correa

Cargo 33. *Secuestro agravado y homicidio en persona protegida*. Víctima: Deiber Aguirre Pérez

Por este suceso, que se registró durante los días 27 y 28 agosto del año 2000, a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Quebrada Honda del municipio de Nariño Antioquia, el representante de víctimas solicitó indemnización a nombre de Alba Mary, Dignora Marian y Sor Marina Aguirre Pérez²³⁶, quienes invocaron la calidad de hermanas y una indemnización por perjuicios morales en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, al revisar el incidente de reparación propuesto a su nombre²³⁷, si bien se logra acreditar la filiación entre las peticionarias y la víctima directa, a partir

²³⁶ Si bien hubo negativa a otros peticionarios, en el recurso solo se mencionó las reseñadas ciudadanas.

²³⁷ Carpeta 757.

de los registros civiles de nacimientos incorporados de ellas y Deiber Aguirre Pérez, que los identifican como hijos de Elena Pérez Pérez y Gustavo de Jesús Aguirre Pérez, no ocurre lo mismo respecto del daño que se pretende reparar.

Sobre el particular, si bien obra el documento denominado *«prueba documental de identificación de afectaciones»* del 11 de septiembre de 2018, de su lectura no se logra acreditar un daño moral en concreto a nombre de las indicadas.

Ello porque, según quedó consignado, la entrevistada fue Luz Stella Pérez Pérez²³⁸. Además, si bien se expresa que los hermanos exponen una gran tristeza por la muerte de Deiber Aguirre Pérez, no hay medio de persuasión que permita considerar que ese dolor natural trascendió a una efectiva causación de una afectación de las reclamantes.

Por modo que, razón le asistió al Tribunal al sostener que, *«los consanguíneos no serán resarcidos, toda vez que estos no probaron el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para estos, no aplica la presunción.»*

Cargo 407. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: José Guillermo Marín Acevedo.

²³⁸ Así aparece en los datos de identificación, como al momento de imponer la firma.

El hecho se registró el 15 de septiembre del año 2002, a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Quebrada Honda del municipio de Nariño, Antioquia.

Por este suceso, Nidia Lucia Marín Acevedo y Germán Marín Acevedo, a través de apoderado, solicitaron 100 salarios mínimos como indemnización por daños morales.

El Tribunal negó la postulación porque «*no probaron el perjuicio inmaterial sufrido*». Conclusión que comparte la Sala, debido a que, a partir de la información registrada en la carpeta²³⁹ se tiene que, a pesar de que con los registros civiles de nacimiento se constata el grado de parentesco demandado, esto es, de hermanos, no sucede lo mismo respecto de la prueba del daño.

Así solo con relación a Nidia Lucia Marín Acevedo se aportó declaración extra proceso del 13 de mayo de 2009, donde se indica el fallecimiento de José Guillermo Marín Acevedo, al igual que, era soltero y no tenía hijos al momento del deceso, además que, vivía con ella en la vereda las cruces del municipio de Sonsón y era el proveedor de sus necesidades. De modo que, sobre la afectación de tipo moral de la citada, nada se expuso.

Menos, del otro consanguíneo, del que no se aportó documentos o información adicional a la acreditación del parentesco y el poder al abogado que agenció sus intereses.

²³⁹ Carpeta 759. Igualmente se verificó la carpeta 410, donde aparece como reportante del hecho Nidia Lucia Marín Acevedo.

Cargo 3²⁴⁰. *Desaparición forzada y homicidio en persona protegida*. Víctima: Alcira Valderrama Bermúdez.

Por este caso, ocurrido el 24 de marzo de 2011, en la vereda El Choco del Municipio de Granada, Antioquia, acudieron, a través de apoderado, Alexandra²⁴¹ Valderrama Bermúdez, Gloria María Valderrama Bermúdez y Jesús Eliazar²⁴² Valderrama Bermúdez, en calidad de hermanos. A su nombre se solicitó 100 salarios mínimos como indemnización por perjuicios morales.

En la carpeta contentiva del incidente²⁴³, se verifica que los solicitantes eran hermanos de la víctima directa a partir de los registros civiles de nacimiento aportados. Pero, de cara al daño moral, no se observa prueba de ello.

Obra formato «*prueba documental de identificación de afectaciones*» realizado a Rubiela Bermúdez, «*madre del grupo familiar, quien da cuenta de los procesos vividos por sus otros hijos...*», fechado 23 de noviembre de 2018, en donde se refiere la crisis familiar que representó el fallecimiento de Alcira Valderrama al ser una parte fundamental de la familia, sin embargo, quedó en la sola afirmación la presencia de afectaciones tales como «*duelo*

²⁴⁰ Referido en la sentencia como cargo número 3. Concurso homogéneo de desapariciones forzadas en concurso material heterogéneo con homicidios en personas protegidas de Alcira Valderrama Bermúdez y Carlos Eugenio García Gómez

²⁴¹ Si bien el apoderado en su recurso consignó el nombre de Alejandra, los documentos de la carpeta permiten conocer el que nombre correcto es Alexandra.

²⁴² Si bien el apoderado en su recurso consignó el nombre de Eleazar, los documentos de la carpeta permiten conocer el que nombre correcto es Eliazar.

²⁴³ Carpeta 764. No obstante, también se revisaron las 765 y 768, relacionadas con el caso.

prolongado por la desaparición de la hija, madre y hermana», «crisis inicial con llanto frecuente, episodios depresivos y consumo de alcohol», ya que no se expuso con claridad de quien se reputaba esos hallazgos, ni pieza adicional de cara a su comprobación.

Conforme con ello, se ratifica la negativa de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

Cargo 10²⁴⁴. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Efraín Rodríguez Osorio.

Ese suceso acaeció el 6 de febrero de 2002, en la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño, Antioquia. Por su fallecimiento violento, el apoderado de Gloria, Rosalba, María del Carmen, Rosa Amelia, Leonel, Gustavo y Leonardo Rodríguez Osorio, solicitó a su favor 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales y a la salud -por cada uno-.

El Tribunal, en la sentencia, descartó esas condenas porque no se aportó pruebas que demuestren ninguno de tales daños. Al revisarse el correspondiente incidente²⁴⁵, ese considerando se mantiene indemne. Es cierto que se demostró el grado de consanguinidad a partir de la comparación de los registros civiles de nacimientos de los

²⁴⁴ Cargo 10 en la sentencia, referido por el recurrente como hecho 26.

²⁴⁵ Carpeta 773. También se revisó las carpetas 774 y 775 relacionadas con el hecho.

reclamantes con la víctima directa, no obstante, los daños inmateriales pretendidos no tienen fundamento probatorio.

Se aprecia «*prueba documental de identificación de afectaciones*», diligenciado el 11 de septiembre de 2018, por todos los hermanos en donde negaron tratamientos especializados en salud mental, al igual que solo quedó la mención a la presencia de «*duelo adaptativo*»²⁴⁶ sin soporte adicional que dé cuenta de su caracterización y posibles secuelas.

De modo que, se confirmará la negativa.

Cargo 24²⁴⁷. *Desaparición forzada y homicidio en persona protegida*. Víctimas: Jorge Luis Valencia García y Luis Manuel Valencia Guzmán.

Estas conductas se sancionaron por los hechos ocurridos en el mes de enero de 2003, en la vereda Buena Vista del corregimiento Florencia, jurisdicción de Samaná, Caldas, relacionados con la desaparición de Jorge Luis

²⁴⁶ «... el duelo adaptativo, lo entendemos como un proceso en el que a medida que avanza, el doliente gradualmente integra la "historia del evento" de la muerte en su propia narrativa de vida, mientras la seguridad obtiene en la vinculación con la "historia anterior" de la relación con el fallecido. A medida que se integra la pérdida, el doliente toma conciencia de la realidad de la muerte, retiene el acceso a las emociones agridulces, revisa la representación mental del fallecido, formula una narrativa coherente de la pérdida y redefine sus metas.» García Hernández, A. M., Rodríguez Álvaro, M., Brito Brito, P. R., Fernández Gutiérrez, D. A., Martínez Alberto, C. E., & Marrero González, C. M. (2021). Duelo adaptativo, no adaptativo y continuidad de vínculos. *Ene*, 15(1). Consultado en https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1988-348X2021000100001&script=sci_arttext

²⁴⁷ Hecho 12 en la numeración del recurso, cargo 24 en la sentencia.

Valencia García y su hijo Luis Manuel Valencia Guzmán, a manos de integrantes de las FARC – EP.

Recurrió el representante de María Irene Valencia García, María Inés Valencia García, Blanca Oliva Bedoya, Rigoberto Valencia García y Josefina García Bedoya.

Al revisarse el incidente, a partir de las relaciones de consanguinidad que se desprenden de la verificación de registros civiles de nacimiento incorporados²⁴⁸, los cuatro primeros acuden como hermanos de Jorge Luis Valencia García²⁴⁹, mientras que, Josefina García sería su progenitora.

Ahora, respecto de Josefina García, se tiene que a pesar de que se relacionó su nombre en la lista de reclamantes, a su nombre no se adelantó incidente de reparación, pues, conforme con lo advertido en el expediente, falleció el 31 de marzo de 2007, es decir, 4 años después de los sucesos y antes de que se contara con la oportunidad de reclamar indemnización a su favor -lo que descarta la figura de la sucesión procesal a favor de los herederos-, y no se solicitó, la transmisión del derecho que en vida ponía detentar. Lo cual impide acceder a la indemnización a su favor.

²⁴⁸Carpeta 741, junto con la 742 y 743.

²⁴⁹ Se verifica que, como padres de María Irene Valencia García, María Inés Valencia García, Rigoberto Valencia García y Jorge Luis Valencia García se consignaron Manuel Valencia y Josefina García. De Blanca Olivia Bedoya, aparecen Josefina García Hernández y Carlos Enrique Bedoya.

En lo atinente a los demás postulantes, como congéneres, no se acreditaron las condiciones que permitan acceder a su pretensión. Los documentos que se incorporaron con tal propósito, esto es, dos formatos denominados «*prueba documental de identificación de afectaciones*» del 7 de marzo de 2014 y 20 de noviembre de 2013, solo relacionan que Josefina García padeció un cuadro depresivo posterior a la muerte y que, todos los hermanos se apoyaron entre sí, sin que existan «*mayores angustias en la familia*», aun cuando habría sido un golpe muy duro emocionalmente.

Conforme con ello, no hay medios de persuasión que permitan identificar un yerro en la negativa a reconocer las pretensiones que por perjuicios inmateriales se reclamaron para los miembros de la familia.

Por lo anterior, se confirmará el fallo impugnado.

4.2.2. Casos de la apoderada María del Amparo Palacio Ortiz.

Cargo 44. *Desaparición forzada*. Víctima: Albeiro de Jesús Dávila Muñoz.

Suceso ocurrido el 1° de mayo de 2002 en la vereda Arenillal, del municipio de Sonsón, Antioquia. En este caso se pretendió la indemnización por daños morales de Luz Aleida, Luz Dary, Luis Carlos y Luis Fernando Dávila Muñoz.

En la respectiva carpeta²⁵⁰ se halló prueba que acredita la calidad de hermanos respecto de Albeiro de Jesús Dávila Muñoz, esto es, los registros de nacimiento. No así, del daño padecido, pues lo único que se observó en la foliatura donde aparece como reportarte Luz Dary Dávila Muñoz, es la declaración del 3 de julio de 2013, en la que, de manera somera se refirió que el hecho causó *«el sufrimiento de la familia, especialmente de mi mamá que casi se nos muere y de todos porque esta situación es muy difícil»*, pero, sin respaldo persuasivo que exhiba una concreta afectación en los términos demandados por la jurisprudencia.

Consecuente con lo anterior, se mantiene la conclusión del Tribunal que destacó que, *«a los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.»*

Cargo 79. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Nerida Yiney García.

Por este cargo, ejecutado el 20 de mayo de 2002, en la vereda San Andrés, del municipio de Nariño, Antioquia, la profesional del derecho demandó el reconocimiento y pago de perjuicios morales a nombre de Lina María García. El *a quo*, negó su postulación en tanto no se demostró el daño moral causado.

²⁵⁰ Carpetas 365 y 366.

Aseveración que se corrobora en el proceso²⁵¹, puesto que, en lo atinente a la reclamante, el registro civil serial 23017334, permite confirmar el grado de consanguinidad con la víctima -hermana-, pero no hay elemento que determine su afectación emocional conforme con las exigencias de la jurisprudencia. El formato «*prueba documental de identificación de afectaciones*» solo indica que Lina tiene un duelo prolongado, sin otro particular.

Entonces, se mantiene lo decidido en el fallo.

4.2.3. Casos de la apoderada Gloria Cecilia Garcés Espinal.

Cargo 21. *Desaparición forzada y homicidio en persona protegida*. Víctima: Gustavo de Jesús Holguín Isaza.

Este suceso se registró en el mes de mayo de 2002, en la vereda Encimadas del municipio de Samaná, Caldas. El recurso se presenta a nombre de Albeiro, Gloria Amparo, Deicy²⁵², María Johana, Luz Aleida, Luis Fernando, Juan Sebastián, Duvan y John Fredy Holguín Isaza, por el no reconocimiento de indemnización por perjuicios morales como hermanos de Gustavo de Jesús Holguín Isaza.

El Tribunal consideró que, en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio no había lugar a su concesión.

²⁵¹ Carpetas 375, 376 y 377.

²⁵² Así se registra su nombre en la cédula de ciudadanía.

Afirmación que se corrobora, pues en la carpeta correspondiente²⁵³ solo aparecen los registros civiles de nacimiento que dan cuenta del parentesco indicado y los poderes a la abogada que representó sus intereses.

Falencia que se mantiene al verificarse la carpeta donde aparece como reportante María Jesús Isaza Cardona²⁵⁴ - madre de Gustavo de Jesús Holguín Isaza- al igual que la concierne al hecho concreto²⁵⁵ o las que corresponden²⁵⁶ a la desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Fabián de Jesús Holguín Isaza, quien también es hermano de los acá reclamantes. Si bien en la documentación de este caso se allegó *«prueba documental de identificación de afectaciones»* del 24 de octubre de 2018, suscrita por María de Jesús Isaza Cardona a nombre de todos, allí lo único que se consignó fue *«duelo adaptativo de los hermanos por la desaparición de sus 2 hermanos.»* Manifestación que no se aprecia apta para respaldar la petición de perjuicios.

Por lo anterior, se confirmará el fallo en este aspecto.

Cargo 26. *Reclutamiento ilícito, desaparición forzada y homicidio en persona protegida.* Víctima: Adriana Patricia Duque.

²⁵³ Carpeta 544.

²⁵⁴ A esta sí se le reconoció indemnización por perjuicios morales y, aun cuando se le negó la atinente a perjuicios materiales, a su nombre no se elevó recurso.

²⁵⁵ Carpeta 545.

²⁵⁶ Carpeta 655.

Delitos que quedaron determinados en la sentencia como ocurridos el 3 de febrero de 2002. En apelación, acudieron Flor Celeny Duque, Olga Inés Duque, Mary Luz Duque, Carolina Hoyos Duque y María Alejandra Hoyos Duque.

A nombre de Flor Celeny Duque se aportó poder, copia de ciudadanía y partida de bautismo de la Diócesis de La Dorada, Guaduas, documento que, es insuficiente para demostrar parentesco. Esto porque, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, es el registro civil de nacimiento la prueba conducente para indicar este supuesto²⁵⁷. Respecto de las demás reclamantes, se verifica el grado de consanguinidad indicado con el documento pertinente.

No obstante, de todas las peticionarias no se halla prueba del perjuicio moral sufrido²⁵⁸, de allí que, ajustada a derecho esta la decisión del Tribunal, en tanto no era dable acceder a la indemnización sin prueba del daño, porque respecto de estos familiares, no se presume.

De modo que la negativa se mantiene.

Cargo 9. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: José Rodrigo Aguirre Franco.

²⁵⁷ Así lo ha trazado la jurisprudencia de la Sala. Cfr. SP659-2021, SP17091-2015 y SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

²⁵⁸ Cfr. Carpetas 561, 596 y 597.

Se registró este ilícito el 28 de febrero de 2002, en la vereda el Loro, municipio de Samaná, Caldas. La profesional del derecho censuró la negativa a reconocer perjuicios a favor de María Adelina, José Roberto, Octavio, José Heriberto, María Hermilda, María Ermelina y María Belarmina Aguirre Franco²⁵⁹.

De este grupo se destaca que, a nombre de José Roberto Aguirre Franco, se reconoció, por perjuicios inmateriales, tanto de orden moral como daño a la salud, en condición de progenitor²⁶⁰ de la víctima, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada concepto. Luego, respecto de este, no se verifica interés para recurrir, en tanto, se reconoció las reclamaciones pretendidas a su nombre.

Ahora, respecto de María Adelina²⁶¹, Octavio²⁶², José Heriberto²⁶³, María Hermilda²⁶⁴, María Ermelina²⁶⁵ y María Belarmina²⁶⁶ Aguirre Franco, no hay lugar a revocar la decisión.

La negativa del juez colegiado estuvo fundada en la falta de prueba del parentesco. Al revisarse los soportes documentales del caso²⁶⁷, se identificó que, de ellos, se

²⁵⁹ En el incidente también se registró el nombre de Félix Antonio Franco, pero por este no se presentó recurso.

²⁶⁰ Esta calidad se verifica del registro civil de nacimiento con serial 14798436 de José Rodrigo Aguirre Franco.

²⁶¹ Nació el 14 de septiembre de 1974.

²⁶² Nació el 14 de febrero de 1964.

²⁶³ Nació el 8 de marzo de 1960.

²⁶⁴ Nació el 30 de junio de 1962.

²⁶⁵ Nació el 6 de junio de 1961.

²⁶⁶ Nació el 30 de noviembre de 1978.

²⁶⁷ Carpeta 622.

aportó partidas de bautismo y no registros civiles de nacimiento, lo que, no es prueba conducente del parentesco.

En ese sentido, la Sala ha sostenido:

Aunque en materia penal rige el principio de libertad probatoria, consagrada tanto en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, como en el 373 de la Ley 906 de 2004, frente a la acreditación procesal del parentesco, es claro que existe una tarifa legal, en la medida en que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo.

Incluso, dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, por el cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de justicia y paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, pues, en el artículo 4° se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar, entre otros documentos, “Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente”.

(...)

En conclusión, la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad procesal de justicia y paz para la acreditación del parentesco, no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas.²⁶⁸

De hecho, sobre la aptitud de la partida de bautismo para los fines indicado, la Corte ha expuesto que este documento sería válido para personas nacidas antes del año

²⁶⁸ CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

1938²⁶⁹, que no es el caso, pues según las copias de cédulas anexas, todos nacieron luego del año 1960.

A lo que se adiciona, solo con el fin de ahondar en razones, que no hay prueba del daño moral, ni a la salud que igualmente se reclamó. Además de los documentos de identificación, partidas de bautismo y poderes respectivos, lo que se halló fue: una declaración extra procesal del 16 de octubre de 2010, cuyo objeto estaba en sostener que la víctima directa era soltera, no tenía hijos y que vivía con sus padres y hermanos, y dos entrevistas²⁷⁰ a María Adelina y Octavio, del 27 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2012, respectivamente, donde narran los hechos, pero ninguna mención se dejó de cara a la existencia de un daño concreto.

Entonces, se habrá de ratificar la decisión.

Cargo 8²⁷¹. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Daniel María Castaño Osorio.

Acto delictivo ocurrido el 24 de marzo de 2002, en el corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania, Caldas. Se reprobó la negativa a la indemnización de Juan Camilo, Guillermo y Ana María Castaño Osorio.

²⁶⁹ En sentencia T-501 de 2010, la Corte Constitucional indicó que «para las personas nacidas a partir de 1938 el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970». Posición reiterada en CSJ AP12969-2015.

²⁷⁰ Carpeta 624.

²⁷¹ Hecho 41 en el recurso. Cargo No. 8 en la sentencia.

Acerca de ello, el primer aspecto que descartó la magistratura de primer grado fue la demostración del vínculo filial. Punto que se mantiene, respecto de Juan Camilo²⁷² y Guillermo²⁷³, en tanto de ellos se aportó partidas de bautismo, pero no registro civil. Por lo anterior, no hay razón a revocar lo resuelto.

Ahora, de Ana María Castaño obra registro civil de nacimiento con número serial 21293425, que permite tenerla como hermana de Daniel María a partir de la confrontación de los nombres de sus padres. Sin embargo, ello no es suficiente para conceder indemnización por daño moral ni a la salud como se pidió a su favor. Respecto de estos, carece el expediente de la debida prueba que dé cuenta de su existencia²⁷⁴.

Por las anteriores razones se mantiene la negativa a todos los integrantes.

Cargo 46. *Desaparición forzada*. Víctima: Wilmar Alonso Quintero Rincón.

El acontecimiento delictivo ocurrió el 7 de octubre de 2000. La parte recurrente pretende que, en segunda instancia, se otorgue indemnización por perjuicios

²⁷² Nació el 26 de octubre 1987.

²⁷³ Nació el 27 de febrero de 1986.

²⁷⁴ Aparte de los documentos relacionados con la identificación, parentesco y presentación judicial, se anexó un juramento estimatorio suscrito por el padre de la víctima.

inmateriales. Estos fueron negados, en esencia, por no haberse probado el daño.

Conclusión que se comparte, puesto que, en la foliatura²⁷⁵ aun cuando hay registros civiles de nacimiento que dan cuenta de que los postulantes: Francy Yanet, Luis Fernando, Yuri Daniela, Diana Andrea y Víctor Alfonso Quintero Rincón son congéneres de la víctima directa.

El documento denominado «*prueba documental de identificación de afectaciones*», calendado 5 de junio de 2014, suscrito por María Griselda Rincón Flórez²⁷⁶ -progenitora de Wilmar Alonso- a nombre de todos, no contiene información relacionada con los daños morales o en la salud susceptibles de ser reparados.

Así las cosas, se ratifica lo decidido.

Cargo 6. *Desaparición forzada y homicidio en persona protegida*. Víctima: Fabián de Jesús Holguín Isaza.

El suceso quedó fijado el 10 de agosto de 2001, en el municipio de Samaná, Caldas. En este incidente y consecuente apelación, se peticiona la indemnización por perjuicios de Albeiro, Gloria Amparo, Deicy, María Johana,

²⁷⁵ Carpetas 663, 664 y 665.

²⁷⁶ Por daños morales presuntos, se le reconoció la correspondiente indemnización, al igual que al padre de la víctima. En todo caso, esto no es objeto de apelación.

Luz Aleida, Luis Fernando, Juan Sebastián, Duvan y John Fredy Holguín Isaza.

En similares términos a lo decidido respecto de incidente propuesto por iguales conductas respecto de Gustavo de Jesús Holguín Isaza, si bien no hay duda, de la calidad de hermanos de los reclamantes. El punto por el que no procede la postulación es la falta de prueba de los daños soporte de indemnización, en tanto, en casos de congéneres, no se presume, sino que es objeto de prueba²⁷⁷.

Se reitera, la proforma «*prueba documental de identificación de afectaciones*» de 24 de octubre de 2018, suscrita por María de Jesús Isaza Cardona no tiene la aptitud requerida con tal propósito.

Cargo 10. *Reclutamiento ilícito y homicidio en persona protegida*. Víctima: José Johanny Zapata Hernández.

El reclutamiento ilícito se registró el 18 de abril de 2000 en el corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, Caldas, y el homicidio, se indicó, pudo suceder entre los meses de julio y octubre del mismo año.

La parte recurrente censura el no reconocimiento de indemnización por perjuicios morales²⁷⁸ por Nerfi Liryan, Hilda Mery, Ruby Esneida, Blanca Nelly, Delio Efrén, Luz

²⁷⁷ Confrontadas las carpetas 635, 634 y 655.

²⁷⁸ Esto considerando la pretensión general del defensor, donde alude la negativa de perjuicios morales.

Adriana, Leidi Yoana, María Isabel, Erika Francelly y Catherine Julieth Zapata Hernández.

Esa decisión, se soportó en la *«ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio»*, aseveración que acoge la Corte, por cuanto, la parte interesada no aportó prueba de cada al daño.

Así en las carpetas verificadas²⁷⁹, además de los registros civiles a través de los cuales se constaba el grado de parentesco reclamado, esto es, hermanos, y los respectivos poderes, sobre el daño, lo único que se registra es el documento *«prueba documental de identificación de afectaciones»* suscrito el 11 de octubre de 2018 en el que se indicó *«duelo adaptativo por la desaparición de su hijo Yohany a los 16 años (ambos padres y hermanos)»*, sin elemento adicional que precise ese concepto. Además, el documento aparece ser producto de la entrevista a Ruby Alba Hernández²⁸⁰, madre de la víctima directa.

De allí que, no hay lugar a revocar lo resuelto.

Cargo 1. *Acceso carnal violento en persona protegida, reclutamiento ilícito y tortura en persona protegida*. Víctima: L.E.G.U.

²⁷⁹ Carpetas 684, 313 y 314.

²⁸⁰ A ella, dado su grado de parentesco, de manera presunta, se reconoció daños morales y la correspondiente indemnización.

En este caso y en los siguientes incidentes promovidos por la representante de víctimas Gloria Cecilia Garcés Espinal, la propuesta del recurso se encaminó a reconocer medidas de reparación económica a favor de mujeres que, siendo menores de edad, fueron reclutadas de manera ilícita y objeto de múltiples conductas atentatorias de su libertad, integridad y formación sexual.

El Tribunal negó tal solicitud porque, aun cuando reconoció que las reclamantes sí tienen la calidad de víctimas, en acatamiento de lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 3, de la Ley 1448 de 2011, no son beneficiarias de la reparación al haberse desvinculado de la organización subversiva luego de superar la barrera de la mayoría de edad.

Para verificar tal aspecto, se tiene que el *a quo* sostuvo que L.E.G.U. fue reclutada por la organización armada a la edad de 16 años, «a mediados de octubre de 2003», en zona rural del municipio de Dabeiba, Antioquia. En curso de esa acción ilegal, además, fue accedida sexualmente en repetidas ocasiones y por aproximadamente 10 hombres.

Así los reseñó, a partir del relato que la víctima entregó los días 12 de febrero de 2010²⁸¹ y el 27 de junio de 2012²⁸²:

L.E.G.U., quien para el momento del hecho contaba con 16 años de edad, dio cuenta que a mediados del mes de octubre de 2003, luego de haber salido de estudiar, se dirigía en compañía de un

²⁸¹ Registro de hechos atribuibles al grupo armado.

²⁸² Entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación.

sobrino a su vivienda ubicada en la vereda “El Café”, en el corregimiento de San José de Urama, zona rural de Dabeiba – Antioquia, siendo eso de las 17 horas, a la altura del corregimiento “Llano Grande”, los alias “**Humberto**”, “**Elkin o El Manicortico**”, “**Yarledison**” y “**Wilmar**” los interceptaron, les pusieron un fúsil en la cabeza y amenazaron que si no se iban con ellos la matarían; “nos llevaron para el monte y nos dijeron que nos teníamos que ir con ellos, que les teníamos que servir”

Contó la víctima que “me llevaron para la Balsa y allá me violaron más o menos 10 hombres, el primer día fue Cacao y Rogelio, a los 2 días fue Ariel y Anderson y después, a la noche siguiente Jhoany, El Caleño y el comandante Totiu (Humberto) y todos los días me castigaban con otros hombres más”. Sumado al ataque sexual, **L.E.G.U.** fue víctima de actos de tortura, pues rememoró la afectada que el día de su reclutamiento “me cogieron y me amarraron con un cáñamo a un árbol, me pusieron de espaldas con el árbol, el amarre fue en todo el cuerpo durante 3 días, sin comer, al sol y al agua, violaron, ellos lo que hacían era que me soltaban para violarmen (sic), luego me volvían amarrar y así sucesivamente...como yo era tan rebelde me golpearon con los fusiles en la cabeza, me rallaban los pies, me quedaron cicatrices en las piernas, así se la pasaron violándome y amarrándome al árbol”

Luego a ese ultraje, “**Elkin**” le puso el alias de “**N.**”, empezó su entrenamiento en el GAOML y se le entregó armamento, militando para el Frente 5° de las FARC EP. A los 3 meses de su reclutamiento y múltiple violación, se percató que se encontraba en estado de embarazo sin que supiera cual era el padre del nasciturus, “ellos me dijeron mucho que abortara pero yo no les quise aceptar eso... tuve el bebe en la casa sin atención médica y a los tres días me tocó volver”.

Trascurrido un tiempo del alumbramiento, **L.E.G.U.** le manifestó a “**Manicortico**” y a otros subversivos que no quería continuar en la guerrilla porque se encontraba cansada, a lo cual “ahí mismo me dijeron que no, entonces una guerrillera que había allá me dijo que me volara, esa noche me amarró ROGELIO, el TOTIO contra un árbol, pues les había dicho que me mataran o ye me volaba, porque mis pies me sangraban no era capaz de seguir, por eso me amarraron, en un momento me soltaron para continuar caminando, cuando en esas nos atacaron los paramilitares, aproveche el combate para escapar sola”. La víctima logró llegar a su casa ubicada en Dabeiba y en compañía de su hija y un

hermano huyó hacia la capital antioqueña, determinando que “yo llegué a la edad de 17 años a Medellín en el 2005 y mi hija tenía 16 meses”.

Y, al considerar la pretensión indemnizatoria, el juez colegiado la negó. Encontró que L.E.G.U. desertó cuando era mayor de edad. Indicó que habría sido luego de pasar tres años en la organización guerrillera.

Esta conclusión, se analiza, tiene origen en la declaración del 27 de junio de 2012. En esta, además de exponer lo ya citado de cara a la ocurrencia de los vejámenes sexuales que fue víctima y cómo logró desertar, encontró que la víctima también indicó:

*Luego alias ELKIN comandan de los milicianos de Dabeiba me puso el alias de “NAYELI”, me empezaron a entrenar, me dieron armas a los tres meses me di cuenta que estaba embarazada, debido a eso ellos me soltaban unos días para la casa y luego iban y me buscaban, **así me la pase durante los tres años** que estuve allá, ellos me dijeron que abortara pero yo no les quise aceptar eso, todo el embarazo estuve andando con ello, me ponían a prestar guardia, me ponían a cocinar, me ponían a cargar unos equipos que no yo ni podía con ellos, tuve a la bebé en la casa sin atención medida y a los tres días me toco volver, **durante los tres años estuve a cargo** de MANICORTICO y una comandante MAYERLO, uno que le decía TOTIO pero se llama HUMBERTO, del 5 y 34 frente de las FARC, yo era del quinto frente... (Negrillas no originales)*

En esa entrevista, la ofendida, además, manifestó que fue reclutada no a la edad de 16 años, sino de 13, en el mes de octubre de 2001. De modo que, tendría coincidencia en que luego de tres años, a la edad de 17 años dejó las filas de la organización.

...hasta que cumplí 13 años y nos cogieron a las malas para llevarnos, ese día no recuerdo la fecha pero eso fue en el mes de octubre del año 2001, estábamos en la escuela cuando salimos que se había terminado la jornada a eso de las 4 de la tarde, en trayecto para la casa más exactamente en la vereda Llano grande, nos cogieron a un sobrino y a mí el grupo de las FARC...

Sin embargo L.E.G.U., en la narración que entregó al denunciar los hechos el 12 de febrero de 2010, ubicó su reclutamiento en el mes de octubre de 2003. También lo expuso así, en la solicitud de reparación administrativa que radicó en la misma calenda ante «Acción Social».

Ante esa divergencia de datos, la Sala, a partir de una lectura cuidadosa de las declaraciones, encuentra que razón le asistió al Tribunal en determinar como fecha de reclutamiento el año 2003, y que, para ese entonces, la víctima tenía 16 años, edad que se calcula a partir de su fecha de nacimiento²⁸³.

También que, L.E.G.U. quedó en embarazo en los sucesos registrados inmediatamente al reclutamiento, lo que indica que no pudo pasar entre uno y otro suceso (embarazo y desertión) los tres años enunciados²⁸⁴. Por el contrario, ella fue conteste en las tres narraciones²⁸⁵ en sostener que (i) producto de los accesos violentos de los que fue víctima, quedó en estado de gravidez, (ii) que nació su hija y, (iii) transcurridos algunos meses de nacida, aprovechó la

²⁸³ Nació el 15 de mayo de 1987.

²⁸⁴ Un embarazo puede durar entre entre 38 y 42 semanas.

²⁸⁵ Solicitud de reparación administrativa, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley -12 de febrero de 2010- y declaración ante la Fiscalía General de la Nación -27 de junio de 2012-.

oportunidad para evadirse, lo que permite generar una línea de tiempo que no alcanza a los tres años mencionados.

Ahora, sobre la fecha en la víctima logró huir, es cierto que no se logró documentar con exactitud. Al abordar el caso la Fiscalía no determinó el suceso, sin embargo, no se observa motivo alguno para descalificar la afirmación de la ofendida de que escapó de las filas a la edad de 17 años.

En efecto, la afectada en entrevista del del 27 de junio de 2012²⁸⁶ señaló que logró llegar a la ciudad de Medellín en el año 2005, a la edad de 17 años:

En una noche le dije a MANICORTICO y a otros que no quería seguir más en la guerrilla, porque estaba cansada, los pies o me daban para caminar, ahí mismos me dijeron que no, entonces una guerrillera que había allá me dijo que me volara, ese noche me amarró alias ROGELIO, el TOITO contra un árbol, pues yo les había dicho que me mataran o yo me volaba porque mis pies me sangraban no era capaz de seguir, por eso me amarraron, en un momento me soltaron para continuar caminando, cuando en esas nos atacaron los paramilitares, aproveche el combate para escapar sola, salí por el monte hasta una parte que se llama EL ENCIERRO hasta llegar al pueblo de Dabeiba, fui a buscar a mi hija y mi hermano y de ahí coger el bus para Medellín, luego llame a mi hermana de nombre MARLENY que ella me ayudó a salir me pagó el pasaje y llegamos a Medellín, resulta que como mi sobrino me ayudó a salir él se devolvió para Dabeiba, cuando la guerrilla lo fue a buscar a la casa, lo sacó y se lo llevó para el monte, allá lo mataron, no sé qué pasó con él, él tenía 16 años. Cuando yo llegue a Medellín llegue con mucho miedo, recuerdo mucho esos momentos, hay días lloro, no duermo bien, pues tengo pesadillas como si todavía estuviera con ellos, yo llegué a la edad de 17 años a Medellín en el año 2005 y mi hija tenía 16 meses, hasta el momento ella no sabe nada de lo que sucedió (...) Denuncie en el 2005 el desplazamiento y en el 2010 denuncie el abuso sexual y

²⁸⁶ Carpetas 349 y 696

el reclutamiento a menores, no lo hice antes porque miedo a la guerrilla (...)

Y es cierto que L.E.G.U. para el año 2005, por lo menos, hasta el 15 de mayo, no había alcanzado su mayoría de edad.

Ahora bien, podría pensarse que se superó el referido mes porque en la declaración la agredida afirmó que su bebé tendría 16 meses. Sin embargo, no hay constancia de la fecha en que la niña nació. Incluso, esa mención puede obedecer a una confusión, puesto que, en la versión de los hechos que entregó en el mes de febrero de 2010, sostuvo que tenía siete meses y medio.

Ante ese panorama, la Sala no cuenta con elemento alguno que permita asumir que la ofendida no desertó a la edad de 17 años como así lo aseveró.

De modo que, en los términos del artículo 2.2.5.1.2.2.15. del Decreto 1069 de 2015 que dispone que, *«El relato de la víctima constituye prueba sumaria de los daños causados. Este relato será tenido en cuenta por la Sala para el análisis del patrón de macrocriminalidad en la sentencia ...»*, ante falta de prueba que desacredite su dicho, se tendrá por cierto que L.E.G.U. desertó de FARC- EP a la edad de 17 años.

Por consiguiente, bajo la consideración de que L.E.G.U. no integró las filas del grupo armado al margen de la ley cuando fue mayor de edad, la Corte revocará lo decidido por el Tribunal y reconocerá a su favor indemnización por

perjuicios morales en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el concurso homogéneo y sucesivo de accesos carnales violentos en persona protegida, reclutamiento ilícito y tortura en persona protegida -cargos legalizados en la sentencia-. Cifra reconocida por la Sala de primer grado en casos similares y que no fue objeto de debate.

También hará lo propio con los daños a la salud. En la sesión del incidente de reparación cumplida el 13 de febrero de 2019, se evidenció que la víctima fue diagnosticada con trastorno de depresión con episodios recurrentes, a tal punto que se catalogó como *«lesión psíquica de carácter permanente»*. De hecho, se expuso que los actos agraviosos de los que fue víctima marcaron su desarrollo interpersonal, especialmente en las relaciones de pareja. Es decir, se modificaron sus relaciones sociales y desenvolvimiento en comunidad. Por ello, al igual que las demás víctimas a quienes se encontró probado este tipo de afectaciones por circunstancias fácticas similares, se ordenarán 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cargo 6. *Acceso carnal violento en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida y reclutamiento ilícito*. Víctima: N.H.N.

El Tribunal negó la solicitud de reparación económica, porque a pesar de que N.H.N. fue, sin duda, víctima de reclutamiento, acceso carnal violento en persona protegida y

actos sexuales violentos en persona protegida, conforme con la regla dispuesta el parágrafo 2, del artículo 3, de la Ley 1448 de 2011, no era procedente su indemnización por la vía del presente trámite al haberse desvinculado de la organización subversiva con más de 18 años.

De cara a esta situación, la Corte ya tuvo oportunidad de pronunciarse. En efecto, sobre la posibilidad de reconocer indemnización a víctimas de delitos sexuales que ingresaron a la organización armada siendo menores de edad, pero se desvincularon siendo mayores²⁸⁷ esta Corporación en sentencia SP 4530-2019, rad. 53125²⁸⁸, dio una respuesta negativa.

En esa oportunidad²⁸⁹, la Corte no fue ajena a la situación de evidente vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, especialmente en zonas dominadas por grupos armados ilegales y las graves consecuencias humanitarias que se ciernen sobre ellas, en particular, la violencia sexual de la que se tornan como objeto.

Es más, la Sala, en esa providencia estableció un «*corpus iuris*» y realizó una interpretación conjunta e interrelacionada de los diferentes instrumentos internacionales que protegen los derechos de la mujer, así

²⁸⁷ El problema se describió así: «*Se debe reconocer a KJRG y LEAS como víctimas del delito de acceso carnal violento agravado en persona protegida dentro del presente proceso y recibir indemnización por los daños a ellas ocasionados, teniendo en cuenta que ingresaron al grupo armado cuando eran menores de edad y se desmovilizaron siendo mayores de edad?*»

²⁸⁸ 23 de octubre de 2019.

²⁸⁹ CSJ SP 5 dic. 2018, rad. 50.236.

como los que competen al carácter regional (i. la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)²⁹⁰; ii. el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)²⁹¹; iii. la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978)²⁹²; iv. la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)²⁹³²⁹⁴, los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario que definen protecciones especiales, a saber el principio de distinción²⁹⁵ y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano²⁹⁶, y v. la Convención Interamericana para prevenir,

²⁹⁰ En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Artículo 1), “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo” (Artículo 2), y “todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Artículo 7).

²⁹¹ Establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”, los cuales “se derivan de la dignidad inherente a la persona humana” (preámbulo), “los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto” (Artículo 3), y “la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo” (Artículo 26). (Se subraya).

²⁹² La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que sus Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo” (Artículo 1) y que todas las personas “tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Artículo 24).

²⁹³ Ratificada por Colombia mediante Ley 51 de 1981.

²⁹⁴ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad” (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a “seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Artículo 2), por lo cual “tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (Artículo 3).

²⁹⁵ Proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-

²⁹⁶ Cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte (iv) la prohibición de los castigos corporales y los suplicios - norma de *ius cogens* como tal-, (v) la prohibición de las mutilaciones, de las

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”) (1994)²⁹⁷.

También examinó lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-211 de 2019 de cara a las obligaciones estatales en punto de una debida diligencia.

(...) [e]xisten obligaciones constitucionales derivadas de la debida diligencia, específicamente a aquella consistente en la atención y asistencia especializada a las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores sobrevivientes a la violencia sexual perpetrada por actores armados. Así, estas mujeres deben ser atendidas de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial, de forma gratuita y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones, y que la cobertura de esta atención debe incluir a la familia de la víctima²⁹⁸

experimentaciones médicas o científicas u otras actuaciones médicas no requeridas por la persona afectada y contrarias a las normas médicas generalmente aceptadas - la cual de por sí es una norma de *ius cogens*-, (vi) la prohibición de la violencia de género, de la violencia sexual, de la prostitución forzada y de los atentados contra el pudor; (vii) la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos -norma con rango propio de *ius cogens*-, (viii) la prohibición del trabajo forzado no retribuido o abusivo, (ix) la prohibición de las desapariciones forzadas, (x) la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, (xi) la obligación de respetar las garantías judiciales esenciales y por los principios de legalidad de los delitos y de las penas y de responsabilidad penal individual, (xii) la prohibición de los castigos colectivos, (xiii) la obligación de proteger los derechos de las mujeres afectadas por los conflictos armados, (xiv) la obligación de proteger los derechos especiales de los niños afectados por los conflictos armados, junto con la prohibición de reclutamiento infantil y la prohibición de permitir la participación directa de niños en las hostilidades, (xv) la prohibición absoluta de los crímenes de lesa humanidad cometidos en el curso de un conflicto armado -norma igualmente revestida del carácter autónomo de *ius cogens*-, y (xxii) la prohibición de los actos de terrorismo. Desarrollado más ampliamente en sentencia CC C-291/07.

²⁹⁷ Ratificada por Colombia mediante Ley 248 de 1995.

²⁹⁸ CC T-211/2019, en la que se cita a A-092/08, temática referente a los componentes mínimos de atención gratuita e inmediata a las víctimas de la violencia sexual, reiterada en C-754/15.

“Existen estándares internacionales sobre los componentes mínimos de atención gratuita e inmediata a las víctimas de la violencia sexual, que incluyen: (a) asistencia médica inmediata para la atención de las heridas y lesiones recibidas por las víctimas, (b) seguimiento médico para la atención de las consecuencias clínicas del acto delictivo; (c) provisión inmediata de anticoncepción de emergencia y tratamiento profiláctico para evitar el contagio de infecciones de transmisión sexual; (d) atención psicológica especializada inmediata para la víctima y su familia; (e) asesoría médico-legal y jurídica; (f) asistencia social; (g) medidas protectivas para prevenir agresiones adicionales a la víctima. Según ha explicado la Organización Panamericana de la Salud, los servicios requeridos por las víctimas de violencia sexual son los siguientes: “Brindar una atención integral e interdisciplinaria: esto incluye la atención médica, psicológica y de apoyo a través de los grupos de apoyo autoayuda. Además, los

Además de algunas providencias del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia (TPIY), en las cuales se habla de actos de violencia de género durante los conflictos armados (*Zejnıl Delalic y otros*, radicado IT-96-21-T, “*Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*”, radicado TPIY-96-23-T, “*Fiscal vs. Anto Furundžija*”, radicado IT-95-17/1-T).

Para descender en el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011 que expresamente señala que «*Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad*».

Normatividad que fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-253 A del 29 de marzo de 2012, en la que se indicó:

Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3°, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para

proveedores deben conocer los otros servicios y recursos disponibles en su comunidad para referir a la sobreviviente a servicios de atención que no se proveen en el centro de salud o de otros servicios, como son los legales, de apoyo económico y de protección, entre otros... Contar con una guía de recursos del sector público y privado que brindan asistencia y patrocinio jurídico gratuito para las mujeres que quieran realizar la denuncia judicial. En: CC T-211/2019

los efectos de esta ley (...)”, giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley.

Así, para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios, en primer lugar, el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; en segundo lugar, el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Adicionalmente, en la ley se contemplan ciertas exclusiones de ese concepto operativo de víctimas.

Es claro que de la anterior delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos.

De lo precedentemente expuesto se desprende entonces, que por virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1448, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en condiciones distintas de las allí contempladas, no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional.

(...)

La primera observación que cabe hacer es que la ley, considerada en su conjunto, no restringe, sino que, por el contrario, amplía, los derechos de las víctimas del conflicto en un escenario de justicia transicional. Esto es, no desconoce ni recorta los derechos que, de

acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente para el momento de su expedición, tenían las víctimas para acceder a mecanismos de verdad, justicia y reparación, sino que establece medidas adicionales de protección que buscan brindar un amparo integral a las víctimas y hacer frente a una realidad objetiva que ponía en evidencia la dificultad que éstas tenían para hacer efectivas sus garantías.

Pese a que el texto del párrafo acusado se modificó durante el trámite del proyecto en el Congreso y la redacción final no circunscribe de manera expresa el ámbito de la exclusión al cometido propio de la ley, es claro que, a partir del contexto de la ley y del mismo artículo en el que se inserta la expresión, así como de los antecedentes legislativos, se puede concluir que no se niega la posibilidad de que los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley puedan, a su vez, en ciertas circunstancias, ser víctimas, y que el sentido del párrafo demandado es el de contribuir a delimitar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección contenidas en la ley, en los términos del primer inciso de su artículo 3°...

Es claro entonces, que en los términos del Código de Procedimiento Penal, el cual no ha sido derogado, ni modificado por la disposición acusada, la acción penal del Estado debe emprenderse y proseguirse siempre que exista un delito, independientemente de la calidad del sujeto pasivo o víctima del mismo. En ese contexto, todas las personas que hayan sido víctimas de un delito tienen acceso a mecanismos de verdad, justicia y reparación, sin perjuicio de que, cuando a ello haya lugar, puedan acudir a otras instancias del Estado en procura de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que se les hayan ocasionado.

De este modo, la expresión demandada no excluye la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados ilegales organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas cuando hayan sufrido las consecuencias de un delito, ni la restricción del universo de quienes pueden acudir a las medidas especiales de protección previstas en la ley, impide que esas personas accedan, en calidad de víctimas, a los mecanismos ordinarios previstos en la ley para obtener la verdad, la justicia y la reparación...

(...)

Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. Quienes están en los movimientos al margen de la ley

se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario. El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos casos, por completo ajeno al conflicto....

De este modo concluye la Corte que el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno”.

A partir de lo anterior, la Sala concluyó la imposibilidad de acceder al reconocimiento de indemnización respecto de las mujeres víctima incidentantes. Ello, no por desestimar la conducta objeto de reproche o la calidad de víctima, tampoco por resultar indiferente al daño que se le causó, sino, porque en aplicación del artículo 3, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible, no era procedente acceder

a tal pretensión en el marco del proceso de justicia transicional.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia SU599-2019, en un caso de similares contornos al que se analiza, admitió la posibilidad de que, a pesar de una norma vía control abstracto de constitucional fue declarada exequible, se acuda a la excepción de inconstitucionalidad para proveer la reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos a consecuencia de acciones delictivas de violencia sexual.

En ese caso, la Corte Constitucional, se ocupó de la acción de tutela que propuso una mujer que fue reclutada ilícitamente por Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia siendo menor de edad -14 años- y fue obligada a abortar -cuando tenía 7 meses de gestación-²⁹⁹, situación por la cual, una vez dejó la organización armada ilegal, ahora mayor de edad, solicitó su reconocimiento su inclusión en el Registro Único de Víctimas³⁰⁰.

²⁹⁹ En los hechos también se referencia el delito de desplazamiento forzado. Pero, no se ofrece pertinente en la resolución del presente asunto, de allí que la Corte no se detiene en él.

³⁰⁰ Esta fue la razón indicada por la Unidad de Víctimas en la respuesta a la acción de amparo: «... la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad emitió la Resolución No. 2017-84336 del 24 de julio de 2017 FUD NG000729277, en la que se decidió no incluir a la accionante en el RUV, por el hecho victimizante de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a actividad relacionada con grupos armados, arguyendo que: “(...) no es viable jurídicamente (...) Lo anterior, por cuanto su solicitud se enmarca dentro de las causales establecidas para denegar la inscripción en el Registro único de Víctimas: ‘Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición’ (...)”»

En la providencia, la Corporación reconoció que en sentencia C-253A del 2012 -en la que se estudió el artículo 3, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011-, sostuvo que, a partir del contexto de la ley y de sus antecedentes legislativos, se puede afirmar que la norma demandada no busca eliminar la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados al margen de la ley puedan, en ciertas circunstancias, tener la calidad de víctimas; sino que procuró delimitar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección contenidas en la referida ley, para que sólo sea aplicable en los términos establecidos en el primer inciso del artículo 3.

De manera que, bajo los supuestos fácticos de la demanda de amparo, encontró que, en principio, la accionante no podría ser incluida en el RUV por este hecho victimizante y tampoco ser beneficiaria de las medidas especiales de protección previstas en dicha normativa, se repite, *«teniendo en cuenta que la accionante fue reclutada cuando era menor de edad, pero que se desmovilizó ya siendo mayor de edad.»*

No obstante, luego de considerar la violencia sexual contra la mujer y la existencia de obstáculos que revictimizan e impiden que las mujeres víctimas de violencia sexual declaren o denuncien dichos hechos ante las autoridades competentes, aunado a los problemas dentro del proceso de atención a las mujeres sobrevivientes de estos hechos victimizantes que imposibilitan la declaración o denuncia de su situación a tiempo, falencias en el sistema

judicial que generan su revictimización y, parámetros del Derecho Internacional relacionados con los derechos humanos de las mujeres y la violencia sexual y de género perpetrada contra aquellas, indicó que:

En suma, sería contrario al Derecho Internacional: (i) negar el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado interno a las mujeres excombatientes de un grupo armado al margen de la ley, que hayan sufrido por violencia sexual y de género; y (ii) consecuentemente, impedir su acceso a los programas de reparación integral, establecidos en el ordenamiento jurídico nacional o doméstico para restablecer sus derechos fundamentales, bajo el argumento o la justificación de haber pertenecido a un grupo guerrillero, sin importar si fueron reclutadas forzosamente cuando eran menores de edad, lo cual podría reflejar una carencia de voluntad en la aludida afiliación.

Para de ahí sostener, la posibilidad de acudir a la figura de excepción de inconstitucionalidad sobre una norma que, vía control abstracto fue hallada conforme a la Constitución. Así, lo expuso el Alto Tribunal:

2.2. La excepción de inconstitucionalidad – reiteración jurisprudencial –

Del artículo 4 superior se deriva la facultad que tiene una autoridad judicial de inaplicar una norma, de manera oficiosa o a solicitud de parte, por contrariar la Constitución Política, a través de la “excepción de inconstitucionalidad”.

Esta figura procede en tres escenarios puntuales, a saber, cuando: “(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad. (ii) La regla fundamental válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso. O (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias

que no estarían acordes a la luz del ordenamiento *iusfundamental*³⁰¹.

El asunto sub examine genera duda sobre la posible configuración del tercer escenario mencionado; habida consideración que se está ante una norma que, in abstracto, resulta conforme a la Constitución; mas sin embargo, su aplicación al caso concreto podría conducir a la vulneración de disposiciones constitucionales³⁰².

No obstante, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad fue prohibida a aquellos casos en los que ya exista “cosa juzgada”, por haber un pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante una sentencia de constitucionalidad. En la sentencia C-600 de 1998, la Corte aseveró que “en el caso de los fallos en los que la Corte Constitucional declara la exequibilidad de un precepto, a menos que sea ella relativa y así lo haya expresado la propia sentencia -dejando a salvo aspectos diferentes allí no contemplados, que pueden dar lugar a futuras demandas-, se produce el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la Constitución. Y, entonces, si ya por vía general, obligatoria y erga omnes se ha dicho por quien tiene la autoridad para hacerlo que la disposición no quebranta principio ni precepto alguno de la Carta Política, carecería de todo fundamento jurídico la actitud del servidor público que, sobre la base de una discrepancia con la Constitución -encontrada por él pero no por el Juez de Constitucionalidad- pretendiera dejar de aplicar la norma legal que lo obliga en un proceso, actuación o asunto concreto”³⁰³.

A pesar de lo anterior, la Sala Plena ha decidido apartarse de la posición planteada en la C-600 de 1998 con fundamento en los siguientes raciocinios.

El legislador desarrolla su actividad regulatoria de manera general, impersonal y abstracta, pues le queda imposible tener la capacidad para prever todos los escenarios concretos a los que les aplicará la norma creada. Lo mismo ocurre cuando la Corte hace un control constitucional

³⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; en la cual se hizo alusión a la sentencia T-681 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁰² Corte Constitucional, Sentencia T-215 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³⁰³ Corte Constitucional, Sentencia C-600 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; regla reiterada en varias sentencias como la T-103 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; la T-681 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; entre otras.

abstracto sobre la misma, puesto que dicho control tienes efectos generales, impersonales y abstractos.

Como se acabó de afirmar, a raíz de la referida abstracción, podría no detectarse todas y cada una de las situaciones particulares a las que será aplicable la norma creada y ello podría llegar a generar una afectación de derechos; lo cual, por regla general, sólo se logra detectar al momento de realizar el control concreto. De ahí surge la necesidad de poder tomar la decisión de inaplicar en una situación concreta una norma que en abstracto es constitucional, pero que su aplicación al caso particular podría conducir a la vulneración de las disposiciones constitucionales. Esto no implica volver a estudiar la exequibilidad de la norma, ni mucho menos dejarla sin efectos, puesto que la excepción de inconstitucionalidad genera efectos “inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida”³⁰⁴.

Por consiguiente, la Sala Plena modificará la postura presentada en la C-600 de 1998, para en su lugar, entender que la inaplicación de una norma, mediante la excepción de inconstitucionalidad, podrá utilizarse como el mecanismo para salvaguardar derechos fundamentales cuando se esté haciendo un control concreto, pese a existir una sentencia de constitucionalidad previa en la que se haya realizado el control abstracto de la misma, con el objetivo de determinar sobre su exequibilidad, y la decisión haya transitado a cosa juzgada. Lo anterior, en aras de hacer prevalecer ante cualquier circunstancia una interpretación y aplicación normativa conforme a la Constitución Política y la garantía de los derechos fundamentales. (Negrilla fuera del texto original)

³⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-681 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; en la que se hizo referencia a la sentencia T-669 de 1996, en la que se desarrolló esta hipótesis, fijando que “en tales eventos, el funcionario judicial está obligado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) o, en caso de que no lo considere pertinente, debe mostrar de manera suficiente que la disposición que, dada la situación del caso concreto, pretende aplicar tiene en realidad un contenido normativo en parte diferente a la norma declarada inexecutable, por lo cual puede seguirse considerando constitucional. Si el funcionario aplica la norma y no justifica su distanciamiento frente al pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el mismo tema, estaríamos en presencia de una vía de hecho, pues el funcionario judicial decide aplicar caprichosamente de preferencia las disposiciones legales a las normas constitucionales, en contravía de expresos pronunciamientos sobre el punto del tribunal constitucional, máximo intérprete y guardián de la Carta (CP arts. 4º, 241 y 243).”

Consecuente con lo anterior, la Corte Constitucional analizó *«si el precepto que excluye como víctimas, para efectos de la Ley 1448 de 2011, a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, debe ser objeto de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad; con el propósito de que, de este grupo mencionado, las mujeres excombatientes que hayan sido víctimas de reclutamiento forzado, así como también de violencia sexual y de género, tengan acceso a las medidas de reparación integral contenidas en dicha ley.»*

Indicando, al analizar el ítem relativo al aborto forzado – violencia sexual, que:

Ahora, en tratándose del hecho victimizante de aborto forzado, el cual se enmarca dentro del grupo de violencia sexual contra la mujer, debe tenerse en cuenta que este tuvo lugar cuando la señora Helena aún era combatiente de la guerrilla y que fue dicho suceso el que le dio la posibilidad de fugarse de las filas, recordando que, según su declaración, su participación en la guerrilla nunca fue voluntaria. Lo anterior acaeció gracias al haber sido autorizada por las FARC “a regresar temporalmente” a la casa de sus padres para recuperarse del aborto que le había sido practicado sin su consentimiento. A raíz de dicho acontecimiento fue que la accionante pudo desmovilizarse y volver a la vida civil; decisión que provocó una serie de amenazas en contra de su vida e integridad y la de su familia por parte del grupo guerrillero.

En otras palabras, el hecho de haber sido forzada a usar anticonceptivos y de habersele realizado el aborto forzado en el momento en que ella aún era miembro de la guerrilla, conduce a concluir que la accionante no es víctima para efectos de la Ley 1448 de 2011, y, por tal motivo, tampoco sería posible conceder su inclusión en el RUV por violencia sexual.

En resumidas cuentas, en aplicación de la ley y la jurisprudencia constitucional vigente, se podría concluir que debería: (i) negársele el reconocimiento de su calidad de víctima del conflicto armado

interno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y, por ende, rechazarse su solicitud de inclusión en el RUV, justificando dicha determinación en el hecho de que fue excombatiente de las FARC y que se desmovilizó siendo mayor de edad; y (ii) direccionársele a acudir a otros mecanismos de reparación, diferentes al de la Ley 1448 de 2011, y al proceso de reintegración social.

No obstante, esta Sala considera que en este caso particular se hace necesario tener en cuenta los parámetros internacionales expuestos. Ello, por cuanto la Sala Plena se ha cuestionado respecto de si la exclusión plasmada en el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 es consistente y coherente con las obligaciones de Colombia a nivel internacional; teniendo en cuenta la naturaleza coercitiva de las prácticas de las FARC acerca de la anticoncepción y el aborto forzado, y considerando la condición de muchas de las víctimas, las cuales eran niñas al momento en que se perpetraron los actos de violencia sexual o que apenas habían cumplido la mayoría de edad.

De la postura que se ha adoptado a nivel internacional puede concluirse que el uso forzado de anticonceptivos y el aborto forzado constituyen una forma de vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, así como también una violencia sexual y de género en el marco del DIH.

Asimismo, se estima trascendental resaltar que el reclutamiento forzado de menor de edad es también un delito contrario a las leyes y costumbres de guerra, que viola las prohibiciones internacionales de realizar reclutamientos forzosos u obligatorios de niños para su uso en conflictos armados.

De ahí que se pueda concluir que la señora Helena es víctima de una grave vulneración a los derechos humanos, al haber sido reclutada ilegal y forzosamente por las FARC cuando era menor de edad (14 años) y por haber sufrido de violencia sexual, lo cual además constituye un crimen de guerra, al haber ocurrido en el contexto del conflicto armado interno.

Así, en el caso sub examine sería aplicable el criterio estructurado por la CPI frente al proceso iniciado contra Bosco Ntaganda, en el que se afirmó que las violaciones del DIH también pueden ocurrir

al interior de los grupos armados al margen de la ley y, por ello, al existir un indiscutible nexo entre el conflicto armado interno colombiano y la comisión de actos de violencia sexual y de género contra las mujeres combatientes, no se podría desconocer la calidad de víctimas que ostentan aquellas mujeres, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, literal e del Estatuto de Roma, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; criterio similar al aplicado en el análisis desarrollado en la sentencia C-781 de 2012, fallo en el que también se afirmó que “es necesario examinar en cada caso si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado”³⁰⁵ para poder definir en qué contextos se puede proteger los derechos de las víctimas.

Sobre este punto en particular, esta Sala considera pertinente enfatizar en que los crímenes intrafilas sí pueden constituir crímenes de guerra, máxime si se trata de crímenes que involucran violencia sexual, como en el caso sub examine. Esta aclaración se hace con el objetivo de llamar la atención a las autoridades judiciales competentes para evitar la generación de espacios de impunidad frente a las víctimas de violencia sexual intrafilas o restarle relevancia a los crímenes cometidos en su contra; como ocurrió en el caso conocido como “el enfermero”, decidido por la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP, mediante sentencia del 25 de febrero de 2019, en la que se le concedió la libertad condicionada, entre otras razones, por haber estimado que las ofensas intrafilas no constituyen crímenes de guerra.

En suma, del anterior análisis se puede concluir que el Estado tiene la responsabilidad de garantizarle a las mujeres que han sufrido por violencia sexual, en el contexto del conflicto armado interno, el acceso a medidas de reparación integral, lo cual sólo puede materializarse a través de su reconocimiento como víctimas; de manera que puedan ser beneficiarias de la Ley 1448 de 2011 y, así, se les pueda permitir su inclusión en el RUV. Lo anterior cobra especial importancia, puesto que las medidas del proceso de reintegración social tienen objetivos diferentes a los previstos en la Ley de Víctimas, tal y como se expuso en un acápite anterior; así como también, se evidenció que la accionante no cuenta con otra vía judicial idónea y eficaz para acceder a una reparación integral como víctima de violencia sexual intrafilas de las FARC. Por lo tanto, al exigirle acudir al proceso de reintegración o a otros

³⁰⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

mecanismos ordinarios de reparación, se le está desconociendo y vulnerando su derecho a un efectivo acceso a la justicia, toda vez que estos carecen de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto. Por consiguiente, debe concluirse que la inscripción en el RUV es la única medida que tiene la capacidad real de restablecer sus derechos fundamentales.

(...)

Ello adquiere relevancia al tener presente que, el acercamiento que pudiere llegar a tener una víctima de violencia sexual con las instituciones estatales, puede provocar una mayor vulneración de sus derechos, al existir la posibilidad de incrementar la sensación de desprotección, culpa y estigmatización. Por este motivo, en este caso el Estado debió procurar aminorar dichos sentimientos, permitiendo un efectivo acceso a la justicia.

Adicionalmente, una incontrovertible realidad de Colombia es la existencia de obstáculos que generan la revictimización e imposibilidad de que una mujer víctima de este tipo de violencia declare o denuncie ante las autoridades competentes. Dicha situación se produce como consecuencia de temores justificados de volver a ser objeto de nuevas agresiones contra su vida e integridad o la de sus familiares, por haber sido testigo de la ausencia o debilidad del Estado en algunas zonas del país, que llevó a la prevalencia de la violencia sexual contra las mujeres en el contexto del conflicto armado y al desplazamiento forzado, y por la presencia de actores armados como barrera para declarar o denunciar casos de agresiones contra las mujeres. Por tanto, esta Sala no puede ignorar que la denuncia de violencia sexual implica un proceso tortuoso, en el que la víctima se ve obligada a repetir varias veces lo sucedido ante diferentes personas, como sucedió en el caso sub judice; situación que no ha permitido lograr una recuperación emocional, sino que ha acentuado la sensación de impunidad. Por consiguiente, la Sala Plena de la Corte Constitucional hace un llamado a las instituciones públicas para evitar la revictimización de las mujeres que han padecido de violencia sexual.

Sobre este punto en particular, vale la pena recordar lo expuesto en los capítulos precedentes para poder avanzar con el presente análisis, esto es, que: (i) es un hecho notorio que la violencia sexual es uno de los acontecimientos victimizantes que ha generado los niveles más altos de silenciamiento y reticencia a denunciar por

parte de las víctimas y que, dentro de las diversas razones que se alegan, se encuentran las de miedo a represalias y la presencia de los grupos guerrilleros³⁰⁶; y (ii) las víctimas de este tipo de violencia tienen unos derechos especiales, dentro de los cuales se encuentra el relacionado a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos declarados sin prejuicios contra la víctima.

Para finalmente concluir que:

En síntesis, el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-253A de 2012 no pueden convertirse en un obstáculo para que las víctimas de violencia sexual, dentro del contexto del conflicto armado interno, que fueron excombatientes de un grupo armado al margen de la ley, por haber sido a la vez víctimas de reclutamiento forzado cuando eran menores de edad, puedan acceder a una reparación integral; pues ese tipo de interpretación del alcance de la norma las dejaría en una situación de desprotección.

Por consiguiente, esta Sala considera necesario proponer la excepción de inconstitucionalidad como la única vía para garantizar la protección de los derechos de la accionante de manera eficaz y para lograr un equilibrio y coherencia entre la aplicación del ordenamiento jurídico y las obligaciones que tiene Colombia a nivel internacional frente al Derecho Internacional Humanitario; puesto que, por la especificidad de las condiciones del caso bajo estudio, se está ante el escenario en el que la aplicación de la norma mencionada genera consecuencias que no son constitucionales, por ser contrarias al ordenamiento iusfundamental, es decir, se está frente a una norma que en abstracto podría resultar conforme a la Constitución pero que, a su vez, no puede ser aplicada en este caso concreto sin provocar una vulneración de las disposiciones constitucionales.

Es decir, la Corte estableció que la aplicación de la regla en cita sin consideración del contexto fáctico que se revela en la proposición termina siendo lesiva de los derechos de la

³⁰⁶ Información que se evidencia en la “Primera Encuesta de Prevalencia de Violencia Sexual”, realizada por la Casa de la Mujer e impulsada por Oxfam en el año 2010.

víctima que, habiendo sido reclutada ilícitamente, fue objeto de actos de violencia de género en el marco del conflicto armado colombiano.

Con ese alcance, expuso la Corte Constitucional:

A continuación se expondrá cómo en este caso particular no es conveniente aplicar el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual fue declarado exequible mediante la sentencia C-253A de 2012; habida consideración que, de aplicarlo a raja tabla, sería una forma de provocar una mayor vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, al generar unos efectos inconstitucionales.

En la referida sentencia la Corte Constitucional reconoció que la situación de afectación y vulnerabilidad se puede predicar tanto de las víctimas que no son miembros de los grupos armados al margen de la ley como de las que sí lo son; pero, para efectos de concluir que el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 es exequible, propuso como parámetro de distinción entre aquellas víctimas el hecho de que: (i) las primeras resultan injustamente afectadas por ser ajenas al conflicto armado interno; mientras que (ii) las segundas, es decir, “[q]uienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo (...) No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos casos, por completo ajeno al conflicto”³⁰⁷.

Al respecto, esta Sala destaca que en este caso concreto sería inadecuado afirmar que la accionante se expuso voluntariamente a una situación de riesgo que llevaba a provocar los hechos victimizantes de reclutamiento, uso de anticonceptivos, aborto y desplazamiento forzados. Contrario sensu, su victimización

³⁰⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-253A de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

comenzó desde el momento en que fue reclutada ilícita y forzosamente cuando era apenas una niña campesina, que vivía en una zona abandonada por el Estado colombiano y controlada por los grupos armados ilegales.

Adicionalmente, mal haría la Corte en endilgarle responsabilidad por haber permanecido en el grupo armado después de cumplida la mayoría de edad y, por ese hecho, negarle su reconocimiento como víctima del conflicto armado interno y amputarle la posibilidad de acceder a una reparación integral.

Lo anterior, comoquiera que de los hechos narrados y declarados ante la entidad accionada se puede constatar que, apenas tuvo la oportunidad, huyó del dominio de las FARC, ahí sí, poniendo en riesgo su vida e integridad, así como también la de su familia; quienes, en efecto, fueron amenazados de muerte, hecho del cual se derivó el desplazamiento forzado de la accionante. De hecho, el intento de fuga se convirtió en un acto heroico.

Todo esto pone en evidencia el sufrimiento desproporcionado que ha tenido que vivir la tutelante por la victimización múltiple y compleja, como impacto del conflicto armado interno colombiano, sin que pueda endilgársele culpa alguna.

Aquí cobra especial relevancia el esfuerzo que ha hecho la comunidad internacional para acabar con la estigmatización a la que se encuentran sujetas las mujeres víctimas de conflictos armados no internacionales por violencia de género y violencia sexual; la cual acentúa la victimización y desprotección. Por ello, esta Sala considera que no debe tolerarse este tipo de situaciones al ser contrarias a los parámetros constitucionales y, en este sentido, debe afirmarse que en los casos en los que se evidencie un nexo entre la existencia de un conflicto armado y la perpetración de violencia sexual, este tipo de delitos deberán considerarse prohibidos contra cualquier persona, inclusive contra aquellos que sean miembros de un grupo armado al margen de la ley; puesto que, como ya se dijo, una manera de vulnerar nuevamente los derechos de los sobrevivientes a la violencia sexual, “es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos”³⁰⁸.

³⁰⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-129 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; en la que se hace alusión a la sentencia C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Estos aspectos, se identifican presentes en el caso que somete a consideración la apoderada de víctimas.

Y es que, precisamente, en la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín quedó auscultado el patrón de macrocriminalidad de violencia de género.

Se destacó que al interior de la organización armada y dentro de los respectivos frentes se fue acudiendo a acciones deliberadas en contra de las mujeres, tales como delitos sexuales, homicidios, planificación y aborto forzados, acaecidos entre 1998 y 2010. Acciones que, al interior del Bloque José María Córdova, se logró determinar motivaciones tales como:

a) Fincar, afianzar o mantener el estatus de poder, explicándola como “Al tener el grupo subversivo el control territorial de las zonas donde se presentaron los casos, sus integrantes fincaron, afianzaron o mantuvieron el poder a través de la amenaza y utilización de armas para amedrentar y dominar a la población civil, especialmente la femenina, quienes fueron agredidas sexualmente en algunos casos por un solo hombre y en otros casos por un grupo menor de 2 a 5 hombres”; b) el control territorial, siendo esta “donde las víctimas eran agredidas sexualmente luego de ser señaladas por los militantes de las FARC-EP como integrantes o colaboradoras del grupo enemigo, bien legal o ilegal, siendo sometidas a diversos abusos físicos y psicológicos, con el fin de obtener de ellas información sobre sus enemigos”; y; c) el control natal intrafilas, refiriéndose este a “específicamente el delito de aborto forzado, su motivación responde al cumplimiento de la política de la organización subversiva, sobre el control ejercido a las mujeres, atentando contra su derecho personal al desarrollo de su vida sexual y reproductiva y al derecho a decidir sobre su propio cuerpo”.

Además:

... la idea que la violencia de género y sexual es una forma ostentar poder sobre las mujeres, concibiéndola como un botín o trofeo, pensamiento que se fraguó desde los altos mandos de esa guerrilla.

Es decir, ejercieron violencia sexual, por ejemplo, con el ánimo de mostrar y ostentar dominación en donde el cuerpo de la mujer se convertía en un botín, al cual llegaban, a través del uso de las armas, la coacción, intimidación.

En ese patrón se examinó precisamente el caso de N.H.N.³⁰⁹ quien fue reclutada a la edad de 14 años en el municipio de Argelia, Antioquia, y siendo aún menor de edad, fue objeto de acceso carnal violento por parte del comandante de escuadra distinguido con el alias «Efraín».

Se estableció que su fecha de ingreso a la organización fue el 18 de febrero de 2002 y habría dejado la organización armada al margen de la ley en el año 2008. Sobre este último aspecto³¹⁰, obra certificación No. 2269-2008, acta No. 15 del 16 de octubre de 2008, del Comité Operativo para la Dejación de las Armas- CODA donde consta que perteneció a la organización y se desmovilizó. Información coincidente con la declaración de la ofendida el 27 de abril de 2012. De manera que, abandonó la agrupación ilegal a la edad de 21 años 2 meses y 21 días, es decir, cuando era mayor de edad.

³⁰⁹ Nació el 25 de julio de 1987. Registro civil de nacimiento con serial 6333684

³¹⁰ Carpeta 695.

Con fundamento en esa realidad, el *a quo* negó la petición conforme con la premisa normativa del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que se reitera, fue objeto de control constitucional en sentencia C-235A-12.

Pero la Corte, a tono con lo expuesto en la sentencia SU 599-2019, opta por inaplicar por inconstitucional la citada norma. Al igual que el caso examinado por la Corte Constitucional en esa ocasión, no se puede desconocer que en el contexto fáctico que se reveló, la aplicación irrestricta del precepto legal termina siendo lesivo de los derechos de la víctima, por cuanto, N.H.N. luego de que fue reclutada ilícitamente, fue objeto de conductas lesivas de su integridad y libertad sexual.

N.H.N. relató que fue accedida por su comandante de escuadra, conocido con el alias «Efraín», a la edad de 14 años:

...una noche me mando a llamar que fuera a la caleta de él y por ser mando mío yo fui a eso de las siete de la noche, cuando llegué le pregunté que para qué me necesitaba y me cogió a la fuerza, no había más personas por ahí porque ya habían mandado a dormir, estábamos solos me tiró a la caleta, me desnudó y yo intentando no dejarme y me dominó. la penetración solo fue vaginal, no utilizó armas solamente la fuerza y la presión de saber que era el comandante, yo no tenía fuerzas pues solo tenía 13 años (sic), no utilizó ningún preservativo, no quede embarazada pero a los dos meses me dio una infección vaginal, me hicieron una citología y tratamiento con óvulos, esa primera noche duró el abuso una hora, de ahí me fui para mi cambuche no le conté a nadie y a esa hora no podía uno estar por fuera porque me castigaban, me asusté mucho, quedé asombrada, dormí muy poco. Al día siguiente él como si nada, no le conté a nadie ni siquiera al otro mando, porque me daba miedo de una sanción.³¹¹

³¹¹ Entrevista del 19 de junio de 2013, carpeta 610.

(...)

Al igual que objeto de otros vejámenes, constitutivos de actos sexuales:

...cuando nos acostábamos, a la edad de 15 años, unos patrulleros rasos se pasaban a mi caleta y me empezaban a molestar, me empezaban a buscar para que estuviera con ellos, yo les decía que no me molestaran, pero ellos seguían insistiendo, hasta me tocó pasarme de caleta a dormir con una amiga, les dije a los mandos lo que estaba pasando, el comandante EFRAIN le dije que ellos me estaban molestando haber (sic) si me cambiaba de caleta, él me dijo que sí que había que habar con ellos, yo vi que los llamó pero no supe que habló con ellos, ya después me pusieron a dormir con un miliciano y este miliciano en la noche cuando yo estaba dormida me empezó a bajar el cierre cuando me desperté le dije que no me molestara que yo no quería, al otro día me tocó hablar otra vez con el comandante pero ese miliciano no dejaba el vicio, ya después lo mandaron para una misión y se fue, él no tuvo sexo conmigo...³¹²

Sucesos por los cuales, **Elda Neyis Mosquera García** fue hallada responsable «en la modalidad de la conducta DOLOSA, por RESPONSABILIDAD DE MANDO de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA (...); en concurso material heterogéneo con ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA homogéneo y sucesivo, (...) y como AUTORA MEDIATA por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO»

Así las cosas, N.H.N., sin duda, fue víctima del conflicto armado donde no solo porque se le obligó a ingresar a

³¹² Entrevista del 24 de abril de 2012, carpeta 610.

temprana edad a las filas insurgentes, sino debido a que se convirtió en objeto de conductas sexuales. Se vio sometida, incluso, por sus superiores a sostener relaciones sexuales sin su consentimiento y de manera violenta, sin encontrar al interior de la organización el menor resquemor por lo que debía padecer. De hecho, puso de presente que denunciar al perpetrador de la ofensa no generaría acción a su favor, sino por el contrario, aversión en su contra.

En ese estado de cosas, no solo le estaban robando su niñez y adolescencia sino también su dignidad al verse sometida a vejámenes de tal magnitud que su cuerpo quedó reducido a un objeto del cual se disponía sin ningún respeto o consideración.

Su integridad sexual, en los términos de su narración, fue servida a quien ejercía mando en la organización para sus deseos sexuales, en una suerte de esclavitud sexual, donde incluso bien podía quedar sometida a embarazos no deseados o al contagio de enfermedades de transmisión sexual. Se recuerda que, en el patrón de violencia basada en el género destacado por el Tribunal, los hombres no estaban obligados a planificar, únicamente se impuso ese deber a las mujeres, personas que, en caso de quedar en estado de gestación, además eran obligadas a abortar.

A lo que se suma, la poca acción institucional. En el caso de N.H.N. no se constata que se hayan adoptado

medidas en su favor y, en el proceso de justicia transicional, no solo se adoptan decisiones pasados muchos años desde su ejecución, sino que se reniega de la posibilidad de acceder a una reparación económica a pesar de reconocerse que siendo menor de edad fue objeto de delitos sexuales.

De modo que, se impone a esta víctima un nuevo obstáculo para la garantía de sus derechos. No es un secreto las propias dificultades que representa para las víctimas denunciar a sus agresores y la falta de compromiso de las autoridades en entender este fenómeno.

Estando en la subversión no pudo encontrar apoyo en la estructura, de hecho, fueron los propios mandos los que la violentaron. Tampoco lo pudo hacer en la institucionalidad, pues al estar reclutada en contra de su voluntad, no podía disponer de su libre movilización para denunciar el suceso.

Y asumir ahora que pretenda una nueva actuación en la cual pueda obtener una indemnización por los daños percibidos, supone un proceso adicional donde fácilmente puede verse revictimizada. Ya narró los improperios de los cuales fue víctima y obligarla una vez más a que se reexamine su caso, comportar revivir episodios infames que jamás deben ser repetidos.

Por esto, en este específico caso, se considera que habiéndose reconocida su calidad de víctima dentro del

patrón de violencia de género, aun cuando su salida de la organización armada se dio siendo mayor de edad, debe reconocerse su pretensión indemnizatoria.

En consecuencia, por los hechos sancionados en sede de justicia y paz, se le reconocerá 100 salarios mínimos legales como indemnización por perjuicios morales, en aras de contribuir en el restablecer de las condiciones de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

También, indemnización por daños a la salud, conforme lo destacó la psicóloga Natalia Bustamante en la audiencia del 13 de febrero de 2019, no solo en el cuerpo de N.H.N. quedó grabada la violencia propia del conflicto bélico, sino de una violencia sexual que conlleva traumas físicos y psicológicos.

Así lo expuso:

... es un caso que hablo del reclutamiento y también la violencia sexual, en este caso hablamos como afectación psicológica o sea daño a la salud propendemos los diagnósticos de ansiedad generalizada que este se desata más que todo por todas las vivencias que tuvo que pasar con respecto al evento del reclutamiento en sí mismo, tiene también un trastorno depresivo con episodios recurrentes estos son de tipo leve pero siguen siendo recurrentes, sin embargo, en N.H.N. la característica más importante y que en este momento tiene la atención de la característica psicológica es las dificultades que está presentando la relación de pareja, sin embargo estas dificultades solamente son una consecuencia directa de los episodios depresivos y de la baja autoestima y valoración que queda en ella luego de la violencia en que fue sometida, esta consecuencia es común en las

mujeres que han sido víctimas de violencia sexual, toda vez, que las mismas se perciben así mismo más allá de sujetos como cosas que es exactamente lo que hace el perpetrador, todo perpetrador en una violencia sexual lo que hace es cosificar a la mujer y tomarla como objeto de placer, algunas personas, quedan entonces con este tipo de ideación sobre sí mismas y en este caso ha sido bastante fuerte y además ella no ha recibido ningún tipo de tratamiento psicológico que pueda ayudarle como a entender que la responsabilidad está en el otro, que ella no tiene responsabilidad y que evidentemente no es como el perpetrador ha querido verla, estas situación se agrava al tener dificultades con la pareja, ya que no ha sido una pareja que pueda ayudarle en su situación sino que aumenta esta sensación de baja autoestima hasta el punto en que la relación está vinculada a través del maltrato que ella permite basada precisamente en los elementos de la autoestima donde la mujer maltratada se percibe así misma como merecedora del mismo esta es una consecuencia que viene desde hace vario tiempo que ella está tratando de salir adelante pero que ya entendió por lo menos a través de la entrevista y todo lo que se hace en la valoración psicológica, ella trata de entender que solo a través de un proceso psicológico podría empoderarse así misma para retomar esa situación, es por eso que adema que se define con claridad que sigue teniendo una lesión psíquica de carácter permanente, se recomienda también de manera inmediata la atención psicológica individual para poder superar este tipo de situaciones que además están afectando a los que ahora son los hijos de la pareja, obviamente siempre en el maltrato de los padres en la familia afecta directamente a los hijos...

Por modo que, por este concepto se ordenará una indemnización por 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, la Corte revocará parcialmente la sentencia recurrida, para en su lugar, reconocer indemnización a favor de N.H.N. en los términos ya indicados.

Cargo 8. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: L.D.R.G.

Se documentó en el fallo que L.D.R.G. ingresó a las filas a la edad de 14 años, esto es, en el año 1999, en la vereda San Andrés, municipio de Nariño, Antioquia.

En este caso, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín no definió la posibilidad de acceder al reconocimiento de indemnización. La razón, estuvo en que no logró precisar cuándo L.D.R.G. abandonó la organización.

Por lo anterior, optó por exhortar al ente investigador para que determine la fecha en se presentó la desertión y, conforme con ello, en posterior oportunidad denotar si es o no procedente la reparación.

Sobre este particular, la Sala no observa procedente modificar la determinación adoptada, debido a que con la mencionada indicación lo que se procura es superar la deficiencia en un punto determinante para resolver la procedencia de lo solicitado.

De allí que, aun cuando no hay duda de que L.D.R.G. es víctima del delito sancionado, ello no es suficiente para establecer la procedencia de la reparación al ser necesario establecer el momento en que abandonó la organización.

De otra parte, se anunció el nombre de Carlos José Ramos Pérez como víctima del delito de reclutamiento forzado. Sin embargo, este aparece como parte incidentante por el reclutamiento de L.D.R.G.

En ese contexto, no hay lugar tampoco a verificar la procedencia de su solicitud, pues, se reitera, al desconocerse la fecha de desvinculación del grupo armado ilegal no se puede determinar la aplicabilidad del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, se mantendrá lo resuelto por la primera instancia.

Finalmente, encuentra la Corte que, al tratarse el patrón de violencia basada en el género, el Tribunal evocó los abortos forzados cometidos en integrantes de la organización armada. Al revisar el relato de L.D.R.G. se observa que, durante su paso por la organización armada ilegal, afirmó que fue obligada a abortar³¹³ en una ocasión y, ante un segundo embarazo, advertida de que debía proceder de igual forma, resolvió desertar el cuerpo armado ilegal.

Este suceso, cruel por demás³¹⁴, no fue imputado por la Fiscalía, razón por la cual la Sala de Conocimiento requirió

³¹³ Este hecho delictivo no fue objeto de imputación en el proceso

³¹⁴ Se relató así: «Karina fue la que se dio cuenta porque me vio muy mal y me mandó a hacer una prueba de embarazo, cuando la prueba salió positiva mandó a llamar a la enfermera del noveno y en la horas de la tarde me dieron unas pastas y me insertaron otras por la vagina, esa noche la pasé muy enferma, al otro día, como a las nueve de la mañana me sacaron al bebe... el bebe cuando me lo sacaron me lo mostraron, era un niño y se lo llevaron porque yo estaba muy mal porque no me salía la placenta, yo duré el día así mal con una hemorragia terrible, nunca se me olvida, cuando llegaron las ocho de la noche era una tempestad horrible y yo estaba prácticamente desangrada, allí KARINA dio la orden que me sacaran para Argelia y me acuerdo tanto que de lo poco que alcanzaba a escuchar la enfermera ósea (sic) JOHANA le decía a KARINA camarada bajo la responsabilidad suya la dejo o se nos muere aquí o se muere ahogada bajo la lluvia debido a la tempestad que estaba cayendo, KARINA le dijo que ella vería que hacía y me dejaron allí... como a las once de la noche yo sentí ganas de hacer chichi, JOHANA me levantó porque yo no era capaz de levantarme ni de caminar, yo trataba de hacer chichi y no podía, JOHANA me hizo presión en el estómago y salió la placenta y yo me desmayé, como a las dos horas más o menos me desperté y tenía una bolsa de sangre en un brazo y una se suero en el otro, estaba en el mismo

al ente investigador para que proceda a imputar el delito de aborto forzado en persona protegida o el que corresponda. Lo que impide en consecuencia, que la Corte haga un pronunciamiento sobre el particular.

Cargo 25. *Reclutamiento ilícito y homicidio en persona protegida*. Víctima: Germán Giraldo López.

Se afirmó que el 4 de junio de 2002, en la finca Las Mercedes, en la vereda Higuerón, del municipio de Pensilvania, Antioquia, fue reclutado Germán Giraldo López a la edad de 15 años³¹⁵. Igualmente, que habría fallecido producto de una mina antipersonal, sin identificarse la fecha del deceso.

Este aspecto, fue el que llevó a la Sala a no acceder lo peticionado por la apoderada de víctimas, en tanto, era necesario verificar la aplicabilidad del artículo 3, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011.

Con ese cometido instó a la Fiscalía General de la Nación para que subsane la deficiencia anotada. Lo cual, a su turno, permitirá, eventualmente, otorgar la reparación solicitada por el núcleo familiar representado por Gloria Cecilia Garcés Espinal³¹⁶.

cambuche pero ya me había arreglado y me tenían bien, JOHANA se quedó conmigo el resto de la noche, al otro día me bañó, estuvo pendiente de mí todo el tiempo, me siguieron poniendo sangre, no supe de quien era la sangre que me ponían, ya me dejaron como ocho días en recuperación.» Sentencia de primera instancia, pág.-1768.

³¹⁵ Nació el 15 de marzo de 1987. Registro civil de nacimiento con serial 15985980.

³¹⁶ Carpeta 642.

Esa consideración no fue rebatida por la recurrente para demostrar su falta de corrección, motivo por el que no hay lugar a su revocatoria.

Cargo 48. Reclutamiento ilícito. Víctima: Francy Lorena Flórez.

El suceso se registró el 13 de mayo de 2004, en el municipio de Pensilvania, Caldas, cuando Francy Lorena Flórez, tenía la edad de 14 años³¹⁷. Se indicó que desertó de agrupación guerrillera el 17 de julio de 2009, habiéndose entregado a miembros del Batallón Militar ubicado en el referido municipio.

En respaldo del acto de desmovilización obra Acta No. 1860 del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), donde se dejó constancia de la dejación de armas el 13 de agosto de 2009³¹⁸.

En ese contexto, se observa que, atendiendo cualquiera de las fechas antes referidas, esto es, la del 17 de julio como la del 13 de agosto de 2009, Francy Lorena Flórez, salió de la organización siendo mayor de 18 años³¹⁹.

Por consiguiente, se mantiene la conclusión del juez colegiado de primer grado, según el cual, la víctima *«no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el*

³¹⁷ Nació el 25 de mayo de 1991. Registro civil de nacimiento serial 21293080.

³¹⁸ Carpeta 640.

³¹⁹ Con la primera fecha, tendría 18 años 1 mes y 22 días.

parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.»

Cargo 53. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Diana Milena Ríos Patiño.

Respecto de este caso y los siguientes, la apoderada, reconoció implícitamente la improcedencia de indemnizaciones a quienes fueron víctimas del delito de reclutamiento forzado que dejaron la organización armada siendo mayores de edad. Así, ya no reclama el pago de la reparación económica judicial sino el ingreso al proceso de reintegración social y económica que lidera la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y a otros programas que se acuerden en el marco de un proceso de paz, dice, en los términos de la sentencia CC C-069-2016.

Sobre el particular, se tiene que, en los incidentes no se observan peticiones con tal alcance. Las pretensiones fueron encaminadas a la reparación tanto de perjuicios materiales como morales, las que, se negaron, en esencia, a partir del contenido del parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Pero independiente de ello, la Sala observa que el aludido precedente, en todo caso, no impone corrección a las

determinaciones adoptadas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

La sentencia C-069 de 2016 examinó el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO 190. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 671 de 2017. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y a otros programas que se acuerden en el marco de un proceso de paz, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas o por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, según el caso.³²⁰

Para efectos de la certificación de la desvinculación en los casos de acuerdos de paz con grupos armados organizados al margen de la ley, la lista recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz, que podrá ser entregada por los miembros del grupo o por un organismo nacional o internacional, tendrá efectos equivalentes a los de la certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) y permitirá a los menores acceder a los programas que se acuerden.

³²⁰ Aparte subrayado condicionalmente inexecutable «en el entendido que la certificación de desvinculación que expide el Comité Operativo de la Dejación de las Armas (CODA) se debe entregar a todas las víctimas de reclutamiento ilícito, en el contexto del conflicto armado, que cumplan la mayoría de edad, sin importar el grupo armado ilegal del que se hayan desvinculado.» CC C-069-2016.

En esa oportunidad, el tema de debate se centró en revisar la exigibilidad de la certificación de desvinculación de *un grupo armado organizado al margen de la ley*, en el entendido que solo cobijaba a *«grupos guerrilleros y grupos de autodefensa»*. En esa ocasión la Corte encontró que una visión más amplia permitía expedir la certificación frente a otro tipo de organizaciones que han surgido luego del proceso de desmovilización de la Ley 975 de 2005, es decir, las *«víctimas de reclutamiento ilícito de los llamados grupos ilegales post-desmovilización, entendiendo por tal, aquellas organizaciones criminales que, no obstante que han dejado de tener la condición de actores directos del conflicto armado interno, conservan características de estructura y modus operandi que permiten establecer una relación de conexidad cercana con el mismo, como es el de tener una estructura jerarquizada, mando único, cierto control territorial, presencia armada y capacidad disuasiva de efecto continuado; situación en la que, eventualmente, podrían estar inmersas algunas bandas criminales o algunos grupos armados no identificados, en la medida en que cumplan con las señaladas características.»*

Sin abordar premisas destacadas en el artículo 190 objeto de revisión, de los que dijo que *«la certificación de desvinculación “de un grupo armado organizado al margen de la ley” expedida por el CODA, se exige a las víctimas de reclutamiento ilícito que cumplan los siguientes requisitos: (i) que se hayan desvinculado siendo menores de edad; (ii) que hayan iniciado su proceso de restitución de derechos en el*

ICBF; (iii) que hayan cumplido la mayoría de edad; y (iv) que pretendan ingresar al proceso de Reintegración Social y Económica liderado por el ACR.»

En esa medida indicó que «la Corte que la norma acusada solo puede entenderse ajustada a la Constitución, en la medida en que se interprete que el certificado de desvinculación que debe expedir el Comité Operativo de la Dejación de Armas (CODA), para efectos de ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas -que remplazó la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas-, se debe entregar a las víctimas de reclutamiento ilícito que hayan cumplido la mayoría de edad y que se hubiesen desvinculado siendo menores de edad, tanto de los grupos guerrilleros y de autodefensa, como de los llamados grupos ilegales post-desmovilización, que adquirieron tal condición en el contexto del conflicto armado interno.»

Luego, no se observa que el referido precedente tenga incidencia en el asunto sometido a examen de la Corte.

Entonces, con la anterior claridad, se procederá a revisar si persiste algún equivoco en lo decidido frente al caso concreto.

El Tribunal descartó la reparación porque al momento en que dejó Diana Milena Ríos Patiño la organización criminal, era mayor de edad. Así, se documentó que fue reclutada de manera ilegal en el año 1999 a la edad de 15 años³²¹, en el corregimiento de San Felix de Salamina, Caldas y se retiró de ella el 12 de junio de 2017³²², conforme con la constancia de dejación de armas que suscribió en el marco del Acuerdo Final para la Paz. De hecho, se tiene que, según comunicación del 15 de noviembre 2017, en Decreto 1096 del 27 de junio del año en mención le fue concedida amnistía administrativa de acuerdo con la Ley 1820 de 2016.

Conforme con lo anterior, aun cuando no hay duda de que fue víctima del delito en comento -conforme con la legalización del cargo-, en lo atinente a la reparación, en sede de justicia y paz se impone aplicar el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ya que, como lo destacó el *a quo*, para cuando dejó las armas tenía más de 33 años.

Cargo 12. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Javier Alonso Vanegas Jiménez.

Fue reclutado en el año 1993 en la vereda Aguas Frías del municipio de Apartadó Antioquia. Javier Alonso Vanegas tenía para ese momento 15 años³²³. Su desvinculación de la organización se produjo en el año 2008, conforme con la Certificación 1297-2008 del Comité operativo para la

³²¹ Nació el 3 de enero de 1984. Registro civil con serial 7879531. Carpeta 501.

³²² Carpeta

³²³ Nació el 5 de diciembre de 1977. Registro civil de nacimiento con serial 2972887. Carpeta 345.

dejación de las armas - CODA donde consta que perteneció a una organización al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla, con fecha del 18 de junio de 2008.

Para ese entonces, Vanegas Jiménez ostentaba una edad superior a 18 años, puesto que, para ese momento tendría 30 años. Este razonamiento, no se altera, con la afirmación de Javier Alonso Vanegas Jiménez en declaración de 9 de septiembre de 2018, en donde dijo que desertó de las filas en el año 2007³²⁴, pues, para esta anualidad, su edad era de 29 años.

Entonces, acertó el Tribunal al descartar la postulación indemnizatoria a partir de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 3° y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011.

Cargo 20. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Luz Albany Arias Orozco.

Su reclutamiento se dio el 18 de mayo de 1999 en la vereda El Guamal, zona rural de Nariño, Antioquia. Luz Albany Arias tenía una edad de 15 años³²⁵. Se indicó que perdió la vida a manos de la organización (fusilada) en el año 2002³²⁶.

³²⁴ No obstante, es de advertir que, en la entrevista del 21 de junio de 2018, reconoció como año de su desvinculación 2008. Carpeta 541.

³²⁵ Nació el 3 de mayo de 1984. Registro civil de nacimiento con serial 20131012. Carpeta 342.

³²⁶ Carpeta 343.

La falta de determinación sobre la ocurrencia del deceso, llevó al *a quo* a sostener que *«no hay claridad de la fecha de la muerte antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por la representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre la fecha exacta del deceso de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.»*³²⁷

Aspecto que no fue desestimado en la alzada. De allí que la Corte no encuentra motivo para revocar lo decidido.

Cargo 73. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Enmanuel Posada Castaño.

El 28 de marzo de 2000, en la vereda La Linda, jurisdicción de la Unión fue reclutado Enmanuel Posada Castaño a la edad de 16 años³²⁸. Se dijo que fue «licenciado»³²⁹ debido a que no llenaba los requisitos para ser guerrillero.

³²⁷ El incidente fue promovido a nombre de los padres: María Elsa Orozco y José Lujan Arias y los hermanos de la víctima directa: Diana, José y Marta Alejandra Arias Orozco. Carpeta 342.

³²⁸ Nació el 8 de enero de 1984. Registro civil de nacimiento serial 8528140. Carpeta 363.

³²⁹ Se empleó esta denominación para señalar que abandonó la organización, se entiende, autorizado por esta.

Debido a que no fue posible establecer a partir de las versiones libres y el registro de los miembros que integraban la guerrilla la fecha en que se produjo la salida de la agrupación armada ilegal³³⁰, el juez de primer grado optó por no acceder a la indemnización mientras no se supere la duda indicada. Con tal fin, instó a la Fiscalía General de la Nación para que ahondara en la investigación pertinente para determinar si es o no procedente la indemnización a la luz del artículo 3, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011.

En ese sentido, cómo a través del ejercicio dialéctico que supone la interposición del recurso de apelación no se reveló incorrección de la conclusión, en tanto no se exhibió la fecha del retiro del reclamante de la organización a partir de las pruebas que integran el expediente, la sentencia será confirmada.

Cargo 129. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Mateo Barragán Escobar.

Este delito se habría ejecutado el 13 de agosto de 1990, en localidad de Turbo, Antioquia y, su desmovilización se dio el 16 de octubre de 2009 conforme con la certificación No. 2103-2009 Acta No. 18 del 16 de octubre de 2009 del CODA³³¹. Su edad a la fecha de reclutamiento era de 12 años³³² y la de salida de la organización de 32 años.

³³⁰ Condensados en el informe de campo del 7 de enero de 2014. Carpeta 364.

³³¹ Carpeta 367.

³³² Nació el 10 de septiembre de 1977. Registro civil de nacimiento con serial 42558703. Carpeta 367.

De modo que, como lo aseveró el Tribunal, no era dable acceder al reconocimiento en sede de justicia y paz de indemnización por perjuicios morales en aplicación de la Ley 1448 de 2011, artículo 3, parágrafo 2.

Cargo 118. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Jorge Alexander Parra Vargas.

Habría sido reclutado a la edad de 14 años³³³, en el mes de enero de 2000. Se señaló que habría fallecido. Igualmente se registró que, mediante sentencia del 24 de diciembre de 2012, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón, Antioquia, declaró la muerte presunta de Jorge Alexander Parra Vargas el 27 de diciembre de 2004³³⁴. En ese orden, la edad para ese entonces sería superior a 18 años.

Consecuente con ello, no requiere de enmienda la determinación del *a quo* que descartó la reparación³³⁵ con fundamento en el referido parágrafo del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Cargo 110. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: María Nancy Castrillón García.

³³³ Nació el 14 de mayo de 1985. Registro civil de nacimiento serial 37578999. Carpeta 369.

³³⁴ Así se consignó en el registro civil de defunción serial 4865182. En todo caso, en la versión de Hernán García Giraldo -15 de noviembre de 2012- se mencionó que su fecha de deceso fue en el año 2006, lo cual no invalida el argumento de la mayoría de edad. Carpeta 370.

³³⁵ Incidente presentado por el núcleo familiar, conformado por María Graciela Vargas Arango (madre), Sandra Milena y Dairon Andrés Parra Vargas. Carpeta 369.

Su reclutamiento se registró a la edad de 14 años³³⁶, en el mes de mayo de 2000, en el municipio de Nariño, Antioquia. Se señaló que fue «fusilada», sin haberse concretado la fecha de ese suceso.

Esa falta de concreción demanda más información sobre el particular, por ese motivo, la Sala de primera instancia instó al ente investigador para que obtenga tal dato y con él se determine en un futuro la procedencia de la reparación solicitada³³⁷.

Como quiera que ese planteamiento se mantiene indemne ya que no se censuró por la recurrente. No hay lugar a su modificación.

4.2.4. Casos de la apoderada Ana Juanita Vergara Gómez.

Cargo 147. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Francisco Javier Giraldo Murillo.

Sucedido el 5 de marzo de 2001, en el corregimiento El Prodigio, municipio de San Luis, Antioquia.

Se reprobó la negativa a la indemnización por perjuicios morales a Blanca Nora, Carlos Horacio, Gloria Amparo, Lucelly, Luz Fabiola, Martha Elena, Óscar Iván, Rodrigo

³³⁶ Nació el 1º de agosto de 1985. Esta fecha quedó registrada en la partida de bautismo incorporada por la representación de víctimas.

³³⁷ Carpeta 373.

Alberto y Rosa Inés Giraldo Murillo, el fundamento del Tribunal para ello fue que, no se aportaron «*elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio*».

En la foliatura³³⁸ nada rebate esa conclusión. Se encuentran medios que determinan que los solicitantes eran hermanos de la víctima, junto con los respectivos poderes, no así, el daño moral percibido. El documento «*prueba documental de identificación de afectaciones*» de fecha 22 de febrero de 2026, relata que entre los hermanos había una buena relación y se determina la presencia de «*duelo adaptativo por la muerte de su hermano*», sin nada más.

Por consiguiente, se confirmará la negativa.

Cargo 148. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: José Javier Valencia Castaño.

Este hecho sucedió en el marco de incursión armada a los pobladores del corregimiento del Prodigio, municipio de San Luis, Antioquia, el 27 de abril de 2001.

En esta oportunidad se reclaman perjuicios morales a nombre de Abad de Jesús, Ángel Custodio, Luz Estela, Senaida Ester y Sor Ángela Valencia Castaño. De estas personas, el incidente³³⁹ da cuenta de que su representante judicial aportó medios que determinan su grado de parentesco como hermanos. Pero esa carga no se satisfizo

³³⁸ Carpetas 1081 y 082.

³³⁹ Carpeta 1083. También se revisaron las carpetas 1084

respecto del daño a reparar. La *«prueba documental de identificación de afectaciones»*, fechada 10 de octubre de 2018 no permite determinar ello, como quiera que solo se consignó, sin base probatoria alguna, *«duelo adaptativo por la muerte del hermano»*.

Consecuente con ello, se mantiene la sentencia en el objeto de reparo.

Cargo 148. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Luis Norberto López Salazar.

Este delito también sucedió en el marco de incursión armada a los pobladores del corregimiento del Prodigio, municipio de San Luis, Antioquia, el 27 de abril de 2001.

Reclamando indemnización por perjuicios inmateriales acudieron Aldemar de Jesús, Diany Yiseth, Edinson Darío, Fabián Ancizar, Juan Diego, Marta Nelcy y Wil Fredy López Salazar.

El Tribunal negó los perjuicios morales por su falta de acreditación. Al revisarse el plenario³⁴⁰, se comprueba que los citados son hermanos de la víctima. Respecto del daño a reparar, se anexó *«prueba documental de identificación de afectaciones»* del 25 de noviembre de 2015, en la que se observa que el deceso de su familiar afectó expectativas de progreso en la familia, sin referirse a la presencia de *«dolor»*,

³⁴⁰ Carpetas 1125.

aflicción, desesperación, desasosiego, temor y zozobra padecidos por la víctima como consecuencia del hecho dañoso». Lo anterior, da cuenta de que la decisión adoptada no es equivocada.

Además, si bien en entrevista de Fabián Ancizar López Salazar del 22 de enero de 2014³⁴¹ obra referencia al desplazamiento forzado del que fue víctima él y sus hermanos con ocasión del homicidio, se tiene que fueron reconocidos como víctimas directas del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado, recibieron indemnización, en lo pertinente, por daños materiales y morales³⁴².

Cargo 72. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Yurany Aide Valencia Valencia.

Por cuenta del reclutamiento acaecido en el mes de mayo de 2000, en la vereda Santa Rosa, del municipio de Sonsón, Antioquia, la apoderada de víctimas, impugnó la negativa a reconocer perjuicios morales por cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales a Alexander Valencia Valencia, en calidad de hermano.

Sobre el parentesco, lo primero que se destaca es que a nombre de él no se aportó el correspondiente registro de nacimiento sino la partida de bautismo³⁴³, de modo que no

³⁴¹ Carpeta 1126

³⁴² Cfr. Sentencia del Tribunal, pág. 4520 y ss.

³⁴³ El reclamante nació el 28 de enero de 1985, conforme se indica en la copia del documento de identidad.

se cuenta con la prueba conducente para demostrar el referido supuesto.

Además, como lo indicó el *a quo*, no hay prueba del daño a resarcir. El nombre del reclamante ni siquiera fue incluido en el «*prueba documental de identificación de afectaciones*», que integra el expediente³⁴⁴ -del 8 de febrero de 2019-, pues allí solo se registró la víctima directa y su progenitora, quienes fueron destinatarias de indemnización.

Por las anteriores razones, se confirmará lo decidido.

Cargo 72. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Soraida Guisao Úsuga.

La retención ilegal se ejecutó en la vereda Llano Grande, del corregimiento de Urama, en Dabeiba, Antioquia, el 2 de enero de 1999.

En procura de obtener reparación por perjuicios morales de Ana Marleny Guisao de Poso, Abel Antonio, Bryan Estiver, Diocelina, Edilia, Fabiel Antonio, Javier Alonso, Luz Edilma, María Magnolia y Rigoberto Guisao Úsuga, se presentó incidente de reparación integral.

Se tiene que a favor Bryan Estiver Guisao Úsuga se reconoció indemnización por el aludido concepto como hijo³⁴⁵ de Soraida Guisao Úsuga.

³⁴⁴ Carpeta 1137. Tampoco nada se encuentra en la carpeta del hecho 1138.

³⁴⁵ Conforme al registro civil de nacimiento serial 30388828.

En lo concerniente, a los demás reclamantes, aun cuando la Corte verifica la calidad de consanguíneos³⁴⁶, no halló prueba del daño indicado. Incluso, en el formato que se anexo con tal propósito -24 de enero de 2019-, solo se registraron los nombres de Soraida Guisao Úsuga y sus padres, al tiempo que, únicamente de ella, se registró que presenta ansiedad generalizada con síntomas paranoides y de estrés post traumático, nada similar respecto de otro miembro de la familia³⁴⁷.

Por ello, la sentencia en lo pertinente se mantiene.

4.2.5. Casos del apoderado judicial Luis Guillermo Walteros.

Hecho 148. Homicidio en persona protegida. Víctima: Delio Enrique Aizales Sánchez.

Sucedido el 5 de marzo de 2001, en el corregimiento El Prodigio, municipio de San Luis, Antioquia.

A nombre de sus familiares, María Dolores, Nelly Margarita, Alberto, María Celina, José Libardo, Edilma de Jesús Aizales Sánchez, María Alicia Sánchez y Francisco Luis Aizales Sánchez se solicitó perjuicios morales por 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y otros 100 por daños a la salud.

³⁴⁶ Carpeta 1139

³⁴⁷ A la víctima directa se le reconocieron 100 salarios mínimos legales mensuales por daños morales.

Unos y otros se les negaron por la judicatura por ausencia de elementos probatorios que demuestren el perjuicio. Afirmación que se mantiene, pues, además de la prueba del parentesco³⁴⁸, lo que se encontró fue un «*informe de actividades periciales forenses*» que explica generalidades de los conceptos que integran la indemnización y la «*prueba documental de identificaciones de afectaciones peritos psicólogos – Ley 975 de 2005*» del 10 de octubre de 2018 en donde se sostuvo «*duelo prolongado por la muerte del hermano sumado a las condiciones violentas de la toma*» sin soporte de esa conclusión.

Cargo 113. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Jesús Albeiro Montoya Torres.

El hecho se registró el 7 de octubre de 2007, en la vereda Santa Rita del municipio de Samaná, Caldas.

El recurso se radicó a nombre de Ángel María, Edilma Torres, Margarita, María Orfilia y Rosalba Montoya Torres³⁴⁹. De estos ciudadanos sólo se observa prueba que acredita su parentesco³⁵⁰. Nada distinto a ello y los poderes se aportó. Por modo que la negativa por falta de acreditación del daño reclamado se observa adecuado.

³⁴⁸ Carpeta 233. Es de precisar que esta falta de acreditación, no se supera con las carpetas del hecho o las constituidas con los reportes realizados por algunos de los hermanos: 235, 236, 237, 238 o por los padres de la víctima -235 y 239-.

³⁴⁹ No se relacionó el otro hermano que había reclamado indemnización, José Guillermo Montoya Torres.

³⁵⁰ Carpetas 225, 226, 227 y 228

Cargo 26. *Secuestro simple y homicidio en persona protegida*. Víctima: Yency Armando Arenas Henao.

Se registró el 22 de noviembre de 2002, en el municipio de Argelia, Antioquia. La negativa a conceder la reparación económica se fundó en que Juan David, Maricela, Maryluz y Sandra Patricia Arenas Henao, como hermanos no demostraron el perjuicio sufrido. Al revisarse la actuación³⁵¹, se constata dicha falencia. Además de los registros civiles y poderes pertinentes, está el formato «*prueba documental de identificación de afectaciones*» del 12 de septiembre de 2018, en donde Maricela Arenas, a nombre de todos³⁵², descartó la existencia de tratamientos especializados en salud física o mental, al tiempo que la profesional de la psicología dio cuenta de un «*duelo adaptativo por la muerte del hermano*».

Por ente no tiene aptitud el reparo.

Cargo 9³⁵³. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Gloria Imelda Carmona Vargas.

El representante judicial de Agustín de Jesús, Carmenza, Juan José, María Elena, María Lucelly, Marisol, Ruth Amparo y Teresita de Jesús Carmona Vargas, solicita a indemnización perjuicios morales por el homicidio de su hermana, en hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2001, en la incursión al casco urbano del municipio de Sonsón,

³⁵¹ Carpeta 274.

³⁵² Aun cuando se dejó constancia de que se entrevistó a dos de los cuatro hermanos.

³⁵³ Hecho 5 en la apelación. Cargo 9 en la sentencia.

Antioquia. La negativa a esa solicitud estuvo dada por la falta de medios de convicción del daño moral sufrido.

Argumento que se mantiene indemne a partir de la revisión del proceso³⁵⁴. Similar a lo que ha ocurrido en casos precedentes, el documento «*prueba documental de identificación de afectaciones*» del 5 de febrero de 2019 no deja ver nada respecto de daños de índole moral para ninguno de los miembros del círculo reclamante.

Cargo 9³⁵⁵. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Samuel de Jesús Gallego Carmona.

En la referida incursión armada al municipio de Sonsón, Antioquia, realizada el 10 de diciembre de 2001, falleció, igualmente, Samuel de Jesús Gallego Carmona.

Víctima respecto de la cual, dos apoderados reclamaron indemnización por distintas personas. Por eso, la Sala opta por resolver los reparos de manera conjunta.

En el primer recurso³⁵⁶, se censuró la negativa a acceder indemnización a sus hermanos Viviana Cristina Carmona, Claudia María Gallego Carmona, Joaquín Emilio Gallego Carmona y Juan Guillermo Gallego Carmona.

³⁵⁴ Carpeta 275.

³⁵⁵ Hecho 5 en la apelación. Cargo 9 en la sentencia.

³⁵⁶ Corresponde al apoderado Luis Guillermo Walteros.

En el formato de identificación de afectaciones del 10 de octubre de 2018³⁵⁷, donde se registraron los acápeticionarios, se dejó constancia respecto de Viviana Carmona que, fue diagnosticada con «*trastorno bipolar afectivo*»³⁵⁸, por el cual ha recibido tratamiento e incluso fue hospitalizada. Este aspecto, se encuentra respaldado con los resúmenes de historia de la Clínica San Juan de Dios de la Ceja, con fechas de ingreso: 19/08/2010 y 26/08/2010 y 30/10/2010 y egreso 06/12/2010, en la cual se puede observar que, entre los antecedentes, la asociación que del diagnóstico se hace con el homicidio de su hermano - también de su mamá, Gloria Imelda Carmona Vargas³⁵⁹-, se dice «*ante un duelo no elaborado y la inestabilidad (posterior a la muerte de su madre y hermano) ...*»

Para la Sala, esto resulta suficiente para acreditar el daño moral padecido por la muerte de su familiar. En ese orden de ideas, se revocará la decisión, únicamente, para conceder a Viviana Cristina Carmona Vargas, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización por perjuicios morales.

En lo atinente a los demás familiares, además de información que acredita la condición de hermanos, se tiene que, en el formato antes referido, no se dejó precisión de cara

³⁵⁷ Carpeta 275.

³⁵⁸ Pero también se deja constancia de síntomas psicóticos e ideación suicida con varios intentos.

³⁵⁹ Por esta conducta le fue reconocida en su oportunidad, indemnización. Cfr. Sentencia de primera instancia, pág. 4681 y ss.

al daño padecido, por consiguiente, la negativa del Tribunal se mantendrá.

Respecto del segundo grupo³⁶⁰, esto es, el conformado por Jhon Jairo, Albeiro, Sol Beatriz, Luis Guillermo y Álvaro Gallego Corrales, la situación no es distinta. Si bien se allegaron los poderes para acudir en incidente de reparación³⁶¹ y los registros civiles que permiten corroborar que son hermanos de la víctima directa, no obra prueba del daño. En la respectiva foliatura ni siquiera se allegó documento tendiente a describir sus afectaciones y, en las carpetas donde aparecen como reportantes, las declaraciones recibidas a ellos, esencialmente, refieren el dolor del padre del fallecido³⁶² y, de manera insular, que el daño consistió en «no tenerlo vivo»³⁶³. Sin otro particular.

Por consiguiente, la negativa adoptada no merece ser reconsiderada.

Cargo 9³⁶⁴. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Gabriel Delgado Alvarán.

Su deceso quedó registrado en la misma incursión guerrillera del mes de diciembre de 2001, en el municipio Sonsón, Antioquia.

³⁶⁰ Representado por el apoderado Fosi3n de Jes3s Bedoya Escobar

³⁶¹ Carpeta 838.

³⁶² Entrevistas del 9 de octubre de 2014 a 3lvaro, Luis Guillermo, Sol Beatriz y Albeiro Gallego Corrales. Carpetas 447, 449, 450 y 451. Similar informaci3n se encontr3 en las carpetas 427, 248, 430, 432 y 433.

a Luis Guillermo Gallego Corrales. Carpeta 449

³⁶³ Entrevista del Jhon Jairo Gallego Corrales. 25 de junio de 2010, carpeta 448.

³⁶⁴ Hecho 5 en la apelaci3n. Cargo 9 en la sentencia.

El Tribunal, negó la solicitud indemnizatoria a nombre de Lisimaco Delgado Alvarán, María Irene Delgado Alvarán, Obdulio Delgado Alvarán y Octavio Delgado Alvarán³⁶⁵ por ausencia de prueba del daño. Esta conclusión se ratificará puesto que, pues además de que no se aportó prueba debida que acredite el parentesco de Octavio Delgado Alvarán³⁶⁶, de todos los reclamantes no se acreditó las afectaciones de índole moral que acompañó el deceso de su familiar. En el formato donde quedó consignada la evaluación de la psicóloga de la Defensoría del Pueblo, se indicó sin soporte alguno «*duelo adaptativo por la muerte de su hermano*».

Por modo que se confirmará lo decidido.

Cargo 41. *Desaparición forzada*. Víctima: Diana Arelis Arango Posada.

Se indicó ocurrida en el mes de junio de 2000, en la vereda Arenillal, de Argelia. Antioquia.

El recurrente pidió la revocatoria de la sentencia, para obtener reconocimiento del perjuicio moral de Elisandro Arango Posada y Jaqueline Arango Posada.

Sobre ello, se aprecia que Jaqueline Arango Posada no fue relacionada por el abogado en el incidente de reparación integral, ni menos, cuenta con el respectivo poder.

³⁶⁵ Aun cuando en el incidente se relacionó a Myrian Delgado Alvarán, no así en el recurso.

³⁶⁶ Se anexó partida de bautismo y no registro civil de nacimiento. Su fecha de nacimiento es 4 de mayo de 1958.

Consecuente con ello, la Sala de Conocimiento no se pronunció a ese respecto y tampoco lo hará la Corte, en tanto, no es interviniente en este asunto.

Ahora, en cuanto a Elisandro Arango Posada, atinado fue el raciocinio del *a quo*. No hay prueba del daño moral sufrido³⁶⁷. El formato diligenciado por la Defensoría del Pueblo se hizo a nombre de Marco Julio Arango, padre de la víctima, sin daño relativo a su hijo impugnante.

Cargo 3. *Reclutamiento ilícito, desaparición forzada y homicidio en persona protegida*. Víctima: Olga Damaris Londoño Ospina.

El hecho quedó fijado como acaecido el 12 de febrero de 2000, en zona rural del municipio de Nariño, Antioquia. Quienes recurren son Luz Danery Gallo Ospina y Leydi Yahana Londoño Ospina, como hermanos.

Al revisarse la prueba documental³⁶⁸, se comparte la decisión del Tribunal de «*ausencia de elementos probatorios*» que demuestren el perjuicio moral. A su nombre, en el formato diligenciado por la Defensoría del Pueblo -10 de octubre de 2018-, no se hizo referencia a los hermanos, solo al dolor padecido por la progenitora, Ana Mercedes Ospina Aguirre³⁶⁹.

³⁶⁷ Carpetas 288 y 289.

³⁶⁸ Carpeta 291.

³⁶⁹ A los dos padres se les reconoció indemnización, por presunción, por perjuicios morales.

Cargo 26. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Dora Cecilia Ocampo Cifuentes.

Ocurrido el 16 de febrero de 200, en la vereda Santa Marta, del municipio de Sonsón, Antioquia.

Se reclamó, vía apelación, la indemnización por perjuicios morales a nombre de Dios Dado, Faber Johany y Rigoberto Ocampo Cifuentes. No hay equívoco en la decisión de primera instancia. En el incidente no se aportó prueba del daño reclamado. Aun cuando quedó acreditado parentesco con los respectivos registros civiles de nacimiento, nada distinto a la referencia del «duelo adaptativo» por la desaparición³⁷⁰.

Cargo 11. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Geimer Nelson Quinchía Dávila.

El hecho se registró el 15 de junio de 1997, en la vereda San Andrés, municipio de Nariño, Antioquia. Sus hermanos, Blanca Norvy, Germán de Jesús, Henry, María Consuelo, Nilsa Elena y Rusdber Quinchía Dávila debidamente acreditados en el plenario³⁷¹, a través de su apoderado, solicitan la revocatoria del fallo, para obtener indemnización por perjuicios morales.

Sin embargo, como lo estimó el juez colegiado, no hay prueba del daño. Solo se consignó en el formulario

³⁷⁰ «Prueba documental de identificación de afectaciones» del 13 de septiembre de 2018.

³⁷¹ Carpeta 299.

diligenciado para dar cuenta de las afectaciones -10 de septiembre de 2010-, el dolor de la progenitora sin mención de los congéneres.

Por consiguiente, se mantendrá lo decidido.

Cargo 14. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Luis Carlos Benítez Hincapié.

Acaecido el 26 de octubre de 2000, en el corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania, Antioquia.

En cuanto a los reclamantes, se observa que de Gustavo Benítez Hincapié³⁷² y Reinaldo Alberto Benítez Hincapié³⁷³, no se aportó registro civil de nacimiento que permita verificar el parentesco aducido.

Pero más allá de ello, junto con Luz Marina³⁷⁴, Martha Inés, Ofelia y Ramiro Benítez Hincapié, no hay prueba de un daño moral relacionado con el deceso de su familiar. Al formato de afectación no se anexo documento que permita establecer ello³⁷⁵.

³⁷² Obra una partida de matrimonio con su nombre y la declaración extra proceso -4 de enero de 2012 ante la Notaria 68 de Bogotá- de Reinaldo Antonio Benítez quien afirmó ser su padre y depender económicamente de él.

³⁷³ Se aportó partida de bautismo. Nació el 23 de mayo de 1988.

³⁷⁴ Aun cuando en la apelación se dio el nombre de Luz María, es Luz Marina.

³⁷⁵ Carpeta 308. también se verificaron las 309 y 310.

4.2.6. Casos del apoderado judicial Luis Felipe López Castaño.

Cargo 8. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Javier Elías Ramírez Jaramillo.

Se documentó durante la incursión armada a la vereda la Mesa, corregimiento La Danta, en el municipio de Sonsón, Antioquia, ocurrida los días 29 y 30 de junio de 2001.

Henry Antonio, María Omaira, Diego Hernán y Maribel Ramírez Jaramillo, acreditaron ser hermanos de la víctima directa. Sin embargo, la razón para no acceder al pedimento elevado a su nombre fue la falta de demostración de un daño moral como objeto de reparación.

Aspecto que se mantiene incólume, porque, no se aportó medios de convicción idóneos con tal propósito³⁷⁶. De hecho, algunos de los documentos ingresados, tenían con fin la conducta de desplazamiento forzado del que fueron víctimas Rita Inés Jaramillo Vásquez -mamá de la víctima³⁷⁷- y Henry Antonio Ramírez Jaramillo, no así el delito de homicidio. Incluso, se verificó que en la sentencia a estos se les reconoció indemnización por esa ilicitud³⁷⁸.

De allí que la sentencia deba ser ratificada.

³⁷⁶ Capeta 459.

³⁷⁷ A ella se le reconoció por el homicidio en persona protegida, indemnización, de forma presunta.

³⁷⁸ Cfr. Sentencia de primera instancia páginas 5112 y 5200.

Cargo 8. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Hugo Alberto Rendón López.

Acaecido en el contexto de la incursión armada a la vereda la Mesa, corregimiento La Danta, en el municipio de Sonsón, Antioquia, ocurrida los días 29 y 30 de junio de 2001.

El reproche contra la sentencia de primera instancia se realizó a nombre de Odilia Jaramillo Rendón y Rosa María Jaramillo Rendón. Sobre ellas, se aportaron registros civiles de nacimiento³⁷⁹ que acreditan que son hermanas del fallecido³⁸⁰.

Pero no del daño moral que se reclama como objeto de indemnización. No hay documento que relacione las consecuencias de los hechos sobre las congéneres. Lo allegado estuvo encaminado a la progenitora y el delito de desplazamiento del que ésta fue víctima³⁸¹.

Por modo que se mantiene la sentencia.

Cargo 36. *Secuestro extorsivo y homicidio en persona protegida*. Víctima: Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano.

El suceso se reseñó como acaecido el 8 de febrero de 2005.

³⁷⁹ Identificados con los seriales 9795318 y 10875608

³⁸⁰ Carpeta 462.

³⁸¹ Cargo que fue sancionado e indemnizado. Cfr. Sentencia de primera instancia, pág. 5121.

El apoderado, presentó recurso de apelación, de un lado, por María Cristina Álzate Cano, María Victoria Álzate Cano y Manuel Fadduil de Jesús Álzate Cano, en calidad de hermanos, buscando el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. De otro, a nombre de Gloria Stella Jaramillo Quiroz, su cónyuge.

Sobre el primer grupo recurrente, acerca del parentesco, se verifica cumplida la carga probatoria³⁸², no así prueba del daño. En tanto se está ante hermanos, la jurisprudencia ha descartado la presunción de su existencia.

Si bien en la «prueba documental de afectaciones»³⁸³ se refirió respecto de María Cristina, María Victoria y Manuel Fadduil de Jesús Álzate Cano, se describió que la ausencia de su hermano ha sido bastante difícil, no hay soporte en concretó de afectaciones padecidas³⁸⁴. Solo la mención a la presencia de duelo prolongado.

Por lo anterior, el razonamiento del *a quo* resulta acertado.

De otro lado, respecto de la cónyuge³⁸⁵ Gloria Stella Jaramillo Quiroz³⁸⁶, se tiene que la inconformidad radicó en el no reconocimiento del lucro cesante futuro.

³⁸² Carpeta 479.

³⁸³ Carpeta 480.

³⁸⁴ Se verificaron también las carpetas 481 a 487.

³⁸⁵ Se aportó registro civil de matrimonio serial 399353.

³⁸⁶ En la sentencia a su favor se reconoció daños materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante debido, al tiempo que por daños morales.

Sobre este particular, se observa que el Tribunal no accedió *«toda vez, que fue pensionada por sobrevivencia a partir del 8 de febrero de 2007»*.

Conclusión que comparte la Sala, pues, si el lucro cesante futuro implica el reconocimiento de una indemnización que garantice la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir con la conducta punible y, en casos de dependientes económicos, corresponde a lo que la víctima directa hubiese aportado a su manutención, esa finalidad se vería cumplida con el pago de la pensión de sobrevivientes que se reconoció a su favor.

Sobre este punto, la Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse y, no obstante, admite que no es un tema pacífico si se revisa jurisprudencia especializada en la materia, tanto en jurisdicción civil, laboral como en la contenciosa administrativa³⁸⁷, puesto que, en gran medida la solución en esos espacios depende de circunstancias particulares del caso sometido a examen, se ha terminado por fijar, en sede de justicia y paz, la tesis de la imposibilidad de acumular las indemnizaciones.

Esto responde a que, más allá del debate que suponga la definición de las distintas fuentes de la obligación, lo cierto es que la finalidad de la reparación que acá se examina, está dada por esa expectativa de colaboración que prestaba a la víctima directa a sus dependientes económicos, apoyo

³⁸⁷ Cfr. CSJ SP036-2019, Rad. 48348 y SP14206-2016, Rad. 47209.

económico que se suple con la pensión de la que ahora se es beneficiario.

En ese sentido, en sentencia SP14206-2019, rad. 57209, se indicó:

Con independencia de la solución brindada en otros ámbitos del derecho, en justicia transicional la respuesta más compatible con la finalidad del trámite impone negar la posibilidad de que concurran el lucro cesante y la pensión de sobrevivientes respecto de los favorecidos con las dos prerrogativas, por cuanto su confluencia propiciaría su enriquecimiento injustificado, dado que se trata de beneficios resarcitorios que cumplen con el objetivo de restituir a la víctima los ingresos que dejó de recibir como consecuencia del hecho dañoso.

Consecuente con lo anterior, en tanto esa pérdida en términos monetarios fue compensada por la obtención de la pensión de sobrevivientes³⁸⁸ desde la fecha del fallecimiento³⁸⁹, a favor de la reclamante, Gloria Stella Jaramillo Quiroz, no hay lugar a liquidar a su favor lucro cesante futuro.

Finalmente, de cara al precedente³⁹⁰ citado en el recurso por el abogado Luis Felipe López Castaño, esto es,

³⁸⁸ Resolución 005487 del 15 de marzo de 2011, emitida por el Instituto de Seguros Sociales, seccional Antioquia, donde se le reconoció «pensión de sobrevivientes en un 100% de forma vitalicia» carpeta 479.

³⁸⁹ En la actuación se cuenta con la sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Medellín del 6 de agosto de 2009, por medio de la cual se declaró la muerte presunta por desaparecimiento de Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano, el 8 de febrero de 2007. La que fue confirmada el 26 de octubre de 2009, por el Tribunal Superior de Medellín. Registro de defunción 08778800. Carpetas 479 y 480.

³⁹⁰ En el recurso se aludió a la providencia CSJ 15 oct. 2008 rad. 29970, no obstante, ese documento no pudo ser corroborado, ya que ni en la relatoria de la Sala como en archivo fue hallado.

SL887-2023³⁹¹, no se identifica una línea que determine una solución diversa del caso. En él, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reafirmó los requisitos para acceder a una pensión por sobrevivientes bajo la Ley 797 de 2003 y la aplicación de la condición más beneficiosa para su reconocimiento, que no tiene incidencia en este asunto.

En consecuencia, la Corte ratificará la decisión de la primera instancia.

4.2.7. Casos del apoderado judicial Fosi3n de Jes3s Bedoya Escobar.

Cargo 4. *Desaparici3n forzada y homicidio en persona protegida*. V3ctima: Reinel Aguirre Hern3ndez.

Suceso documentado en el mes de julio de 2004, en la vereda San Pedro, municipio de Nari3o, Antioquia. El recurso se encamin3 a obtener reparaci3n a favor de Alida del Roc3o, Lisando, Mar3a Doralba, Onelximmo de Jes3s, Sorany y Luz Beiba Aguirre Hern3ndez, en la calidad de cong3neres, la cual se encuentra demostrada³⁹².

Sin embargo, ello no es suficiente. El presupuesto echado de menos por la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medell3n es ratificado por esta Corporaci3n. Adem3s de los poderes y registros civiles, lo que se anex3 fue una declaraci3n extraproceso del 27 de julio de 2018, donde

³⁹¹ Rad. 94171, 3 May. 2023

³⁹² Carpeta 801.

la mamá del fallecido sostuvo que él era soltero y la asistía económicamente, de manera que no se probó el daño a reparar.

Por esta razón, se confirmará la sentencia en lo pertinente.

Cargo 9. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Alonso Ortiz Naranjo.

Ocurrió el 11 de diciembre de 2001, en el municipio de Sonsón, Antioquia. El apoderado recurre a favor de Tiberio, Clímaco, Manuel Ángel y Evangelina Ortiz Naranjo, e Inés Ortiz de Hernández, como hermanos.

El grado de parentesco se verificó³⁹³. No obstante, no se aportó prueba del daño moral. Nuevamente se refiere el «*duelo adaptativo*» de los hermanos por la muerte y la ansiedad generalizada pero no hay elemento que respalde esas apreciaciones dejadas por la profesional de la psicología que los entrevistó -12 de septiembre de 2018-.

En ese sentido, la decisión no merece enmienda alguna.

Cargo 11. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Jhon Carlos Blandón Galvis.

³⁹³ Carpeta 810.

Sucedió el 25 de octubre de 2000, en la vereda las Cruces del municipio de Sonsón.

Ana Alicia Blandón Galvis, Beatriz Blandón Galvis y Alba Lucia Blandón Galvis, alegaron, a través de su apoderado, el reconocimiento de indemnización por daño moral. La negativa del *a quo*, se soportó en que no se aportó prueba de él³⁹⁴.

Al respecto, el parentesco se demostró con los registros civiles. Pero nada más, el formato de afectaciones calendado 2 de septiembre de 2018, donde se refiere «*duelo prolongado por la muerte del hijo y hermano*» no resulta útil con tal propósito.

Por lo mismo, se confirmará la decisión.

Cargo 9. *Desaparición forzada*. Víctima: Aldemar García Cardona.

Se registró el 4 de agosto de 2005, en la vereda El Congal del corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, Caldas.

La Sala de primera instancia consideró que, a pesar de que, Natalia Yurledy Castrillón Cardona, Luis Esneyder Castrillón Cardona, Jhon Fredy Castrillón Cardona, Yasmín Marcela Castrillón Cardona, Jamilton Arley Castrillón

³⁹⁴ Carpetas 823 y 824.

Cardona y María Angélica Castrillón Cardona demostraron en debida forma que eran hermanos de la víctima directa³⁹⁵, aspecto que se verifica. No así el daño moral. Solo se registró por parte de la mamá el duelo por la pérdida de su hijo.

Por este aspecto, no hay motivo para revocar el fallo.

Cargo 4. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: David Pay.

Este suceso se presentó en el contexto de la toma guerrillera al municipio de Jurado, Chocó, el 12 de diciembre de 1999.

Sekai³⁹⁶ Allmendingere Pay, se presentó, a través de representante judicial, en calidad de hermana. Esta condición se confirmó³⁹⁷. Sin embargo, que no se acogiera la petición de indemnización tuvo como soporte que se probó el daño a reparar. Este aspecto, está verificado. No hay prueba al respecto y el formato de identificación de afectaciones refiere información respecto de la progenitora³⁹⁸ de la víctima directa.

Cargo 2. *Desaparición forzada y homicidio en persona protegida*. Víctima: Geiber Arias Dávila.

³⁹⁵ Carpeta 816

³⁹⁶ Aun cuando en la impugnación se escribió el nombre Sekay, en el documento de identificación aparece Sekai.

³⁹⁷ Carpetas 828 y 829.

³⁹⁸ A ella se le reconoció indemnización por daño moral presunto.

Se documentó el 11 de febrero de 2003 en el corregimiento de San Andrés, municipio de Nariño, Antioquia.

Quien recurre es Sorany Arias Dávila, hermana del fallecido conforme con el registro civil de nacimiento³⁹⁹. Sin embargo, esta filiación no es suficiente para acceder a la indemnización, pues, como lo mencionó el *a quo*, no hay prueba de la afectación moral. En el documento donde se aluden los daños, se consignó sin respaldo alguno distinto del criterio de profesional de la psicología «*duelo prolongado por la desaparición de Geiber (padres y hermana)*».

De manera que no prospera la censura.

Cargo 50. *Desaparición forzada y homicidio en persona protegida*. Víctima: Óscar Jairo Loaiza Carmona.

Suceso que fue documentado como ocurrido el 5 de octubre de 1999, en el corregimiento Bejuquillo, del municipio de Mutatá, Antioquia.

El grupo familiar conformado por Alba Libia, Rosa Angélica, Jairo de Jesús y Nelson Loaiza Carmona, a través de su apoderado, pretenden el reconocimiento de perjuicios morales. El *a quo* los negó ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren ese perjuicio. La Corte comparte ese raciocinio, al proceso no se aportó medio de convicción

³⁹⁹ Carpeta 831

distinto de los pertinentes para acreditar legitimidad y parentesco⁴⁰⁰. De la afectación de los congéneres ni siquiera hay mención en el formato de afectaciones del 11 de septiembre de 2018.

Cargo 18. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: John Jairo Quintero Bedoya.

Este delito se consignó como acaecido el 11 de junio de 2002, en la vereda La Violeta, del municipio de Sonsón, Antioquia.

Sandra Milena Quintero Bedoya, como hermana, debidamente acreditada de John Jairo, solicitó indemnización como compensación del daño moral sufrido. No obstante, el recurrente no rebatió el argumento de la negativa. No dio cuenta de que sí existiera prueba del perjuicio reclamado⁴⁰¹.

Se verificó que, de ella, solo se consignó en formato «prueba documental de identificación de afectaciones» del 12 de septiembre de 2018, «duelo adaptativo por la muerte de su único hermano».

En ese orden de ideas, no se observa error en la decisión impugnada.

⁴⁰⁰ Carpeta 863.

⁴⁰¹ Carpetas, 880, 881, 882 y 883.

Cargo 46. *Homicidio en persona protegida*. Víctima:
Lealdo de Jesús Serna Monsalve.

Se registró el 24 de enero de 2004, en el corregimiento
de Saiza, del municipio de Tierralta, Córdoba.

Luz Omaira, Cenobia de Jesús, Dorelia Amparo,
Giovanni Antonio, Recadero de Jesús, Ana Mirlei⁴⁰², Flor
Alba, Arley de Jesús, Ubaldina y Elvigia de Jesús Serna
Monsalve, por medio de su apoderado, reprobaron la
negativa de perjuicios.

Esa determinación se soportó en que, no se allegó
prueba del daño. Afirmación que se mantiene indemne. A
nombre de ninguno de los citados se aportó medio de
convicción que dé cuenta de su perjuicio. En las carpetas
que se incorporaron únicamente está la prueba del
parentesco. Incluso, en el formato donde se relacionaron las
afectaciones, solo se manifestó consecuencia respecto de la
progenitora⁴⁰³.

Hecho 29. *Desaparición forzada*. Víctima: José Conrado
Valencia.

Fue retenido en el mes de marzo de 2002, en la vereda
Fresnito, municipio de Argelia, Antioquia.

⁴⁰² A pesar de que el impugnante refirió el nombre Mirelei, el correcto es Mirlei.

⁴⁰³ Se indicó «duelo por la muerte del hijo». 27 de abril de 2016.

Amparo Valencia Jiménez, solicitó fuera indemnizada por perjuicios morales en cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no otorgó el Tribunal por ausencia de prueba.

Como tal conclusión no fue desvirtuada con el recurso, se confirmará. Ni el formato⁴⁰⁴ donde se registraron las afectaciones a cargo de la profesional de la psicología Natalia Bustamante, ni la entrevista recibida a la reclamante el 18 de junio de 2011⁴⁰⁵, permiten conocer y tener por demostrado el perjuicio percibido con el deceso de su familiar.

Cargo 8. *Desaparición forzada*. Víctima: Darío Antonio Varelas Pino.

Se indicó como año de la desaparición 1995, en el municipio de Argelia, Antioquia.

Libia Rosa Varelas Castaño, como hermana de la víctima, vía recurso de apelación, insiste en el reconocimiento de daños morales. En el expediente, como con acierto lo expuso la sala de primera instancia, no hay prueba que imponga, acorde con la jurisprudencia de la Corte, su concesión.

⁴⁰⁴ Documento calendado 13 de septiembre de 2018. Carpeta 871

⁴⁰⁵ En declaración a ella recibida, el 7 de octubre de 2014 afirmó que: «los daños fueron económicos porque él era quien veía por nosotros como hombre trabajador» - Carpeta 873- y en la del 18 de junio de 2011, no se dice nada sobre daños de tipo inmaterial -carpeta 872-.

Se allegó el registro civil que demuestra su filiación por línea paterna con la víctima⁴⁰⁶, pero nada sobre sus afectaciones, solo se aportó la denuncia⁴⁰⁷ del hecho realizada el 18 de junio de 2014, sin mención sobre aspectos a indemnizar.

Por lo anterior, se mantiene la determinación adoptada.

Cargo 9. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Luis Humberto Vélez Rendón.

Se ejecutó el 13 de agosto de 2001, en el municipio de Argelia.

A María Carmenza Vélez Rendón, se le negó la reparación, vía reparación por daño moral, por no demostrar su perjuicio, aspecto que recurre el apoderado.

En tal sentido, se estima que, en unidad de criterio con la primera instancia, huérfana de prueba está la actuación sobre el aspecto indicado. Aparte de los registros civiles de nacimiento que acreditan parentesco, la prueba documental de afectaciones que se incorporó data del 13 de septiembre de 2018 y es de quien fuera víctima directa del hecho, sin mención de su congénere⁴⁰⁸.

Por ello, se confirmará la sentencia.

⁴⁰⁶ Carpeta 884.

⁴⁰⁷ Carpeta 885.

⁴⁰⁸ Carpeta 887.

Cargo 13. *Desaparición forzada*. Víctima: Sandra Marcela Vélez Rendón.

Por este suceso, ocurrido el 28 de marzo de 2022, sus hermanos María Carmenza Vélez Rendón y Luis Humberto Vélez Rendón demandaron indemnización por daño moral. Al igual que el anterior incidente, en este no se aportó medio de conocimiento que permita su reconocimiento.

Solo se consignó en el formato «*prueba documental de identificación de afectaciones*» del 13 de septiembre de 2018, «*duelo adaptativo*»⁴⁰⁹ de los citados sin respaldo adicional.

Por ello, la providencia no será revocada.

Cargo 33. *Reclutamiento ilícito, desaparición forzada y homicidio en persona protegida*. Víctima: Helli Eresmith Marín Zapata.

Se documentó este suceso el 29 de marzo de 2023, cuando fue reclutada la adolescente en el corregimiento de Florencia, vereda el Bosque, municipio de Samaná, Caldas.

En este caso se presentaron como víctimas indirectas Nelson Marín Zapata, Luz Estela Marín Zapata, Jhon Fredy Marín Zapata, Dulfay Marín Zapata, Leiner Marín Zapata y Yeni Fernanda Marín Zapata y, el Tribunal negó la petición

⁴⁰⁹ Carpeta 889.

de conceder indemnización por daño moral debido a la carencia de prueba.

Al confrontar ese razonamiento con el proceso, se halla acertada. De ninguno de los solicitantes se probó su perjuicio. A diferencia del otro hermano que no es recurrente y a quien sí se le concedió indemnización -Alquiver Marín Zapata⁴¹⁰-, no se aportó medio de persuasión que determine daño que permita el reconocimiento pretendido. No hay en el formato «*prueba documental de identificación de afectaciones*» del 29 de enero de 2019, debidamente soportado, mención a los daños que habrían padecido los recurrentes.

En tal orden, se ratificará la sentencia.

4.2.8. Casos del apoderado judicial Luis Guillermo Rosas Walteros.

Cargo 14. *Secuestro*. Víctima: José Ricaurte Panesso Cardona.

El suceso se registró del 24 de octubre de 2001, en la finca El Prado, ubicada en la vereda Santa Clara del municipio de Sonsón, Antioquia.

El recurso se propuso a nombre de Sonia Murillo Ocampo, Diego Armando Panesso Murillo, Estefanía Panesso

⁴¹⁰ Su perjuicio se probó con historia clínica donde quedó constancia de secuelas: problemas de estrés que somatizó en insomnio severo, fuertes cefaleas y distensión de extremidades, todo ello, asociado con el hecho victimizante. Se hizo saber que, incluso, fue él quien asumió el cuidado de sus hermanos.

Murillo, Isabel Cristina Panesso Murillo y Juan José Panesso Murillo, la primera, como cónyuge y, los demás, como hijos.

Ahora, se tiene que la negativa a la indemnización obedeció a que «no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre». A este respecto se recuerda que, tratándose del delito de secuestro, la línea trazada por la jurisprudencia de manera pacífica⁴¹¹ es que, los daños morales sólo proceden para la víctima directa salvo que se acreditara daño en concreto respecto de otra persona. Por modo que, la presunción que se ha establecido a favor de consanguíneos en el primer orden, cónyuge o compañero permanente aplica es para el delito de homicidio, que no es el caso.

Así se indicó:

El daño derivado del secuestro, como ha sido determinado en decisiones anteriores, se fijará en una suma equivalente a 30 SMMLV para la víctima directa, y de soportarse afectaciones, a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes), quienes como consecuencia de la privación de la libertad forzada e ilegal, fueron afectados psíquicamente por el terror, la angustia y la zozobra.

Es de reiterar que la reparación de este detrimento, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad. Igualmente, no es una regla fija que deba aplicarse en todos los casos, sino que es un tope indicativo de indemnización para el juzgador, quien debe tener en cuenta otros factores determinantes de la gravedad del daño, como se ha señalado previamente.

⁴¹¹ Cfr. CSJ SP12969-2015, Rad. 44595, SP12668, 2017, Rad. 47053, SP65-2021 Rad. 54860, CSJ SP464-2023, Rad. 59810.

Revisado el incidente⁴¹², se constata que los peticionarios no aportaron prueba del daño moral derivado de la referida conducta, de modo que ningún reparo merece la decisión del Tribunal en este tópico. Los documentos allegados únicamente se remitieron a la constatación de los lazos familiares o afectivos y los daños padecidos por él⁴¹³, incluso en el ámbito familiar⁴¹⁴, pero sin información de los peticionarios⁴¹⁵. Luego, se confirmará la decisión en lo que corresponde a esta conducta.

Hecho 389. Secuestro. Víctima: Edwin Gerardo Bravo Melo.

Se documentó como acaecida el 11 de diciembre de 1999, durante la toma guerrillera de San Luis, Antioquia.

Se pidió indemnización a favor de Cristian Camilo Bravo Sánchez. Bajo la pauta trazada al resolverse la anterior impugnación, no hay lugar a revocar la decisión adoptada por el juez de primer grado. Aun cuando no hay duda que el peticionario es descendiente de la víctima directa, en casos de secuestro no aplica la presunción de daño, por modo que era exigible la demostración de este para acceder a la reparación.

⁴¹² Carpeta 1

⁴¹³ Se refirió la presencia de trastorno de estrés postraumático, episodios depresivos leves y moderados con sentimientos de odio, trastorno del sueño, presencia de síntomas de ansiedad y depresión.

⁴¹⁴ Las relaciones se hicieron más difíciles.

⁴¹⁵ Carpetas 250, 251 y 252.

La carpeta que integra incidente⁴¹⁶ estuvo encaminada a demostrar la afectación de Edwin Gerardo Bravo Melo⁴¹⁷ y no de otra persona. Consecuente con ello, la decisión se advierte ajustada.

Cargo 59. *Secuestro*. Víctima: José Joaquín Ruiz Velásquez.

La retención se registró el 29 de julio de 2000, en un retén ilegal que se ubicó el sitio conocido como Alto Guayaquil en la vía que conduce del municipio de La Unión a Sonsón, Antioquia.

Quien recurre es el apoderado de la víctima directa debido a que, no se accedió al pago del daño material que, por concepto de daño emergente, se reclamó ante la cancelación de \$75.000.000 por su liberación -debidamente indexada-.

Sobre el particular, el juez colegiado de primer grado expuso:

En el juramento estimatorio aportado, se indica que se pagó setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) por la liberación del señor Ruiz Velásquez, “y que para ello vendió un apartamento en Medellín”, además, en el registro de hechos atribuibles organizados al margen de la ley manifestó: “los hermanos míos me prestaron una plata para pagarles y cuando salí de ese secuestro me tocó vender un apartamento y unas vacas de leche para poder recoger los 75 millones que debía”, pero no se aportó el certificado de tradición y libertad que demuestre tal evento, ni

⁴¹⁶ Carpeta 269.

⁴¹⁷ A él se le reconoció indemnización por perjuicios inmateriales.

se adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca inscrita ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, con el cual se demuestre su calidad de ganadero.

También en la declaración jurada FPJ-15 del 19 de junio de 2013 manifestó: “El secuestro duró del 29 de julio al 15 de diciembre cuatro meses y medio, y el secuestro fue por motivos económicos, porque los hermanos míos y los hijos recogieron aproximadamente setenta millones de pesos (\$70.000.000) al grupo armado para que pudieran liberarme”.

Por lo anterior, esta Magistratura no reconocerá la indemnización por daño emergente; en primer lugar, por cuanto no existe congruencia entre lo declarado por la víctima ante funcionarios de policía judicial y lo peticionado por el abogado; en segundo término, como se esbozó con anterioridad, tampoco se aportó la prueba sumaria que acreditara los gastos indicados por el afectado; advirtiéndose que el juramento estimatorio allegado sirve de prueba para acreditar el valor de lo cancelado, más no de la realización del pago.

Las conclusiones transcritas nos fueron desestimadas en el ejercicio dialéctico que exige la apelación. El apoderado se conformó con expresar su inconformidad, pero no, en demostrar la incorrección de la Sala.

Como se explicó en el acápite §3.3., el reconocimiento del principio de flexibilidad probatoria no implica la ausencia o inexistencia de aporte de medios suasorios por parte del interesado. Tampoco, facilita que, por cuenta de la presentación de un el juramento estimatorio se admita la acreditación del daño sufrido.

Este es un medio que permite estimar la cuantía reclamada, pero debe estar acompañado de prueba sumaria que permita verificar la existencia de los bienes, como los

que, en este caso, se aludieron como objeto de transacción para el pago de la exigencia requerida por la liberación.

Y al revisarse la actuación⁴¹⁸ correspondiente al incidente de reparación, como lo dijo el Tribunal, no hay elemento de convicción que respalde la venta del bien inmueble indicado y con ello, su titularidad y la obtención de los recursos que se piden sean restablecidos a través de esta actuación. Lo cual, bien pudo hacerse con el certificado de matrícula inmobiliaria que se destacó en tanto medio para denotar el modo de tradición y que, según la carpeta, el afectado se comprometido a allegar, pero no lo hizo.

Tampoco, de la existencia del ganado que se indicó fue objeto de venta o de préstamos adquiridos. Nada se aportó, se conformó el interesado con adjuntar un informe de actividades periciales realizado por el grupo de representación de víctimas, sin respaldo adicional.

En consecuencia, como este argumento es suficiente, se desestima la prosperidad del recurso.

Cargo 16⁴¹⁹. *Reclutamiento ilícito en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida*. Víctima: Nora Liliana Ciro Suaza.

⁴¹⁸ Carpetas 253, 254 y 255.

⁴¹⁹ Hecho 11 en la apelación. Cargo 16 en la sentencia.

Se indicó en la sentencia que Nora Liliana Ciro Suaza fue reclutada a la edad de 12 años⁴²⁰, el 25 de mayo de 1999, en la vereda La Linda, del municipio de Nariño, Antioquia.

En la versión libre de **Elda Neyis Mosquera García**⁴²¹, esta afirmó que cuando ella llegó, en el año 2000, la víctima era aún y que, fue «fusilada» luego de realizarse un «consejo de guerra en su contra».

En ese contexto, el Tribunal no logró conocer la fecha de deceso y por lo mismo, si era o no menor de edad para entonces. Información necesaria, para determinar la factibilidad de la solicitud pretendida por sus familiares.

Por ello, ante petición de indemnización de María Valvanera Ciro y Luis Felipe Ocampo Ciro, el *a quo* la descartó su concesión en esta oportunidad. Sin embargo, instó «a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente».

Sin embargo, la Corte al examinar el caso, encuentra que sí hay datos que permiten establecer que el homicidio de Nora Liliana Ciro Suaza, se perpetró el 28 de agosto de 2000, fecha para la cual tendría algo más de 14 años.

⁴²⁰ Nació el 16 de julio de 1986.

⁴²¹ Cfr. Carpeta 295.

En efecto, la actuación da cuenta de que la víctima, era conocida al interior de la organización con el remoquete «Luz Dary» y, con esa denominación, los postulados indicaron que la vieron en el año 2000. Ahora, sobre la fecha de su deceso, cierto es que las versiones libres no dejan expuesta una fecha precisa, sin embargo, los postulados si fueron coincidentes en señalar que el «fusilamiento» se dio junto con alias «toño».

En informe de investigador de campo del 4 de septiembre de 2013⁴²², se consignó que alias «toño» fue identificado como Jorge Iván Arango Zapata y, al verificarse su hoja de vida, se encontró:

Analizada la hoja de vida de las FARC se logró establecer y evidenciar la siguiente información, la cual fue hallada en la Base de datos denominada "Torcidos", en la ventana de "Comportamiento", viñeta con el numero "2" que contiene el informe que se generó por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP.

DE TOÑO POR INFILTRADO PARAMILITAR AL SERVICIO DE LA IV BRIGADA

Fuente: Agente de la IV Brigada.

Grupo: Argelia Antioquia

Misión: Matar comandantes, dañar y robar armas, sabotaje, ganar gente para desertar con armas.

Paga: Por misión cumplida.

(...)

Consejo Revolucionario de Guerra:

(...)

Fallo del jurado de conciencia: Pena máxima

Fallo de la Asamblea: Pena máxima por unanimidad 49 votos.

Fecha: 28-08-2000 Argelia Antioquia

Por lo que, indicó:

⁴²² Carpeta 295

El día del Consejo Revolucionario de Guerra, el 28 de Agosto del 2000, el pleno decidió por unanimidad que se fusilaran a los dos miembros de la guerrilla. Alias Luz Dary y alias “Toño” con ocasión a su rol como infiltrados del enemigo, tanto así que, al interior de la hoja de vida se observe una anotación donde los acusados reconocieron su colaboración con el bando contrario, que para el caso que nos compete, al parecer por estar trabajando para la IV brigada del Ejército.

Sobre el particular, también en informe del 9 de enero de 2014, se plasmó acorde con las versiones libres recibidas entre el 24 y 27 de mayo de 2010:

Luz Dary y Tono, fuimos Marcos Danilo y yo, no recuerdo la fecha sé que fue antes de oct del año 2000, no recuerdo si participó “Nodier” creo que fue en la vereda Guamal del Municipio de Nariño Antioquia después del lanzamiento bolivariano el 20 de agosto al mismo tiempo que el ps13. No recuerdo bien en que sitio creo que fue en la parte de Guamal no estoy segura. Se aprobó el fusilamiento por unanimidad. Nora Liliana Giro Suarez y “Tono” llamado Jorge Iván Arango Zapata de Argelia Antioquia por infiltración.

Incluso esa fecha es posterior a la que se tuvo por acreditada al legalizar el cargo 28 por la desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Jorge Iván Zapata Arango. Allí se dijo que fue el 28 de julio de 2000.

Lo cual lleva a estimar que la víctima falleció cuando tenía 14 años, de modo que, la Sala revocará la negativa de cara a las pretensiones indemnizatorias y ordenará a favor de María Valvanera Ciro Suaza, como mamá debidamente

acreditada⁴²³ de Nora Liliana Ciro Suaza 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No así en favor de Luis Felipe Ocampo Ciro. El registro de nacimiento a su nombre da cuenta de que es hermano de la víctima directa, pero, los demás elementos incorporados al incidente no permiten identificar el daño moral por el padecido. El informe de afectaciones del 12 de noviembre de 2018 solo da cuenta de información relacionada con la progenitora.

En ese orden de ideas, sólo se reconocerá indemnización a favor de María Valvanera Ciro Suaza.

Cargo 84⁴²⁴. *Reclutamiento ilícito en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida*. Víctima: Luz Delia Trujillo López.

Se determinó que el 19 de julio de 1998, en la vereda el Carmelo, del municipio de Nariño, Antioquia, Luz Delia Trujillo López fue reclutada cuando tenía 15 años⁴²⁵. Esta acción aparece registrada en el listado que **Elda Neyis Mosquera** entregó con el nombre de los menores reclutados ilícitamente.

La postulada afirmó que, Trujillo López *«fue fusilada, que alias Marcos le mandó a hacer consejo de guerra por*

⁴²³ Registro civil de nacimiento con serial 21845758. Carpeta 294

⁴²⁴ Hecho 11 en la apelación. Cargo 16 en la sentencia.

⁴²⁵ Nació el 22 de junio de 1983.

infiltración». Sin embargo, a partir de ese relato y del que entregaron **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres** y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, se logró establecer la fecha de ese suceso criminal, aproximadamente, sería luego del segundo semestre de 2002⁴²⁶, debido a que, se recordó para ese entonces ella estaría en la «*una unidad que andaba como en mayo o junio de 2002*», lo cual, determinaría que sería mayor de edad⁴²⁷.

Esa situación desembocó en la negativa a la reparación⁴²⁸ solicitada por María Magdalena López Marín, Joaquín Antonio Trujillo Gálvez, Fernando, Luis Alberto, Luz Miriam y Sor Angela Trujillo López, en tanto, al integrar las filas como mayor de edad, se activa la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, excepto quienes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad, de crianza o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

⁴²⁶ Carpeta 1143

⁴²⁷ Para el 1 de junio de 2002, su edad sería de 18 años, 11 meses y 9 días.

⁴²⁸ Carpeta 1142

Acerca de esta norma y la imposibilidad de reconocer indemnización a familiares de miembros de grupos armados ilegales la Sala en varias oportunidades se ha ocupado del tema. Así, entre otras decisiones, en CSJ SP16258-2015, rad. 45463⁴²⁹, ha considerado razonable la exclusión debido a que el afectado directo se encontraba por fuera del ámbito de legalidad⁴³⁰.

Cargo 147. *Homicidio agravado*. Víctima: Luis Emilio Castaño Giraldo.

Su deceso se produjo en el marco de la incursión armada en el municipio de San Luis, Antioquia, el 4 de marzo de 2001.

Acudieron al incidente de reparación integral⁴³¹ Yulisa Castaño Misas, Luis Felipe Castaño Aisales, María del Rosario Giraldo Giraldo, Carmen Emilia Castaño Giraldo, Darío de Jesús Castaño Giraldo, Nubia Margarita Castaño Giraldo y Jorge Andrés Castaño Giraldo, no obstante, no se accedió a las peticiones elevadas en su nombre, debido a que se determinó que la víctima era parte de las autodefensas⁴³². En ese orden, aun cuando, por cuenta de otra organización al margen de la ley, es dable aplicar la prohibición del reconocimiento de indemnización descrita en el artículo 3,

⁴²⁹ En similar sentido cfr. CSJ, SP8291-2017, rad. 50215, CSJ SP4347-2018, rad. 48579, SP5333-2018, rad. 50236, SP4936-2019, rad. 51819, SP4182020, rad. 50100, SP659-2021, rad. 54860 y SP116-2023, Rad. 55800.

⁴³⁰ Este considerando se expondrá de manera más extensa al desatar las apelaciones del abogado Hernán Martínez.

⁴³¹ Carpeta 1113

⁴³² Cfr. Carpeta 1114

parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011. Ello sin desdecir la calidad de víctima del fallecido.

4.2.9. Casos del apoderado judicial Luis Felipe Castaño.

Cargo 20. *Secuestro extorsivo*. Víctima: Joaquín Emilio Sierra García.

Quedó documentado como acaecido el día 8 de mayo de 2003, cuando la víctima fue sustraída de la finca El Nivel, ubicada en la vereda Bejuquillo, del municipio de Mutatá, Antioquia.

Ahora, sus hijos Darío de los Milagros Sierra Aguilar, Ofelia del Rosario Sierra Aguilar, Nora Ligia Sierra Aguilar, Luis Eduardo Sierra Aguilar, Juan Carlos Sierra Aguilar, Silvia Elena Sierra Aguilar y José Guillermo Sierra Aguilar pretendieron reparación por perjuicios morales.

Sobre este punto, como ya se dijera en anterior oportunidad, tratándose del delito de secuestro solo se presume el daño moral de la víctima directa, en circunstancias distintas, deberá probarse⁴³³.

Ese fue el motivo que llevó a negar la postulación. A nombre de los descendientes, no se aportó prueba de su

⁴³³ CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35637 y SP 8291, 7 jun. 2017, rad. 50215; CC C-052 de 2012.

afectación. De la revisión del incidente⁴³⁴, los medios documentales además de los registros civiles, copias de documentos de identidad, se integró «*prueba documental de identificación de afectaciones*» -28 de abril de 2016- donde se dijo que luego de la comisión del delitos los hijos mayores debieron abandonar la finca en Mutata lo que generó pérdidas económicas, al igual que duelo por pérdida de padre de familia agravado con la imposibilidad de dar sepultura a su cuerpo, sin otro particular sobre la existencia de un daño a reparar.

Además, como también lo expuso el Tribunal, no se reconoció y liquidó indemnización a la víctima directa debido a que, para el momento del incidente⁴³⁵ había fallecido -8 de mayo de 2005-⁴³⁶, de modo que no se alcanzó a elevar una pretensión a su nombre que, a su vez, diera lugar a la figura de la *sucesión procesal*. Tampoco, se pretendió la reparación a su nombre bajo la hipótesis de *transmisión del derecho*.

En este punto se recuerda lo expuesto por la Corte⁴³⁷ frente a estas figuras. De la primera -sucesión procesal-, se tiene que está ocurre cuando la persona que comparece al proceso de Justicia y Paz inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y fallece en trámite de este, evento en el que se acude a lo dispuesto por el Código General del

⁴³⁴ Carpeta 476.

⁴³⁵ De los poderes para adelantar la actuación el más antiguo, se obtuvo en el año 2014.

⁴³⁶ Registro de defunción serial 4764884. En él se advierte que este se expidió una vez se declaró la muerte presunta por sentencia del 29 de agosto de 2011 del Juzgado Trece de Medellín (sic).

⁴³⁷ CSJ SP2995-2025, Rad. 58797

Proceso, en sus artículos 68 y 519, permitiendo que sus sucesores puedan culminar con la pretensión, de suerte que, de resultar a su favor indemnización, la misma se reconoce de manera genérica:

*... se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del **patrimonio herencial**⁴³⁸, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.*⁴³⁹

Mientras que, la *transmisión del derecho por causa de muerte* se presenta cuando quien tiene derecho a percibir indemnización fallece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos concurren a reclamar lo que en vida le correspondería. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:

*(...) no se advierte impedimento alguno para acceder a la indemnización pedida, toda vez que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial.*⁴⁴⁰

El segundo de estos eventos, que aplicaba al caso, no fue demandado a favor de los recurrentes. Siendo esto la causa eficiente por la cual no se consideró la posibilidad de

⁴³⁸ Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁴³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763), 23 de enero de 2018

⁴⁴⁰ Citado en sentencia SP076-2019 del 23 de enero de 2019, radicación 53621. CSJ MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

su concesión. Por modo que, ni siquiera por este supuesto, procede la apelación.

Conforme con lo anterior, se confirmará la sentencia.

Cargo 8. *Hurto calificado y agravado*. Víctima: Daniel Elías Ramírez Calle.

Este delito se documentó en el marco de la incursión a la vereda La Mesa, corregimiento La Danta, municipio de Sonsón, ocurrida los días 29 y 30 de 2001.

La apelación tiene fundamento en el no reconocimiento de daño moral a la víctima directa. Ninguna corrección se impone realizar, en tanto, no quedó demostrada la causación de un perjuicio de tal entidad por la sustracción de bienes (caballos, mulas y reses). Por regla general, esta situación no causa la aflicción severa del ser humano, sino que afecta el patrimonio económico, de allí que, sólo en caso de que se demuestre esa afectación interna de las personas por la comisión del delito, ésta sería objeto de reparación.

En este caso, nada acerca de ese supuesto se verifica. Los elementos aportados⁴⁴¹ se encaminaron al daño de tipo material (número y calidad de los bienes hurtados). De manera que es correcta la decisión del *a quo*.

⁴⁴¹ Carpeta 426.

Cargo 1. *Toma de rehenes tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.*

Víctima: Rubén Sadid Correa Restrepo.

Estas conductas delictivas se ejecutaron durante la toma guerrillera de San Carlos, Antioquia del 3 de agosto de 1998, donde miembros de la Policía Nacional fueron retenidos por las FARC-EP-. Fueron liberados el 30 de junio de 2001.

Por este caso, acuden como recurrentes Luz Mery Arenas Osorio, Katherine Correa Arenas y Vanessa Correa Arenas, quienes se registraron, en su orden, como cónyuge e hijas.

La negativa del Tribunal se fundó en que en el incidente no se acreditó un daño percibido por los delitos.

Sobre el particular, la Sala mantiene la decisión. No hay elemento que rebata la conclusión del Tribunal. El daño moral presunto para cónyuges o familiares en primer grado de consanguinidad aplica para casos de muerte. De allí que, al no ser este uno de esos eventos, la parte interesada dejó de cumplir sus deberes en punto de carga probatoria exigible⁴⁴².

⁴⁴² Carpeta 468. Los documentos incorporados correspondían a: (i) la acreditación del vínculo con la víctima (registros civiles de nacimiento y matrimonio). (ii) La ejecución del hecho. (iii) La situación laboral del ofendido luego de su liberación y (iv) la valoración de su capacidad laboral. Con fundamento en estos, se reconoció a Rubén Sadid Correa Restrepo indemnizaciones por perjuicios inmateriales: morales y a la salud.

Si bien se allegó el formato de afectaciones empleado por la psicóloga de la Defensoría del Pueblo -11 de octubre de 2018-, donde consignó que la familia tuvo un proceso difícil para construir vínculos y adaptarse a nuevas condiciones, en punto de las incidentantes no se exhibió afectaciones concretas junto con su debida acreditación.

Cargo 1. *Toma de rehenes tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.*
Víctima: Juan Martín Patiño.

Similar al caso anterior a María Mirelly Valencia Guzmán se le negó la indemnización por no acreditar el daño. Esa afirmación se encuentra acertada, si bien no hay duda de que la solicitante era la compañera permanente de Juan Martín Patiño, en tanto obra elementos⁴⁴³ que así lo destacan, alcanzando para el mes de junio de 2016 convivencia de 19 años y con un hijo en común, no hay prueba de un agravio que demande su reparación económica.

El formato de afectaciones del 23 de agosto de 2016 se enfocó en la describir la situación de la víctima directa, a quien se le reconoció indemnización por perjuicios morales. En ese orden de ideas, como no se desestimó la conclusión del *ad quem*, la negativa será confirmada.

⁴⁴³ Carpeta 469.

Cargo 1. *Toma de rehenes tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.*

Víctima: Nicolás Antonio Giraldo García.

El Tribunal al no hallar medios de prueba que respalden la solicitud elevada a favor de Neftalí Antonio Giraldo Urrea y Nicolás Andrés Giraldo Urueta, descartó su procedencia.

Al revisarse la actuación⁴⁴⁴, se ratifica esa situación. Si bien se aportaron registros de nacimiento que dan cuenta que los recurrentes son hijos de la víctima directa, la carga probatoria que supone el reconocimiento de perjuicios es ausente. Los documentos aportados se encaminaron a dar cuenta de las consecuencias de los delitos en Nicolás Antonio Giraldo García⁴⁴⁵ en sus ámbitos, laboral, salud y familiar, y no respecto de sus descendientes.

De manera que se confirmará lo decidido por el *a quo*.

Cargo 1. *Toma de rehenes tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.*

Víctima: Deiber Julio Celín Morales.

Nuevamente, la razón de la negativa está en la falta de soporte probatorio de los reclamantes del daño moral padecido.

⁴⁴⁴ Carpeta 470.

⁴⁴⁵ A él se le reconoció indemnización por daños morales y daño a la salud.

En el expediente⁴⁴⁶ el apoderado de Patricia del Socorro Jiménez Cárdenas y Deiber Celín Jiménez, esposa e hijo, respectivamente, solo aportó medios de conocimiento relativos a la acreditación del vínculo matrimonial y de consanguineidad, al igual que, de las afectaciones padecidas por el ofendido en sus relaciones personales, familiares y de salud⁴⁴⁷.

Por ello, no hay elemento que respalde desde el ámbito probatorio la solicitud reclamada, si en cuenta se tiene que, el daño presunto aplica para casos de homicidio, que no es el caso.

Cargo 1. *Toma de rehenes tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.*
Víctima: Ángel Giovanni Penna Casas.

Como los anteriores casos, los hechos por los que se declaró víctima fueron acaecidos durante la toma guerrillera de San Carlos, Antioquia.

A nombre de Ligella Hernández Ramírez -cónyuge- y Andrés Felipe Penna Hernández -hijo- se solicitó perjuicios morales, pero no se demostraron.

Al incidente⁴⁴⁸ se aportaron los registros civiles pertinentes para acreditar la calidad referida, pero el formato

⁴⁴⁶ Carpeta 471.

⁴⁴⁷ Conforme con esos elementos se le reconoció indemnización por daños inmateriales.

⁴⁴⁸ Carpeta 472.

de afectaciones -27 de abril de 2016- es insuficiente para determinar la afectación de aquellos. La información se centró en la víctima directa⁴⁴⁹.

En consecuencia, la negativa se mantiene.

Hecho 1. *Toma de rehenes tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.*
Víctima: Jair Mosquera Lozano.

A la cónyuge Nellys del Carmen Gaviria Villadiego y sus hijos Yuleidy Mosquera Asprilla y Johan Jair Mosquera Gaviria no se reconoció y liquidó daño moral porque no lo acreditaron. Aspecto que no fue rebatido de manera eficiente en la apelación, en tanto no se denotó falta de corrección de la valoración de los elementos de persuasión aportados.

En la carpeta del correspondiente incidente⁴⁵⁰ se encuentran documentos que determinan la legitimidad del abogado para concurrir como la prueba de la calidad filial alegada, pero nada del daño de los miembros de la familia citados.

Como en los anteriores casos, la prueba estuvo dada, exclusivamente, a denotar las consecuencias de los comportamientos reprobados respecto de Jair Mosquera

⁴⁴⁹ A quien se le reconoció, junto con otro material obrante en la actuación, perjuicios morales y por daño a la salud.

⁴⁵⁰ 481.

Lozano (formato de afectaciones, acta de junta médica, historia clínica, resolución de asignación de pensión por invalidez)⁴⁵¹.

Cargo 2. *Toma de rehenes tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.*
Víctima: Henry Díaz Fabra.

Este suceso se dio en curso del hostigamiento al corregimiento Pavarandó, vereda Temporales del municipio de Mutatá, el día 14 de agosto de 1998, siendo liberado tres años después.

En sede de reparación Blanca Oliva López David, María Fernanda Díaz López, Lina María Díaz López y Kelly Johana Díaz López, deprecian indemnización por daños morales como víctimas indirectas.

Como en los casos previos, a estas ciudadanas el Tribunal no les reconoció *«este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre»*.

Consideración que se constata en el plenario⁴⁵², pues nada diferente a la prueba de acreditación de la unión marital de la víctima con Blanca Oliva López David y de consanguinidad respecto de las demás se allegó. Las otras probanzas guardan relación con la situación del ofendido y fueron analizadas como fundamento para reconocer a su favor indemnización por daño moral y a la salud.

⁴⁵¹ Conforme con estos se le reconoció indemnización por daños morales y a la salud.

⁴⁵² Carpeta 474.

Cargo 22. *Secuestro extorsivo*. Víctima: Hugo Albeiro Pavas Cardona.

Se dio el día 29 de julio de 2000 y se extendió por 6 meses.

El representante judicial deprecia la concesión de perjuicios a favor de Luz Mery Tobón Campuzano -cónyuge-, Liliana Marcela Pavas Cardona, Deisy Catherine Pavas Tobón y Andrés Felipe Pavas Tobón -hijos-. Sobre este particular, se mantendrá la decisión impugnada. No hay prueba del daño al núcleo familiar reclamante⁴⁵³.

Tanto en la carpeta como en la audiencia donde se verbalizó la petición, las manifestaciones estuvieron dadas a la afectación de la víctima directa⁴⁵⁴ y no de sus familiares, de allí que ajustada a derecho aparece la decisión adoptada.

Cargo 22. *Secuestro extorsivo*. Víctima: Rosalba Castro de Flórez.

Este delito se cometió el 29 de julio de 2020 y duró por un mes aproximadamente.

Jaime Flórez Gallego, en calidad de esposo, Sandra Cecilia Flórez Castro, Juan Camilo Flórez Castro y Jhon Jaime Flórez Castro, como hijos, a través de apoderado,

⁴⁵³ Carpeta 475.

⁴⁵⁴ A quien se le reconoció daño moral y a la salud.

impugnaron la sentencia con el propósito de obtener reparación por daños morales.

El recurso impetrado no infirma la decisión del Tribunal. No hay prueba del daño padecido por ellos⁴⁵⁵. El formato de afectaciones no relaciona sindicación sobre el particular -29 de junio de 2016- y no hay documento adicional que permita establecerlo.

Y si bien es cierto que, Rosalba Castro de Flórez, falleció poco después de su liberación, la indemnización que de manera directa le habría correspondido no fue solicitada a favor de los sucesores.

Cargo 3. *Secuestro extorsivo, toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes*. Víctima: Wilson Ríos Noreña.

Este evento se registró en el municipio de San Luis, Antioquia, en curso de la toma guerrillera ejecutada el 11 de diciembre de 1999. La víctima, quien era miembro de la Policía Nacional fue liberada el 30 de junio de 2001.

La apelación se remite a la negativa a reconocer perjuicios morales a Yolanda Quintana Gómez, como esposa, y Brayan Ríos Quintana, como hijo⁴⁵⁶.

⁴⁵⁵ Carpeta 834.

⁴⁵⁶ El incidente se radicó también a nombre de Cindy Vannesa Ríos Quintana, pero por esta persona no se radicó recurso.

Sin embargo, no hay lugar a acceder a la petición. La razón del Tribunal encuentra correspondencia con lo obrante en la carpeta⁴⁵⁷, esto es, que no hay prueba del daño causado a los peticionarios, solo se incorporaron los documentos de acreditación de parentesco -registros de nacimiento y matrimonio-.

De modo que, el fallo se confirmará.

Cargo 3. *Secuestro extorsivo, toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes*. Víctima: Alfredo Yepes Arenas.

Martha Milena Vargas Restrepo⁴⁵⁸ y Jonatan Yepes Vargas⁴⁵⁹ reclaman perjuicios morales. Pero, como los casos previos no acreditaron el perjuicio padecido⁴⁶⁰. Se reitera, en estos casos, no hay lugar a aplicar la presunción de daño como ocurre con el homicidio.

Por consiguiente, se confirmará el fallo objetado.

4.3. Casos del apoderado judicial Hernán Martínez.

Este abogado demandó la reparación de familiares de personas que, siendo menores de edad fueron reclutados. No obstante, su desvinculación de la organización, por causas diversas, se presentó cuando eran mayores de edad. Postura

⁴⁵⁷ 910.

⁴⁵⁸ Se cuenta con registro civil de matrimonio, no obstante, en él obra anotación de que, por sentencia del 20 de septiembre de 2007, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santuario declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio.

⁴⁵⁹ Hijo acreditado con registro civil con serial 24323461.

⁴⁶⁰ Carpeta 912.

que empleó la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín para decidir las postulaciones.

En ese orden, para definir las apelaciones propuestas, la Sala considera necesario recordar el contenido del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, parágrafo 2, que dispone:

PARÁGRAFO 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, excepto quienes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad, de crianza o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Acerca de esta norma y la imposibilidad de reconocer indemnización a familiares de miembros de grupos armados ilegales la Sala en varias oportunidades se ha ocupado del tema. Así, entre otras decisiones, en CSJ SP16258-2015, rad. 45463⁴⁶¹, ha considerado razonable la exclusión debido a que el afectado directo se encontraba por fuera del ámbito de legalidad, según la premisa normativa del parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁶¹ En similar sentido cfr. CSJ, SP8291-2017, rad. 50215, CSJ SP4347-2018, rad. 48579, SP5333-2018, rad. 50236, SP4936-2019, rad. 51819, SP4182020, rad. 50100, SP659-2021, rad. 54860 y SP116-2023, Rad. 55800.

Lo anterior en el entendido que el hecho dañoso se presenta de manera diferente que para el común de las personas que dentro del orden jurídico cumplen sus actividades ordinarias y resultan vulneradas en sus derechos por las acciones ilícitas desplegadas por integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley.

Incluso, en providencia CSJ SP del 11 abril de 2018, rad. 47638, reiterada en SP4530-2019, rad. 53125 se indicó lo siguiente frente al delito de reclutamiento de menores de edad:

Este injusto fue objeto de especial consideración por la Corte en las decisiones CSJ AP 24 jul. 2010, rad. 32889, y SP 12 dic. 2011, rad. 38222, donde se precisó que se trataba de una conducta que atentaba contra el Derecho Internacional Humanitario, DIH, y cercenaba el proyecto de vida de un sector de la sociedad de especial protección.

El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, que regula la protección a las víctimas en los conflictos de carácter no internacional, protege a los niños y niñas menores de 15 años que son involucrados en el conflicto, aunque cabe advertir que nuestro ordenamiento jurídico se aprecia más garantista y extiende la protección a quienes son menores de 18 años (art. 162, L. 599/00).

Con esto se busca que la persona menor de edad no tenga ninguna participación en las hostilidades, independientemente del mando, porque en relación con aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad, la sociedad espera que se estén formando en sus estudios y en un contexto familiar, pero de ninguna manera, en la barbarie de la guerra⁴⁶².

Cuando reclutan a un niño o niña para integrar las filas de determinado bando, debe asumirse entonces que este hecho se produce en contra de su voluntad, y en tal sentido, adquieren la condición de víctimas, así en el desarrollo propio de la confrontación armada cometan hechos delictivos, es decir, que

⁴⁶² *Ibidem*. CSJ AP 24 jul. 2010, rad. 32.889, y SP 12 dic. 2011, rad. 38.222.

confluye también para esos casos la condición de victimarios (CC C-253A/12).

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas, establece que los niños, niñas y adolescentes víctimas -menor de 18 años- tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación (art. 181.1); y en concreto, a la reparación integral, donde se encuentran por supuesto las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición (art. 182).

Dicha normativa establece un límite para acceder a la indemnización cuando se trata de víctimas de reclutamiento de menores, en concreto, que “...deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad” (art. 184), por lo que se trata de una restricción de índole temporal de obligatorio cumplimiento al momento de establecer si es posible tasar la afectación.

Es decir que, las personas reclutadas cuando eran menores de edad y se desmovilizaron luego de cumplir los 18 años, no se consideran víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 (par. 2, art. 3). Dicho criterio lo ha aplicado la Corte, por ejemplo, en la sentencia SP5831-2016, donde se especificó que en esos se trata de militantes que continuaron en su adultez integrando la organización armada.

Lo anterior no quiere decir que se excluya la característica de víctima como tal, que responde a una realidad objetiva susceptible de reclamarse en la jurisdicción ordinaria (CC C-253A/12), sino que en las circunstancias en mención impide que estas personas sean destinatarias de las especiales medidas de protección previstas en la justicia transicional.

Del monto a reparar por la afectación, el Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley de Víctimas, establece que por dicha conducta la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa: “hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales” (art. 149.6) para los casos de reclutamiento forzado de menores.

Vale la pena recordar que la indemnización administrativa y la judicial se articulan institucionalmente y se guían por el principio de complementariedad (CC C-006/17), en aras de hacer efectivo el derecho de las víctimas a la reparación por graves violaciones a los derechos humanos, DDHH, y graves infracciones al derecho internacional humanitario, DIH.

En la vía judicial se analizan los casos con miras a establecer una sanción a los responsables, además de esclarecer la verdad de lo ocurrido y la reparación del daño antijurídico causado a la víctima;

por su parte, la vía administrativa busca una reparación expedita con criterios de equidad (CC C-286/14), pero sin valorar la dimensión de la afectación en cada caso. (Subrayas no originales)

Lo anterior, consonante con lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia. Corporación que, al revisar la constitucionalidad de la norma expuso:

...a partir del contexto de la ley y del mismo artículo en el que se inserta la expresión, así como de los antecedentes legislativos, se puede concluir que no se niega la posibilidad de que los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley puedan, a su vez, en ciertas circunstancias, ser víctimas, y que el sentido del párrafo demandado es el de contribuir a delimitar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección contenidas en la ley, en los términos del primer inciso de su artículo 3º.

Así, como se ha señalado, de la disposición demandada no se desprende que los integrante de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando sean víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, no puedan acceder a los mecanismos de verdad, justicia y reparación previstos en el ordenamiento jurídico, sino que no son beneficiarios de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011, lo cual impone la necesidad de establecer cuáles son ellas.

(...)

De este modo concluye la Corte que el párrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad

de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno. (Subrayas fuera de texto).

En la misma sentencia, enseguida, frente a la situación de niños, niñas y adolescentes que fueran miembros de una organización armada al margen de la ley, la Corte Constitucional consideró al momento de declarar la exequibilidad del primer inciso del párrafo segundo del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

6.2. *Para los demandantes, la condición conforme a la cual es necesario que los niños, niñas o adolescentes que sean miembros de grupos armados organizados al margen de la ley se hubiesen desvinculado de tales grupos siendo menores de edad, como requisito para que puedan ser reconocidos como víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, resulta contraria al deber de protección de los menores y a los principios de igualdad y no discriminación, al establecer una exclusión absoluta que desconoce la gravedad del delito de reclutamiento forzado y la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH que les corresponde a quienes los sufren, en contravía con el concepto universal de víctima.*

En el proyecto inicialmente presentado a consideración del Congreso, se disponía simplemente que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ningún caso serían considerados como víctimas, para los efectos previstos en la ley. La dificultad que debía enfrentar el legislador, y que se planteó durante los debates en el Congreso, se derivaba del hecho de que al no incluir, sin hacer distinciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley dentro de los

beneficiarios de las medidas especiales de protección de la ley, se excluía de esos beneficios a los miembros de dichos grupos que fuesen menores de edad y de quienes se presume han sido víctimas de reclutamiento forzado.

De este modo, se propuso que, en consonancia con lo que se disponía en otros apartes del proyecto de ley en relación con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento forzado, éstos podrían acceder a las medidas de reparación previstas en el proyecto de ley, cuando se hubiesen desvinculado del grupo armado al margen de la ley de que se trate aun siendo menores de edad.⁴⁶³

La fórmula finalmente adoptada tiene un espectro más amplio, puesto que reconoce a los menores integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, la condición de víctimas, para todos los efectos previstos en la ley, siempre que se hubiesen desmovilizado siendo menores.

En la Sentencia C-240 de 2009, la Corte Constitucional hizo un pormenorizado recuento de las normas de derecho internacional, así como de la legislación interna y la jurisprudencia aplicables a la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el contexto de los conflictos armados. Presentó, también, la Corte, un balance sobre la enorme dimensión que en Colombia tiene el problema del reclutamiento forzado de menores. En esa sentencia se hizo una revisión de los principios constitucionales relacionados con la protección de los niños y niñas que deben orientar en general la labor de las autoridades legislativas. Destacó la Corte que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional se establecen directrices que constituyen un importante marco normativo a nivel internacional, que prohíbe el reclutamiento y vinculación de niños y niñas tanto en los grupos armados irregulares como en la fuerza pública de los Estados. Señaló que diversos instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad, contienen disposiciones que “(...) garantizan la aplicación de medidas de protección a los niños y niñas menores de 18 años vinculados a los conflictos armados y la adopción por parte del Estado, de disposiciones internas que aseguren el cumplimiento de los compromisos adquiridos en esas normas internacionales vinculantes, en las que se consagra la obligación para los Estados de: (i) Abstenerse de reclutar

⁴⁶³ Cfr. Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes.

obligatoriamente en las fuerzas armadas a menores de 18 años salvo el caso del reclutamiento voluntario de personas por debajo de esa edad en el caso de las fuerzas armadas del Estado, bajo la premisa de la presentación de salvaguardias debidas; (ii) prohíbe sin excepción a los grupos armados irregulares, reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años y se propone a los Estados adoptar para el efecto, las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, incluyendo la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas; (iii) consagra como una de las peores formas de trabajo infantil, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, por lo que se estimula a los Estados, a tomar acciones prioritarias para el efecto (Convenio 182 OIT).” Resaltó la Corte que “(...) los niños y las niñas en los conflictos armados se encuentran protegidos por el DIH desde una doble perspectiva: (i) en su calidad de civiles afectados por las hostilidades y (ii) como sujetos vinculados a ellas en conflictos armados internacionales y no internacionales, de acuerdo con los artículo 77 del Protocolo I y al artículo 4º del Protocolo II adicionales a los Convenios de Ginebra, respectivamente, siendo el reclutamiento y la participación de menores de 15 años de edad en los conflictos armados, una conducta prohibida por el DIH. Los Estados Parte se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para sancionar a las personas culpables de infracciones graves contra esos Convenios y se obligan a enjuiciar a las personas sospechosas de haber cometido infracciones graves contra esos tratados o a transferirlos a otro Estado para que los enjuicie, siendo de resaltar que la distinción que las normas del DIH hacen entre niños y adolescentes en lo que respecta al marco de protección particular a los menores de 15 años reclutados o utilizados en el conflicto, no desvirtuaba la prevalencia de los derechos de los menores de 18 años en el ordenamiento interno, dado que el esquema de protección constitucional colombiano cubre a todos los individuos que se encuentran en esa franja cronológica.”

Refirió la Corte que en los estándares y principios recientemente considerados por las Naciones Unidas en el tema⁴⁶⁴, se propende por fortalecer programas de protección, liberación y reintegración

⁴⁶⁴ La Corte se refirió, específicamente a los estándares establecidos en los Principios del Cabo y de París, de los cuales señaló que, aunque carecen de fuerza vinculante en sentido estricto, son criterios internacionalmente relevantes para guiar a los países miembros de las Naciones Unidas como Colombia, en los objetivos de impedir la vinculación de niños y niñas en las hostilidades, y lograr la consecución de su libertad y la recuperación de sus vidas.

sostenibles para niños y niñas asociados con grupos y fuerzas armadas, a fin de ponerle fin al ilegal e inaceptable uso de los niños y niñas en conflictos armados. Dijo la Corte que el recuento de normas internacionales y de derecho interno orientadas a asegurar la protección de los menores en situaciones de conflicto armado revela la existencia de un conjunto de disposiciones que garantizan la aplicación de medidas de protección a los niños y niñas menores de 18 años vinculados a los conflictos armados.

En este caso, estima la Corte que la previsión conforme a la cual se reconoce a los menores de edad que hagan parte de organizaciones armadas organizadas al margen de la ley la condición de víctima, se ajusta a los estándares internacionales sobre la materia y constituye un desarrollo de las exigencias del ordenamiento superior en relación con el deber de protección de los menores.

La condición para que resulte aplicable el marco de protección que se ha reseñado es precisamente la de ser menores de edad. Aunque en un contexto distinto, la Corte en la Sentencia C-468 de 2009 expresó que “[l]a protección especial de que son titulares los niños y niñas, se entiende referida, sin duda alguna, a todos los menores de 18 años, dado que el catálogo de derechos y el régimen de protección se predicen, en igualdad de condiciones, para todas las personas que no han alcanzado la edad de 18 años, quienes son las que detentan la condición de menores de edad, quedando definido que los adolescentes gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, por lo que son todos los menores de 18 años los titulares del derecho a la protección especial establecida en la Carta y los tratados internacionales de derechos humanos, sin que sea posible establecer diferencias de edad en cuanto al régimen de protección.”

Cuando se sobrepase el límite de la minoría de edad, cambian las circunstancias que le imponen al Estado el deber de especial protección y por ello, resulta admisible que la ley de víctimas establezca como límite para acceder a las medidas de protección en ella consagradas el hecho de que la desmovilización haya ocurrido mientras las personas sean menores de edad. Se resalta que ello no quiere decir que a partir de ese momento las personas queden privadas de toda protección, porque, por una parte, en la propia ley se incluye un capítulo en el que de manera amplia se consagran los derechos de los menores y, en particular se señala que una vez

los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas⁴⁶⁵. Por otra parte, al margen de esas previsiones, quienes se vincularon a los grupos armados siendo menores de edad, pueden, cuando sean adultos, acceder a los mecanismos ordinarios de verdad justicia y reparación, así como a los programas especiales de reinserción y de integración social que ha previsto el Estado.

(...)

Por las anteriores consideraciones, no están llamados a prosperar los cargos contra el parágrafo 2° del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 que tienen que ver con la violación del derecho a la igualdad y el déficit de protección que en criterio de los demandantes se derivarían de la condición que supedita el acceso a los beneficios especiales contenidos en la ley, al hecho de que la desmovilización de los niños, niñas o adolescentes integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley se haya producido mientras eran menores de edad.

De modo que, no pueden reconocerse como víctimas indirectas en Justicia y Paz, ni acceder a la indemnización de perjuicios en este régimen transicional, quienes reclamen ser víctimas indirectas del daño que sufrieron o padecieron los integrantes de estos grupos.

Situación que, aclara la Corte, fue objeto de un análisis diferenciado tratándose de conductas concernientes al patrón de violencia de género. La razón, como se expuso en su momento, obedeció a que en la sentencia C-253A del 2012, la Corte Constitucional no advirtió la totalidad de consecuencias que podrían irradiarse del parágrafo segundo

⁴⁶⁵ Ley 1448 de 2011, artículo 190.

del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, por ejemplo, en víctimas de actos violencia de género en el marco del conflicto armado colombiano, a diferencia del análisis que se hizo del flagelo del reclutamiento forzado, delito frente al cual el recurrente centra su disenso.

Con la anterior claridad se resolverán los siguientes casos:

Cargo 39. *Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.* Víctima: Uriel Cardona Franco.

El Tribunal negó la indemnización solicitada en sede de justicia y paz, a nombre de Francisco Cardona Muñoz (padre), Luis Alberto Cardona Franco, Ana Mercedes Cardona Franco, Luz Mary Cardona Franco, Martha Cecilia Cardona Franco, Olga Cardona Franco y Teresa Cardona Franco (hermanos).

Los hechos fijados en la sentencia y que no fueron objeto de debate en el recurso de apelación, se remiten a que, «Uriel Cardona Franco, joven de 24 años de edad, residía con sus padres en la vereda ‘Guamito’, jurisdicción de Nariño-Antioquia, y en el mes de mayo del año 2000, salió a trabajar como jornalero en una finca del sector, sin que retornara más a su casa; desde ese entonces, se desconoce su paradero.»

El Tribunal⁴⁶⁶ luego de valorar las pruebas, encontró que Uriel Cardona fue reclutado por el frente 47 de las FARC-EP. Acerca de esta situación se precisó: *«se le distinguió con el remoquete de “James”; al interior de esa organización delincuencial se le diligenció la ‘hoja de vida’ con el código 250232, anotándose como ingresado por el miliciano de Nariño-Antioquia alias “Hugo”, el 22 de mayo del año 2000, haciendo parte de la unidad ‘Huber Matos’; consignándose en el aparte de ‘novedades’ como “fusilado”»*

Según la versión de **Elda Neyis Mosquera García**, lo anterior ocurrió luego de un *«consejo revolucionario de guerra»* por *«infiltración»*.

Supuestos fácticos por los cuales se atribuyó responsabilidad a **Elda Neyis Mosquera García**, por los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y, con ello, se consideró la calidad de víctima de estos injustos a Uriel Cardona Franco.

Ahora, si bien el apoderado sostiene que Uriel Cardona fue incorporado a las filas subversivas en contra de su voluntad, las declaraciones de sus parientes, especialmente, de su hermano Luis Alberto Franco, sugiere otra realidad. Esto, debido a que en ella se señala que a Uriel Cardona Franco le habrían ofrecido integrar ese grupo, con la oferta de que eso le iba a mejorar su situación económica y calidad de vida.

⁴⁶⁶ Cfr. Sentencia de primera instancia pág. 2298 y ss.

Sin embargo, esa situación determina la resolución del caso, por cuanto, la negativa de la autoridad judicial no estuvo atada a la conducta de reclutamiento forzado, sino a que Uriel Cardona integraba la organización al margen de la ley. Por ello, no hay lugar a la pretensión indemnizatoria elevada por los familiares atrás citados, pues aplica la prohibición establecida en la Ley 1448 de 2011, artículo 3, parágrafo 2, con independencia de que, como lo dijo el *a quo*, se acuda a la *«justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones»*.

Por lo tanto, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia en lo que se refiere a la negativa de otorgarle indemnización por los perjuicios causados a los peticionarios⁴⁶⁷.

Cargo 49. *Homicidio en persona protegida y desaparición forzada*. Víctima: Javier Arley Hidalgo Tabares.

Los sucesos se registraron en la sentencia de la siguiente manera:

Javier Arley Hidalgo Tabares, de 18 años de edad, residía con su familia en la vereda ‘El Bosque’, de Argelia-Antioquia; en la mañana del 8 de agosto de 2001, salió a trabajar en la finca de un vecino, pero nunca retornó a su casa; luego de lo cual no se volvió a saber sobre su paradero. (...) Se conoció que **Javier Arley Hidalgo Tabares** fue reclutado por el Frente 47 de las FARC, se le apodó con los remoquetes de “**Yonier o Pinto**” y fue fusilado en el año 2008.⁴⁶⁸

⁴⁶⁷ Carpetas 138, 139 y 140.

⁴⁶⁸ Cfr. Sentencia de primera instancia pág. 2325 y ss.

También se destacó que esta persona, integró las filas de las FARC- EP y fue conocido como «*JONIER*» o «*PINTO*», siendo integrante de la unidad que comandaba **Nelson Antonio Patiño**, quien reconoció que el homicidio se dio por «*la orden de alias KADAFI de ejecutarlo por su mal comportamiento (...)*»⁴⁶⁹

Estos supuestos no fueron desestimados por el defensor. Aun mencionó que de acuerdo con la declaración de la progenitora Javier Arley Hidalgo Tabares fue reclutado a la edad de 16 años, el registro civil de nacimiento⁴⁷⁰ permite constatar que para el año 2001⁴⁷¹ su edad era de 18 años⁴⁷² y la para el momento de fallecimiento⁴⁷³, tendría 25 años⁴⁷⁴.

En ese orden de ideas, como lo estimó el Tribunal, no era procedente que, en sede del presente trámite transicional, se le reconociera indemnización por perjuicios morales a Rosa Tabares de Hidalgo (madre), Carlos Humberto Hidalgo Ossa (padre), John Faber Hidalgo Tabares, Juan David Hidalgo Tabares y Luis Hernando Hidalgo Tabares (hermanos)⁴⁷⁵, como víctimas indirectas, a partir de la prohibición establecida en la Ley 1448 de 2011.

⁴⁶⁹ Versión libre del 4 de marzo de 2013.

⁴⁷⁰ Carpeta 218. Registro civil con serial 3373037. Nació el 15 de febrero de 1983.

⁴⁷¹ En la declaración de Rosa Tabares de Hidalgo del 29 de agosto de 2011, la fecha se fijó el 8 de agosto de 2001. Carpeta 219.

⁴⁷² Serían 18 años, 5 meses y 23 días.

⁴⁷³ En la versión libre del postulado Nelson Antonio Cuartas del 4 de marzo de 2013, este refirió que el deceso se produjo el 21 de junio de 2018.

⁴⁷⁴ 25 años, 5 meses y 6 días.

⁴⁷⁵ Carpetas 218, 219 y 220.

Por consiguiente, se confirmará lo decidido.

Cargo 105. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Adriana María Giraldo Gallego.

Ana Gilma Gallego Ocampo (mamá), José Aldemar Giraldo Agudelo (papá), Duban Giraldo Gallego, Adriana María Galindo Gallego, Diana Marcela Giraldo Gallego, John Mauricio Giraldo Gallego, Maryeli Giraldo Gallego, Oliver Giraldo Gallego, Robeiro Giraldo Gallego, Yeni Alejandra Giraldo Gallego y Yuliana Giraldo Gallego (hermanos), a través de apoderado, recurrieron la sentencia por no accederse al reconocimiento de perjuicios morales.

En la sentencia, a partir de las pruebas incorporadas, se estableció que:

En el mes de enero de 1997, en Rio Verde de los Montes, Sonsón-Antioquia, Adriana María Giraldo Gallego, de 13 años de edad, fue reclutada en la finca de propiedad de su familia por alias “Fabio o Muelas” -Arnulfo Ríos Henao-, “El Pollo o Alcides” –sin identificar, comandante del Frente- y otros miembros del Frente 47 de las FARC-EP.

La víctima relató a funcionarios de policía judicial, en entrevista vertida en noviembre 14 de 2013, que ingresó a las filas de las FARC EP porque esos subversivos frecuentaban la escuela donde estudiaba, les hablaban a los jóvenes y les decían que en la organización les daría estudio y dinero.

Ahora, según la entrevista de Adriana María Giraldo Gallego⁴⁷⁶, se tiene que desertó «más o menos el 9 de

⁴⁷⁶ 14 de noviembre de 2013. En esta se lee: «cuando yo deserte fue más o menos el 9 de noviembre del 2005, yo me deserte de Guamal, una vereda de Nariño Antioquia, de

noviembre de 2005, yo me deserté de Guamal, una vereda de Nariño, Antioquia, de ahí me fui para Sonsón y luego para acá...»⁴⁷⁷

Y obra certificación No. 0051-2006, Acta No. 01 del 30 de enero de 2006, del Comité operativo para la dejación de armas- CODA, donde consta que perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla, con fecha de expedición del 2 de febrero de 2006⁴⁷⁸.

Consecuente con lo anterior, se negó la petición indicada porque *«Adriana María Giraldo Gallego nació el 10 de noviembre de 1983, fue reclutada el 5 de enero del año 1997 a la edad de 13 años, 1 mes, 25 días en la vereda Campamento del municipio de Sonsón-Antioquia y desertó el 9 de noviembre de 2005 con una edad de 21 años, 11 meses, 29 días»* lo que impedía acceder a la solicitud de sus familiares de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En la impugnación ningún error sobre esos considerandos se reveló. Las fechas anotadas se corroboran con los datos registrados en las carpetas del incidente

ahí me fui para Sonsón y luego para acá, aquí en Medellín, llegamos a donde la mamá de la otra muchacha que vive por Villa Tina, con la que me volé le decían Doris de nombre Alba Luz Carmona, yo la convencí de que nos fuéramos y estando aquí en Medellín fue llegó mi mamá y ya después nos desmovilizamos con el Ejército.» Carpeta 190.

⁴⁷⁷ También se observa que en versiones libres de Elda Neyis Mosquera García y Pedro Luis Valderrama -3 de julio de 2013- estos refirieron como año de deserción 2005. Carpeta 189.

⁴⁷⁸ Carpeta 189.

respectivo a partir del registro civil de nacimiento⁴⁷⁹ y la declaración que ella entregó de cara a su salida de la organización⁴⁸⁰.

En consecuencia, la negativa se mantiene.

Cargo 91. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Luis Carlos Loaiza Arango.

En el fallo sobre este delito que fue aceptado por **Elda Neyis Mosquera García**, se precisó:

Luis Carlos Loaiza Arango, a sus 16 años de edad, el día 4 de mayo de 2002, fue reclutado en la vereda ‘La Mina’, del municipio de Argelia – Antioquia, por alias “Juan Carlos”, haciéndolo parte de la unidad ‘Demetrio Loaiza’.

Ahora, el Tribunal destacó que, en la versión libre que entregó **Elda Neyis Mosquera García** se revelaba que el menor había sido fusilado. Sin embargo, no dio detalles de la fecha, pues solo manifestó que *«lo mandé a la escuela Edelmiro González, la que era del Bloquecito ... este muchacho estando en la escuela fue fusilado, hasta donde yo tengo conocimiento»*.⁴⁸¹

Consecuente con lo anterior, no fue posible conocer la fecha del deceso y por lo mismo, si en condición de menor de edad perdió la vida. Lo que conllevó a que requiriera a la

⁴⁷⁹ Carpeta 188. Registro civil de nacimiento con serial 3996930. Nació el 10 de noviembre de 1983.

⁴⁸⁰ Declaración del 20 de junio de 2013. Carpeta 190.

⁴⁸¹ Versión libre del 13 de abril de 2011.

Fiscalía General de la Nación para que realizara la respectiva investigación con fines a establecer la conducta de homicidio en persona protegida y dejara la posibilidad de que más adelante se reconociera una eventual reparación en sede transicional.

De otra parte y, en gracia a discusión, se tiene que adelantada la respectiva actuación para declarar su muerte, en sentencia 46 del 30 de marzo de 2012, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón la declaró de manera presunta el 4 de mayo de 2004⁴⁸², tal y como se sentó en el correspondiente registro civil de defunción

A lo que se suma que María Olga Arango Buitrago (madre) en entrevista del 28 de marzo de 2011, indicó que escuchó que la muerte se produjo en la quiebra del río negro, jurisdicción de Argelia, en un enfrentamiento con el ejército, en el año 2004⁴⁸³.

De modo que, de acogerse que el deceso se produjo en la fecha declarada judicialmente⁴⁸⁴, la víctima murió siendo mayor de edad y cuando integraba las filas de la organización armada ilegal, por lo que no era procedente, siguiendo el criterio normativo expuesto en la Ley 1448 de 2011, el reconocimiento de la postulación elevada a favor de María

⁴⁸² Así se consignó en el respectivo documento. Carpeta 119.

⁴⁸³ Carpeta 120.

⁴⁸⁴ En este sentido, dijo el Tribunal: «Luis Carlos Loaiza Arango nació el 3 de octubre de 1985, fue reclutado el 4 de mayo del año 2002 a la edad de 16 años, 7 meses, 1 día en la vereda La Mina del municipio de Argelia-Antioquia y murió en combates estando en las FARC EP. Al joven Loaiza Arango se le declaró muerte presunta el 4 de mayo de 2004 mediante Sentencia 46 de 2012 del Juzgado promiscuo de Familia de Sonsón-Antioquia, con una edad de 18 años, 7 meses y 1 día.»

Olga Arango Buitrago (madre), Ramón María Loaiza Loaiza (padre), Diana María, Juan Camilo y Óscar Alberto Loaiza Arango (hermanos).

Por lo dicho, se confirmará la decisión impugnada.

Cargo 86. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Daniela Ospina Quinchía.

Sus familiares Aurea Quinchía Dávila (mamá), Viviana María Ospina Quinchía, Carlos Julio Ospina Quinchía, Gonzalo Ospina Quinchía, Luz Albany Ospina Quinchía y Nancy María Ospina Quinchía (hermanos) ⁴⁸⁵, a través de su apoderado, apelaron la negativa a la indemnización de perjuicios morales.

Similar a los casos que se vienen examinando, la Sala de Conocimiento desestimó la pretensión presentada con tal propósito porque, «*Daniela Ospina Quinchía nació el 2 de marzo de 1986, fue reclutada el 15 de noviembre del año 2000 a la edad de 14 años, 8 meses, 14 días en la vereda San Andrés del municipio de Nariño-Antioquia y murió estando en las FARC EP, en un combate en el mes de abril de 2004, fecha para la cual era mayor de edad, toda vez que contaba con 18 años 1 mes*»⁴⁸⁶, lo cual se ajustaba a la premisa normativa trazada en la Ley 1448 de 2011, artículo 3, parágrafo 2, previamente estudiada.

⁴⁸⁵ Carpeta 159. Obran los respectivos registros civiles que permiten constatar el grado de parentesco.

⁴⁸⁶ Cfr. Sentencia de primera instancia, pág. 4962.

Esta conclusión no fue rebatida en el recurso. El representante, simplemente aludió a la necesidad de que se considerara su reclutamiento. Pero como se explicó en extenso, aun cuando Daniela Ospina Quinchía ostenta la condición de víctima directa de ese delito, el precepto indicado impide que, en sede de justicia y paz, se le reconozca indemnización al grupo familiar reclamante.

Es más, de prueba que integran el expediente, especialmente, la versión libre entregada por **Elda Neyis Mosquera García**, da cuenta de que Daniela Ospina Quinchía integró las filas de las FARC- EP bajo el remoquete «Ana Luz»⁴⁸⁷. También que, Daniela Ospina falleció en combate con la Fuerza Pública en la vereda El Bosque el 1º de julio de 2004, conforme se consignó en la hoja de vida que se tenía de ella al interior de la organización.

Aspecto que, guardaría coincidencia -parcialmente- con lo indicado por **Nelson Antonio Patiño Cuartas**. En su versión libre refirió que *«yo tengo conocimiento fue que ella murió en enfrentamientos con las AUC en la vereda el volcán, fue el mes de julio de 2004, el cadáver fue sacado por el comando que estaba peleando por ahí mismo que fue el comando de alias PELIGRO, ella fue enterrada en la vereda la floresta.»*⁴⁸⁸

De modo que, de tenerse como fecha de la muerte el 1º de julio de 2004, en similares términos, no habría lugar a

⁴⁸⁷ Se refirió además que era la compañera sentimental de alias «Nodier».

⁴⁸⁸ Versión libre del 2 de julio de 2013. Carpeta 160.

conceder indemnización vía proceso transicional, porque, en cualquiera de las fechas anunciadas (abril o julio de 2004), Daniela Ospina Quinchía era mayor de edad⁴⁸⁹.

En consecuencia, se mantiene la determinación objetada.

Cargo 46. *Reclutamiento ilícito y homicidio en persona protegida*. Víctima: Luz Yorleni Quinchía Berrio.

Como en el anterior incidente la indemnización fue negada porque Luz Yorleni Quinchía Berrio alcanzó a integrar la organización armada ilegal como mayor de edad, lo que a voces del artículo 3, parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011 impide conceder indemnización vía este proceso transicional.

Se estableció que Luz Yorleni Quinchía Berrio nació el 11 de febrero de 1984⁴⁹⁰, fue reclutada el 18 de julio del año 1999 en la vereda San Andrés del municipio de Nariño, Antioquia, se identificó con el seudónimo de «Andrea» y fue fusilada estando en las FARC EP en mayo del año 2002. Este último dato se tomó de las versiones libres conjuntas rendidas el 26 de julio de 2013⁴⁹¹.

⁴⁸⁹ Se confirmó con la prueba documental, en especial, el registro civil de nacimiento con serial 183995734, que nació el 2 de marzo de 1986.

⁴⁹⁰ Carpeta 191.

⁴⁹¹ En la versión libre de 13 de abril de 2011 se refirió el hecho falta se ejecutó a finales del año 2002, en cumplimiento de un segundo consejo de guerra que se le realizó en el mismo año. Carpeta 192.

Sin que el censor denotara error en tal consideración. Simplemente reiteró su pedimento de que en estos casos no se aplique la excepción a conceder indemnización a quienes integraron grupos armados al margen de la ley.

Por modo que, basten las anteriores razones para mantener la negativa al grupo familiar⁴⁹² conformado por Bersaida Quinchía Berrio, Dolly Quinchía Berrio, Elvy Cecy Quinchía Berrio y Lorena Quinchía Berrio. Sujetos a nombre de quienes se elevó incidente de reparación y se propuso recurso.

A diferencia de Adolfo de Jesús Quinchía Berrio⁴⁹³ y Juan David Quinchía Berrio⁴⁹⁴, por cuanto, por estos, no se presentó solicitud de perjuicios morales.

Cargo 43. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Diego de Jesús Quintero Toro.

En el fallo, el fundamento fáctico se estableció así:

Diego de Jesús Quintero Toro, de 16 años de edad, fue conocido al interior de la organización Armada con el alias de “Mauricio”; reclutado por alias “Fabio” en la vereda “Yarumal” jurisdicción de Oargelia -Antioquia, en junio 17 de 2001, ingresando prístinamente a la unidad ‘Huber Matos’2059. En el listado entregado por alias “Karina” de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 67.

⁴⁹² Carpeta 191.

⁴⁹³ A nombre de él no se solicitó indemnización, no aparece poder ni datos que acrediten parentesco. Además, se observa que, según la denuncia del 22 de mayo de 2008 del hecho, él también desapareció de su hogar en la misma fecha de Luz Yorleni Quinchía Berrio. Carpeta 192.

⁴⁹⁴ De este no obra información alguna.

También se indicó que, conforme con las versiones libres de los postulados, no se lograba conocer si fue o no fusilado.

Sin embargo, obra en el expediente, registro civil de defunción⁴⁹⁵ donde se consigna como fecha del fallecimiento por muerte presunta el 28 de septiembre de 2004 conforme con la sentencia No. 176 de 2012 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón.

De modo que, para esa fecha, como lo contabilizó el *a quo*, la víctima tenía 20 años⁴⁹⁶. A partir de esa edad, no era factible otorgar el pedimento invocado.

Entonces, no merece enmienda lo decidido respecto de la postulación elevada a nombre de Amparo de Jesús Toro Serna (mamá), Isidro de Jesús Quintero Suárez (padre), Fanery, John Fredy y Willintong Quintero Toro (hermanos).

Cargo 121. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Isnarda Ramos Aguirre.

Se consignó en la sentencia que *«Isnarda Ramos Aguirre, de 13 años de edad, el día 6 de agosto de 1997, en la finca ‘La Esmeralda’, vereda San Andrés, zona rural de Nariño-Antioquia, salió de su residencia al medio día a hacer labores escolares en la casa de su compañera Patricia Álzate*

⁴⁹⁵ Serial 4865162

⁴⁹⁶ Registro civil de nacimiento serial 16517404, consta que nació de 9 de septiembre de 1984. Carpeta 177.

y no regresó; pasadas 3 horas, una amiga de la menor les informó a los familiares que había sido llevada a la fuerza por los alias “Milton” -Julián de Jesús Atehortúa Serna- y “Demetrio”, miembros del Frente 47 de las FARC-EP; quienes la hicieron parte de la unidad de “Cristian”»

También se estableció que, al interior de esa organización se le conoció con el alias «Tatiana». Al igual que:

En la organización irregular, se desempeñó como guerrillera rasa, cumpliendo funciones de ‘radista’, ‘secretaria del comandante’ y cuidado de personas secuestradas en la vereda ‘San Andrés’, entre los años 1997 y 1998; para el año 2004 fue compañera sentimental de alias “Pedro o Pedro Perico”; posteriormente hizo convivencia marital con “Iván Ríos”; falleciendo el 29 de julio de 2006, en un enfrentamiento con el Ejército Nacional, en la vereda Perillo, sector conocido como ‘El Hueco’, del municipio Caldense de Aguadas; siendo inhumada como N.N., no obstante, su cuerpo fue exhumado el 20 de enero 2011 en el cementerio parroquial ‘San Vicente de Paul’, del municipio de Pensilvania- Caldas y entregados los restos óseos a su familia.

En respaldo de la fecha de su muerte, se cuenta con acta de inspección a cadáver del 30 de julio de 2006, realizada en la morgue del Hospital del municipio de Pensilvania y el certificado de defunción⁴⁹⁷ donde se consignó como fecha de deceso 29 de enero de 2006⁴⁹⁸.

Con esos datos, el juez colegiado de primera instancia no encontró procedente acceder a la indemnización propuesta a favor de María Delfa Aguirre de Ramos (madre),

⁴⁹⁷ Serial 2506255. Este se expidió cuando no había sido identificada. Posteriormente se extendió con la debida identificación, serial 19237351.

⁴⁹⁸ Carpeta 157.

Gerardo Ramos Henao (padre), María Dolma Ramos Aguirre, María Rosmery, María Yurley, María Adalgisa y Yanet Adriana Ramos Aguirre (hermanos)⁴⁹⁹.

Ello al considerar que «no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.»

Conclusión que no se observa errada. En ese orden, se desestima el recurso.

Cargo 8. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Astrid Liliana Rendón Jaramillo.

A pesar de que se condenó a **Elda Neyis Mosquera García**, como autora mediata del delito de reclutamiento ilícito de Astrid Liliana Rendón Jaramillo, no hay lugar a acceder a la indemnización solicitada por el núcleo familiar conformado por María Elisa Jaramillo (madre), Darío Rendón Díaz (padre), Néider de Jesús, John Darío, Luz Marina, Yeisy Tatiana y Yesica Rendón Jaramillo⁵⁰⁰, en sede de esta actuación transicional.

Como lo destacó el *a quo*, según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º no procede en consideración a

⁴⁹⁹ Carpeta 156. Donde se registró la correspondiente petición, junto con la documentación sobre la condición de los familiares.

⁵⁰⁰ Carpeta 116 y 118.

que la víctima no dejó las armas antes de obtener su mayoría de edad⁵⁰¹.

Se tiene que Astrid Liliana Rendón Jaramillo nació el 10 de abril de 1984⁵⁰², fue reclutada el 10 de abril del año 1999 a la edad de 15 años en el municipio de Argelia-Antioquia y fue fusilada estando en las FARC EP, entre los años 2006 y 2007, conforme con la misma información que entregó la familia.

Sin el que apelante diera cuenta de falta de corrección de ese análisis, por lo que no hay motivo para revocar lo decidido.

Cargo 162. *Reclutamiento ilícito*⁵⁰³. Víctima: Diana Yanet Valencia Zuluaga.

De acuerdo con los hechos fijados en la sentencia y que no fueron objeto de debate a través de la apelación, se conoce que Diana Yaneth Valencia Zuluaga, en el año 1997, fue reclutada por hombres del Frente 47 de las FARC-EP. Al interior de esa organización se le conoció con el alias de «Yazmín». Luego de su incorporación, la joven fue «licenciada» por alias «Karina» porque no llenaban los requisitos para ser guerrillera.

⁵⁰¹ Habría tenido más de 21 años.

⁵⁰² Carpeta 117.

⁵⁰³ Es de advertir que el delito por desaparición forzada por la misma víctima fue retirado por la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, posteriormente, ingresó nuevamente a las FARC, pero esta vez, al Frente 9° entre los años 2000 o 2001. A partir de las versiones libres de los postulados se conoció que en mayo de 2003 fue fusilada.

Con este último dato y la fecha de nacimiento de la ofendida -18 de marzo de 1985⁵⁰⁴-, la Sala de Conocimiento determinó su mayoría de edad para ese entonces. Aspecto desestima la reparación económica pretendida por Gabriel Valencia Isaza (papá), Luz Edith Valencia Zuluaga y Carlos Mario Valencia Zuluaga (hermanos)⁵⁰⁵. Conclusión que se mantiene.

De otro lado, en lo atinente a John Fredy Valencia Zuluaga, se observa que el apoderado no cuenta el poder para agenciar sus intereses al tiempo que a su nombre no se propuso el incidente.

Cargo 28. *Desaparición forzada y homicidio en persona protegida*. Víctima: Jorge Iván Zapata Arango.

Se indicó en la sentencia que, Jorge Iván Zapata Arango, de 18 años⁵⁰⁶, el 15 de marzo del año 2000, fue llevado por un grupo de hombres armados de la finca donde trabajaba en la vereda La Plata, de Argelia Antioquia, desconociendo desde ese momento su paradero.

⁵⁰⁴ Registro civil de nacimiento con serial 8787605. Carpeta 123.

⁵⁰⁵ Carpeta 121.

⁵⁰⁶ Nació el 18 de junio de 1981, según registro civil de nacimiento con serial 6855563. Carpeta 85.

Las diligencias permitieron conocer que, fue reclutado por el Frente 47 de las FARC-EP, adquiriendo el alias de «Toño» en la unidad de «Huber Matos». Fue fusilado el 28 de julio de ese mismo año, conforme obra en la hoja de vida que llevaba esa organización ilegal y lo declarado por **Elda Neyis Mosquera García**, en versión libre del 8 de octubre de 2012.

Ante ese panorama, era improcedente indemnizar a los familiares de Jorge Iván Zapata Arango, esto es, María Felicidad Arango Osorio (quien refirió que era su tía) y Óscar Jovani Arango (primo)⁵⁰⁷, en los términos del parágrafo 2° del artículo 3° y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011. Conclusión que no fue desestimada, a través de un ejercicio argumentativo eficiente por el recurrente.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia.

Cargo 28. *Secuestro agravado*. Víctima: José Daniel Serna Suaza.

La impugnación se presentó a nombre de José Daniel Serna Suaza (víctima directa), María Luz Dary Hernández González (compañera permanente), Daniela Serna Ocampo, Gustavo Adolfo Serna Ocampo, Liliana Serna Hernández, Luz Estella Serna Hernández, José Darienson Serna Hernández, y Yolanda Serna Hernández.

⁵⁰⁷ Carpeta 84.

Al revisarse la actuación, se verificó que luego de la liberación de José Daniel Serna Suaza se produjo su deceso, razón por la cual éste no pretendió al interior del proceso transicional el reconocimiento de indemnización, de allí que, ni siquiera, el apoderado cuenta con legitimación para actuar a su nombre. Coincidente con lo anterior, tampoco se estaría ante un caso de sucesión procesal.

Asimismo, en el incidente no se solicitó que la reparación por perjuicios causados fuera reconocida a favor de sus sucesores, de tal manera que pueda considerarse que el reparo es por la negativa al transmitir su derecho.

A lo anterior se adiciona que, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2010 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales el 7 de diciembre de 2012 (rad. 2009-00191-02)- condenó al pago de la víctima directa perjuicios materiales y morales, situación que inhabilitaría al reconocimiento de una solicitud en tal sentido como se expuso en el acápite §3.4.

Esto, si en cuenta se tiene que en esa oportunidad se consideró el pago de la exigencia dineraria por la liberación, aspecto que guarda identidad con lo solicitado por José Darienson Serna Hernández⁵⁰⁸, de modo que, ni siquiera a

⁵⁰⁸ En la carpeta 182, obra la demanda de constitución de parte civil al interior del proceso 66077-543 (66077-784) donde no solo se alegó el pago de la petición extorsiva del grupo armado ilegal sino el valor de elementos que se indican fue hurtados a la víctima directa. Los que fueron considerados en la tasación de los perjuicios en la sentencia dictada en la justicia penal ordinaria, en cuantía del \$306.908.640. Allí

su nombre habría lugar a considerar una nueva indemnización.

Finalmente, entendiendo entonces que, la impugnación se centra en el no reconocimiento de indemnización de los demás solicitantes como víctimas indirectas, es claro que, como lo expuso el *a quo*, no se cuenta con prueba⁵⁰⁹ del daño moral padecido, condición imprescindible para acceder a su solicitud.

Por lo anterior, se mantiene la decisión apelada.

Cargo 14. *Secuestro extorsivo*. Víctima: Carlos Peláez Velásquez.

Este suceso se documentó como acaecido el 4 de febrero 2002, en la finca La Carolina ubicada en la vereda La Palma, jurisdicción de Salamina, Caldas.

La apelación se promovió por el representante judicial de Norma Clemencia Bedoya Ballesteros (compañera), Juan Camilo Peláez Bedoya y Carolina Peláez Bedoya⁵¹⁰. Al revisar el correspondiente incidente, razón tuvo la primera instancia, porque no aportaron medio de conocimiento que determinen su afectación moral.

también se consideró el pago de perjuicios morales por valor de 1000 salarios mínimos legales vigentes para el año 2003.

⁵⁰⁹ Carpeta 180

⁵¹⁰ Si bien al referirse al caso en particular, se mencionan otros familiares distintos a los que a continuación se relacionan, ello estaba precedido de la aclaración de que a ellos sí se les reconoció indemnización, por lo que no se incluyen en el cuadro al comprenderse que sobre aquellos no existe reparo alguno.

A pesar de que se incorporó elementos para acreditar la relación filiar indicada, nada de cara a la existencia de ese daño reclamado⁵¹¹. El escaso material estuvo dado al relato de las extorsiones que antes y luego del hecho se presentaron⁵¹², más no a una afectación concreta como soporte de la medida compensatoria pretendida.

No hay motivo para revocar la decisión.

Cargo 27. *Secuestro extorsivo*. Víctima: Pedro Ángel Tabares Ortiz.

Hecho registrado el 8 de octubre de 2000 en el paraje Puente de Tierra del municipio de Samaná, Caldas y culminó el 18 de febrero de 2001

Pedro Ángel Tabares García, Diego Fernando Tabares García, Diana Milena Tabares García y Gloria Johana Tabares García, como hijos de la víctima, reclamaron la indemnización por perjuicios morales, pero no demostraron el daño moral fundamento de ello⁵¹³. Acá, se reitera, no aplica la presunción de daño como en casos donde se judicializó el delito de homicidio.

El formato de afectaciones allegado ni siquiera relacionó a los citados como el grupo familiar afectado por el

⁵¹¹ Carpeta 202.

⁵¹² Esto sirvió para que el Tribunal exhortara a la Fiscalía para que, en el caso de no haberlo realizado, investigue e impute a quien corresponda, las conductas punibles de exacciones y desplazamiento forzado.

⁵¹³ Carpeta 205.

secuestro. Lo diligenció Pedro Ángel Tabares Ortiz a nombre propio, de su compañera sentimental y su hija María Paz Tabares Buitrago. De manera que como lo expresó el *a quo*, no se allegó prueba del agravio peticionado.

En consecuencia, se confirmará lo resuelto sobre el particular.

Cargo 27. *Secuestro extorsivo, extorsión agravada y hurto agravado*. Víctima: Javier Clavijo López.

El primer delito se registró el 8 de octubre de 2008 en el paraje Puente de Tierra del municipio de Samaná, Caldas. La liberación se produjo el 18 de febrero de 2001. El segundo, se documentó en el año 2000, cuando Javier Clavijo López fue objeto de solicitudes dinerarias y en especie (entrega de víveres). Mientras que el tercero, se remite al hurto de 20 cabezas de ganado.

Alba Cecilia Giraldo de Clavijo (cónyuge), Javier Hernán Clavijo Giraldo, Leidy Constanza Clavijo Giraldo y Julio Alberto Clavijo Giraldo (hijos) presentaron incidente de reparación integral. Les fue negada la indemnización por perjuicios morales ante la ausencia de prueba que permita su reconocimiento.

En la carpeta⁵¹⁴ además de los medios que establecen el vínculo filial, es huérfana la actuación en lo atinente a la

⁵¹⁴ 208

demostración de un daño moral. La «*prueba documental de identificación de afectaciones*» del 5 de abril de 2015 realizado por la psicóloga Natalia Bustamante no refiere una particular situación de los miembros de la familia, se centró en la víctima directa de quien se dijo presenta episodios depresivos, ansiedad y temor constante a la repetición, sin que esa información tenga complemento en la diligenciada el 6 de junio de 2014.

Por ello, no hay lugar a la modificación del fallo.

Cargo 49. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Jeovanny de Jesús Quintero Ossa.

El 15 de octubre de 2005, en la vereda Villa Hermosa del corregimiento Florencia de Samaná, Caldas, miembros de las FARC-EP causaron su muerte.

Sus hermanos John Fredy, Lucelly, Norbey, Yohan Alexis, María Eugenia y Yuly Andrea Quintero Ossa reclamaron, a través representante legal, indemnización por perjuicios morales.

Como lo estimó el Tribunal al no hallarse prueba de la presencia de daños morales -tampoco de daño a la salud⁵¹⁵ no es dable acceder a su pedimento. En ese sentido, es insuficiente la «*prueba documental de identificación de afectaciones*» del 11 de septiembre de 2018 signada por la

⁵¹⁵ Carpeta 214.

psicóloga Natalia Bustamante, porque a pesar de que allí se indicó la presencia de duelo adaptativo de los hermanos, no hay evidencia probatoria adicional.

Entonces, se confirmará lo decidido.

Cargo 23. *Desaparición forzada*. Víctima: Duban de Jesús Quintero Toro.

Se tiene que, en el municipio de Argelia, Antioquia, a mediados de mayo de 2001, Duban de Jesús Quintero Toro salió a trabajar sin que retornara a su hogar.

Fanery, John Fredy y Willinton Quintero Toro, deprecian a su favor indemnización por daño moral. No obstante, no hay prueba de ello⁵¹⁶.

El escaso material solo permite conocer lo que sería la afectación⁵¹⁷ de Isidro de Jesús Quintero, padre de la víctima⁵¹⁸, quien no recurrió.

Por consiguiente, la sentencia, en lo pertinente, es objeto de confirmación.

Cargo 20. *Desaparición forzada*. Víctima: Wilson Valencia Marín.

⁵¹⁶ Carpeta 174.

⁵¹⁷ Prueba documental de afectaciones del 2 de julio de 2014.

⁵¹⁸ A él y a la progenitora se le reconoció perjuicios de orden moral en la sentencia.

En el mes de agosto de 2001, fue sacado de su casa en el municipio de Argelia, Antioquia por miembro del Frente 47 de las FARC-EP, sin tenerse datos sobre su paradero.

A nombre del grupo de hermanos María Dolly Valencia de Villada, Jorge Iván, Carmen Mirian, Fabián, Omaira, Noraleyda y Blanca Doris Valencia Marín se presentó impugnación en aras de reconsiderar la negativa a sus pretensiones indemnizatorias.

Al revisarse el incidente de reparación integral no se observa equívoco en la decisión censurada. No hay elementos de juicio que prueben el daño padecido, solo del grado de parentesco con los respectivos registros civiles de nacimiento y, en el formato de afectaciones del 19 de febrero de 2014 no se dice nada sobre el punto atacado.

Cargo 42. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Osbaldo García Gallego.

Se documentó el hecho como ocurrido el 16 de agosto de 2000, en la vereda El Rosario, municipio de Argelia, Antioquia.

Los hermanos María Ninfa, María Amparo, José Eliécer, German, María Norby, María Dilia, María Doris, Flor Alba, Simón y Luz Nidia García Gallego acreditaron en debida forma el lazo de consanguinidad, pero no del daño moral padecido.

En la «prueba documental de identificación de afectaciones» del 13 de septiembre de 2018 se negó la presencia de tratamientos con especialistas y se consignó el duelo adaptativo por la desaparición de Osbaldo sin medio de conocimiento adicional⁵¹⁹.

Por modo que, la razón expuesta por el Tribunal, esto es, la ausencia de elementos probatorios que demuestre el perjuicio, se ratificará.

Cargo 42. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Zulema López Hurtado.

Se produjo el 17 de junio de 2002 en el barrio El Porvenir del municipio de Argelia, Antioquia.

El apoderado insiste, vía apelación, en la indemnización a favor de las hermanas Lucenit y Deisy López Hurtado por perjuicios morales, pero, al revisarse la actuación no se muestra errado el criterio adoptado por el *a quo*. No hay medios de prueba que impongan su reconocimiento⁵²⁰.

Por consiguiente, se mantiene lo decidido.

Hecho 43. *Reclutamiento ilícito y desaparición forzada*. Víctima: Luz Ney Arango Toro.

⁵¹⁹ Carpeta 78.

⁵²⁰ Carpeta 107.

Se expuso que el 17 de febrero de 2002, la víctima, quien tenía 14 años, fue sacada de su casa ubicada en el municipio de Argelia, Antioquia.

Los hermanos Luis Alberto, Jorge Arley y Norvey Arango Toro, pidieron reparación por daños morales. La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz la negó ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren el perjuicio reclamado.

Conclusión que se mantiene indemne debido a que con la apelación no se desvirtuó tal afirmación. En el trámite⁵²¹ si bien hay prueba del grado de parentesco indicado no se los daños percibidos. Ni siquiera el formato de afectaciones elaborado a instancias de la Defensoría del Pueblo lo enuncia. La información solo corresponde a María Mercedes Toro Marín (progenitora)⁵²².

Cargo 32. *Secuestro*. Víctima: Diana Yanet Henao Pérez.

Ejecutado el 15 de julio de 2000, en el municipio de Argelia, Antioquia. La retención se produjo por algo más de 4 horas, mientras era interrogada sobre la ocupación de su esposo (miembro de la Policía Nacional) y las razones de su retorno al pueblo.

⁵²¹ Carpeta 126

⁵²² A ella se le reconoció indemnización por daño moral de manera presunta.

Como recurrentes aparecen Thomas Alonso Ortega Henao, Melissa Ortega Henao y Estefanía Ortega Henao, en calidad de hijos.

Ninguna corrección amerita el fallo, puesto que, si bien se acreditó que son descendientes de la afectada, ello no es suficiente debido a que la conducta sancionada es distinta del homicidio. Luego, era necesario probar el daño percibido, situación de la que no se ocupó el representante judicial.

El formato con el que se pretendió acreditar las afectaciones solo contiene información de Diana Yanet y Thomas Alonso, pero, de este último, nada relacionado con afectaciones derivadas del hecho y menos respaldo adicional que permita conocerlo. De los demás, nada se aportó⁵²³.

Por consiguiente, se confirmará lo resuelto frente a este núcleo familiar.

Cargo 16. *Secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado*. Víctima: María Belén Escobar Osorio.

Quedó fijado en la sentencia de primera instancia como ocurrido el 28 de marzo de 2001, en el local comercial de María Belén Escobar Osorio, cuando milicianos de las FARC-EP no solo la retuvieron y exigieron dinero por su liberación, sino le arrebataron mercancía.

⁵²³ Carpeta 141.

Carlos Arturo Flórez Cardona (cónyuge), Carlos Andrés Flórez Escobar y Mayra Alejandra Flórez Escobar e través de su representante judicial, solicitaron el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. No obstante, no hay lugar a revocar la negativa determinada por el Tribunal.

En tanto no se está ante conductas donde se presuma el daño de familiares en primer grado ni para los cónyuges, era imprescindible que se allegara prueba sobre el tema debatido, pero no se hizo.

En la carpeta⁵²⁴ aparecen los registros civiles de matrimonio y nacimiento respectivos, pero no medio de convicción relacionado con las afectaciones que generaron las conductas. Solo hay mención al tiempo difícil que vivieron sin el respaldo probatorio pertinente.

Por lo anterior, se confirmará la decisión refutada.

Cargo 35. *Secuestro simple atenuado*. Víctima: Francisco Jiménez Osorio.

Se indicó en el fallo que, en el mes de agosto de 2002, en el corregimiento de Sonsón, Antioquia, fue interceptada la víctima cuando se dirigía a recoger un ternero que compró. Fue liberado al día siguiente, luego de que fuera indagado sobre su presencia en la región.

⁵²⁴ Carpeta144

María de los Dolores Osorio de Jiménez, Luis Felipe Jiménez (padres) y Martha Nelly Jiménez Osorio (hermana) solicitaron indemnización perjuicios morales. Sin embargo, no procede por ausencia de prueba. El informe de afectaciones no brinda información de persona distinta a la víctima directa⁵²⁵.

Consecuente con ello, como no se está ante un caso donde se presuma el daño, no hay lugar a revocar el fallo.

Cargo 37. *Secuestro simple atenuado*. Víctima: José Ramiro Sánchez Marín.

El hecho quedó registrado el día 19 de enero de 2001. José Ramiro Sánchez Marín fue retenido por un periodo aproximado de 8 horas como un acto de retaliación por no entregar comidas rápidas a milicianos de las FARC-EP.

Por este suceso, el representante judicial recurrió la negativa dada a la petición indemnizatoria elevada a nombre de Nidia Rocío Sánchez Tabares (cónyuge), Isabel Cristina, Sandra Milena y Jhon Fredy Sánchez Sánchez. El fundamento de ello estuvo en la ausencia de pruebas que respaldaran la petición.

Al incidente solo se incorporaron los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los solicitantes⁵²⁶ y, en punto de la acreditación de un daño solo se entregó el formato

⁵²⁵ Carpeta 146.

⁵²⁶ Carpeta 148.

diligenciado por la profesional de la psicología Natalia Bustamante con las impresiones de la víctima directa⁵²⁷. Por modo que se confirmará lo resuelto sobre el particular.

Cargo 32. *Desaparición forzada*. Víctima: Isneider Martínez Arango.

Se indicó que el 25 de diciembre de 2000, luego de que se trasladara desde el municipio de Rionegro a la vereda El Jazmín de Nariño, Antioquia, a pasar festividades con su abuela paterna, fue llevado por miembros de la organización ilegal armada sin que volviera retornar.

La apelación fue presentada a nombre de Leofran Martínez Arango y Kelly Johana Martínez Arango en calidad de hermanos. De su parentesco no hay duda porque se probó con los registros civiles de nacimiento, sin embargo, no así del perjuicio padecido. El documento aportado por la psicóloga de la Defensoría del Pueblo -20 de noviembre de 2013- refiere información exclusiva de Celina Arango de Martínez -progenitora-⁵²⁸.

Entonces, acertada la conclusión del Tribunal que sostuvo que no hay elementos probatorios que demuestren el perjuicio. En ese orden de ideas, se confirmará la providencia.

⁵²⁷ Se advierte que a favor de José Ramiro Sánchez Marín se reconoció indemnización por perjuicios materiales y morales.

⁵²⁸ En la sentencia, se le reconoció perjuicios morales a ella y al padre de la víctima directa.

Cargo 16. *Desaparición forzada y homicidio en persona protegida*. Víctima: José Alexander Ramos Escobar.

El 15 de mayo de 2004, en la vereda San Andrés del municipio de Nariño, Antioquia, fue desaparecido por hombres del frente 47 de las FARC-EP. Luego, se conoció su muerte y fueron hallados sus restos el 17 de febrero de 2009.

El recurso fue propuesto por el apoderado de Blanca Libia, Martha Esneida, Alba Lucelly, Miriam Rocío, Hilda Yanet, Luz Obeida, Adriana María, Wilson Dairon, Edy Johana, Janed Yamid y Laudy Yadira Ramos Escobar, en calidad de hermanos.

En la carpeta⁵²⁹, cada uno de los citados aportó su registro civil de nacimiento, pero la carga atinente al daño padecido es ausente. Simplemente, en el formato diligenciado por personal de la Defensoría del Pueblo se reseñó que entrevistados algunos de los consanguíneos se evidenció duelo adaptativo, sin medio que respalde afectación percibido por alguno de los solicitantes.

En ese orden, no hay motivo para modificar la sentencia.

Hecho 83. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Luz Saida Dávila Ramos.

⁵²⁹ 152.

En el fallo se sostuvo que, el 24 de junio de 2006, Luz Saida Dávila, a la edad de 13 años⁵³⁰ fue reclutada en jurisdicción del municipio de Nariño, Antioquia.

Sus hermanos Robinson, Deiber y Yaison Dávila Ramos, presentaron solicitud de indemnización. Se negó en primera instancia por ausencia de elementos probatorios que respaldaran la existencia de un perjuicio moral.

Esa afirmación encuentra apoyo en la actuación adelantada⁵³¹. El vínculo filial está demostrado, pero no se hizo lo propio respecto del daño indicado. A pesar de que María Dolma Ramos Aguirre rindió entrevista a nombre de todo el núcleo familiar ante la psicóloga Natalia Bustamante -23 de enero de 2019-, solo quedó información relacionada con ella. En ese sentido, razón le asistió a la Sala de Conocimiento al momento de resolver la pretensión de manera adversa a los reclamantes.

Cargo 13. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Eimer Antonio Ramos Aguirre.

En el mes de marzo de 2000, en la vereda San Andrés, del municipio de Nariño, Antioquia, Eimer Antonio Ramos Aguirre, a la edad de 11 años, fue reclutado por el frente 47 de las FARC-EP⁵³².

⁵³⁰ Nació el 2 de septiembre de 1992. Registro civil de nacimiento serial 27805721.

⁵³¹ Carpeta 132.

⁵³² Mediante sentencia del 21 de septiembre de 2011, se declaró la muerte presunta por desaparecimiento, con fecha de acaecimiento del 22 de marzo de 2005.

En el recurso se propone revocar la negativa a la petición de indemnización deprecada a favor de Jaiver Alexander Ramos Aguirre.

Sobre el particular, como lo estimó la primera instancia, no hay prueba del daño⁵³³. La «*prueba documental de afectaciones*» únicamente permite conocer el duelo prolongado de la mamá: María Rosmery Ramos Aguirre⁵³⁴.

Por consiguiente, se confirmará el fallo en lo pertinente.

Cargo 113. *Reclutamiento ilícito*. Víctima: Juan Fernando Ramos Arango.

A los 14 años, Juan Fernando Ramos Arango, fue reclutado el 8 de septiembre de 1998, en la vereda San Andrés del municipio de Nariño, Antioquia. Se indicó que ya para el año 2000, no pertenecía a la organización.

En este caso⁵³⁵, se petitionó a nombre de Luis Gabriel, Fabiola⁵³⁶, Danilo⁵³⁷ y Andrés Enrique Ramos Arango indemnización por perjuicios morales, pero, como lo advirtió el Tribunal no se aportó prueba del daño percibido. Los formatos de afectaciones que se allegaron al proceso⁵³⁸ se centran en la situación de los progenitores.

⁵³³ Carpeta 155.

⁵³⁴ Se le reconoció indemnización por perjuicios morales en la sentencia.

⁵³⁵ Carpeta 170.

⁵³⁶ Nació el 22 de diciembre de 1978.

⁵³⁷ 5 de noviembre de 1979.

⁵³⁸ 28 de abril de 2016 y 10 de octubre de 2018. Carpeta 170.

Además que, de los cuatro primeros no se entregó copia del registro civil de nacimiento sino partidas de bautismo, documento que no es apto para acreditar el grado de parentesco aducido. Solo obra el expedido a nombre de Andrés Enrique Ramos Arango⁵³⁹, pero, como ya se expuso no hay prueba del perjuicio.

En el anterior contexto, se confirmará el proveído.

Cargo 99. Reclutamiento ilícito. Víctima: Octavio de Jesús Marín Benavides.

Se documentó en la sentencia que el 8 de febrero de 2000 fue reclutado Octavio de Jesús Marín Benavides, cuando tenía 14 años. En la hoja de vida de la organización se registró su deceso en «*combate*» el 12 de abril de 2001. Este cargo, fue aceptado por **Elda Neyis Mosquera García**.

Los miembros del núcleo familiar conformado por Lilia Inés Toro Benavides, María Leticia Benavides Álvarez, Víctor Alfonso Marín Benavidez y Gloria Cecilia Blandón Benavides pidieron la compensación económica del daño moral.

En este incidente⁵⁴⁰, en unidad de criterio con el Tribunal, se considera que no hay prueba de él. El parentesco quedó demostrado, pero el expediente es huérfano en denotar el padecimiento de los hermanos

⁵³⁹ Nació el 9 de enero de 1991. Registro civil con serial 11368154. Carpeta 170.

⁵⁴⁰ Carpeta 167.

reclamantes. El registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de justicia y paz -19 de abril de 2013- fue realizado por María Aurora Benavides Álvarez, sin información de los peticionarios.

En consiguiente, se confirmará lo decidido.

Cargo 116. *Reclutamiento ilícito, desaparición forzada y homicidio en persona protegida*. Víctima: Liliana Giraldo Díaz.

El 20 de noviembre de 1999, a la edad de 15 años, Liliana Giraldo Díaz fue reclutada en el corregimiento de Puerto Venus, jurisdicción de Nariño, Antioquia. Se indicó que, aproximadamente en el mes de julio de 2000, fue fusilada luego de ser señalada infiltrada de la Fuerza Pública.

Martín Alberto, Luis Eduardo y Celina Giraldo Díaz no cumplieron la carga correspondiente a la prueba del daño⁵⁴¹. A su nombre solo se aportó los registros civiles de nacimiento y el registro de afectaciones del 12 de septiembre de 2018 elaborado con la participación de Martín Alberto Giraldo Díaz, en el que se dijo que la dinámica de la familia se vio altamente afectada, sin dato adicional relevante.

Por ello, la resolución del caso se halla conforme la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Penal.

⁵⁴¹ Carpeta 165.

Cargo 131. *Reclutamiento ilícito, desaparición forzada y homicidio en persona protegida*. Víctima: Yuri Lorena Marín Castaño.

Se estableció en el fallo que el 1º de octubre de 1999, en el municipio de Nariño, Antioquia, fue reclutada Yuri Lorena Marín Castaño, cuando tenía 14 años. Se señaló que el 27 de julio de 2000, perdió la vida luego de un «consejo revolucionario de guerra».

En punto del recurso, se observa que el Juez colegiado desestimó la postulación presentada por Sirley, María Lucero, Euclides, Andrey y Soraida Marín Castaño debido a la ausencia de elementos probatorios que demuestren el perjuicio moral. Esta conclusión encuentra soporte en la actuación.

Las piezas probatorias incorporadas⁵⁴² solo permiten tener acreditado el grado de consanguineidad, nada en relación con la afectación de los reclamantes distinto a la sola mención de la presencia de duelo adaptativo.

Consonante con lo expuesto por el *a quo*, se confirmará la decisión.

4.4. Casos de la apoderada judicial Sara Patricia Ospina Gómez.

Cargo 5. *Homicidio agravado*. Víctima: Luis Fernando Ramírez Castro.

⁵⁴² Carpeta 162.

El 29 de julio de 2000, falleció Luis Fernando Ramírez Castro, miembro de la Policía Nacional, en curso de la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania, Caldas.

Se propuso apelación, en un aparte, a nombre del núcleo familiar conformado por Alba Libia Ospina (cónyuge), Luisa Fernanda y Simón Ramírez Ospina (hijos) y, en otro, de Virgelina Castro de Ramírez (madre). Se pretendió en cada uno de ellos indemnización tanto por daño material como moral⁵⁴³.

El Tribunal solo accedió a la pretensión por perjuicios morales⁵⁴⁴, no así los materiales. Frente al primer grupo, la razón está en que a su favor se reconoció pensión de sobrevivientes a la esposa e hijos, al igual que indemnización por muerte. Todo, mediante resolución No. 00982 del 13 de agosto de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional.

En este punto, como lo expuso la Sala al analizar el cargo 36, la finalidad de la indemnización por lucro cesante se ve satisfecha con el pago de la prestación pensional reconocida. Ello, como medida que evita el desamparo económico luego del fallecimiento del familiar del cual se era su dependiente económico.

⁵⁴³ Carpeta 733.

⁵⁴⁴ Es de aclarar que, esta indemnización quejó sujeta a que no se haya pagado indemnización por igual concepto. Ello porque, se reconoció que en sentencia 021 del 11 de febrero de 2009, el Juzgado Especializado de Manizales -confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Manizales- se condenó a Elda Neyis Mosquera García al pago de perjuicios morales. Aspecto que debía ser cotejado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos.

Y si bien sugirió un debate respecto de la cuantía, en tanto, la mesada pensional fue por el valor del 50% de la asignación básica de un cabo segundo, ello escapa del ámbito del proceso de justicia transicional. En efecto, esta actuación transicional no está para reajustar mesadas reconocidas ni para fijar compensaciones a modo de complemento de asignaciones mensuales reconocidas con génesis en el mismo supuesto.

De otra parte, frente a María Virgelina Castro Escobar, no hay prueba del daño material a reparar. En este aspecto, no se demostró la dependencia económica de ella respecto de Luis Fernando Ramírez Castro. La declaración que la reclamante rindió el 16 de julio de 2013, solo dice que «*a mí de vez en cuando me daba algún detallito*»⁵⁴⁵.

En ese orden no se verifica circunstancia que imponga modificar el fallo.

Cargo 5. Homicidio en persona protegida. Víctima: Claudia Patricia Zapata Zuluaga.

Este deceso violento se dio en curso de la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania el 29 de julio de 2000. Claudia Patricia Zapata Zuluaga, era compañera permanente de William Andrés Cardona Vargas⁵⁴⁶.

⁵⁴⁵ Carpeta 733.

⁵⁴⁶ Carpeta 716.

A nombre de él, su apoderado, acudió en apelación. Sin embargo, carece de interés para recurrir en la medida que a favor del peticionario se reconoció tanto el pago de perjuicios materiales y morales⁵⁴⁷. Sin que, en el recurso se expusiera la razón por la que alguno de esos rubros fue incorrecto.

Conforme con el anterior razonamiento no hay lugar a modificar la decisión adoptada.

Cargo 5. Homicidio en persona protegida. Víctima: Wilmar Álvarez Herrera.

Falleció en el marco de la toma guerrillera del corregimiento de La Arboleda de Pensilvania, ocurrida el 29 de julio de 2000.

La apoderada de María Inés Castellanos Mejía (esposa), Jesica Alexandra y Felipe Álvarez Castellanos (hijos)⁵⁴⁸, recurrió el fallo porque no se concedió perjuicios materiales⁵⁴⁹. En unidad de criterio con la primera instancia, no hay lugar a su reconocimiento debido a que fueron beneficiarios de pensión de sobrevivientes al tiempo que se les concedió indemnización por muerte.

Con resolución 001982 del 15 de noviembre de 2000, se le reconoció el 50% del sueldo básico de un cabo

⁵⁴⁷ Al igual que al caso anterior, el Tribunal condicionó su pago a que por igual supuesto no se haya pagado concepto conforme con la sentencia del Juzgado Especializado de Manizales del 11 de febrero de 2009.

⁵⁴⁸ Registros civiles de nacimiento con serial 20284155 y 28390531.

⁵⁴⁹ Los perjuicios morales se reconocieron de manera presunta a los tres reclamantes.

segundo⁵⁵⁰ como asignación pensional a partir del 30 de julio de ese año, tal y como lo reconoció María Inés Castellanos Mejía en su declaración del 15 de julio de 2013. Con ello, se gestionó el pago de una prestación que suple lo dejado de aportar por la víctima directa a favor de los beneficiarios.

En ese sentido, se mantiene la providencia.

Cargo 5. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Hernando Trejos Pinzón.

Igual que a los anteriores casos, se registró en el marco de la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania desarrollada el 29 de julio de 2000.

Se pretende a través del recurso que se reconozca indemnización por daños materiales a Alba Alicia Ocampo Quinchía (esposa) y Luis Fernando y Juan Pablo Trejos Ocampo (hijos)⁵⁵¹.

En este caso⁵⁵², la negativa censurada se soportó en que mediante Resolución 01988 del 15 de noviembre de 2000 el Ministerio de Defensa reconoció a los citados pensión de sobrevivientes, además de la indemnización por muerte. Aspecto que ratificó Alba Alicia en la declaración que rindió el 16 de julio de 2013⁵⁵³.

⁵⁵⁰ Carpeta 709.

⁵⁵¹ Al expediente se allegaron los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento.

⁵⁵² Carpeta 711.

⁵⁵³ Carpeta 713.

De allí que, al haberse ya proveído de soporte que sufraga el daño material reclamado, se cumple la finalidad de la reparación pretendida en este caso.

La reparación por perjuicios morales se reconoció en los mismos términos que los casos anteriores, es decir, sí se accedió, pero su pago quedó condicionado a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas verifique no se canceló valor por concepto de la sentencia del 11 de febrero de 2009 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

En consecuencia, se confirmará el fallo.

Cargo 5. *Homicidio agravado*. Víctima: Julio César Bucurú Zuluaga.

También ejecutado durante la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda, el 29 de julio de 2000.

La apelación se presentó a favor de Patricia Rodríguez de Bucuro, Yonatan Alexander y John Edward Bucurú Rodríguez⁵⁵⁴ para obtener reparación por perjuicios materiales⁵⁵⁵.

En tanto, por Resolución del 001982 del 15 de noviembre de 2000 se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de estos, se aprecia cubierto el daño que se solicitó.

⁵⁵⁴ Se aportaron los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento.

⁵⁵⁵ Carpeta 714.

Aspecto que, también encuentra ratificación en la declaración de la cónyuge supérstite del 15 de julio de 2013⁵⁵⁶.

En ese sentido, no hay lugar a modificar la determinación de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

Cargo 5. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: José Albeiro Gañán Gañan.

Acaecido el 29 de julio de 2000, en la toma guerrillera del corregimiento de La Arboleda ejecutada por integrantes del grupo FARC-EP.

El Tribunal en la sentencia sostuvo que no consideraría las pretensiones elevadas a nombre de Nancy Victoria Martínez, Camilo Andrés y Mónica Paola Gañán Victoria, debido a que no otorgaron poder a la profesional del derecho Sara Patricia Ospina.

La Corte no comparte esa consideración. Si bien en la carpeta con la cual se radicó la solicitud indemnizatoria no se observan los mandatos, sí están en la etiquetada 3-IRI. De allí que ese supuesto se encuentra superado.

No obstante, tal y como lo indicara la propia apoderada recurrente al presentar el incidente⁵⁵⁷, a favor de Nancy

⁵⁵⁶ Carpeta 715.

⁵⁵⁷ Carpeta 719.

Victoria Martínez (esposa), Camilo Andrés y Mónica Paola Gañán Victoria⁵⁵⁸ se reconoció pensión de sobrevivientes con Resolución 00101 del 8 de febrero de 2001, liquidada con base en el 50% del sueldo básico de un cabo segundo.

Esta información da cuenta que el soporte que en vida facilitaba la víctima a su núcleo familiar, en tanto concepto que se proyectaba respaldar a través de la indemnización por lucro cesante debido y futuro se colmó con la prestación periódica indicada.

En consecuencia, no hay lugar a reconocer la postulación elevada a nombre de los mencionados. Por lo anterior, se mantendrá el fallo apelado.

Cargo 5. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Jorge Guillermo Valencia Tabares.

Falleció el 29 de julio de 2000, durante la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda de Pensilvania.

En esta ocasión la Corte comparte la razón por la cual se negó la indemnización por perjuicios materiales solicitada a favor de Martha Cecilia Valencia (cónyuge) y Jenny Paola Valencia Valencia (hija)⁵⁵⁹, esto es, que fueron beneficiarias de la pensión de sobrevivencia reconocida con Resolución 1987 del 15 de noviembre de 2000, debido a que su muerte se dio

⁵⁵⁸ Los registros civiles están incorporados en las carpetas 2-IRI y 719.

⁵⁵⁹ Fueron incorporados los registros civiles de nacimiento y matrimonio, en su orden con seriales 28714945 y 2084381.

en servicio activo como miembro de la Policía Nacional a pagar a partir del 30 de julio de igual año⁵⁶⁰.

De modo que, no hay lugar a reconocer emolumento cuando se identifica su objeto con el relacionado con el derecho pensional.

Por lo anterior, el fallo se mantiene.

Cargo 5. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Rafael Vélez.

Deceso registrado en los hechos del 29 de julio de 2000. En este asunto, se demandó el reconocimiento de indemnización por daños materiales a nombre de Silvia Rosa Galvis (cónyuge), Keyner Alejandro y Nelcy Cened Vélez Galvis (hijos)⁵⁶¹. Como en casos anteriores, a favor de los citados⁵⁶² se reconoció pensión de sobrevivientes desde el 30 de julio de 2000, en Resolución 01939 del 15 de noviembre del Ministerio de Defensa⁵⁶³.

Con esa asignación, que admitió recibir Silvia Rosa Galvis en declaración del 15 de julio de 2013⁵⁶⁴, se suple el apoyo financiero que supone el lucro cesante debido y futuro.

⁵⁶⁰ Carpeta 725.

⁵⁶¹ Aun cuando en el recurso se anunciaron tres hijos, el incidente solo se promovió por dos.

⁵⁶² Se allegaron los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento que acreditan la calidad anunciada.

⁵⁶³ Carpeta 720.

⁵⁶⁴ Carpeta 721.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia apelada.

Cargo 5. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Arcadio Montes Aristizábal.

Hecho delictivo ejecutado el 29 de julio de 2000. El recurso se radicó a favor de María Inés Ramírez (esposa), Nini Jhoana, Cristián Camilo y Claudia Marcela Montes Ramírez (hijos)⁵⁶⁵, para obtener reparación por perjuicios materiales.

En unidad de criterio con la primera instancia, no procede en esta oportunidad reconocer indemnización por lucro cesante conforme con el pedimento efectuado en el incidente debido a que, como lo expuso la apoderada, se les concedió pensión de sobrevivientes a favor de los citados en Resolución 0991 del 15 de noviembre de 2000⁵⁶⁶, aspecto que, ratificó María Inés Aristizábal en declaración del 16 de julio de 2013⁵⁶⁷.

Siendo indistinto que la parte incidentante pretenda obtener un valor distinto al allí determinado. Aspecto que no corresponde dilucidar en esta actuación.

Por lo anterior, se mantiene la sentencia.

⁵⁶⁵ Debidamente acreditados en el proceso.

⁵⁶⁶ Carpeta 729.

⁵⁶⁷ Carpeta 730.

Cargo 5. *Homicidio en persona protegida*. Víctima:
Hernando de Jesús Rivera Suárez.

Acaecido en el curso de la toma guerrillera del
corregimiento La Arboleda, del 29 de julio de 2000.

María del Rocío Ocampo Mejía y Camilo Andrés Rivera
Ocampo, acudieron en incidente con el fin de obtener
indemnización por perjuicios materiales. Entendiendo que el
reparo recae sobre el lucro cesante, este concepto se ve
involucrado en el reconocimiento de la pensión de
sobrevivientes reconocido a los solicitantes en la Resolución
01989 del 15 de noviembre de 2000⁵⁶⁸. En esta, se estableció
su procedencia con ocasión del fallecimiento en «*actividad*»
en tanto miembro de la Policía Nacional.

Por ello, no hay lugar a conceder la reparación
propuesta. En ese orden, se confirmará el proveído en lo
pertinente.

Cargo 5. *Homicidio en persona protegida*. Víctima:
Rubén Darío Trejos López.

En los hechos registrados el 29 de julio de 2000, se
estableció la ocurrencia del deceso.

⁵⁶⁸ En el acto administrativo se reconoció como beneficiarios en las proporciones de ley además de los peticionarios, a Angie Natalia Rivera Alvarado. Artículo primero. Carpeta 722.

Los familiares Ana Stella Cardona (cónyuge), Cristian Eliecer, Rubén Darío, Jorge Julio, Fabio Alonso, Martín Eduardo, Alejandro, Erika, Luz América e Iris Aurora Trejos Cardona (hijos) pidieron indemnización por daños materiales. El Tribunal negó la solicitud porque *«fueron indemnizadas por muerte y pensionadas por sobrevivencia, según la resolución número 02482 del 29 de diciembre de 2000 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. Por lo tanto, continuaron recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.»*

Esta conclusión no fue rebatida a través del recurso de alzada y, por el contrario, encuentra ratificación en los medios de prueba aportados al incidente⁵⁶⁹. A esa actuación se allegó copia de la Resolución 02482 de 2000 donde se reconoció la pensión de sobrevivencia a la esposa e hijos menores de edad del causante⁵⁷⁰ y obra declaración de Ana Stella Cardona que reconoce su pago⁵⁷¹.

Por consiguiente, se mantendrá la providencia apelada.

Cargo 5. *Homicidio en persona protegida*. Víctima: Alirio Ballesteros.

Suceso acaecido en la toma guerrillera del corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania, Caldas.

⁵⁶⁹ Carpeta 731.

⁵⁷⁰ Quedó pendiente el reconocimiento del derecho a nombre de Iris Aurora Trejos Cardona debido que no estaba reconocida como hija del causante.

⁵⁷¹ Declaración del 16 de julio de 2013. Carpeta 732.

La Sala de primera instancia, negó indemnización por perjuicios materiales en su concepto de lucro cesante en beneficio de Dora Inés López Osorio (esposa), Ricardo Alonso, Fabio Alejandro, Sebastián y Santiago Ballesteros López (hijos). En este evento, esa decisión se fundó en que a favor de la víctima se había causado pensión. Se explicó que, en consecuencia, con el régimen de la Ley 100 de 1993 habría lugar a la sustitución pensional a favor de la cónyuge supérstite, al tiempo que, la interesada indicó que recibió indemnización por el fatal suceso⁵⁷².

Entonces, consideró que *«que la señora López Osorio y sus hijos fueron indemnizados, y esta Sala como representante del Estado Colombiano no puede permitir que se indemnice dos veces por un mismo hecho, lo cual puede constituir un enriquecimiento sin causa para las víctimas, además, por lo ya indicado se presume que fueron pensionados.»*

Aseveración que no rebatió de manera alguna la recurrente y por lo mismo, incumplió la carga argumentativa que se impone a fin de hacer evidente que los fundamentos de hecho o derechos eran incorrectos.

De allí que, la ausencia de una debida contradicción del planteamiento anunciado, la sentencia se mantiene.

⁵⁷² Declaración del 16 de julio de 2013. Carpeta 708.

De otro lado, de cara al reparo según el cual, debe revisarse los valores reconocidos por daño emergente, debido a la pérdida del establecimiento de comercio y venta de la casa de Dora Inés López Osorio, se tiene que, el Tribunal no negó de manera definitiva ese rubro, sino que, se abstuvo de analizarlo en la medida que no se imputó el delito de destrucción de bienes. Omisión por la que exhortó a la Fiscalía General de la Nación para que proceda de conformidad, caso en el cual, la parte interesada podrá acudir al interior del proceso donde se legalice a reclamar la reparación correspondiente.

Finalmente, se hace necesario precisar que, si bien al momento de sustentar el recurso de alzada se mencionó a Gonzalo López, tal y como lo expresó el *a quo*⁵⁷³ a nombre de Luis Gonzalo López de los Ríos no se adelantó incidente alguno. A pesar de que Dora Inés López Osorio refirió en el relato que su padre -Luis Gonzalo López de los Ríos- se encontraba con ella y sus hijos en el momento de la incursión, no se legalizó cargo en donde se identifique como víctima directa que diera lugar a gestionar un incidente de reparación por una conducta delictiva.

De modo que no se verifica una decisión que deba ser revisada como lo solicitó la apoderada.

⁵⁷³ Se indicó en el fallo «*La representante de víctimas hace referencia a la muerte del GONZALO LÓPEZ DE LOS RÍOS como consecuencia de la toma guerrillera, pero no se aportan documentos ni hace petición alguna.*»

Cargo 5. *Homicidio en persona protegida*. Víctima:
Carlos Humberto Castro Benjumea.

El suceso criminal se documentó como realizado el 29 de julio de 2000. Martha Benjumea López, progenitora de Carlos Humberto Castro Benjumea recurrió el fallo.

En este evento, no se reconoció perjuicios materiales por lucro cesante, en tanto la peticionaria sostuvo en su declaración del 16 de julio de 2013 que fue pensionada por sobrevivencia⁵⁷⁴, lo que permitía sostener que continuaba recibiendo el apoyo económico que en vida proveía su descendiente.

Planteamiento que no fue desvirtuado de manera alguna a través del recurso. Por ello, el fallo se mantiene indemne en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR las peticiones de nulidad invocadas.

⁵⁷⁴ Carpeta 728. Así lo afirmó: «... me dejó un seguro de vida que estaba a nombre mío en la Policía, me pagaron las prestaciones de él, yo quedé pensionada me parece que me dieron el cien por ciento de la pensión, con esa plata arregle la casa que se me estaba cayendo... (...) yo dependía económicamente de mi hijo, yo tenía casa propia, pero él me sostenía»

2. MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 26⁵⁷⁵, para incluir como víctimas directas y/o indirectas a las siguientes personas:

- (i) Viviana Cristina Carmona Vargas (cargo 9)
- (ii) María Valvanera Ciro Suaza (cargo 16)
- (iii) L.E.G.U. (cargo 1)
- (iv) N.H.N. (cargo 6)

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en esta providencia, se **DISPONE** *reconocer y ordenar pagar* a los aludidos los perjuicios causados con el delito, en los términos y cuantías indicadas en la parte motiva.

3. REVOCAR el numeral 90 de la parte resolutive de la sentencia.

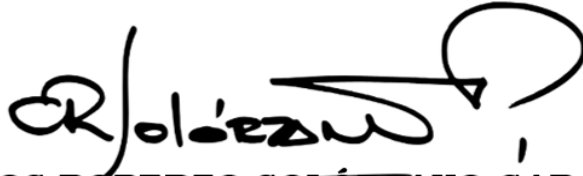
4. EXHORTAR a la Defensoría del Pueblo, como entidad encargada de la asistencia de víctimas en el marco de la Ley 975 de 2004 -artículo 34-, para que capacite a sus funcionarios de cara a las exigencias que demandan la concesión de indemnizaciones dentro del incidente de reparación integral, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵⁷⁵ «26. RECONOCE a las víctimas directas e indirectas acreditadas en este proceso de Justicia Transicional, la reparación integral de los perjuicios en los términos señalados en el numeral 17 -Incidente de Reparación Integral- del cuerpo de la sentencia; con las excepciones y por los motivos señalados en tal acápite»

5. CONFIRMAR en todo lo demás la providencia impugnada.

6. Contra esta decisión no proceden recursos.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

C.U.I. 11001600025320088343504
N.I. 62596

Segunda instancia de justicia y paz
Elda Neyis Mosquera García y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BC4D608A182352C73C25F5D67CB8538C783AF44CFA7B9B457C18CE807159A7DA
Documento generado en 2026-05-22

§ Sala Casación Penal@ 2026